

Tribunal Arbitral  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

Arbitraje de Derecho seguido entre

**CONSORCIO JAHVE**  
(En adelante, Demandante o Contratista)

c.

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
(En adelante, Demandado o Entidad)

---

**LAUDO**

---

**Tribunal Arbitral**  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

**Secretaría Arbitral**  
Silvia Alayza Gaona  
Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca

Lima, 24 de octubre de 2023

## TABLA DE CONTENIDO

|  |           |
|--|-----------|
| <b>EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS CARACTERISTICAS DEL ARBITRAJE</b> | <b>3</b>  |
| <b>DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>                       | <b>4</b>  |
| <b>REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE</b>                          | <b>5</b>  |
| <b>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</b>                              | <b>5</b>  |
| <b>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA</b>                   | <b>5</b>  |
| <b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR LA ENTIDAD</b>                  | <b>8</b>  |
| <b>CUESTIONES PRELIMINARES</b>                                 | <b>9</b>  |
| <b>ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</b>                   | <b>10</b> |
| <b>DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES</b>                      | <b>33</b> |
| <b>DECISIÓN</b>  | <b>34</b> |



## Orden Procesal N° 9

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo analizado los argumentos sometidos en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y el Demandado, y escuchado a las partes en audiencia, dicta en mayoría, el presente Laudo Arbitral de Derecho:

### I. EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

1. El acuerdo arbitral que ampara esta controversia se encuentra contenido en la cláusula vigésima segunda del Contrato N° 002-2019-GR.CAJ-DRAC para la ejecución de la obra denominada “Mejoramiento del sistema de riego Tuñad Hualabamba, Caserios Chonta Baja, Tuñad, Gigante, Hualabamba, distrito de San Bernardino, provincia de San Pablo, región de Cajamarca” (en adelante, el Contrato), celebrado entre el Consorcio Jahve y la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca del Gobierno Regional de Cajamarca el 19 de enero de 2019, cuyo tenor es el siguiente:



*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar un arbitraje, a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será institucional. En las siguientes instituciones DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO OSCE.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

2. El presente arbitraje deriva de una discrepancia entre el Contratista y la Entidad con relación a materias referidas a la liquidación de la obra, las cuales serán detalladas más adelante.
3. En referencia al tipo de arbitraje, es importante precisar que el presente arbitraje es uno institucional y de Derecho, que se encuentra administrado y organizado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca (en adelante, el Centro). Estas reglas quedaron aprobadas, de manera definitiva, mediante la Orden Procesal N° 3 del 7 de febrero de 2023.

## II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. Mediante solicitud de arbitraje del 9 de septiembre de 2022, el Contratista designó como árbitro al abogado Iván Gonzalo Uribe Hoyo, quien aceptó la designación mediante carta del 13 de octubre de 2022, indicando no tener ninguna incompatibilidad ni conflicto de interés alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme con lo dispuesto en las normas procesales y éticas del Centro.
5. A su vez, mediante su escrito de contestación a la solicitud de arbitraje del 23 de septiembre de 2022, la Entidad designó como árbitro al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila, quien aceptó el nombramiento a través de la comunicación del 19 de octubre de 2022, indicando no tener ninguna incompatibilidad ni conflicto de interés alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme con lo dispuesto en las normas procesales y éticas del Centro.
6. Mediante comunicación del 10 de noviembre de 2023, los árbitros antes mencionados, de común acuerdo, designaron al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó la designación a través de la comunicación del 23 de noviembre de 2023 indicando no tener ninguna incompatibilidad ni conflicto de interés alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme con lo dispuesto en las normas procesales y éticas del Centro.
7. Al respecto, corresponde dejar constancia que ninguna de las partes ha manifestado ni cuestionado la designación de los miembros del Tribunal

Arbitral, por lo que la aceptación del presidente representa la constitución válida del Colegiado que resolverá la presente controversia.

### III. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE

8. De conformidad con lo dispuesto en la Orden Procesal N° 1 del 22 de diciembre de 2022, al presente arbitraje se aplica, además del Reglamento del Centro, la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LCE) y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la RLCE), y sus modificatorias, así como el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
9. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34° de la Ley de Arbitraje.

### IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

10. De conformidad con lo establecido en la Orden Procesal N° 1, se estableció como lugar de arbitraje la ciudad de Cajamarca y como sede administrativa el local institucional del Centro, ubicado en Jirón Juan Villanueva N° 571, distrito, provincia y departamento de Lima.
11. Asimismo, la *lex arbitri* es el Decreto Legislativo N° 1071, ley que norma el arbitraje en el Perú (en adelante, Ley de Arbitraje).

### V. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

12. El 21 de febrero de 2023, el Contratista presentó su demanda y planteó las pretensiones que se transcriben a continuación:

*Primera Pretensión Principal:*

*QUE EL TRIBUNAL ORDENE EL PAGO DE LA SUMA DEL S/ 1,212,404.98 SOLES, POR CONCEPTO DE PARTE DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA FORMULADA MEDIANTE CARTA N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDMRC, LA MISMA QUE HA QUEDADO CONSENTIDA POR PRONUNCIAMIENTO EXTEMPORANEO DE LA ENTIDAD; Y, SE ORDENE EL PAGO DE INTERESES LEGALES DESDE EL 15/02/2022 HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO*

*Segunda Pretensión Principal:*

*QUE EL TRIBUNAL ORDENE QUE LA ENTIDAD ASUMA LOS COSTOS DEL ARBITRAJE, INCLUIDO LOS GASTOS DE*

**ASESORAMIENTO, AL HABER INVOLUCRADO AL CONTRATISTA EN UN ARBITRAJE INNECESARIO.**

13. En ese sentido, el Contratista solicita al Tribunal Arbitral que declare fundada dada cada una de las pretensiones antes citadas.

**Sobre la primera pretensión principal del Contratista**

14. El Contratista solicita al Tribunal Arbitral que ordene el pago del importe de S/ 1'212,404.98 por concepto de saldo de la liquidación de obra formulada mediante Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC, en virtud de los siguientes fundamentos:

- El Contratista alega que, según Carta N° 441-2021-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.TROY-TUNAD, que le fue notificada con fecha 24 de diciembre de 2021, queda acreditado que la Entidad dio a conocer la liquidación del contrato suscrito entre las partes para la ejecución de la obra "Mejoramiento del sistema de riego Tuñad Hualabamba, Caserío Chonta Baja, Tuñad, Gigante, Hualabamba, distrito de San Bernardino – provincia de San Pablo – Cajamarca", con un saldo a favor del Contratista ascendente a S/ 175,566.15 soles.
- No obstante, el Contratista indica que, mediante la Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC del 7 de enero de 2022, formuló observaciones a la liquidación formulada por la Entidad, y estableció un saldo a su favor ascendente a S/ 1,387,971.13, según los montos que se detallan a continuación:

| CONCEPTO   | MONTOS RECALCULADOS (S/.) | MONTOS PAGADOS (S/.)    | DIFERENCIA A PAGAR (S/.) |
|--|---------------------------|-------------------------|--------------------------|
| <b>(A) DE LAS VALORIZACIONES</b>                         |                           |                         |                          |
| - Valorizaciones, Dpto. Principal                        | 8,787,643.04              | 8,530,996.79            | 256,646.25               |
| <b>TOTAL VALORIZACIONES</b>                              | <b>8,787,643.04</b>       | <b>8,530,996.79</b>     | <b>256,646.25</b>        |
| <b>(B) REAJUSTES</b>                                     |                           |                         |                          |
| Reajustes Contrato Principal                             | 256,646.25                | 0.00                    | 256,646.25               |
| Reajustes Adicional Deductivo 01                         | 12,081.69                 | 0.00                    | 12,081.69                |
| Reajustes Adicional Deductivo 02                         | 1,538.78                  | 0.00                    | 1,538.78                 |
| <b>TOTAL REINTEGROS</b>                                  | <b>270,266.72</b>         | <b>0.00</b>             | <b>270,266.72</b>        |
| <b>(C) INTERESES LEGALES POR DEMORA EN PAGO DE VALOR</b> |                           |                         |                          |
| <b>TOTAL INTERESES LEGALES</b>                           | <b>21,259.53</b>          | <b>0.00</b>             | <b>21,259.53</b>         |
| <b>(D) MAYORES GG VARIABLES</b>                          |                           |                         |                          |
| Ampliaciones de Plazo                                    | 628,074.22                | 0.00                    | 628,074.22               |
| <b>TOTAL GG VARIABLES</b>                                | <b>628,074.22</b>         | <b>0.00</b>             | <b>628,074.22</b>        |
| <b>(E) TOTAL GENERAL (A+B+C+D)</b>                       | <b>9,797,243.51</b>       | <b>8,530,996.79</b>     | <b>1,176,246.72</b>      |
| <b>(F) IMP. GENERAL A LAS VENTAS</b>                     | <b>1,747,393.83</b>       | <b>1,535,579.42</b>     | <b>211,724.41</b>        |
| <b>(G) DEVOLUCIÓN DE DEDUCCIONES</b>                     |                           |                         |                          |
|  | 0.00                      | 0.00                    | 0.00                     |
| <b>TOTAL DEDUCIDO</b>                                    | <b>0.00</b>               | <b>0.00</b>             | <b>0.00</b>              |
| <b>SALDO A FAVOR</b>                                     | <b>S/ 11,454,547.34</b>   | <b>S/ 10,066,576.21</b> | <b>S/ 1,387,971.13</b>   |

- Ahora bien, el Contratista indica que la Entidad debió pronunciarse respecto a las observaciones formuladas en fecha no posterior al 24 de enero de 2022; sin embargo, sostienen que la Demandada se pronunció el 1 de febrero de 2022. En ese sentido, indican que la comunicación extemporánea de la Entidad no ha precisado si acoge o no las observaciones a la liquidación formulada por ellos (el Contratista), y por tal motivo, indican que dicha comunicación carece de validez.
- Asimismo, el Contratista indica que la Entidad no ha sometido a conciliación y/o arbitraje la controversia relacionada a las observaciones a la liquidación del Contrato que ellos formularon, y como tal, afirman que su liquidación del Contrato ha quedado consentida, acorde a lo establecido en la Carta N° 01-2022-CONSORCIO-JAHVE/NHDM-RC y sus anexos.
- De igual manera, el Contratista alega que el consentimiento de la liquidación genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes sin necesidad de revisar su contenido, puesto que su no observación previa es interpretada como una aceptación.

15. En ese sentido, por los fundamentos antes desarrollados, el Contratista solicita que se declare fundada la primera pretensión principal de su demanda.

#### **Sobre la segunda pretensión principal del Contratista**

16. El Contratista solicita al Tribunal Arbitral que ordene que la Entidad asuma los costos del arbitraje; en virtud de los siguientes fundamentos:

- El Contratista alega que, conforme al inciso 1) del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, ante el desacuerdo de las partes respecto a la distribución de los costos del arbitraje, y considerando la naturaleza fundada de sus pretensiones, a fin de no generarse perjuicio a sí mismo, corresponde que los costos del arbitraje sean asumidos por la Entidad en condición de parte vencida.
- Por otro lado, el Contratista indica que se debe considerar que tuvieron la intención de conciliar; sin embargo, la Entidad no mostró voluntad, y, por lo tanto, dicha conciliación concluyó con la emisión de Acta de Conciliación de Falta de Acuerdo N° 035-2022 de fecha 8 de agosto de 2022.
- Finalmente, el Contratista alega que, en concordancia con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden: i) Honorarios y gastos del tribunal arbitral; ii) Honorarios y gastos del

secretario; iii) Gastos administrativos de la institución arbitral; y, iv) Gastos de defensa en el arbitraje.

17. En ese sentido, por los fundamentos antes desarrollados, el Contratista solicita que se declare fundada la segunda pretensión principal de su demanda.

## VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

18. El 28 de marzo de 2023, la Entidad presentó su contestación de la demanda, solicitando que las pretensiones del Contratista sean declaradas infundadas conforme se reseña enseguida.

### Sobre la primera pretensión principal del Contratista

19. La Entidad solicita que se declare infundada la primera pretensión principal del Contratista, conforme a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, la Entidad indica que dentro del plazo de 60 días de recibida la liquidación formulada por el Contratista, se pronunciaron con cálculos detallados, notificando al Contratista para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes.

Asimismo, la Entidad indica que, acorde al Informe N° 82-2021-GR-CAJ-DRAC/DCA-LHG-EPRII, se puso en conocimiento del Contratista que la liquidación que presentó estaba fuera de plazo. Además, señala que, de acuerdo con la Carta N° 441-2021-GR.CAJ-DRAC/DCA-COORD.CULT.TROY, la Entidad indicó el pago correspondiente a la liquidación de obra por el monto de S/ 175,566.15.

Por otro lado, la Entidad alega que no han presentado una nueva liquidación de obra, pues sólo habría manifestado su voluntad de realizar el pago de la referida liquidación. Asimismo, indica que frente a ello el Contratista emitió la Carta N° 01-2022-CONSORCIOJAHVE/NHDM-RC de fecha 7 de enero de 2022 observando el pago de la liquidación de obra, señalando:


En conclusión, mi representada no está de acuerdo con los cálculos presentados por la supervisión de obra por lo que adjunto cálculos realizados por el Consorcio.

En esa línea, la Entidad indica que el Contratista pretende sorprender al Tribunal Arbitral indicando que formuló observaciones a la liquidación elaborada por la Entidad.



- Asimismo, la Entidad señala que, con fecha 27 de junio de 2022 se emitió la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 235-2022-GR.CAJ/DRA, en la cual se aprobó la liquidación de obra por el monto de S/ 175,566.15, de acuerdo con los informes de la supervisión de obra, lo cual se hizo de conocimiento al Consorcio mediante Carta Notarial N° 10-2022-GR.CAJ.DRA/DCA-COORD.PROY de fecha 8 de setiembre de 2022 sobre la resolución de aprobación de la liquidación de obra.
  - Finalmente, la Entidad alega que el señor Ney Howard Diaz Machuca, en calidad de Apoderado Común del Consorcio, realizó el cobro de S/ 175,566.15 (Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis y 15/100 Soles) por concepto de liquidación del Contrato, señalando que dicho monto figura como monto de liquidación, según la Resolución Directoral Regional 235-2022.GR.CAJ/DRA.
20. En ese sentido, por los fundamentos antes expuestos, la Entidad solicita que se declare infundada la primera pretensión principal de la demanda.

#### **Sobre la segunda pretensión principal del Contratista**

- 
21. La Entidad solicita que se declare infundada la segunda pretensión principal del Contratista, sosteniendo que deberán tener consideración lo pactado en el convenio arbitral celebrado entre las partes, en el cual se acordó que, para efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, se sometían al acuerdo de las partes y, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serían asumidos por la parte vencida.
22. En ese sentido, por los fundamentos antes expuestos, la Entidad solicita que se declare infundada la segunda pretensión principal de la demanda.

#### **VII. CUESTIONES PRELIMINARES**

23. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
- a. Los miembros del Colegiado fueron designados de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
  - b. El Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal Arbitral. Por su parte, la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda; contestándola dentro del plazo otorgado.
  - c. Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, que se hubiere

dictado con inobservancia de una regla establecida para el desarrollo del arbitraje o una disposición de la Ley de Arbitraje

- d. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos, por escrito y oralmente, ante el Tribunal Arbitral.
- e. El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- f. Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció.
- g. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- h. De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
- i. El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, el mismo que vence el 25 de octubre de 2023, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral en Derecho.



#### **VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DERIVADOS DE LAS PRETENSIONES DEL CONTRATISTA**

##### **Sobre el Primer Punto Controvertido derivado de la primera pretensión principal del Contratista**

*“Determinar si corresponde ordenar el pago de S/ 1,212,404.98, por concepto de saldo de la liquidación de obra formulada por el Consorcio mediante Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC, y sus*

*respectivos intereses legales desde el 15 de febrero de 2022 hasta la fecha efectiva de pago”*

24. En este punto, corresponde determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de S/ 1'212,404.98 a favor del Contratista por concepto del saldo de la liquidación de la obra objeto del Contrato, efectuada a través de la Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC, más los intereses legales devengados desde el 15 de febrero de 2022 hasta la fecha efectiva de pago.
25. Al respecto, a efectos de resolver el primer punto controvertido, este Colegiado considera que deben analizarse los siguientes aspectos: i) desarrollar brevemente un marco teórico sobre la liquidación del contrato de obra; ii) en el caso concreto, determinar si el Contratista presentó su liquidación de manera oportuna; iii) determinar si la Entidad elaboró y presentó una liquidación de obra; iv) determinar si la Entidad absolvió las observaciones formuladas por el Contratista; y, v) determinar si el Contratista aceptó el pago de la liquidación al recibir el importe de S/ 175,566.15.
26. A continuación, desarrollaremos los puntos antes mencionados:

**A. Breve marco teórico**

27. La liquidación de obra en el marco legal peruano es un procedimiento fundamental en el ámbito de la contratación pública. Su finalidad es determinar, de manera detallada y precisa, los ajustes económicos y técnicos del contrato de ejecución de una obra pública culminada. Además, busca garantizar que se realice un equitativo reparto de responsabilidades y costos entre las partes involucradas, en cumplimiento de las normativas legales y técnicas aplicables.
28. En efecto, el artículo 179 del RLCE prescribe lo siguiente sobre la liquidación de obra:

*“El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”*

29. Seguidamente, el artículo 180 de la citada norma señala las consecuencias sobre la liquidación:

*“Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo. Las discrepancias en relación con*

*defectos o vicios ocultos deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.”*

30. Atendiendo a los artículos en cuestión, el procedimiento de liquidación está conformado por los siguientes pasos:

- a. El Contratista debe presentar la liquidación de la obra dentro del plazo de 60 días calendarios o el equivalente a 1/10 del plazo contractual, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.
- b. En caso de que el Contratista no cumpla con presentar la liquidación, la Entidad debe presentarla dentro de 60 días calendarios o el equivalente a 1/10 del plazo contractual, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, contado desde el día siguiente de vencido el plazo antes mencionado.
- c. En caso de que una de las partes observe la liquidación, la otra parte debe pronunciarse sobre dichas observaciones dentro del plazo de 15 días calendarios de haber recibido éstas.
- d. En caso de que no haya un pronunciamiento sobre las referidas observaciones dentro del plazo en cuestión, la liquidación quedará consentida con las observaciones formuladas.



31. Ahora bien, la Dirección Técnica Normativa del OSCE señala lo siguiente en la Opinión N° 113-2019/DTN:

*“3.1. La normativa de contrataciones del Estado contempla el procedimiento para la aprobación de la liquidación del contrato de obra, el cual además incluye el plazo para que cualquiera de las partes que no acoja las observaciones formuladas por la otra, pueda solicitar el medio de solución de controversia correspondiente.*

*3.2. Cuando no se hubiera sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del contenido de la liquidación, dentro del plazo previsto por la Ley, ésta queda consentida”*

32. En esa misma línea, la Opinión N° 104-2013/DTN, dispone que el consentimiento de la liquidación genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, sin posibilidad de revisar su contenido, puesto que su no observación presupone su aceptación:

*“3.1 La liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados.*

*3.2 Cuando el contratista no presente la liquidación del contrato de obra dentro del plazo de sesenta días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, la Entidad debe considerarla como no presentada a efectos de elaborar la liquidación que corresponda.*

*3.3 La normativa de contrataciones del Estado no contempla supuesto alguno mediante el cual se pueda considerar “improcedente” a la liquidación de obra presentada por un contratista.*

*3.4 Si bien la liquidación de obra elaborada por la Entidad reemplaza, en principio, a la liquidación de obra elaborada por el contratista, puede suceder que, frente a las observaciones presentadas por las partes, la definición de la validez de las liquidaciones corresponda a un árbitro o tribunal arbitral.*

**3.5 Los efectos jurídicos del consentimiento de una liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación. Adicionalmente, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.**

*3.6 A través de la emisión del laudo arbitral, el árbitro o tribunal arbitral debe resolver todas las controversias sometidas a su jurisdicción sobre la liquidación de un contrato de obra, debiendo señalar, de corresponder, los conceptos que debe incluir dicha liquidación.*

*3.7 En el procedimiento de liquidación de un contrato de obra solo intervienen el contratista y la Entidad, no estando facultados el residente ni la supervisión para presentar y/o recibir la liquidación del contrato de obra elaborada por alguna de las partes.”*



(El subrayado, negrita y cursiva son agregados)

33. De la norma antes citada, y conforme a las diversas Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se puede señalar que la liquidación del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al propio Contrato. Así, las disposiciones antes citadas establecen una serie de plazos con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones.
34. Aun cuando la norma no lo señale expresamente, es evidente que, en tanto la liquidación contiene el balance económico del Contrato, ésta requiere ser aprobada por las partes para que sea vinculante y las obligue; caso contrario, se estaría ante un supuesto de modificación unilateral del Contrato. Como no cabe una modificación unilateral del Contrato, entonces, el desacuerdo en la liquidación deberá ser resuelta por un Tribunal Arbitral en virtud del convenio arbitral suscrito.
35. En ese sentido, la liquidación del contrato para que sea vinculante y exigible a las partes requiere el consentimiento de ambas. El consentimiento es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Su principal marco de actuación es el Derecho Civil y, en especial, el Derecho de Obligaciones y de Contratos, en donde el consentimiento desempeña un papel fundamental en el marco de la autonomía de la voluntad. En la legislación peruana, a la que se han sometido las partes, ello se encuentra previsto en los artículos 1352° y 1373° del Código Civil, aplicables de manera supletoria al Contrato.



**“Artículo 1352. –**

*Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.*

**Artículo 1373. –**

*El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.”*

36. Así, el consentimiento se define como el concurso entre la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el negocio jurídico, por lo cual, se considera un requisito esencial para la formalización de contratos, y para cualquier otra asunción de derechos y obligaciones que requiera voluntariedad, como la aceptación de herencias, contraer matrimonios o, como es el caso bajo análisis, contraer

derechos y obligaciones derivados de la liquidación del Contrato

37. En un ánimo de dotar de celeridad a la obtención de un consenso entre las partes respecto de la liquidación del Contrato, la normativa de contratación estatal antes citada ha previsto presupuestos específicos en los que, dentro de un procedimiento, ante el silencio o la inacción, se dota de efectos vinculantes para las partes del resultado de la liquidación del Contrato elaborada (propuestas) por cualquiera de ellas, considerándola consentida o aprobada.
38. Al respecto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 142° del Código Civil vigente «*El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o bien el acuerdo le atribuyen ese significado*». En los contratos suscritos bajo la normativa de contratación estatal, se ha previsto una forma de dotar al silencio o la inacción de cualquiera de las partes frente a una liquidación del Contrato, el significado de consentimiento (aceptación o aprobación) haciéndola vinculante y de obligatorio cumplimiento.
39. Es del todo errado pensar que la manifestación unilateral de la voluntad de cualquiera de las partes obligue a su parte contraria. Lo que hace que la liquidación tenga efectos vinculantes para las partes y, por lo tanto, sea de obligatorio cumplimiento, es la aceptación o acuerdo de ésta. Sin embargo, el consentimiento, en algunos casos, se dará a través de la inacción o silencio de una parte, quien no se pronunció dentro de los plazos regulados. Finalmente, en el caso que exista disenso de las partes, en virtud del convenio arbitral suscrito, tendrá que ser necesariamente el Tribunal Arbitral quien dirima esa controversia.

#### **B. Sobre la presentación de la liquidación por parte del Contratista**

40. En este acápite, el Tribunal Arbitral verificará si es que el Contratista siguió el procedimiento de liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 179 del RLCE y, por lo tanto, si es que presentó su liquidación dentro del plazo previsto en la cita norma.
41. En el párrafo 2 de su contestación de demanda, la Entidad señala que la recepción de la obra ocurrió el 10 de julio de 2021.
42. De la revisión del Informe N° 43-2023-GR-CAJ-DRAC/DCA/LINEA.CULT-LHG-EPRIL del 24 de marzo de 2023, que forma parte del medio probatorio 1 de la contestación de la demanda, este Colegiado aprecia lo siguiente:

✓ Con fecha 10 de julio del 2021 del 2021 se firma el acta de recepción de obra de la obra:  
"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO TUÑAD HUALABAMBA CASERÍOS CHONTA BAJA,  
TUÑAD GIGANTE HUALABAMBA DISTRITO DE SAN BERNARDINO, PROVINCIA SAN PABLO,  
REGIÓN CAJAMARCA"  
(FOLIOS 11-33)



43. Al respecto, es importante precisar que el Contratista en ningún momento en este arbitraje cuestionó que la recepción de la obra se haya realizado el 10 de julio de 2021.
44. Por lo tanto, para el Colegiado, es un hecho no controvertido que la recepción de la obra objeto del Contrato fue el 10 de julio de 2021. Considerando esta última fecha, y en base a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 179 del RLCE, el Contratista tenía **hasta el 8 de septiembre de 2021** para presentar la liquidación respectiva, conforme se aprecia enseguida:

En 60 días calendario a partir de sáb, 10 jul 2021, será:

**miércoles 08 de setiembre de 2021**

Volver a calcular

45. No obstante, de la revisión del citado Informe N° 43-2023-GR-CAJ-DRAC/DCA/LINEA.CULT-LHG-EPRIL, se corrobora que el Contratista presentó su liquidación el **13 de septiembre de 2021**, esto es, cuando el plazo para presentarla ya había vencido:



Mediante carta N° 031-2021-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC, de fecha 13 de setiembre del 2021, el Sr. Ney Howard Díaz machuca, presenta la liquidación de obra de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO TUÑAD HUALABAMBA CASERÍOS CHONTA BAJA, TUÑAD GIGANTE HUALABAMBA DISTRITO DE SAN BERNARDINO, PROVINCIA SAN PABLO, REGIÓN CAJAMARCA"  
(FOLIOS 34)



46. Al respecto, cabe acotar que el Contratista tampoco cuestionó la fecha de presentación de su liquidación de la obra, por lo que también es un hecho no controvertido que el Demandante presentó de manera extemporánea tal liquidación. Por lo tanto, este Colegiado considera que la liquidación del Contratista, presentada mediante la Carta N° 031-2021-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC, carece de todo efecto legal al haber sido presentada fuera de plazo.

**C. Sobre la elaboración y presentación de la liquidación por parte de la Entidad**

47. En cuanto al punto iii) señalado en el numeral 25 del presente laudo, referido a determinar si la Entidad elaboró y presentó una liquidación, este Colegiado conviene recordar lo dispuesto en el segundo párrafo del

artículo 179 del RLCE, cuyo tenor es el siguiente: “*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista*” (El subrayado, resaltado y cursivas son agregados).

48. Conforme lo prescribe la citada norma, cuando el Contratista no presenta su liquidación de obra dentro del plazo legal, tal como se corroboró en el presente caso, la Entidad debe practicar la liquidación. Así, este Colegiado considera importante enfatizar que la realización de la liquidación no es una facultad o potestad de la Entidad, sino más bien una obligación legal que debe ser cumplida para dar por concluido el contrato.
49. Entonces, en el caso que nos ocupa, dado que el Contratista no presentó su liquidación dentro del plazo legal, la Entidad debía efectuarla, bajo su responsabilidad. De la revisión de la Carta N° 441-2021-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD del 23 de diciembre, que consta como Anexo 1-5 de la demanda, el Tribunal Arbitral aprecia lo siguiente:



Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y así mismo hacer de su conocimiento que de acuerdo al informe de la referencia emitido por la supervisión de la obra “**Mejoramiento del Sistema de Riego Tuñad Hualabamba, Caseríos Chonta Baja, Tuñad Gigante, Hualabamba, Distrito de San Bernardino, Provincia de San Pablo, Región Cajamarca**”; en donde se determina que el pago por liquidación de obra es por el importe calculado de S/ 175,566.15 Soles, incluido IGV., adjunto copia del informe para su conocimiento y fines que crea conveniente.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

50. Conforme se advierte de la comunicación antes presentada, la Entidad fue bastante clara al señalar que “... *se determina que el pago por liquidación de obra es por el importe calculado de S/ 175,566.15 Soles, incluido IGV*”, lo cual constituye propiamente el cálculo que realizó la Demandada respecto de la liquidación de obra.
51. Asimismo, en la referida comunicación, la Entidad hace referencia a que la liquidación de obra toma como base un informe, el cual adjuntó en la Carta N° 441-2021-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD. Se trata del Informe N° 117-2021-GR-CAJ-DRAC/DCA-LHG-EPRII del 7 de diciembre de 2021, el cual lleva por asunto “LIQUIDACIÓN DE OBRA”:

Tribunal Arbitral  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

INFORME N° 117-2021-GR-CAJ-DRAC/DCA-LHG-EPRII

MAD: 06118666

A : Ing. Wilson Ocas Huamán  
Director de la Dirección de Competitividad Agraria

DE : Ing. Leonidas Huaripata Garcia  
Especialista en Proyectos de Riegos II

ASUNTO : LIQUIDACIÓN DE OBRA

REFERENCIA : OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO TUÑAD HUALABAMBA, CASERÍOS CHONTA BAJA, TUÑAD, GIGANTE. HUALABAMBA, DISTRITO SAN BERNARDINO, PROVINCIA SAN PABLO, REGIÓN CAJAMARCA

FECHA : Cajamarca 07 de diciembre 2021

Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente y al mismo tiempo hacerle llegar el informe de liquidación de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO TUÑAD HUALABAMBA, CASERÍOS CHONTA BAJA, TUÑAD, GIGANTE. HUALABAMBA, DISTRITO SAN BERNARDINO, PROVINCIA SAN PABLO, REGION CAJAMARCA" para su evaluación correspondiente por el CONSORCIO JC INGENIEROS

52. A continuación, vemos el siguiente extracto que tiene por objetivo realizar el detalle del cálculo de la liquidación de obra practicada por la Entidad:

**1. CUADRO RESUMEN DE LIQUIDACIÓN**

| CONCEPTO  | MONTO RECALCULADO S/ | MONTO PAGADO S/     | SALDO S/          |
|---|----------------------|---------------------|-------------------|
| <b>A. DE LAS VALORIZACIONES</b>                                 |                      |                     |                   |
| a) VALORIZACIONES CONTRATO PRINCIPAL                            | 8.530.396.79         | 8.530.396.79        | 0.00              |
| b) VALORIZACIONES DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01                   | 754.232.61           | 754.232.61          | 0.00              |
| c) VALORIZACIONES DEL ADICIONAL DE OBRA N° 02                   | 132.596.24           | 132.596.24          | 0.00              |
| <b>TOTAL VALORIZACIONES</b>                                     | <b>9.417.225.64</b>  | <b>9.417.225.64</b> | <b>0.00</b>       |
| <b>B. DE LOS ADELANTOS OTORGADOS</b>                            |                      |                     |                   |
| a) ADELANTO DIRECTO   | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| b) AMORTIZACIÓN ADELANTO DIRECTO                                | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| c) ADELANTO PARA MATERIALES                                     | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| d) AMORTIZACIÓN ADELANTO MATERIALES                             | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| <b>TOTAL ADELANTOS</b>  | <b>0.00</b>          | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>       |
| <b>C. DE LOS REAJUSTES DE PRECIOS</b>                           |                      |                     |                   |
| a) REAJUSTE CONTRATO PRINCIPAL                                  | 133.032.32           | 0.00                | 133.032.32        |
| b) REAJUSTE ADICIONAL DE OBRA N° 01                             | 13.182.33            | 0.00                | 13.182.33         |
| c) REAJUSTE ADICIONAL DE OBRA N° 02                             | 2.570.22             | 0.00                | 2.570.22          |
| <b>TOTAL REAJUSTES</b>  | <b>148.784.87</b>    | <b>0.00</b>         | <b>148.784.87</b> |
| <b>D. DE LOS REINTEGROS DE REAJUSTES</b>                        |                      |                     |                   |
| a) REINTEGROS DE REAJUSTE CONTRATO PRINCIPAL                    | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| b) REINTEGROS DE REAJUSTE ADICIONAL DE OBRA N° 01               | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| c) REINTEGROS DE REAJUSTE ADICIONAL DE OBRA N° 02               | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| <b>TOTAL REINTEGROS DE REAJUSTES</b>                            | <b>0.00</b>          | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>       |
| <b>E. DE LA DEDUCCIÓN POR REAJUSTES QUE NO CORRESPONDEN</b>     |                      |                     |                   |
| <b>CONTRATO PRINCIPAL</b>                                       |                      |                     |                   |
| a) POR ADELANTO DIRECTO   | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| b) POR ADELANTO MATERIALES                                      | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| <b>ADICIONAL DE OBRA N° 01</b>                                  |                      |                     |                   |
| a) POR ADELANTO DIRECTO   | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| b) POR ADELANTO MATERIALES                                      | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| <b>ADICIONAL DE OBRA N° 02</b>                                  |                      |                     |                   |
| a) POR ADELANTO DIRECTO   | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| b) POR ADELANTO MATERIALES                                      | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| <b>TOTAL DEDUCCIÓN DE REAJUSTES QUE NO CORRESPONDEN</b>         | <b>0.00</b>          | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>       |
| <b>F. DE LOS INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES</b> |                      |                     |                   |
| <b>CONTRATO PRINCIPAL</b>                                       |                      |                     |                   |
| a) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 01                                   | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| <b>ADICIONAL DE OBRA N° 01</b>                                  |                      |                     |                   |
| a) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 01                                   | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| b) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 01 (retención en el origen)          | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| c) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 02                                   | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| d) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 02 (retención en el origen)          | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| e) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 03                                   | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| f) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 03 (retención en el origen)          | 0.00                 | 0.00                | 0.00              |
| <b>TOTAL INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES</b>     | <b>0.00</b>          | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>       |

Tribunal Arbitral  
 Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
 Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
 Carlos Alberto Soto Coaguila

RESUMEN GENERAL  
**REAJUSTE FINAL DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA**

PROCESO: Expediente Público N° 01-2018 - 091-CAJAMARCA  
 OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE REGO TURBO HUALAMBA, CASERIOS ORIENTA RAJA, TURBO, OSANTE, HUALAMBA, DISTRITO SAN BERNARDO  
 UBICACIÓN: SAN BERNARDO - SAN PABLO - CAJAMARCA  
 PROPIETARIO: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA  
 CONTRATISTA: CONSORCIO JAHVE  
 SUPERVISOR: CONSORCIO JC INGENIEROS  
 FECHA: DICIEMBRE 2021

|   |                         |                         |                      |
|---|-------------------------|-------------------------|----------------------|
| <b>G. DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES</b>                               |                         |                         |                      |
| a) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| b) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| c) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| <b>TOTAL MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES</b>                                   | <b>0.00</b>             | <b>0.00</b>             | <b>0.00</b>          |
| <b>H. DE LOS MAYORES COSTOS DIRECTOS</b>  |                         |                         |                      |
| a) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| b) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| c) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| <b>TOTAL MAYORES COSTOS DIRECTOS</b>  | <b>0.00</b>             | <b>0.00</b>             | <b>0.00</b>          |
| <b>I. TOTAL GENERAL (A - B + C + D - E + F + G + H)</b>                           | <b>9,578,810.91</b>     | <b>9,427,825.64</b>     | <b>148,784.87</b>    |
| <b>J. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)</b>                                     | <b>1,723,789.89</b>     | <b>1,697,009.62</b>     | <b>26,781.28</b>     |
| <b>COSTO TOTAL DE LA OBRA</b>   | <b>S/ 11,300,400.40</b> | <b>S/ 11,124,834.26</b> | <b>S/ 175,566.15</b> |
| <b>K. EXPEDIENTE TÉCNICO</b>  |                         |                         |                      |
| Concepto  |                         |                         | Saldo a Descentar    |
| PAGO DE EXPEDIENTE TÉCNICO  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| <b>TOTAL PENALIDADES</b>  | <b>S/ 0.00</b>          | <b>S/ 0.00</b>          | <b>S/ 0.00</b>       |
| <b>L. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN</b>  |                         |                         |                      |
| SALDO DE LIQUIDACIÓN (Costo Total de Obra - Penalidades)                          |                         |                         | Saldo Final          |
| <b>MONTO TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>  |                         |                         | <b>175,566.15</b>    |
| <b>SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 15/100 SOLES</b> |                         |                         |                      |

53. De la revisión del Informe N° 02-2022-CICI/CALV.RC del 20 de enero de 2022 que consta como medio probatorio 9 de la contestación de demanda, se aprecia que el Supervisor reconoce expresamente que la Entidad es la que practicó finalmente la liquidación de la obra:

Tribunal Arbitral  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

En primer lugar debo manifestar que la revisión de la liquidación se ha realizado sobre los documentos que forman parte de la liquidación alcanzada por la Entidad, también se debe aclarar que el Contratista no ha presentado la liquidación en los plazos establecidos por Ley, por lo tanto la Entidad ha elaborado la liquidación de la obra, y se nos ha alcanzado dicha documentación para ser revisada, es así que a continuación detallo los aspectos que se han tenido en cuenta para emitir opinión sobre la revisión de la liquidación de obra, aclarando que de acuerdo a procedimiento, corresponde a la Entidad, emitir resolución de liquidación, y comunicar al Contratista, quien debe proceder también de acuerdo a Ley; es decir si tiene discrepancia tiene derecho a seguir con lo que indica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto recomiendo a la Entidad ceñirse a estos procedimientos, por nuestra parte ya hemos cumplido con nuestro servicio, y con el presente informe damos por concluido nuestro servicio, manifestando que estaremos solicitando la conformidad del servicio y el pago y devoluciones pendientes.

DIRECCIÓN - DRAC

54. Asimismo, en el Informe N° 028-2021-CJCI/CALV-RC del 22 de diciembre de 2021, que consta como medio de prueba 13 de la contestación de demanda, este Colegiado corrobora que el supervisor de la obra vuelve a reconocer que la Entidad sí efectuó la liquidación, dado que el Contratista no lo hizo:



#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El pago determinado por la supervisión y que esta debidamente sustentado, es el que se presenta en la Hoja de Resumen General, que se adjunta.
- Debido a que el contratista no presentó la Liquidación en la fecha indicada, la Entidad deberá descontar el monto que corresponda a los gastos de Liquidación efectuados.
- La Entidad deberá hacer llegar al contratista la liquidación efectuada, acorde a lo estipulado en el RLCE y de ser el caso emitir la Resolución correspondiente.
- Se deja constancia que los montos no considerados en el presente informe de revisión de liquidación de obra efectuado por la Entidad, se debe a que no cuenta con la documentación del sustento correspondiente.

55. Entonces, conforme se aprecia de los documentos antes citados, se advierte que la Entidad sí practicó la liquidación de la obra mediante la Carta N° 441-2021-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD, determinando, bajo sus propios cálculos, un saldo a favor del Contratista de S/ 175,566.15.

#### **D. Sobre las observaciones formuladas por el Contratista a la liquidación practicada por la Entidad**

56. En cuanto al punto iv) señalado en el numeral 25 del presente laudo, referido a determinar si la Entidad absolvió las observaciones planteadas por el Contratista respecto a la liquidación de obra, el Tribunal Arbitral tiene a bien resaltar que la Carta N° 441-2021-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD fue notificada al Consorcio el 24 de diciembre de 2021, conforme se aprecia enseguida:

Tribunal Arbitral  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

CARTA N° 0011 -2021-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY.TUÑAD.

Señor:  
ING. NEY HOWARD DIAZ MACHUCA  
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO JAHVE  
Jr. Yahuarhuaca - Cuadra 7 Interior B  
(Costado de Residencial Yahuarhuaca)  
Psje. Los Baños del Inca.

Asunto : PAGO CORRESPONDIENTE A LIQUIDACION DE OBRA TUÑAD

Referencia : Informe N°028-2021-CJC/CALV-RC MAD 6145303

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y así mismo hacer de su conocimiento que de acuerdo al informe de la referencia emitido por la supervisión de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Tuñad Hualabamba, Caserios Chonta Baja, Tuñad Gigante, Hualabamba, Distrito de San Bernardino, Provincia de San Pablo, Región Cajamarca"; en donde se determina que el pago por liquidación de obra es por el importe calculado de S/ 175,566.15 Soles, incluido IGV, adjunto copia del informe para su conocimiento y fines que crea conveniente.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Ing. Elfer Nebra Huáimán  
DIRECTOR

24/12/2021

57. Al respecto, el artículo 179 del RLCE dispone lo siguiente: "La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes."
58. Considerando que el Contratista fue notificado con la liquidación de la obra el 24 de diciembre de 2021, el plazo de 15 días calendarios antes señalado venció el 8 de enero de 2022, según se aprecia en la calculadora de días del Estado peruano:

En 15 días calendario a partir de **vie, 24 dic 2021**, será:

**sábado 08 de enero de 2022**

Volver a calcular

59. Así, el Contratista tenía hasta el 8 de enero de 2022 para formular observaciones a la liquidación practicada por la Entidad. De la revisión de la Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC del 6 de enero de 2022, que consta como Anexo A-6 de la demanda, se aprecia que dicha comunicación fue notificada a la Entidad el **7 de enero de 2022**:

CARTA N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC

*CARGO*

Cajamarca, 06 de Enero del 2022

Señor:  
**Ing. Elfer Neyra Huamán**  
Director Regional de Agricultura  
Gobierno Regional de Cajamarca



**Presente.**

Asunto: Observación al pago de Liquidación de Obra  
Referencia: Carta N° 441-2021-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD

60. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente reproducir las observaciones planteadas por el Contratista en la comunicación antes mencionada:

Tribunal Arbitral  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

Con respecto a los reajustes de la valorización Contractual se ha tomado como índice base el mes de marzo de acuerdo al presupuesto del expediente técnico de obra que fue aprobado mediante Resolución directoral regional Sectorial N° 62-2018-GR-CAJ/DRA. el 26 de Marzo del 2018 y no existe ninguna actualización de costos a Octubre del 2018 como consta en las bases.

Con respecto al pago de los Gastos Generales por ampliaciones de obra si se encuentran sustentados mediante informes legales y resoluciones de la entidad los cuales obran en los documentos alcanzados por la entidad.

Con respecto al pago no calculado en el adicional deductivo de obra N° 01 se refiere al Deductivo de la partida 01.02.03.01. suministro e instalación de tubería HDPE DN 630 SDR 21 por un monto de S/. 37,364.88 y solo fue deducido S/. 33,169.41 quedando un saldo de S/. 4,195.47.

Con respecto al pago de la segunda valorización del plan covid se adjunta la resolución de aprobación de pago del plan covid por un monto de S/. 86,538.72

del cual solo ha sido cancelado el pago N° 01 quedando lo restante del pago del plan N° 02.

Con respecto al pago de intereses no fueron canceladas a tiempo las valorizaciones para lo cual se adjunta cuadro de cálculo intereses legales.

Con respecto al pago de las válvulas rompe presión que no han sido incluidas en la valorización de obra se trata de las válvulas que no han sido instaladas y al tener un sistema de contratación a suma alzada se tiene que cancelar.

En conclusión, mi representada no está de acuerdo con los cálculos presentados por la supervisión de obra por lo que adjuntó cálculos realizados por el Consorcio.

61. Conforme se aprecia en lo anterior, las observaciones formuladas por el Contratista consistían en cuestionar los siguientes aspectos: i) reajustes de la valorización contractual; ii) gastos generales por ampliación de obra; iii) deductivo de obra N° 1; y, iv) pago de intereses. Así, sobre la base de dichas observaciones, el Contratista determinó un saldo a su favor por el monto de S/ 1'212,404.98 soles.
62. Entonces, el Tribunal Arbitral advierte que el Contratista comunicó a la Entidad sus observaciones a la liquidación de la obra dentro del plazo de



15 días calendarios, por lo que se consideran observaciones oportunas que debía ser absueltas por la demandada.

63. En relación con lo anterior, este Colegiado tiene en cuenta que el referido artículo 179 del RLCE prescribe que: *“Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas”*
64. En el caso que nos ocupa, la parte que observó oportunamente la liquidación fue el Contratista. Por lo tanto, la Entidad estaba obligada a pronunciarse sobre tales observaciones dentro de un plazo de 15 días calendarios computado desde que fue notificada con dichos cuestionamientos.
65. Al respecto, la Entidad fue notificada el **7 de enero de 2022** con la Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC, la cual contiene las observaciones planteadas por el Contratista. Efectuando el cómputo del plazo de 15 días calendarios previsto en la norma antes citada, la Demandada tenía hasta el **22 de enero de 2022** para responder las referidas observaciones del Contratista:

---

En 15 días calendario a partir de **vie, 07 ene 2022**, será:

**sábado 22 de enero de 2022**

Volver a calcular

66. De la revisión de la Carta N° 012-2022-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD del 1 de febrero de 2022, que consta como Anexo A-7 de la demanda, se aprecia que mediante dicha comunicación la Entidad indicó al Contratista lo siguiente:

Tribunal Arbitral  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

EXP. MAD N°  
6207675

Cajamarca, 01 FEB 2022

CARTA N° 012 -2022-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD.

Señor:  
ING. NEY HOWARD DIAZ MACHUCA  
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO JAHVE  
Jr. Yahuarhuaca - Cuadra 7 Interior B  
(Costado de Residencial Yahuarhuaca)  
Paje. Los Baños del Inca.

Asunto : INFORME SOBRE PAGO DE LIQUIDACION DE OBRAS TUÑAD

Referencia : Informe N°02-2022-CJCI/CALV-RC. MAD 6132423

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento el informe de la referencia emitido por el Consorcio JC Ingenieros, supervisor de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Tuñad Hualabamba, Caseríos Chonta Baja, Tuñad Gigante, Hualabamba, Distrito de San Bernardino, Provincia de San Pablo, Región Cajamarca", con respecto al pago por Liquidación de la obra, el mismo que adjunto al presente en 45 folios para su conocimiento y fines correspondientes

Agradeciendo la atención que brinde al presente, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
Ing. Eljer Nétra Huamán  
DIRECTOR

CONSORCIO JAHVE  
Ing. Ney Howard Diaz Machuca  
REPRESENTANTE LEGAL  
DNI N° 8014911

C.c.

67. Básicamente, en la referida comunicación, la Entidad contestó las observaciones formuladas por el Contratista respecto de la liquidación de la obra, tomando como base un informe adjunto elaborado por el supervisor de la obra, esto es, el Informe N° 02-2022-CJCI/CALV-RC del 20 de enero de 2021.
68. Entonces, este Colegiado aprecia que la Carta N° 012-2022-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD fue notificada al Contratista el **1 de febrero de 2022**, esto es, fuera del plazo que tenía la Entidad para absolver las observaciones, el cual venció el **22 de enero de 2022**. Entonces, vistos los hechos expuestos y medios de prueba ofrecidos, el Tribunal Arbitral concluye que la Entidad absolvió extemporáneamente las observaciones del Contratista respecto de la liquidación de obra.
69. Ahora bien, en su contestación de demanda, y a lo largo del presente proceso, la Entidad ha señalado que no habría practicado una liquidación,

Tribunal Arbitral  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

sino tan sólo calculado el pago de dicho concepto. En esa línea, la Demandada indicó en el numeral 13 de su escrito de contestación de demanda que su Carta N° 012-2022-GR.CAJ- DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD únicamente sería una comunicación mediante la cual informa sobre el pago de la liquidación de obra.

70. Al respecto, este Colegiado considera pertinente precisar que, si bien la referida Carta N° 012-2022-GR.CAJ- DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD no contiene respuestas a las observaciones del Contratista, sí señala que se remite al Informe N° 02-2022-CJCI-CALV-RC del 20 de enero de 2021, a través del cual el supervisor de obra sí absolvió las observaciones del Contratista. Veamos:

Tengo a bien dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo hacerle llegar el presente informe a solicitud de la entidad, referido a observación pago de liquidación de obra, de la obra de la referencia.

71. Así, en la introducción del informe en cuestión, el supervisor de obra manifiesta haber contestado las observaciones del Contratista sobre la liquidación de la obra por solicitud de la misma Demandada.
72. Posteriormente, el supervisor procede a citar las observaciones formuladas por el Contratista en su Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC y rebatirlas enseguida:

*Cita de la observación del Contratista:*

Con respecto a la afirmación:

cuales obran en los documentos alcanzados por la entidad.

Con respecto al pago no calculado en el adicional deductivo de obra N° 01 se refiere al Deductivo de la partida 01.02.03.01, suministro e instalación de tubería HDPE DN 630 SDR 21 por un monto de S/. 37,364.88 y solo fue deducido S/. 33,169.41 quedando un saldo de S/. 4,195.47.

Con respecto al pago de la segunda valorización del plan covid se adjunta la

*Respuesta del supervisor de la obra a la observación del Contratista:*

Tribunal Arbitral  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

El Contratista debe sustentar documentadamente el saldo no cancelado.

*Cita de la observación del Contratista:*

Referido a lo siguiente:

Con respecto al pago de la segunda valorización del plan covid se adjunta la resolución de aprobación de pago del plan covid por un monto de S/ 86,538.72

Resolución de Interés de la Municipalidad de Hualbamba, Provincia de San Pablo, Región Cajamarca, N° 033

 **CONSORCIO  
JAHVE**

EXECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE REGO TURNO HUALBAMBA, CASERIOS OCHOENTA BAJA, RÍO P. GIGANTE,  
HUALBAMBA, DISTRITO DE SAN BERNARDO, PROVINCIA DE SAN PABLO, REGIÓN CAJAMARCA

 033

del cual solo ha sido cancelado el pago N° 01 quedando lo restante del pago del plan N° 02.

*Respuesta del supervisor de la obra a la observación del Contratista:*

La normativa "exige" que para proceder al pago de estos gastos el Contratista debe demostrar los gastos efectuados fehacientemente, caso contrario no se debe autorizar el pago, y en ese sentido aclaramos que la supervisión no esta diciendo que no se haya efectuado el servicio, pero si no se presenta el sustento, no es posible tramitar pago; es decir si no sustenta los gastos debidamente no le corresponde pago.

*Cita de la observación del Contratista:*

En el otro punto:

Con respecto al pago de intereses no fueron canceladas a tiempo las valorizaciones para lo cual se adjunta cuadro de cálculo intereses legales.

*Respuesta del supervisor de la obra a la observación del Contratista:*

Para considerar pago de intereses en Contratista debe demostrar, que los documentos que sustentan las solicitudes de pago de valorizaciones fueron presentados en los plazos estipulados por Ley (ultimo día de cada mes), caso contrario no le corresponde pago de intereses, debido a que la Entidad no tendría que reconocer pago de intereses por demora del Contratista, entonces al no haber sustento (cargos presentados al supervisor o inspector), no hemos encontrado sustento, mas aun si se tiene documentos que demuestran que varias valorizaciones se han presentado extemporáneamente.

*Cita de la observación del Contratista:*

Con respecto al pago de las válvulas rompe presión que no han sido incluidas en la valorización de obra se trata de las válvulas que no han sido instaladas y al tener un sistema de contratación a suma alzada se tiene que cancelar.

*Respuesta del supervisor de la obra a la observación del Contratista:*

Esta supervisión considera que no se debe cancelar un monto por un trabajo no realizado, toda vez que en su momento se exigió al contratista colocar las válvulas, sin embargo,

*CONSORCIO JAHVE*  
mismo manifestó que no eran necesarias y sustento el motivo por el que no coloco las válvulas, quiere decir que se considera como un reductivo de obra, por lo tanto, no debe cancelarse, salvo opinión distinta de la Entidad.

73. De este modo, este Colegiado advierte con suma claridad que la Entidad se pronunció sobre las observaciones efectuadas por el Contratista a la liquidación, fuera del plazo de 15 días calendarios previsto en el artículo 179 del RLCE, por lo que ello implica un consentimiento tácito a las observaciones planteadas por el Demandante respecto a la liquidación de obra.
74. Entonces, en virtud de que la Entidad absolvió extemporáneamente las observaciones del Contratista, y en aplicación de la norma antes citada, ha quedado consentida la liquidación hecha por la Entidad, con las observaciones del Contratista formuladas mediante la Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC, la cual determina que existe un saldo a favor del Demandante por el monto de S/ 1'212,404.98 soles.

**E. Sobre el pago de la liquidación de la obra**

75. En relación con el punto v) mencionado en el numeral 25 del presente laudo, referido a determinar si el Contratista reconoció y aceptó el pago de la liquidación de obra al recibir el importe de S/ 175,566.15, este Colegiado aprecia que en el Oficio N° 1792-2022-GR.CAJ-DRAC/DCA-COORD.CULT.PROY del 14 de junio de 2022, que consta como prueba 6 del escrito de contestación de demanda, se dispuso lo siguiente:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo y a la vez en atención a los documentos de la referencia y en cumplimiento a la normatividad vigente respecto a la liquidación de la obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO TUÑAD HUALABAMBA, CASERIO CHONTA BAJA, TUÑAD GIGANTE, HUALABAMBA, DISTRITO SAN BERNARDINO, PROVINCIA SAN PABLO, REGION CAJAMARCA", CUI. N° 2199833; la Supervisión de la obra CONSORCIO JC INGENIEROS, precisa que el CONSORCIO JAHAVE no presenta sustento alguno de los gastos que demuestren fehacientemente haber incurrido en ello, así como en la documentación adjunta, el ejecutor de la obra renuncia a gastos generales, no adjunta comprobante de pago y otros documentos requeridos por la supervisión; por lo que, se solicita ordene a quien corresponda apruebe la liquidación de la obra mencionada con acto resolutorio por el monto de S/. 175,566.15 soles, a nombre del CONSORCIO JAHAVE, tal como fue sustentado y aprobado por la Supervisión CONSORCIO JC INGENIEROS, para mayor detalle se adjunta la información en 172 folios para su conocimiento y tramita respectivo.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

76. Conforme se aprecia en el referido Oficio, el Director de Competitividad Agraria de la Entidad le solicitó al Director Regional de Agricultura la aprobación de la liquidación de la obra por el importe de S/ 175,566.15, a pesar de que, como se vio en el literal precedente, la Entidad no absolvió oportunamente las observaciones formuladas por el Consorcio respecto a la liquidación de obra.
77. Continuando con su entendimiento -erróneo- de que la liquidación de obra había sido determinada por S/ 175,566.15 a favor del Contratista, la Entidad emitió la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 235-2022-GR.CAJ/DRA del 27 de junio de 2022, que consta como prueba 5 del escrito de contestación de demanda Entidad. A continuación, véase la parte pertinente de dicha Resolución:

Tribunal Arbitral  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra por la suma de S/ 175,566.15 a favor de la Contratista CONSORCIO JAHVE, respecto de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Tuñad Hualabamba, Caserío Chonta Baja, Tuñad Gigante, Hualabamba, Distrito San Bernardino, Provincia San Pablo, Región Cajamarca", CUI. N° 2199633, suscrito entre la Dirección Regional Agraria Cajamarca y el Contratista CONSORCIO JAHVE representado por J. RICHARD CERVERA MENDO.

Artículo Segundo.- DISPONER a través de la Dirección Regional de Administración, se proceda a la devolución a favor el contratista CONSORCIO JAHVE, de la Carta Fianza (de corresponder) correspondiente a la Garantía de Fiel Cumplimiento que hubiera otorgado, después de quedar consentida la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER, que a través de Trámite Documentario se notifique la presente a la Dirección de Competitividad Agraria, a la Oficina de Administración y al Contratista CONSORCIO JAHVE, conforme a Ley.

78. De lo resuelto en la citada Resolución Directoral, la Entidad aprobó la liquidación de la obra con un saldo a favor del Contratista por el monto de S/ 175.566.15. Cabe acotar que esta decisión administrativa fue notificada al Consorcio mediante la Carta Notarial N° 010-2022-GR.CAJ-DRA/DCA-COORP.PROY del 8 de septiembre de 2022, tal como se observa enseguida:

CARTA NOTARIAL N° 353  
RECIBIDO  
08/09/2022-GR.CAJ-DRA/DCA-COORP.PROY.

Señor:  
ING. NEY HOWARD DIAZ MACHUCA  
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO JAHVE  
Jr. Yahuarhuaca - Cuadra 7 Interior B -  
Psje. Los Baños del Inca (Costado Residencial)  
Distrito Baños del Inca

CARTA NOTARIAL N° 353  
FOLIO N° 08  
FECHA 08 SEP 2022

Asunto : NOTIFICA RESOLUCION DE APROBACION LIQUIDACION OBRA TUÑAD  
Referencia : Carta N°261-2022-GR.CAJ-DRA/DCA-COORP.CULT.PROY-TUÑAD. 6694690

Tengo a bien dirigirme a usted, para manifestarle que con el documento de la referencia se dio trámite la notificación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 235-2022-GR.CAJ/DRA, que aprueba la Liquidación del Contrato de Ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Tuñad Hualabamba, Caseríos Chonta Baja, Tuñad Gigante, Hualabamba, Distrito de San Bernardino, Provincia de San Pablo, Región Cajamarca", por la suma de S/ 175,566.15 a favor del Consorcio JAHVE, el mismo que mediante trámite documentario se remitió al domicilio según contrato firmado, en donde por dos oportunidades no se encontró a nadie que recepcionara dicho documento y que a pesar de tener conocimiento de ello tampoco se apersonó a la oficina a reclamarlo.



DOCUMENTO NO REDACTADO  
EN SERVICIO NOTARIAL

79. Asimismo, este Colegiado advierte que la Entidad canceló al Contratista el monto de S/ 175,566.15, conforme consta en la Factura N° E001-15 del 16 de septiembre de 2022 (Anexo A-12 de la demanda):

Tribunal Arbitral  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

| DEJAZ MACHIUCA NEY HOWARD<br>P.O. HIPOLITO UNANUE SR COLMENA BAJA MZA. A LOTE 2 PZ M. UNANUE<br>123<br>CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA  |  | FACTURA ELECTRONICA<br>RUC: 10006149115<br>E001-15 |   |   |        |
|---|--|--|---|---|--------|
| Fecha de Emisión:   | 19/09/2022   | Forma de pago: Crédito                             |   |   |        |
| Setor(es):  | DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA                          |  |   |   |        |
| RUC:  | 20453743862  |  |   |   |        |
| Dirección del Receptor de la factura:   | CAR. BAÑOS DEL INCA KM. 3,5 CAJAMARCA CAJAMARCA LOS BAÑOS DEL INCA   |  |   |   |        |
| Dirección del Cliente:  | CAR. BAÑOS DEL INCA - KM. 3,5 CAJAMARCA-CAJAMARCA-LOS BAÑOS DEL INCA |  |   |   |        |
| Tipo de Moneda:   | SOLES  |  |   |   |        |
| Observación:  | ORDEN DE COMPRA DE SERVICIO N° 1317 16-09-2022                       |  |   |   |        |
| Cantidad  | Unidad   | Medida   | Descripción   | Valor Unitario  | ICOPER |
| 1.00  | UNIDAD   |  | POR LA LIQUIDACION DEL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO TUÑAD HUALABAMBA, CASERIO CHONTA BAJA, TUÑAD, GIGANTE HUALABAMBA, DISTRITO DE SAN BERNARDO, PROVINCIA DE SAN PABLO, REGION CAJAMARCA CUI 2199633 | 148784.872892   | 0.00   |
| Valor de Venta de Operaciones Gravitas: S/ 0.00   |  |  |   | Sub Total Ventas: S/ 148,784.87<br>Anticipo: S/ 0.00<br>Descuentos: S/ 0.00<br>Valor Venta: S/ 148,784.87<br>ITC: S/ 0.00<br>IGV: S/ 25,781.78<br>ICOPER: S/ 0.50<br>Otros Cargos: S/ 0.00<br>Otros Trámites: S/ 0.00<br>Monto de redondeo: S/ 0.00<br>Importe Total: S/ 175,566.15 |        |
| SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS Y 15/100 SOLES  |  |  |   |   |        |
| Información del crédito<br>Monto neto pendiente de pago: S/ 175,566.15<br>Total de Cuotas: 1  |  |  |   |   |        |
| N° Cuota  | Fec. Venc.   | Monto  | N° Cuota  | Fec. Venc.  | Monto  |
| 1   | 16/10/2022   | 175,566.15   |   |   |        |
| Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarse utilizando su Clave SOL. |  |  |   |   |        |

80. Ahora bien, el Tribunal Arbitral corroboró que el Contratista reconoció y aceptó el pago del importe S/ 175,566.15, pues descontó dicho monto del importe total de la liquidación de obra consentida con sus observaciones ascendente a S/ 1'387,971.13. Por esa razón, el Demandante en el presente proceso sólo está reclamando la diferencia o el saldo de la liquidación ascendente a S/ 1'212,404.98:

|  |   |
|--|---|
| Liquidación de obra consentida con las observaciones del Consorcio | S/ 1'387,971.13 soles                       |
| Pago de la Factura N° E001-15                                      | S/ 175,566.15 soles                         |
| Saldo de la liquidación de obra pendiente de pagar                 | S/ 1'387,971.13 soles - S/ 175,566.15 soles |
| <b>Saldo de la liquidación de obra pendiente de pagar</b>          | <b>S/ 1'212,404.98 soles</b>                |

81. De esta manera, este Tribunal Arbitral considera que el hecho que el Consorcio haya aceptado el pago de la Factura N° E001-15 del 16 de septiembre de 2022 por el monto de S/ 175,566.15 no implica que ya no pueda reclamar posteriormente por el saldo correspondiente a la liquidación observada, tal como lo está haciendo en el presente arbitraje.



Por ello, el pago de la referida Factura N° E001-15 constituye tan sólo un pago parcial de la liquidación de obra, siendo que el saldo de dicho concepto deberá ser pagado por la Entidad.

82. En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal del Contratista. Por lo tanto, se ordena a la Entidad cumplir con pagar a favor del Demandante el importe de S/ 1'212,404.98 por concepto del saldo de la liquidación de obra consentida con las observaciones formuladas por este último, mediante la Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC del 6 de enero de 2022.

#### **IX. DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES**

83. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo.

84. Por su parte, el referido artículo 73 establece que el Colegiado tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

85. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

86. En ese sentido, tomado en consideración el comportamiento procesal de las partes, y considerando que se ha amparado íntegramente las pretensiones formuladas por el Contratista, este Colegiado es de la opinión que la parte vencida, esto es, la Entidad deberá asumir íntegramente las costas y costos arbitrales irrogados. De esta manera, los honorarios del Tribunal Arbitral ascendentes a S/ 38,451.81, incluido IGV, y los gastos administrativos ascendentes a S/ 17,496.99, incluido IGV, deben ser asumidos en su totalidad por la Demandada. Por lo tanto, habiendo el Consorcio asumido íntegramente los costos arbitrales, la Entidad deberá devolverle al Contratista los pagos cancelados en su integridad, ascendentes a los montos de S/ 38,451.81 y S/ 17,496.99.

87. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

Tribunal Arbitral  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Iván Gonzalo Uribe Hoyos  
Carlos Alberto Soto Coaguila

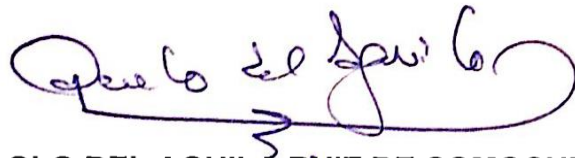
## X. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal Arbitral, en Mayoría y en Derecho, dentro del plazo previsto,

### LAUDA:

**Primero:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del Consorcio Jahve. Por lo tanto, se ordena al Gobierno Regional de Cajamarca cumplir con pagar a favor del Consorcio el importe de S/ 1'212,404.98 (Un millón doscientos doce mil cuatrocientos cuatro con 98/100 soles) por concepto del saldo de la liquidación de obra consentida con las observaciones formuladas por el demandante, mediante la Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC del 6 de enero de 2022.

**Segundo:** **DISPONER** que los honorarios del Tribunal Arbitral ascendentes a S/ 38,451.81, incluido impuestos, y los gastos administrativos del Centro ascendentes a S/ 17,496.99, incluido IGV, deben ser asumidos íntegramente por la Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, los costos por servicios legales, contratación de expertos y otros gastos propios incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda. Por lo tanto, habiendo el Consorcio Jahve asumido íntegramente los costos arbitrales, el Gobierno Regional de Cajamarca deberá devolverle al Contratista los pagos cancelados en su totalidad, ascendentes a S/ 38,451.81 (Treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y uno con 81/100 soles) y S/ 17,496.99 (Diecisiete mil cuatrocientos noventa y seis con 99/100 soles).



**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**IVÁN GONZALO URIBE HOYOS**  
Árbitro

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO  
Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**

**CONSORCIO JAHVE**

**(Demandante)**

**c.**

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

**(Demandada)**

**Caso Arbitral N° 012-2022-CA.CCPC**

---

**VOTO EN DISCORDIA DEL ÁRBITRO CARLOS ALBERTO SOTO  
COAGUILA**

---

**Tribunal Arbitral:**

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio – Presidente del Tribunal  
Arbitral

Iván Gonzalo Uribe Hoyos- Árbitro

Carlos Alberto Soto Coaguila- Árbitro

Lima, 24 de octubre de 2023

1. El Árbitro Carlos Alberto Soto Coaguila (en adelante, **ÁRBITRO SOTO COAGUILA**), respetuosamente declara que no comparte la decisión del Laudo en Mayoría de fecha 24 de octubre de 2023 emitido y suscrito por los señores árbitros Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio (Presidente del Tribunal Arbitral) e Iván Gonzalo Uribe Hoyos (Árbitro) (en adelante, **LAUDO EN MAYORÍA**); en tal sentido, emite el presente **VOTO EN DISCORDIA**.
2. Al emitir el presente **VOTO EN DISCORDIA**, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** declara que ha valorado los argumentos de las Partes, así como los medios probatorios presentados en el proceso. De este modo, la no indicación expresa de alguno de los medios probatorios presentados o hechos relatados o argumentos presentados por las Partes, no implica ni debe interpretarse -bajo ninguna circunstancia- que determinado medio probatorio, hecho o argumento no haya sido valorado.
3. El **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** deja constancia que el presente **VOTO EN DISCORDIA** no incluye los antecedentes del caso, debido a que estos se encuentran detallados en el **LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA**. En tal sentido, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** se remite a los antecedentes expuestos en el **LAUDO EN MAYORÍA**.
4. El **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** declara que discrepa respecto al análisis de la primera pretensión principal de la demanda, toda vez que, a su consideración, la misma debe ser declarada infundada por los motivos que se explicarán en el presente **VOTO EN DISCORDIA**. Asimismo, discrepa respecto a la segunda pretensión principal de la demanda, la misma debe ser declarada infundada por los motivos que también se explicarán en el presente **VOTO EN DISCORDIA**.
5. En ese sentido, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** procederá el análisis de la materia controvertida bajo el siguiente esquema:

- **Primera Pretensión Principal:**

*QUE EL TRIBUNAL ORDENE EL PAGO DE LA SUMA DEL S/ 1,212,404.98 SOLES, POR CONCEPTO DE PARTE DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA FORMULADA MEDIANTE CARTA N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDMRC, LA MISMA QUE HA QUEDADO CONSENTIDA POR PRONUNCIAMIENTO EXTEMPORANEO DE LA ENTIDAD; Y, SE ORDENE EL PAGO DE INTERESES LEGALES DESDE EL 15/02/2022 HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.*

- **Segunda Pretensión Principal:**

*QUE EL TRIBUNAL ORDENE QUE LA ENTIDAD ASUMA LOS COSTOS DEL ARBITRAJE, INCLUIDO LOS GASTOS DE ASESORAMIENTO, AL HABER INVOLUCRADO AL CONTRATISTA EN UN ARBITRAJE INNECESARIO.*

**I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

QUE EL TRIBUNAL ORDENE EL PAGO DE LA SUMA DEL S/ 1,212,404.98 SOLES, POR CONCEPTO DE PARTE DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA FORMULADA MEDIANTE CARTA N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDMRC, LA MISMA QUE HA QUEDADO CONSENTIDA POR PRONUNCIAMIENTO EXTEMPORANEO DE LA ENTIDAD; Y, SE ORDENE EL PAGO DE INTERESES LEGALES DESDE EL 15/02/2022 HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.

6. El **CONSORCIO** demandó que se ordene al **GORE** el pago de la suma

de S/ 1'212,404.98 (Un millón doscientos doce mil cuatrocientos cuatro con 98/100 soles), por concepto de parte del saldo de la liquidación de obra formulada mediante Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDMRC.

7. Al respecto, el **COSORCIO** refirió que la liquidación de obra quedó consentida por pronunciamiento extemporáneo de la Entidad; y, se ordenó el pago de intereses legales desde el 15 de febrero de 2022 hasta la fecha efectiva del pago.
8. El **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** refiere que la liquidación de un contrato de obra implica realizar un cálculo técnico cuando la ejecución de la obra haya terminado, teniendo como finalidad establecer el costo real de toda la ejecución contractual, de forma previa a realizar el pago.
9. Asimismo, en el Anexo N°1 “Definiciones” contenido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado del DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, se regula que la liquidación contractual es el “cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”.
10. En esa línea de ideas, la Opinión N° 044-2021/DTN de fecha 20 de abril de 2021 de la Dirección Técnico Normativa refiere lo siguiente, sobre la liquidación de obra:

*En primer lugar debe indicarse que una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia cuando culmina su ejecución, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el cual puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo*

económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.

Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes [énfasis agregado].

11. Por lo tanto, la liquidación de la obra se efectúa después de la recepción de la obra, y tiene como objetivo determinar el costo total de la obra y el saldo económico que pudiera haber a favor de alguna de las partes. Además, esta liquidación debe de contener todas las valorizaciones, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos.
12. En ese sentido, el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere lo siguiente sobre la liquidación de obra:

*“El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente,*

*elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución*



*de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.” [énfasis agregado].*

13. Seguidamente, el artículo 180° de la citada norma señala las consecuencias sobre la liquidación:

*“Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo. **Las discrepancias en relación con defectos o vicios ocultos deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.** En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato” [énfasis agregado].*

14. Teniendo en consideración los artículos antes citados, es importante tener en consideración el procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la liquidación de obra:

- Después de la recepción de obra, en un plazo de sesenta (60) días, el Contratista debía de presentar la liquidación de la obra ante la Entidad.

- Si el Contratista no presenta la liquidación de la obra dentro del plazo, la Entidad debe de presentar la liquidación dentro de un plazo de sesenta (60) días.
- Una de las partes puede formular observaciones a la liquidación en un plazo de quince (15) días, asimismo, la otra parte deberá de absolver estas observaciones en el mismo plazo de quince (15) días.
- Si no hay un pronunciamiento u absolución dentro del plazo establecido respecto a las observaciones formuladas por alguna de las partes, la liquidación de obra quedaría consentida con las observaciones formuladas por la parte que las hiciera.
- Por último, cualquiera de las partes podría de someter a controversia la liquidación en casos de defectos o vicios ocultos dentro del plazo de treinta (30) días.

15. Respecto a someter a arbitraje la liquidación de obra, la Opinión N° 113-2019/DTN de fecha 20 de abril de 2021 de la Dirección Técnico Normativa refiere lo siguiente:

*En este mismo sentido, el sexto párrafo del artículo 179 del Reglamento indica que toda discrepancia respecto a la liquidación de obra se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

(...)

*En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo indicado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, se concluye que la normativa de contrataciones del Estado para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a la liquidación del contrato, entre otras, le otorga a las partes el*

derecho de solicitar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

*En consecuencia, la normativa de contrataciones del Estado contempla el procedimiento para la aprobación de la liquidación del contrato de obra, el cual además incluye el plazo para que cualquiera de las partes que no acoja las observaciones formuladas por la otra, pueda solicitar el medio de solución de controversia correspondiente.*

(...)

*La normativa de contrataciones del Estado contempla el procedimiento para la aprobación de la liquidación del contrato de obra, el cual además incluye el plazo para que cualquiera de las partes que no acoja las observaciones formuladas por la otra, pueda solicitar el medio de solución de controversia correspondiente.*

*Cuando no se hubiera sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del contenido de la liquidación, dentro del plazo previsto por la Ley, ésta queda consentida [énfasis agregado].*

16. Por consiguiente, la liquidación de obra quedará consentida de forma cierta cuando, habiendo observaciones sobre esta, ninguna de las Partes la somete a arbitraje.
17. Teniendo en consideración todo lo señalado de forma previa, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** revisará en primer lugar el cumplimiento del procedimiento, y en segundo lugar que no existan vicios ocultos o defectos en la liquidación de obra.
18. De ese modo, es un hecho no controvertido entre las Partes que la recepción de la obra fue el 10 de julio de 2021; por lo tanto, el

**CONSORCIO** debía de presentar la liquidación de obra en un plazo de sesenta (60) días desde la recepción de la obra, esta fecha se cumplía el 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

19. No obstante, como se observa del expediente arbitral, el **CONSORCIO** presentó la liquidación arbitral mediante la Carta N° 031-2021-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC<sup>2</sup> el 13 de septiembre de 2021, esto es fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, al tener como no presentada la liquidación de la obra del **CONSORCIO**, correspondía que el **GORE** efectúe la liquidación dentro del plazo de sesenta (60) días.
20. Así pues, mediante la Carta N° 441 -2021-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY.TUÑAD del 23 de diciembre del 2021<sup>3</sup>, el **GORE** presentó la liquidación de obra al **CONSORCIO** que fue notificada el 24 de diciembre de 2021. Es preciso señalar que en esta liquidación el **GORE** determinó un saldo a favor del **CONSORCIO** de S/ 175,566.15 (Ciento setenta y cinco mil quinientos sesenta y seis con 15/100 soles), incluido IGV.
21. Por consiguiente, desde el 24 de diciembre de 2021, el **CONSORCIO** contaba con un plazo de quince (15) días para poder formular observaciones a la liquidación de obra del **GORE**, esto es, hasta el 8 de enero de 2022<sup>4</sup>.
22. De esa forma, mediante la Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC del 6 de enero de 2022<sup>5</sup>, el **CONSORCIO** presentó observaciones a la liquidación de obra del **GORE**, las cuales fueron notificadas el 7 de enero de 2022. La liquidación de obra con

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario>

<sup>2</sup> Anexo 16 del escrito de contestación de demanda presentado por el **GORE**.

<sup>3</sup> Anexo A-5 del escrito de demanda del **CONSORCIO**.

<sup>4</sup> <https://www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario>

<sup>5</sup> Anexo A-6 del escrito de demanda presentado por el **CONSORCIO**.

observaciones de parte del **CONSORCIO** determinó un saldo a favor del **CONSORCIO** de S/ 1'387,971.13 (Un millón trescientos ochenta y siete mil novecientos setenta y uno con 13/100 soles).

23. Es preciso señalar que estas observaciones fueron formuladas dentro del plazo establecido en el Reglamento, por lo que correspondía que el **GORE** las absolviera dentro del plazo de quince (15) días, esto es, hasta el 22 de enero de 2022.
24. Sin embargo, el **GORE** presentó la absolución a las observaciones formuladas por el **CONSORCIO**, mediante la Carta N° 012-2022-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD en fecha 1 de febrero de 2022<sup>6</sup>, esto es, de forma extemporánea.
25. En consecuencia, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando una de las partes presente observaciones a la liquidación, la otra debe de pronunciarse dentro de un plazo de quince (15) días, si ello no sucediera, se considera aprobada o consentida la liquidación con las observaciones formuladas. Por lo tanto, en el presente caso, al haber presentado el **GORE** la absolución a las observaciones formuladas por el **CONSORCIO** de forma extemporánea, la liquidación de obra con las observaciones formuladas por el **CONSORCIO** estaría aprobada o consentida.
26. Sin perjuicio de lo antes señalado, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** precisa que el mismo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las Opiniones de OSCE refieren que la liquidación de obra con observaciones solo quedará consentida cuando, vencido el plazo para someter a controversia la liquidación de obra, ninguna de las partes haya iniciado un arbitraje.
27. Al respecto la Dirección Técnica Normativa del OSCE en su Opinión N° 016-2020/DTN de fecha 10 de febrero de 2022 refiere que “vencido

---

<sup>6</sup> Anexo A-7 del escrito de demanda del **CONSORCIO**.

este plazo [sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje] se consideraba consentida o aprobada, según correspondiente, la liquidación con las observaciones formuladas”.

28. En esa línea de ideas, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** tiene en consideración la Opinión N° 012- 2016/DTN de la Dirección Técnica Normativa de OSCE de fecha 4 de marzo de 2016:

*En esa medida, el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presume su validez y aceptación por la parte que no la observe dentro del plazo establecido.*

***No obstante, si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje ; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.***

*Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.*

***Lo contrario –es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad– implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que***

***contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de principios de Equidad y Moralidad, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa*** [énfasis agregado].

29. En ese sentido, en la Opinión precedente, se establece que el consentimiento de una liquidación de obra significa la presunción de validez y aceptación por la parte que no la observó dentro de plazo establecido. No obstante, la misma opinión refiere que si bien con este consentimiento se presume su validez y aceptación, ello no restringe que las controversias relacionadas o vinculadas a este consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando esta presunción podría significar la aprobación o aceptación de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que, formando parte del contrato, no se calcularon con los precios ofertados, o incluyan montos desproporcionados, entre otros.
30. Teniendo en consideración lo antes señalado el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** considera las Opiniones del OSCE guardan coherencia al referir que, si bien existe la figura jurídica del consentimiento sobre la aprobación de la liquidación de obra, este consentimiento no implica que los árbitros no puedan verificar los conceptos y los montos que se reclaman dentro de una liquidación de obra.
31. Por consiguiente, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** determina que cuenta con la facultad de verificar los conceptos y montos que se reclaman dentro de una liquidación de obra, pese que esta haya quedado aprobada o consentida.
32. En la presente pretensión, el **CONSORCIO** solicita el pago de la suma de S/ 1'212,404.98 (Un millón doscientos doce mil cuatros cientos cuatro con 98/100 soles), toda vez que considera la liquidación de obra con observaciones por el monto de S/ 1'387,971.13 (Un millón

trecientos ochenta y siete mil novecientos setenta y uno con 13/100 soles). Mientras que el **GORE** considera que la liquidación de obra efectuada por la misma es por el monto de S/ 175,566.15 (Ciento setenta y cinco mil quinientos sesenta y seis con 15/100 soles).

33. De ese modo, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** revisará de forma inicial la liquidación de obra efectuada por el **GORE**, y de forma posterior las observaciones efectuadas por el **CONSORCIO** y el pronunciamiento del **GORE**, con la finalidad de revisar la existencia de defectos en la liquidación de la obra.
34. Por una parte, la liquidación de obra del **GORE** establece un monto a favor del **CONSORCIO** ascendente a S/ 175,566.15 (Ciento setenta y cinco mil quinientos sesenta y seis con 15/100 soles), teniendo en consideración los siguientes ítems<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> Anexo A-5 del escrito de demanda del **CONSORCIO**.



**1. CUADRO RESUMEN DE LIQUIDACIÓN**

| CONCEPTO  | MONTO<br>RECALCULADO<br>S/ | MONTO<br>PAGADO<br>S/ | SALDO<br>S/       |
|---|----------------------------|-----------------------|-------------------|
| <b>A. DE LAS VALORIZACIONES</b>                                 |                            |                       |                   |
| a) VALORIZACIONES CONTRATO PRINCIPAL                            | 8,530,996.79               | 8,530,996.79          | 0.00              |
| b) VALORIZACIONES DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01                   | 764,232.61                 | 764,232.61            | 0.00              |
| c) VALORIZACIONES DEL ADICIONAL DE OBRA N° 02                   | 132,596.24                 | 132,596.24            | 0.00              |
| <b>TOTAL VALORIZACIONES</b>                                     | <b>9,427,825.64</b>        | <b>9,427,825.64</b>   | <b>0.00</b>       |
| <b>B. DE LOS ADELANTOS OTORGADOS</b>                            |                            |                       |                   |
| a) ADELANTO DIRECTO   | 0.00                       | 0.00                  |                   |
| b) AMORTIZACIÓN ADELANTO DIRECTO                                | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| c) ADELANTO PARA MATERIALES                                     | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| d) AMORTIZACIÓN ADELANTO MATERIALES                             | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| <b>TOTAL ADELANTOS</b>  | <b>0.00</b>                | <b>0.00</b>           | <b>0.00</b>       |
| <b>C. DE LOS REAJUSTES DE PRECIOS</b>                           |                            |                       |                   |
| a) REAJUSTE CONTRATO PRINCIPAL                                  | 133,032.32                 | 0.00                  | 133,032.32        |
| b) REAJUSTE ADICIONAL DE OBRA N° 01                             | 13,182.33                  |                       | 13,182.33         |
| c) REAJUSTE ADICIONAL DE OBRA N° 02                             | 2,570.22                   |                       | 2,570.22          |
| <b>TOTAL REAJUSTES</b>  | <b>148,784.87</b>          | <b>0.00</b>           | <b>148,784.87</b> |
| <b>D. DE LOS REINTEGROS DE REAJUSTES</b>                        |                            |                       |                   |
| a) REINTEGROS DE REAJUSTE CONTRATO PRINCIPAL                    | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| b) REINTEGROS DE REAJUSTE ADICIONAL DE OBRA N° 01               | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| c) REINTEGROS DE REAJUSTE ADICIONAL DE OBRA N° 02               | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| <b>TOTAL REINTEGROS DE REAJUSTES</b>                            | <b>0.00</b>                | <b>0.00</b>           | <b>0.00</b>       |
| <b>E. DE LA DEDUCCIÓN POR REAJUSTES QUE NO CORRESPONDEN</b>     |                            |                       |                   |
| <b>CONTRATO PRINCIPAL</b>                                       |                            |                       |                   |
| a) POR ADELANTO DIRECTO   | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| b) POR ADELANTO MATERIALES                                      | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| <b>ADICIONAL DE OBRA N° 01</b>                                  |                            |                       |                   |
| a) POR ADELANTO DIRECTO   | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| b) POR ADELANTO MATERIALES                                      | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| <b>ADICIONAL DE OBRA N° 02</b>                                  |                            |                       |                   |
| a) POR ADELANTO DIRECTO   | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| b) POR ADELANTO MATERIALES                                      | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| <b>TOTAL DEDUCCIÓN DE REAJUSTES QUE NO CORRESPONDEN</b>         | <b>0.00</b>                | <b>0.00</b>           | <b>0.00</b>       |
| <b>F. DE LOS INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES</b> |                            |                       |                   |
| <b>CONTRATO PRINCIPAL</b>                                       |                            |                       |                   |
| a) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 04                                   | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| <b>ADICIONAL DE OBRA N° 01</b>                                  |                            |                       |                   |
| a) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 01                                   | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| b) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 01 (Retención en exceso)             | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| c) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 02                                   | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| d) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 02 (Retención en exceso)             | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| e) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 03                                   | 0.00                       | 0.00                  | 0.00              |
| <b>TOTAL INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES</b>     | <b>0.00</b>                | <b>0.00</b>           | <b>0.00</b>       |

|   |                         |                         |                      |
|---|-------------------------|-------------------------|----------------------|
| <b>G. DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES</b>                               |                         |                         |                      |
| a) AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 01  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| b) AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 02  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| c) AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 03  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| <b>TOTAL MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES</b>                                   | <b>0.00</b>             | <b>0.00</b>             | <b>0.00</b>          |
| <b>H. DE LOS MAYORES COSTOS DIRECTOS</b>  |                         |                         |                      |
| a) AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 01  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| b) AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 02  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| c) AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 03  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| <b>TOTAL MAYORES COSTOS DIRECTOS</b>  | <b>0.00</b>             | <b>0.00</b>             | <b>0.00</b>          |
| <b>I. TOTAL GENERAL (A - B + C + D - E + F + G + H)</b>                           |                         |                         |                      |
|   | <b>9.576.610.51</b>     | <b>9.427.825.64</b>     | <b>148.784.87</b>    |
| <b>J. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)</b>                                     |                         |                         |                      |
|   | <b>1.723.789.89</b>     | <b>1.697.008.62</b>     | <b>26.781.28</b>     |
| <b>COSTO TOTAL DE LA OBRA</b>   | <b>S/ 11,300,400.40</b> | <b>S/ 11,124,834.26</b> | <b>S/ 175,566.15</b> |
| <b>K. EXPEDIENTE TECNICO</b>  |                         |                         |                      |
| Concepto  |                         |                         | Saldo a Descontar    |
| PAGO DE EXPEDIENTE TECNICO  | 0.00                    | 0.00                    | 0.00                 |
| <b>TOTAL PENALIDADES</b>  | <b>S/ 0.00</b>          | <b>S/ 0.00</b>          | <b>S/ 0.00</b>       |
| <b>L. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN</b>  |                         |                         |                      |
| SALDO DE LIQUIDACIÓN (Costo Total de Obra - Penalidades)                          |                         |                         | Saldo Final          |
|   |                         |                         | 175,566.15           |
| <b>MONTO TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>  |                         |                         | <b>S/ 175,566.15</b> |
| <b>SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 15/100 SOLES</b> |                         |                         |                      |

35. Tal como se puede apreciar en la liquidación precedente, se calculó lo siguiente:

- El costo de la obra en un monto de S/ 11'300,400.40 (Once millones trecientos mil cuatrocientos con 40/100 soles), por los conceptos de valorizaciones del contrato principal, valorizaciones del adicional de obra N°1, valorizaciones del adicional de obra N°2, reajuste de contrato principal, reajuste adicional de obra N°1, y reajuste adicional de obra N°2.
- El monto pagado de S/ 11'124,834.26 (Once millones ciento veinticuatro mil ochocientos treinta y cuatro con 26/100 soles), por los conceptos de valorizaciones del contrato principal, valorizaciones del adicional de obra N°1, valorizaciones del adicional de obra N°2.
- La diferencia con un saldo a favor del **CONSORCIO** del monto de S/175,566.15 (Ciento setenta y cinco mil quinientos sesenta y seis con 15/100 soles).

36. Al respecto, el **CONSORCIO** formuló observaciones a la liquidación del **GORE** respecto a los siguientes ítems<sup>8</sup>:

CARTA N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC

Cajamarca, 06 de Enero del 2022

Señor:  
**Ing. Elfer Neyra Huamán**  
Director Regional de Agricultura  
Gobierno Regional de Cajamarca



**Presente.**

Asunto: Observación al pago de Liquidación de Obra  
Referencia: Carta N° 441-2021-GR.CAJ-DRA/DCA-COORD.CULT.PROY-TUÑAD

De nuestra consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Usted con la finalidad de expresarle mis saludos y al mismo tiempo alcanzar la observación al pago de liquidación de obra de acuerdo a la carta de la referencia.

Con respecto a los reajustes de la valorización Contractual se ha tomado como índice base el mes de marzo de acuerdo al presupuesto del expediente técnico de obra que fue aprobado mediante Resolución directoral regional Sectorial N° 62-2018-GR-CAJ/DRA, el 26 de Marzo del 2018 y no existe ninguna actualización de costos a Octubre del 2018 como consta en las bases.

Con respecto al pago de los Gastos Generales por ampliaciones de obra si se encuentran sustentados mediante informes legales y resoluciones de la entidad los cuales obran en los documentos alcanzados por la entidad.

Con respecto al pago no calculado en el adicional deductivo de obra N° 01 se refiere al Deductivo de la partida 01.02.03.01. suministro e instalación de tubería HDPE DN 630 SDR 21 por un monto de S/. 37,364.88 y solo fue deducido S/. 33,169.41 quedando un saldo de S/. 4,195.47.

Con respecto al pago de la segunda valorización del plan covid se adjunta la resolución de aprobación de pago del plan covid por un monto de S/. 86,538.72

<sup>8</sup> Anexo A-6 del escrito de demanda del **CONSORCIO**.

del cual solo ha sido cancelado el pago N° 01 quedando lo restante del pago del plan N° 02.

Con respecto al pago de intereses no fueron canceladas a tiempo las valorizaciones para lo cual se adjunta cuadro de cálculo intereses legales.

Con respecto al pago de las válvulas rompe presión que no han sido incluidas en la valorización de obra se trata de las válvulas que no han sido instaladas y al tener un sistema de contratación a suma alzada se tiene que cancelar.

En conclusión, mi representada no está de acuerdo con los cálculos presentados por la supervisión de obra por lo que adjunto cálculos realizados por el Consorcio.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

| CONCEPTO   | MONTOS RECALCULADOS (S/.) | MONTOS PAGADOS (S/.)    | DIFERENCIA A PAGAR (S/.) |
|--|---------------------------|-------------------------|--------------------------|
| <b>(A) DE LAS VALORIZACIONES</b>                         |                           |                         |                          |
| Valorizaciones Ppto. Principal                           | 8.787.643,04              | 8.530.996,79            | 256.646,25               |
| <b>TOTAL VALORIZACIONES</b>                              | <b>8.787.643,04</b>       | <b>8.530.996,79</b>     | <b>256.646,25</b>        |
| <b>(B) REAJUSTES</b>                                     |                           |                         |                          |
| Reajustes Contrato Principal                             | 256.646,25                | 0,00                    | 256.646,25               |
| Reajustes Adicional Deductivo 01                         | 12.081,60                 | 0,00                    | 12.081,60                |
| Reajustes Adicional Deductivo 02                         | 1.538,79                  | 0,00                    | 1.538,79                 |
| <b>TOTAL REINTEGROS</b>                                  | <b>270.266,72</b>         | <b>0,00</b>             | <b>270.266,72</b>        |
| <b>(C) INTERESES LEGALES POR DEMORA EN PAGO DE VALOR</b> |                           |                         |                          |
| <b>TOTAL INTERESES LEGALES</b>                           | <b>21.252,53</b>          | <b>0,00</b>             | <b>21.252,53</b>         |
| <b>(D) MAYORES GG VARIABLES</b>                          |                           |                         |                          |
| Ampliaciones de Plazo                                    | 628.074,22                | 0,00                    | 628.074,22               |
| <b>TOTAL GG VARIABLES</b>                                | <b>628.074,22</b>         | <b>0,00</b>             | <b>628.074,22</b>        |
| <b>(E) TOTAL GENERAL (A+B+C+D)</b>                       | <b>9.797.243,51</b>       | <b>8.530.996,79</b>     | <b>1.176.246,72</b>      |
| <b>(F) IMP. GENERAL A LAS VENTAS</b>                     | <b>1.747.383,83</b>       | <b>1.935.979,42</b>     | <b>211.724,41</b>        |
| <b>(G) DEVOLUCIÓN DE DEDUCCIONES</b>                     |                           |                         |                          |
| TOTAL DEDUCIDO   | 0,00                      | 0,00                    | 0,00                     |
| <b>SALDO A FAVOR</b>                                     | <b>S/ 11.454.547,34</b>   | <b>S/ 10.068.976,21</b> | <b>S/ 1.387.971,13</b>   |

37. De la liquidación de la obra con observaciones del **CONSORCIO**, se advierte el costo de la obra por un monto de S/ 11'454,547.34 (Once millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete con 34/100 soles), el monto pagado por la suma de S/

10'066,576.21 (Diez mil sesenta y seis mil quinientos setenta y seis con 21/100 soles), teniendo un saldo a favor del **CONSORCIO** de S/ 1'387,971.13 (Un millón trescientos ochenta y siete mil novecientos setenta y uno con 13/100 soles).

38. De la liquidación con observaciones presentada por el **CONSORCIO**, se advierte lo siguiente:

- Los gastos generales por ampliaciones de plazo de obra sí se encuentran sustentados mediante informes legales y resoluciones de la entidad los cuales obran en los documentos alcanzados por la entidad.
- El pago no calculado en el adicional deductivo N°1 sobre suministro e instalación de tubería por un monto de S/ 37,364.88 (Treinta y siete mil trescientos sesenta y cuatro con 88/100 soles) solo fue deducido por S/ 33,169.41 (Treinta y tres mil ciento sesenta y nueve con 41/100 soles), quedando un saldo de S/ 4,195.47 (Cuatro mil ciento noventa y cinco con 47/100 soles).
- El pago de la segunda valorización del Plan COVID se adjunta la resolución de aprobación de pago del plan COVID por un monto de S/ 86,538.72 (Ochenta y seis mil quinientos treinta y ocho con 72/100 soles), quedando restante el pago del plan N°2.
- Respecto al pago de intereses, no fueron cancelados a tiempo las valorizaciones.
- En relación al pago de válvulas rompe presión que no han sido incluidas en la valorización de obra, se trata de las válvulas que no han sido instaladas y, al tener un sistema de contratación a suma alzada, se tiene que cancelar.

39. Al respecto, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** tiene presente el escrito de absolución o pronunciamiento presentado por el **GORE** respecto a las observaciones formuladas por el **CONSORCIO**, con los siguientes argumentos:
- Para el reconocimiento de los gastos generales, el **CONSORCIO** debe de presentar el sustento que corresponde.
  - Respecto al pago no calculado en el adicional deductivo de obra N°1 por el saldo de S/ 4,195.47 (Cuatro mil ciento noventa y cinco con 47/100 soles) , el **CONSORCIO** debe de sustentar de forma documental el saldo no cancelado.
  - Respecto al pago del plan Covid N°2, refiere que la normativa exige que, para proceder al pago de estos gastos, el **CONSORCIO** debe demostrar los gastos efectuados de forma fehaciente mediante un sustento.
  - Respecto al pago de intereses por las valorizaciones canceladas fuera de plazo, la Entidad refiere que el **CONSORCIO** debe de demostrar que los documentos que sustentan las solicitudes de pago de valorizaciones fueron presentados en los plazos estipulados por ley. Asimismo, agrega la Entidad que si el **CONSORCIO** no demuestra que ha presentado las solicitudes de pago dentro de los plazos correspondientes, no corresponde el pago. En consecuencia, la Entidad no tendría que reconocer pago de intereses por demora del Contratista.
  - Respecto a las válvulas, no se debe de cancelar un monto por un trabajo no realizado, toda vez que en su momento se exigió al contratista colocar las válvulas, pero manifestó que no eran necesarias.
40. Ahora bien, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** pasará a revisar cada una de las observaciones de parte del **CONSORCIO** teniendo en

consideración tanto las observaciones del **CONSORCIO** como el pronunciamiento del **GORE**.

41. Respecto al reconocimiento de gastos generales, el Reglamento refiere lo siguiente:

*Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual*

*(...)*

*Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.*

42. En esa línea de ideas, es claro que ante la aprobación de ampliaciones de plazo corresponde los gastos generales, no obstante, estos deben de encontrarse debidamente acreditados.
43. En ese sentido, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** advierte que el **CONSORCIO** señala que los gastos generales de las ampliaciones de plazo se encuentran sustentados en informes legales y resoluciones de la entidad; sin embargo, no indica de forma precisa a qué informes legales o qué resoluciones se refiere, ni tampoco adjunta en su Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDM-RC estos documentos que sustentan los gastos generales.
44. Respecto al pago no calculado en el adicional deductivo de obra N°1 de la partida 01.02.03.01 suministro e instalación de tubería HDPE DN 630 SDR 21, por un monto de S/ 37,364.88 (Treinta y siete mil trescientos sesenta y cuatro con 88/100 soles) y solo deducido por S/ 33,169.41 (Treinta y tres mil ciento sesenta y nueve con 41/100 soles) quedando un saldo de S/ 4,195.47 (Cuatro mil ciento noventa y cinco con 47/100 soles), el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** advierte el **CONSORCIO** no adjunta ni acredita el monto total de S/ 37,364.88 (Treinta y siete mil trescientos sesenta y cuatro con 88/100 soles), en

consecuencia, no se encuentra debidamente acreditado con algún sustento documental el saldo de S/ 4,195.47 (Cuatro mil ciento noventa y cinco con 47/100 soles).

45. Respecto al pago de Plan Covid, el **CONSORCIO** adjunta a su Carta la Resolución que aprueba el pago del Plan COVID por un monto de S/ 86,538.72 (Ochenta y seis mil quinientos treinta y ocho con 72/100 soles) del cual ha sido cancelado el pago N°01 quedando restante el pago del plan N°2, no obstante, el **CONSORCIO** no cumple con adjuntar la acreditación correspondiente a la ejecución total de dicho plan.
46. Respecto al pago de intereses por las valorizaciones, el **CONSORCIO** refiere que las valorizaciones fueron pagadas fuera de plazo y es debido a ello que debe de aplicarse los intereses correspondientes, mientras que la Entidad ha referido que varias valorizaciones fueron presentadas fuera de los plazos estipulados por ley, y que el **CONSORCIO** debe de acreditar que estas fueron presentadas en los plazos correspondientes.
47. Respecto a las válvulas, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** advierte que el mismo **CONSORCIO** en su carta señala que las válvulas no fueron instaladas durante la ejecución de la obra. En esa misma línea, la Entidad refiere que estas válvulas no fueron instaladas debido a que el mismo **CONSORCIO** señaló que no eran necesarias, por lo que no correspondería el pago. El **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** considera que al no encontrarse acreditada la ejecución de la instalación de estas válvulas no corresponde el pago de las mismas.
48. Asimismo, según la Opinión N°044-2021/DTN de fecha 20 de abril de 2021 de la Dirección Técnica del OSCE, la liquidación de obra debe de encontrarse siempre bien sustentada teniendo en consideración la finalidad de la misma. Asimismo, esta Opinión refiere que la liquidación de obra debe de sustentarse en documentación técnica, y



financiera.

*Como se aprecia, el contratista debe presentar su liquidación de obra “debidamente sustentada”. Sobre el particular se debe mencionar que el alcance de este término debe ser determinado considerando la finalidad del procedimiento de liquidación del contrato de obra. **Ahora, si bien la finalidad de la liquidación consiste fundamentalmente en determinar el costo total de la obra y la existencia de un saldo a favor o en contra de la Entidad, esto es, persigue un fin principalmente económico financiero, su consecución es posible en la medida en que el aspecto financiero de la obra se sustente en documentación técnica.** Bajo esta consideración, en atención a la consulta formulada, corresponde mencionar que la liquidación debe contener toda la documentación técnica y financiera que resulte razonablemente necesaria para alcanzar su finalidad, consistente en determinar el costo total de la obra y la existencia de un saldo a favor o en contra del contratista o de la Entidad [énfasis agregado].*

49. En otras palabras, la Opinión precedente refiere que la liquidación de obra debe de encontrarse debidamente acreditada en todos sus extremos no solo con la finalidad de determinar el saldo a favor de alguna de las partes, sino determinar el verdadero costo total de la obra.
50. Teniendo en consideración todo lo antes señalado, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** considera pertinente citar el artículo 1229° del Código Civil, en el cual la norma prescribe que es obligación del deudor acreditar que ha realizado el pago:

*“Artículo 1229°.- La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”.*

51. Al respecto, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** tiene nuevamente en cuenta el Principio Onus Probandi, consistente en que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, correspondiendo al **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** la valoración conjunta, lógica, crítica y razonada de todos los medios probatorios que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes.
52. Al ser la carga de la prueba un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, su incumplimiento determina la absolución de la contraria, por lo que, en el caso de inexistencia de pruebas o insuficiencia de las mismas, no se podrá tomar como válida la afirmación realizada. En igual sentido, el artículo 39° de la Ley de Arbitraje señala que “Las partes, al plantear su demanda (..) deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes.
53. En suma, el derecho a la prueba implica la responsabilidad de las partes a efectos de generar convicción en el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** respecto a sus pretensiones. En efecto, la labor del **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** debe implicar el análisis de los argumentos de las partes sobre la base de cada uno de los medios probatorios presentados; sin embargo, si las posiciones de las partes no se sustentan en medios probatorios, entonces estas no pueden ser amparadas, pues significarían un alejamiento al Estado de Derecho y afectación a los derechos de la contraparte.
54. Siendo ello así, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** en el presente caso determina que las observaciones realizadas por el **CONSORCIO** a la liquidación presentada por el **GORE**, de forma específica el reconocimiento de los gastos generales por ampliaciones de plazo, el pago no calculado en el adicional deductivo de obra N°1 por el saldo de S/ 4,195.47, el pago N°2 del plan Covid, el pago de intereses por las valorizaciones pagadas fuera de plazo, y el pago de las válvulas debían ser acreditados y probados por el **CONSORCIO** para su

procedencia. Sin embargo, en el presente caso, el **CONSORCIO** no ha acreditado de forma cierta estos elementos para proceder con su pago correspondiente.

55. En consecuencia, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** reitera que es obligación del **CONSORCIO** probar y acreditar cada una de sus pretensiones y alegaciones, con la finalidad de crear una convicción en los árbitros respecto a la certeza de las observaciones planteadas por el mismo. Asimismo, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** tiene presente que el **CONSORCIO** no adjunto medios probatorios, anexos o hizo referencia a algún documento específico para sustentar sus observaciones planteadas contra la liquidación de obra, por lo que la liquidación de obra con observaciones del **CONSORCIO** no se encuentra debidamente acreditada tal como corresponde.
56. Por todo lo expuesto, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** determina que la primera pretensión principal de la demanda debe ser declarada infundada, y, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de la suma del S/ 1'212,404.98 (Un millón doscientos doce mil cuatrocientos cuatro con 98/100 soles), por concepto de parte del saldo de la liquidación de obra formulada mediante carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDMRC, la misma que ha quedado consentida por pronunciamiento extemporáneo de la Entidad; y, tampoco corresponde ordenar el pago de intereses legales desde el 15 de febrero de 2022 hasta la fecha efectiva de pago.

## **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

QUE EL TRIBUNAL ORDENE QUE LA ENTIDAD ASUMA LOS COSTOS DEL ARBITRAJE, INCLUIDO LOS GASTOS DE ASESORAMIENTO, AL HABER INVOLUCRADO AL CONTRATISTA EN UN ARBITRAJE INNECESARIO.

57. El **ÁRBITRO SOTO COAGUILA**, con la finalidad de analizar lo

correspondiente a los costos arbitrales, revisa el convenio arbitral suscrito por las partes en el Contrato, el cual señala que:

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional. En las siguientes instituciones DIRECCION DE ARBITRAJE DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO OSCE.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

58. En el presente caso, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** evidencia que, en el convenio arbitral, las partes no han pactado una forma de distribución de los costos arbitrales; por lo que el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por el Reglamento del Centro y la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.
59. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** se pronunciará sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** deba pronunciarse respecto de la condena de costos del proceso.
60. En ese sentido, en el presente **VOTO EN DISCORDIA**, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

61. Así, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

*“Artículo 70°: Costos*

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistenciarequerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

62. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señalalo siguiente:

*Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.*

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...). (El énfasis es nuestro)*

63. Asimismo, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde

a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido.

64. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.
65. En el caso concreto, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** advierte que las pretensiones formuladas en la demanda por el **CONSORCIO** han sido declaradas infundadas en su totalidad; convirtiendo al **CONSORCIO** en la parte vencida del presente proceso. En consecuencia, resultaría injusto que el **GORE** asuma la totalidad de los costos del presente arbitraje.
66. Entonces, teniendo en cuenta el principio de vencimiento objetivo, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** considera que el **CONSORCIO** siendo la parte vencida del arbitraje, debe asumir el 100% de los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
67. Al respecto, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** tiene en consideración que, en base a lo informado por la Secretaría Arbitral, que los gastos arbitrales fueron asumidos de forma íntegra por el **CONSORCIO**, de la siguiente forma:

|                                 |                                |                               |
|---------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|
| <b>CASO N° 012-2022-CA.CCPC</b> | <b>HONORARIOS DEL TRIBUNAL</b> | <b>GASTOS ADMINISTRATIVOS</b> |
|---------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|

|                  | <b>ARBITRAL</b>           | <b>VOS DEL CENTRO</b>     |
|------------------|---------------------------|---------------------------|
| <b>CONSORCIO</b> | S/ 38,451.81 incluido IGV | S/ 17,496.99 incluido IGV |

68. En ese sentido, se advierte que el **CONSORCIO** asumió de forma íntegra un total de S/ 55,948.80 (Cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y por concepto de Gastos Arbitrales.
69. Como el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** determinó que el **CONSORCIO** debe asumir el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos, y siendo que este asumió de forma íntegra estos conceptos, no corresponde que el **GORE** pague y/o reembolse monto alguno a favor del **CONSORCIO**.
70. Respecto a los gastos de defensa legal, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** dispone que los gastos de defensa legal deben ser asumidos por cada una de las Partes, tanto los que hayan realizado o se hayan comprometido a realizar en el presente arbitraje.
71. Conforme a lo expuesto, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** dispone declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, no corresponde que el **GORE** asuma los costos del arbitraje, ni los gastos de asesoramiento.
72. Por consiguiente, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA** ordena que el **CONSORCIO** asuma el 100% de los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, en consecuencia, teniendo en consideración que el **CONSORCIO** asumió de forma íntegra los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, no corresponde que el **GORE** debe pagar y/o reembolsar suma alguna al **CONSORCIO**.

Los gastos de defensa legal deben ser asumidos por cada una de las partes, tanto los que hayan realizado o se hayan comprometido a realizar en el presente arbitraje.

## I. **DECISIÓN DEL ÁRBITRO SOTO COAGUILA**

Por las consideraciones expuestas, el **ÁRBITRO SOTO COAGUILA**, dentro de plazo establecido, resuelve la controversia de la siguiente manera:

**PRIMERO.** – **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda del **CONSORCIO JAHVE**; en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de la suma del S/ 1,212,404.98, por concepto de parte del saldo de la liquidación de obra formulada mediante Carta N° 01-2022-CONSORCIO JAHVE/NHDMRC, la misma que ha quedado consentida por pronunciamiento extemporáneo del **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**; y, se ordene el pago de intereses legales desde el 15/02/2022 hasta la fecha efectiva de pago.

**SEGUNDO.** – **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda del **CONSORCIO JAHVE**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** asumir los costos del arbitraje, incluido los gastos de asesoramiento, al haber involucrado al contratista en un arbitraje innecesario.

**TERCERO.** – **DISPONER** que el **CONSORCIO JAHVE** asuma el 100% de los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro),

**CUARTO.** Teniendo en consideración que el **CONSORCIO JAHVE** debe de asumir el 100% de los costos arbitrales, y que el **CONSORCIO JAHVE** ha asumido de forma íntegra los costos arbitrales, en consecuencia, no corresponde que el **GOBIERNO**



**REGIONAL DE CAJAMARCA** pague y/o reembolse suma alguna a favor del **CONSORCIO JAHVE**. Asimismo, **DISPONE** que cada parte asuma los gastos de defensa legal y otros costos en que hayan incurrido en el presente arbitraje.

**QUINTO. – DISPONER** que la Secretaría Arbitral del Centro remita un ejemplar del presente **VOTO EN DISCORDIA** a la dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para los fines de Ley.

Notifíquese. –

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a stylized name.

**CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA**

Árbitro

Cajamarca, 30 de octubre de 2023

**Estimados señores:**

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
PROCURADURÍA PÚBLICA**

**CONSORCIO M&G SAN PEDRO**

**Notificación electrónica**

**Cajamarca. –**

**Ref.: Proceso Arbitral 024-2021-CA.CCPC**

**ASUNTO: NOTIFICA ORDEN PROCESAL N°13 – LAUDO ARBITRAL**

De mi consideración:

Me dirijo a Ustedes en atención al asunto de la referencia, para poner en vuestro conocimiento Orden Procesal N°13 – LAUDO ARBITRAL, de fecha 30 de octubre de 2023, que contiene las disposiciones del Tribunal Arbitral.

Se adjunta Orden Procesal N°13 – LAUDO ARBITRAL, de **folios 42**.

**Atentamente,**



---

**SILVIA VIVIANA ALAYZA GAONA**  
SECRETARIA ARBITRAL CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL CENTRO  
DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO  
Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA  
(CASO 024-2021 | CA-CCPC)**

---

---

**LAUDO**

---

---

Partes del arbitraje:

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

vs.

**CONSORCIO M&G SAN PEDRO**

**Tribunal Arbitral**

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña  
Erick Manuel Bravo Chávarry

**Secretaria Arbitral**

Silvia Viviana Alayza Gaona

Cajamarca, 30 de octubre de 2023

## TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

| <b>TÉRMINOS</b>  | <b>ABREVIATURAS</b>     |
|--|-------------------------|
| Decreto Legislativo 295 que regula las relaciones privadas en el Perú                          | <b>CC</b>               |
| Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca                         | <b>CENTRO</b>           |
| Consortio M & G San Pedro  | <b>CONSORCIO</b>        |
| Contrato N° 066-2017-GR.CAS/PROREGION-MPCH del 15 de febrero de 2017                           | <b>CONTRATO</b>         |
| Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje  | <b>LEY DE ARBITRAJE</b> |
| Gobierno Regional de Cajamarca   | <b>ENTIDAD</b>          |
| Ley 30225  | <b>LCE</b>              |
| ‘Culminación de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la ciudad de San Pedro’ | <b>OBRA</b>             |
| Decreto Supremo 350-2015-EF  | <b>RLCE</b>             |

## CONTENIDO

|      |  |    |
|------|--|----|
| I.   | IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES               | 4  |
| II.  | RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL   | 4  |
| III. | CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL         | 5  |
| IV.  | ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS       | 7  |
| V.   | CONSIDERACIONES INICIALES                  | 10 |
| VI.  | ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS      | 11 |
|      | NORMATIVA APLICABLE                        | 12 |
| §    | PRIMERA PARTE: LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO | 13 |
|      | LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO                | 20 |
|      | LA CONTROVERSIA RECURRIDA EN ARBITRAJE     | 29 |
|      | LA DEVOLUCIÓN DEL ADELANTO                 | 36 |
|      | EL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN             | 37 |
| §    | SEGUNDA PARTE: LOS COSTOS DEL ARBITRAJE    | 39 |
| VII. | DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL             | 40 |

## **ORDEN PROCESAL N° 13**

En Cajamarca, a los 30 días del mes de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales aplicables, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y meritado las pruebas presentadas en torno a las pretensiones formuladas, dicta el siguiente Laudo Arbitral en Derecho para poner fin, por acuerdo de las partes, a la controversia suscitada.

---

### **I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

1. Demandante: Gobierno Regional de Cajamarca, institución peruana de naturaleza pública, con domicilio real en Jr. Santa Teresa de Journet 351 del distrito, provincia y región de Cajamarca, quien en el presente arbitraje se encuentra representado por su procurador, abogado Henry Fernando Montero Vásquez, con correo electrónico: [conciliacionyarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe](mailto:conciliacionyarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe).
2. Demandado: Consorcio M&G San Pedro, conformado por las empresas San Pedro Constructores y Servicios Generales S.R.L. y M&G Contratistas Generales E.I.R.L., con domicilio real en el Jr. La Justicia 120 del distrito, provincia y región Cajamarca, quien en el presente arbitraje se encuentra representado por José Sencio Castillo Álvarez, con correo electrónico: [josecastillo.jc908@gmail.com](mailto:josecastillo.jc908@gmail.com) y [succhuran@gmail.com](mailto:succhuran@gmail.com).

### **II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL**

3. El 15 de febrero de 2017 las partes suscribieron el Contrato para la culminación de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la ciudad de San Pedro, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, por una contraprestación de S/ 680,529.78 (Seiscientos

ochenta mil quinientos veintinueve con 78/100 soles), incluido el IGV.

4. En la cláusula décima séptima del Contrato las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

**«CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMO:**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento o, en su defecto, en el 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional a través de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.»*

5. Conforme al convenio arbitral previamente citado, las partes pactaron resolver controversias indeterminadas, derivadas de la ejecución del Contrato, mediante un arbitraje institucional, nacional y de derecho, bajo la administración y reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
6. En atención al referido convenio arbitral y, como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes en relación con la liquidación del Contrato, la Entidad solicitó ante el Centro el inicio del presente arbitraje, procediéndose con la conformación del Tribunal Arbitral.

### **III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

7. De conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes y las reglas procesales contenidas en el Reglamento de Arbitraje

del Centro, el Tribunal Arbitral ha sido conformado de la siguiente manera:

- La Entidad designó como árbitro al abogado Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna del Consorcio ni del Centro. La dirección electrónica fijada por el árbitro para efectos del desarrollo del arbitraje es: [cruska@marcperu.com](mailto:cruska@marcperu.com).
  - El Consorcio designó como árbitro al abogado Erick Manuel Bravo Chávarry, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de la Entidad ni del Centro. La dirección electrónica fijada por el árbitro para efectos del desarrollo del arbitraje es: [erickbravo6@gmail.com](mailto:erickbravo6@gmail.com)
  - Los árbitros designados por las partes, de común acuerdo, designaron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de las partes ni del Centro. La dirección fijada por el árbitro para efectos del desarrollo del arbitraje es [paolo@delaguilaconsultores.com](mailto:paolo@delaguilaconsultores.com)
8. El lugar del arbitraje es en la ciudad de Cajamarca y la sede del Tribunal Arbitral el local institucional del Centro, ubicado en el Jr. Juan Villanueva N° 571 del distrito de Cajamarca de la provincia y región de Cajamarca.
9. El Tribunal Arbitral ha contado con el apoyo de la Secretaria Arbitral designada por el Centro, abogada Silvia Viviana Alayza Gaona, con correo electrónico [secretaria.general@camcajamarca.com.pe](mailto:secretaria.general@camcajamarca.com.pe).
10. Todas las actuaciones arbitrales han sido desarrolladas con la conformación válida del Tribunal Arbitral. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación, sin que la omisión de alguno de ellos signifique que el Tribunal Arbitral ha dejado de valorarlos o



sopesarlos para la emisión del presente Laudo.

#### **IV. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS**

11. Mediante la Orden Procesal N° 1 del 22 de setiembre de 2022, se cursó a las partes una propuesta de reglas para el desarrollo del arbitraje, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
12. Las partes no presentaron objeción respecto de las reglas propuestas mediante la Orden Procesal N° 1, con lo cual, mediante la Orden Procesal N° 2 del 18 de octubre de 2022, se establecieron de manera definitiva las reglas para el presente arbitraje, otorgándose a la Entidad el plazo de 20 días hábiles para la presentación de su escrito de demanda.
13. Bajo este escenario, el 16 de noviembre de 2022, dentro del plazo establecido en las reglas procesales del arbitraje, la Entidad presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

- ***PRIMERA PRETENSIÓN:***

*Que el Tribunal Arbitral declare la validez y eficacia de la liquidación del Contrato de ejecución de Obra 066-2017-GR.CAJ/PROREGIÓN, practicada por la Entidad -unidad ejecutora de programas regionales-PROREGION, y notificada al contratista mediante Carta Notarial 003-2021-GR.CAJ/PRO REGIÓN de fecha 21 de mayo de 2021.*

- ***PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN:***

*Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta 018-CM&GSP-ADM-2017, de fecha 8 de junio del 2021, que contiene las observaciones a la liquidación del contrato de*

*obra, practicada por la entidad.*

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio, proceda a la devolución del monto otorgado como adelanto de materiales, que la entidad le hizo efectivo con comprobante de pago 969-2017-APAAR (12/09/2017) y comprobante de pago 924-2017-APAAR (31/08/2017), por un monto total de S/ 136,105.96 (Ciento treinta y seis mil ciento cinco con 96/100 Soles), caso contrario, se estará ejecutando la carta fianza de adelanto de materiales, proporcionada por la unidad ejecutora de programas regionales-PROREGIÓN.<sup>1</sup>*

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz, la penalidad al Consorcio por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones por un monto de S/ 78,059.05 (Setenta y ocho mil cincuenta y nueve con 05/100 Soles).*

- **CUARTA PRETENSIÓN:**

*Los gastos en los cuales incurra la Entidad deberán ser cancelados por el Consorcio, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Legislativo 1071 - Ley que norma el arbitraje en nuestro país.*

14. Mediante Orden Procesal N° 9 de fecha del 18 de mayo de 2023 se dejó constancia que el Consorcio no cumplió con contestar la demanda arbitral, por lo que se la declaró parte renuente al arbitraje. En ese mismo acto, se fijaron los puntos controvertidos del arbitraje, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> La Entidad formuló dos veces la misma pretensión, error tipográfico que ha sido subsanado al fijarse los puntos controvertidos mediante la Orden Procesal N° 9 de fecha del 18 de mayo de 2023.

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde declarar la validez y eficacia de la liquidación del Contrato, practicada por el Gore, y notificada al Consorcio mediante Carta Notarial 003-2021-GR.CAJ/PRO REGIÓN del 21 de mayo de 2021.
  
- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la Carta 018- CM&GSP-ADM-2017 del 8 de junio de 2021, que contiene las observaciones a la liquidación del Contrato, practicada por el GORE.
  
- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde ordenar al Consorcio que proceda con la devolución de la suma de S/ 136,105.96 (Ciento treinta y seis mil ciento cinco con 96/100 soles) otorgado como adelanto de materiales en el marco de la ejecución del Contrato.
  
- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde declarar válida y eficaz la penalidad impuesta al Consorcio, por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones por un monto de S/ 78,059.05 (Setenta y ocho mil cincuenta y nueve con 05/100 soles).
  
- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar la distribución y asunción de los gastos arbitrales, así como las costas y costos derivados del presente arbitraje.

15. El 7 de julio de 2023, se desarrolló la Audiencia Única, en la cual la Entidad expuso su postura final con relación a los puntos o materias en controversia. El Consorcio, pese a encontrarse debidamente notificada, no participó de la Audiencia.

16. El 14 de julio de 2023, la Entidad y el Consorcio presentaron sus respectivos escritos de alegatos.
17. Habiéndose desarrollado todas las actuaciones previstas en las reglas aplicables al arbitraje, mediante la Orden Procesal N° 11 del 8 de agosto de 2023, se declaró el cierre de la etapa de instrucción y se dio inicio al cómputo del plazo de treinta (30) días hábiles establecido en las Reglamentos de Arbitraje del Centro para la emisión del laudo.
18. De conformidad con las reglas procesales del arbitraje, mediante la Orden Procesal N° 12, se prorrogó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales, el cual vence el 3 de noviembre de 2023.

## **V. CONSIDERACIONES INICIALES**

19. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
  - a. Los miembros del Colegiado fueron designados de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
  - b. La Entidad presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal Arbitral. Por su parte, el Consorcio fue debidamente emplazado con dicha demanda, pero no la contestó, por lo que se declaró su renuencia.
  - c. Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla establecida para el desarrollo del arbitraje o una disposición de la Ley de Arbitraje.

- d. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos, por escrito y oralmente, ante el Tribunal Arbitral.
- e. El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- f. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- g. De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
- h. El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, el mismo que vence el 3 de noviembre de 2023, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral en Derecho.

## **VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

20. Habiéndose determinado la existencia de una relación jurídica procesal válida, corresponde analizar los puntos controvertidos determinados durante el desarrollo del arbitraje, para lo cual, se seguirá el siguiente orden:

§ **PRIMERA PARTE**, en la cual se analizará la controversia derivada de la liquidación del Contrato: Puntos controvertidos 1 al 4.

§ **SEGUNDA PARTE**, en la cual se analizará la controversia relacionada con la distribución de los costos del arbitraje: Punto controvertido 5

21. El análisis de los puntos controvertidos, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: (i) síntesis de los argumentos expuestos por las partes y que se considera relevante para el análisis del caso; (ii) exposición de los argumentos del Tribunal Arbitral; y (iii) la decisión del caso.

#### **NORMATIVA APLICABLE**

22. La controversia puesta a conocimiento deriva del Contrato celebrado por las partes el 15 de febrero 2017 para la Culminación de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la ciudad de San Pedro, el cual se rige por la normativa de contratación estatal vigente a la fecha en la que se convocó al procedimiento de selección que dio lugar a su suscripción; es decir, la Ley N° 30225, (LCE) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 350-2015-EF (RLCE).

23. El contrato, como categoría general, es obligatorio en cuanto se haya expresado en él, sea este de derecho público o privado, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «un acuerdo de declaraciones de voluntades para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una

relación obligacional de carácter patrimonial»<sup>2</sup>. La esencia de la concepción misma del contrato no varía cuando se está frente a contratos vinculados con la actividad del órgano administrativo contratante<sup>3</sup>.

24. Debido a lo anterior, para la solución de las controversias recurridas a decisión del Tribunal Arbitral se aplicarán las disposiciones inmersas en el Contrato y en la normativa de contratación estatal (LCE y RLCE) a la cual las partes han decidido voluntariamente someterse y, en caso de vacío o falencia normativa, se aplicará de manera supletoria las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 295, que regula las relaciones privadas en el Perú (CC).
25. Se deja sentada la postura con relación a la no aplicación al caso de la Ley N° 27444, que regula el procedimiento administrativo general, respecto de los actos desplegados por las partes a razón del Contrato, no solo por la incompatibilidad normativa que se genera en relación con la LCE y el RLCE, sino porque además es una norma que es aplicable a los actos desplegados en una relación administrativa, lo cual no se cumple en la relación jurídica contractual creada por las partes.

## § PRIMERA PARTE: LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

26. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes

|  |
|--|
| <b><u>PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO</u></b> |
|--|

---

2 DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. «El Contrato en General». Tomo I. Palestra. Lima. p 317.

3 Sobre este aspecto véase, entre otros: ARIÑO ORTIZ, Gaspar. «El enigma del contrato administrativo». Revista de Administración Pública: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (172) (2007): enero-abril. p. 87. Recuperado a partir de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>.

Determinar si corresponde declarar la validez y eficacia de la liquidación del Contrato practicada por la Entidad y notificada al Consorcio mediante Carta Notarial 003-2021-GR.CAJ/PROREGIÓN del 21 de mayo de 2021.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la Carta 018-CM&GSP-ADM-2017 del 8 de junio de 2021, que contiene las observaciones a la liquidación del Contrato practicada por el GORE.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al Consorcio que proceda con la devolución de la suma de S/ 136,105.96 (Ciento treinta y seis mil ciento cinco con 96/100 Soles) otorgado como adelanto de materiales en el marco de la ejecución del Contrato.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar válida y eficaz la penalidad impuesta al Consorcio, por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones por un monto de S/ 78,059.05 (Setenta y ocho mil cincuenta y nueve con 05/100 Soles).

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

27. La Entidad sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- **Sobre la validez de la liquidación**



Señala que, la resolución del Contrato fue lo que originó el proceso de liquidación, teniendo en cuenta ello, el 21 de mayo de 2021, notificó al Consorcio su propuesta de liquidación del Contrato.

Sostiene que el 8 de junio de 2021, mediante Carta N° 018-CM&GSP-ADM-2017, el Consorcio le comunicó diversas observaciones a la liquidación que propuso.

Señala que, habiendo revisado las observaciones, el 22 de junio de 2021, mediante el Oficio N° 493-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE, rechaza cada una de éstas, por no tener sustento técnico ni legal.

Señala la Entidad que su propuesta de liquidación es la que debe ser vinculante para las partes, el cual tiene como resultado la suma a su favor de S/ 135,136.65, conforme al siguiente detalle:

| CONCEPTO   | MONTOS<br>RECALCULADOS<br>S/. | MONTOS<br>PAGADOS<br>S/. | SALDOS/<br>RETENCIONES<br>S/. |
|--|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| <b>A MONTO DE LAS VALORIZACIONES</b>                             | <b>184,050.58</b>             | <b>117,407.83</b>        | <b>66,642.75</b>              |
| CONTRATO PRINCIPAL   | 110,256.97                    | 52,583.03                | 57,673.94                     |
| ADICIONAL DE OBRA N° 01  | 73,793.61                     | 64,824.80                | 8,968.82                      |
| <b>B REAJUSTE DE PRECIOS PENDIENTES DE PAGO</b>                  | <b>628.02</b>                 | <b>0.00</b>              | <b>628.02</b>                 |
| CONTRATO PRINCIPAL   | 493.22                        | 0.00                     | 493.22                        |
| ADICIONAL DE OBRA N° 01  | 134.80                        | 0.00                     | 134.80                        |
| <b>C DEDUCCIÓN DEL REAJUSTE</b>                                  | <b>-297.58</b>                | <b>0.00</b>              | <b>-297.58</b>                |
| POR ADELANTO EN EFECTIVO   | 0.00                          | 0.00                     | 0.00                          |
| POR ADELANTO PARA MATERIALES                                     | (297.58)                      | 0.00                     | (297.58)                      |
| <b>D OTROS</b>   | <b>0.00</b>                   | <b>0.00</b>              | <b>0.00</b>                   |
| MAYORES GASTOS GENERALES   | 0.00                          | 0.00                     | 0.00                          |
| <b>E TOTAL GENERAL (A+B-C+D+E+F+G)</b>                           | <b>184,381.02</b>             | <b>117,407.83</b>        | <b>66,973.19</b>              |
| <b>F IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)</b>                     | <b>33,188.58</b>              | <b>21,133.41</b>         | <b>12,055.17</b>              |
| IGV (18%)  | 33,188.58                     | 21,133.41                | 12,055.17                     |
| <b>G COSTO FINAL DE OBRA (G+H)</b>                               | <b>217,569.60</b>             | <b>138,541.24</b>        | <b>79,028.36</b>              |
| <b>H RETENCIONES</b>   | <b>MONTO RETENIDO</b>         | <b>MONTO DEVUELTO</b>    | <b>SALDOS</b>                 |
|  | S/.                           | S/.                      | S/.                           |
| Fondo de Garantía del Fiel cumplimiento (Contrato Principal)     | 68,052.98                     | 0.00                     |                               |
| Fondo de Garantía del Fiel cumplimiento (Adicional de Obra N°01) | 10,060.74                     | 0.00                     |                               |
| Fondo de Garantía del Fiel cumplimiento                          |                               |                          | 78,113.72                     |
| <b>MONTO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>                             |                               |                          | <b>78,113.72</b>              |
| <b>I RESUMEN DE LIQUIDACION ( G - H )</b>                        |                               |                          | <b>SALDOS</b>                 |
| <b>MONTO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>                             |                               |                          | <b>914.64</b>                 |

| J                                  | PENALIDADES   | PENALIDA DIARIA      | MONTO TOTAL      |
|------------------------------------|---|----------------------|------------------|
|                                    |   | S/.                  | S/.              |
|                                    | Retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones | Monto calculado:     | 4336.61          |
|                                    |   |                      | 598,452.70       |
|                                    | Penalidad aplicada:                                       | 10% Monto Contratado | 78,059.05        |
| <b>MONTO A FAVOR DE LA ENTIDAD</b> |   |                      | <b>78,059.05</b> |

| K                                  | ADELANTOS OTORGADOS          | MONTO OTORGADO | MONTO AMORTIZADO | SALDOS            |
|------------------------------------|------------------------------|----------------|------------------|-------------------|
|                                    | POR ADELANTO PARA MATERIALES | 136,105.96     | 0.00             | 136,105.96        |
| <b>MONTO A FAVOR DE LA ENTIDAD</b> |                              |                |                  | <b>136,105.96</b> |

|  |  |  |                   |
|--|--|--|-------------------|
| <b>MONTO A FAVOR DE LA ENTIDAD ( H + I - J - K), CONSIDERANDO LA NO DEVOLUCIÓN DE LAS RETENCIONES Y SE DEBE DE EJECUTAR LA CARTA FIANZA POR EL ADELANTO DE MATERIALES.</b> |  |  | <b>135,136.65</b> |
|--|--|--|-------------------|

Teniendo en cuenta ello, la Entidad señala haber cumplido con el procedimiento señalado en el RLCE.

### **Sobre el adelanto de materiales**

Señala que el Consorcio presentó su solicitud de adelanto de materiales por el monto de S/ 136,105.96 (Ciento treinta y seis mil ciento cinco con 96/100 soles), el mismo que fue efectuado mediante los comprobantes de pago 969-2017-APAAR y 924-2017-APAAR, otorgando la conformidad mediante el Oficio 1223-2017-GR-CAJ/PROREGION/UI. De esa manera, afirma que dicho adelanto se realizó cuando la Obra se encontraba en suspensión de ejecución.

Bajo esa línea argumentativa, la Entidad señala que, al encontrarse en suspensión de ejecución, no se ha realizado ninguna inversión en materiales para la Obra.

Señala que, el 30 de abril de 2021, se realizó la constatación física e inventario de la Obra; sin embargo, conforme consta en el acta de constatación, no se ha podido realizar la constatación, ni tampoco el inventario pues no se ha encontrado almacén de materiales.

En tal sentido, al no haber sido utilizado lo desembolsado por adelanto de materiales para la Obra, corresponde su devolución.

Teniendo en cuenta ello, la Entidad solicita a su vez los intereses derivados del pago por adelanto de materiales, señalando que el monto desembolsado les habría ocasionado perjuicios. Así, empleando el cálculo indicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, señala que el monto de intereses asciende a S/ 13,617.63, conforme al Informe 296-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM:

$$\begin{aligned} \text{Interes} &= \text{monto} \times \frac{\text{Fact. acum. T. I. L. (01.11.2022)}}{\text{Fact. acum. T. I. L. (12.09.2017)}} - 1 \\ \text{Interes} &= 136,105.96 \times \frac{7.98192}{7.25595} - 1 \\ \text{Interes} &= 13,617.63 \end{aligned}$$

En virtud de la fórmula señalada en la imagen previa, la Entidad sostiene que el Consorcio debe reconocer el pago por intereses por los días transcurridos (1877 días) desde la amortización del adelanto de materiales.

### **Sobre la aplicación de penalidades**

Sostiene que la penalidad aplicada al Consorcio debe ser declarada válida, pues para el 31 de agosto de 2017, debió tener un avance acumulado del 67.74%; sin embargo, solo presentó un avance de 19.12%, evidenciando un atraso injustificado.

Señala que, conforme al artículo 133° del RLCE, en caso de retraso injustificado por parte del Consorcio, está facultado de aplicar penalidad automática.

Respecto a las demoras injustificadas, señala que, conforme al artículo 173 del RLCE, la falta de presentación del calendario dentro del plazo señalado es causal para que opere la intervención económica o la resolución del contrato, el nuevo calendario no exime al Consorcio de la demora injustificada.

## **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

28. El CONSORCIO sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

### **Sobre la validez de la liquidación**

- En el presente caso la liquidación debe quedar consentida con las observaciones planteadas por el Consorcio, pues estas fueron planteadas el 8 de junio de 2021 y la Entidad sometió a conciliación la controversia el 28 de julio de 2021, habiendo operado el plazo de caducidad.

Si bien la Entidad comunica el 22 de junio de 2021, el no acogimiento de las observaciones realizadas, el Consorcio señala que, la conciliación fue solicitada habiendo vencido el plazo señalado en el artículo 179° del RLCE.

De otro lado, el Consorcio sostiene que, mediante la Carta 020-2021-CM&GSP-ADM-2017 del 26 de julio del 2021, el Consorcio comunica el consentimiento de la liquidación de obra y solicita el pago a su favor y la devolución de la carta fianza por el adelanto de materiales.

Finalmente, sostiene que, la Entidad pretende no reconocer en favor al Consorcio el cálculo observado en la liquidación, así como el reconocimiento de los mayores gastos generales necesarios para viabilizar las suspensiones conforme lo establecido en el artículo 34° del RLCE.

### **Sobre la aplicación de penalidades**

El Consorcio sostiene que, en la propia liquidación consigna como retención de fiel cumplimiento por no culminación de obra, debido al retraso. Sin embargo, al realizar el cálculo para la aplicación de la penalidad, no se considera la suscripción de la adenda 1 del 16 de agosto de 2017, donde se detallan las suspensiones de plazo y que ello habría generado que el plazo de finalización de la obra sea el 5 de noviembre de 2017.

Ahora bien, respecto al retraso, el mismo sostiene que no es imputable al Consorcio, pues conforme consta en el Oficio 825-2017-GR-CAJ/PROREGION/DE, a dicha fecha, aún se estaba difiriendo la fecha de inicio del plazo de ejecución de la Obra. Asimismo, conforme al documento del 6 de julio de 2017, el propio Consorcio señala que la obra no se habría reiniciado en la medida que continuaba con irregularidades.

Bajo esa línea argumentativa, el Consorcio señala que tampoco se ha tomado en cuenta el Oficio 825-2017-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE, el cual aprueba el Expediente Técnico de Prestación Adicional de Obra 1.

Asimismo, sostiene que para la aplicación de penalidades no se ha considerado que, mediante la misiva de resolución de Contrato efectuada por la Entidad, se advierte que la Obra se encontraba paralizada desde el 1 de agosto de 2017 por problemas sociales con los pobladores, no pudiendo revertirse.

Teniendo en cuenta ello, el Consorcio señala que la Entidad no puede calificar como penalidad, cuando en la liquidación de obra presenta dicho monto como una retención de fiel cumplimiento por no culminación de Obra.

## **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

29. De lo expuesto por las partes se advierte que la controversia consiste en determinar cuál es el resultado técnico económico del Contrato. Ambas partes se han cursado mutuamente sus propuestas de liquidaciones, postulando que sus respectivas propuestas serían vinculantes y obligatorias a su parte contraria por haber quedado consentidas, aprobadas o ser acordes a las obligaciones y derechos derivados de la suscripción del Contrato.

### **LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**

30. En los contratos de obra regidos por la normativa de contratación estatal, como el que es objeto de análisis en el presente Laudo, la liquidación ha sido regulada en los siguientes términos:

#### **«Artículo 179. – Liquidación del Contrato de Obra**

*El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La*

*Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor*

*referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.»*

31. De la norma antes citada, y conforme a las diversas Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se puede señalar que la liquidación del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al propio Contrato. Así, el artículo precitado establece una serie de plazos con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones.
32. Aun cuando la norma no lo señale expresamente, es evidente que, en tanto la liquidación contiene el balance económico del Contrato, ésta requiere ser aprobada por las partes para que sea vinculante y las obligue; caso contrario, se estaría ante un supuesto de modificación unilateral del Contrato. Como no cabe una modificación unilateral del Contrato, entonces, el desacuerdo en la liquidación deberá ser resuelto por un Tribunal Arbitral en virtud del convenio arbitral suscrito.
33. En ese sentido, la liquidación del contrato para que sea vinculante y exigible a las partes requiere el consentimiento de ambas. El consentimiento es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Su principal marco de actuación es el Derecho Civil y, en especial, el Derecho de Obligaciones y de Contratos, en donde el consentimiento desempeña un papel fundamental en el marco de la autonomía de la voluntad. En la legislación peruana, a la que se han sometido las partes, ello se encuentra previsto en los artículos 1352° y 1373° del Código Civil:

**«Artículo 1352. –**



*Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.*

**Artículo 1373. –**

*El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.»*

34. Así, el consentimiento se define como el concurso entre la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el negocio jurídico, por lo cual, se considera un requisito esencial para la formalización de contratos, y para cualquier otra asunción de derechos y obligaciones que requiera voluntariedad, como la aceptación de herencias, contraer matrimonios o, como es el caso bajo análisis, contraer derechos y obligaciones derivados de la liquidación del Contrato.
35. En un ánimo de dotar de celeridad a la obtención de un consenso entre las partes respecto de la liquidación del Contrato, la normativa de contratación estatal antes citada ha previsto presupuestos específicos en los que, dentro de un procedimiento, ante el silencio o la inacción, se dota de efectos vinculantes para las partes del resultado de la liquidación del Contrato elaborada (propuestas) por cualquiera de ellas, considerándola consentida o aprobada.
36. Y es que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 142° del Código Civil vigente «*El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o bien el acuerdo le atribuyen ese significado*». En los contratos suscritos bajo la normativa de contratación estatal, se ha previsto una forma de dotar al silencio o la inacción de cualquiera de las partes frente a una liquidación del Contrato, el significado de consentimiento (aceptación o aprobación) haciéndola vinculante y de obligatorio cumplimiento.
37. Es del todo errado pensar que la manifestación unilateral de la voluntad

de cualquiera de las partes obligue a su parte contraria. Lo que hace que la liquidación tenga efectos vinculantes para las partes y, por lo tanto, sea de obligatorio cumplimiento, es la aceptación o acuerdo de ésta; a falta de acuerdo, en virtud del convenio arbitral suscrito, tendrá que ser necesariamente el Tribunal Arbitral quien dirima esa controversia.

38. En el caso bajo análisis, en el marco de la liquidación del Contrato las partes se han cursado mutuamente sus propuestas de liquidación. En postura del Consorcio su propuesta sería vinculante y de obligatorio cumplimiento para el GORE, en la medida que la Entidad la habría dejado consentir o aprobar, no cabiendo, por tanto, validar la propuesta de liquidación que la Entidad les cursó.
39. El Consorcio alega un virtual consentimiento o aprobación de la propuesta de liquidación que cursó al GORE, fundamentalmente, sobre la base de los siguientes sucesos:

*«...se encuentra probado y acreditado que, en efecto, el 21 de mayo de 2021 la Entidad notificó al Consorcio la liquidación técnica financiera de la obra derivada del Contrato...*

*Está probado que, en torno a dicha Liquidación, el 8 de junio de 2021, el Consorcio mediante Carta 018-CM&GSP-ADM-2017, comunica observaciones (...), que generaban un saldo a su favor por S/ 75 444.90 (Setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 90/100 Soles) del Contrato principal y S/ 10,219.80 (Diez mil doscientos diecinueve con 80/100 Soles) de adicionales, observaciones respecto a las cuales la Entidad requiere se declare la invalidez y/o ineficacia.*

*Sin embargo, para pretender se declare fundado el pedido (...), la Entidad presenta el Acta de Conciliación 054-2021-CCEB&VS/CAJAMARCA contenida en el Expediente 47-2021-CCEB&VS/CAJAMARCA en la cual se consigna como fecha de*

*fin del procedimiento de conciliación extrajudicial el 9 de setiembre de 2021, por lo que, aparentemente, al presentar la solicitud de arbitraje dentro del plazo de los 30 días, es decir el 22 de setiembre del año 2021, se encontraría dentro del plazo de caducidad.*

*Que, sin embargo, conforme podrá verificar el Tribunal Arbitral, la CARTA 018-CM&GSP-ADM-2017, mediante la cual el Contratista comunica observaciones a la Liquidación fue notificada al GORE el 8 de junio del año 2021; y recién el 23 de julio del año 2021, inicia el procedimiento de conciliación, cuando el derecho de la entidad había caducado, generando que la liquidación quede consentida con las observaciones comunicadas por el Consorcio.*

*Ciertamente el 22 de junio del año 2021, mediante el Oficio 493-2021-GR-CAJ-PROREGIÓN/DE, la Entidad comunica el no acogimiento de observaciones realizada por el Consorcio a la Liquidación, sin embargo, conforme se verificará de la solicitud de conciliación que se anexa, la conciliación fue solicitada vencido el plazo establecido en el quinto párrafo del artículo 179° del RLCE.»<sup>4</sup> (Cita parcial).*

40. Lo argumentado por el Consorcio tiene como premisa que la Entidad habría tenido el plazo de treinta días hábiles, desde que tuvo conocimiento de sus observaciones a la propuesta de liquidación que ésta les cursó, para recurrir a los mecanismos de solución de controversias pactados (conciliación o arbitraje), mientras que la Entidad sostiene que el plazo en mención se debe computar a partir del día siguiente de la comunicación del no acogimiento de las observaciones.

---

<sup>4</sup>

Según escrito presentado por el Consorcio el 14 de julio de 2023.

41. Todo plazo tiene un inicio y un final. Para el caso particular de la liquidación en controversia, la norma hace referencia que, en el supuesto de que no se acojan las observaciones formuladas a la liquidación, debe manifestarlo por escrito y, a partir de dicho supuesto de hecho (comunicación del no acogimiento total o parcial de las observaciones) se deben activar los mecanismos de solución de controversias en el plazo de treinta (30) días hábiles. Entonces, lo argumentado por el Consorcio, de que el plazo se compute de recibida las observaciones, no cuenta con respaldo normativo alguno.
42. La interpretación de la norma reglamentaria, en los términos expuestos, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, entre ellas, la Opinión 113-2019/DTN, en donde precisan que la normativa de contratación estatal contempla el procedimiento para la aprobación de la liquidación del contrato de obra, el cual además incluye el plazo para que cualquiera de las partes que no acoja las observaciones formuladas por la otra, pueda solicitar el medio de solución de controversia correspondiente, y no un único plazo como lo postula el Consorcio. Así, se tiene:

*«2.1.2. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 179 del Reglamento desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que, una vez presentada la liquidación por el contratista (dentro del plazo dispuesto en el Reglamento), debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, la Entidad tiene un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la mencionada presentación, para emitir su pronunciamiento -ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra- y notificarlo al contratista. Además, en su segundo párrafo, el referido artículo precisa que, si el contratista no presenta la liquidación*

*en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista, y deberá notificarla al contratista para que éste se pronuncie al respecto.*

*En este punto, debe precisarse que, si una de las partes observa la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación o la liquidación, según corresponda; de no hacerlo, se tiene por consentida (con las observaciones formuladas) o aprobada la liquidación, según corresponda.*

*Asimismo, en caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes; en tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido este plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En este mismo sentido, el sexto párrafo del artículo 179 del Reglamento indica que toda discrepancia respecto a la liquidación de obra se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

2.1.3. *En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo indicado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, se concluye que la normativa de contrataciones del Estado*

para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a la liquidación del contrato, entre otras, les otorga a las partes el derecho de solicitar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

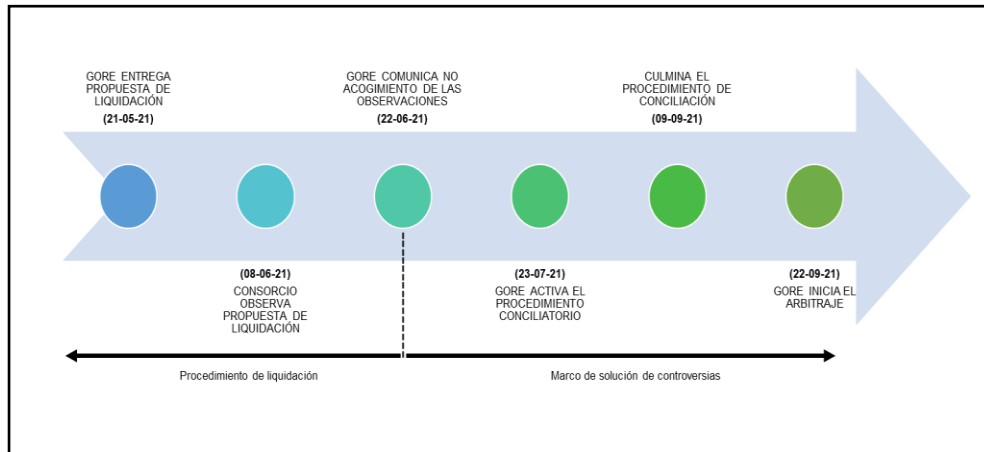
*En esa medida, en el caso del arbitraje, según el numeral 45.9 del artículo 45 del Reglamento, "El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia".*

*En consecuencia, la normativa de contrataciones del Estado contempla el procedimiento para la aprobación de la liquidación del contrato de obra, el cual además incluye el plazo para que cualquiera de las partes que no acoja las observaciones formuladas por la otra, pueda solicitar el medio de solución de controversia correspondiente.*

- 2.1.4. *Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que el artículo 179 del Reglamento regula la presentación de la liquidación -por parte del contratista o la Entidad, según fuera el caso-, su sustentación, observación, notificación, consentimiento y el acogimiento o rechazo de las observaciones formuladas; sin contemplar en ninguno de sus extremos la posibilidad de que la Entidad modifique sustancialmente el sentido del pronunciamiento a través del cual aprobó la liquidación presentada."*

(El subrayado es agregado).

43. En el caso concreto, los plazos del procedimiento previsto para el marco de la liquidación del contrato han sido cumplidos por las partes, así como también la Entidad ha cumplido con recurrir al arbitraje la controversia suscitada, con el no acogimiento de las observaciones. A mayor abundamiento se tiene la siguiente línea de tiempo:



44. Entonces, en virtud del convenio arbitral suscrito por las partes, corresponde que este Tribunal Arbitral analice la controversia suscitada en el marco de la liquidación del Contrato.

#### **LA CONTROVERSIA RECURRIDA EN ARBITRAJE**

45. En el marco de la liquidación del Contrato, la Entidad cursó al Consorcio la siguiente propuesta:

| CONCEPTO |   | MONTOS<br>RECALCULADOS<br>S/. | MONTOS<br>PAGADOS<br>S/. | SALDOS/<br>RETENCIONES<br>S/. |
|----------|---|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| <b>A</b> | <b>MONTO DE LAS VALORIZACIONES</b>            | <b>184,050.58</b>             | <b>117,407.83</b>        | <b>66,642.75</b>              |
|          | CONTRATO PRINCIPAL                            | 110,256.97                    | 52,583.03                | 57,673.94                     |
|          | ADICIONAL DE OBRA N° 01                       | 73,793.61                     | 64,824.80                | 8,968.82                      |
| <b>B</b> | <b>REAJUSTE DE PRECIOS PENDIENTES DE PAGO</b> | <b>628.02</b>                 | <b>0.00</b>              | <b>628.02</b>                 |
|          | CONTRATO PRINCIPAL                            | 493.22                        | 0.00                     | 493.22                        |
|          | ADICIONAL DE OBRA N° 01                       | 134.80                        | 0.00                     | 134.80                        |
| <b>C</b> | <b>DEDUCCIÓN DEL REAJUSTE</b>                 | <b>-297.58</b>                | <b>0.00</b>              | <b>-297.58</b>                |
|          | POR ADELANTO EN EFECTIVO                      | 0.00                          | 0.00                     | 0.00                          |
|          | POR ADELANTO PARA MATERIALES                  | (297.58)                      | 0.00                     | (297.58)                      |
| <b>D</b> | <b>OTROS</b>                                  | <b>0.00</b>                   | <b>0.00</b>              | <b>0.00</b>                   |
|          | MAYORES GASTOS GENERALES                      | 0.00                          | 0.00                     | 0.00                          |
| <b>E</b> | <b>TOTAL GENERAL (A+B-C+D+E+F+G)</b>          | <b>184,381.02</b>             | <b>117,407.83</b>        | <b>66,973.19</b>              |
| <b>F</b> | <b>IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)</b>    | <b>33,188.58</b>              | <b>21,133.41</b>         | <b>12,055.17</b>              |
|          | IGV (18%)                                     | 33,188.58                     | 21,133.41                | 12,055.17                     |
| <b>G</b> | <b>COSTO FINAL DE OBRA (G+H)</b>              | <b>217,569.60</b>             | <b>138,541.24</b>        | <b>79,028.36</b>              |

| H RETENCIONES |  | MONTO RETENIDO<br>S/. | MONTO DEVUELTO<br>S/. | SALDOS<br>S/.    |
|---------------|--|-----------------------|-----------------------|------------------|
|               | Fondo de Garantía del Fiel cumplimiento (Contrato Principal)     | 68,052.98             | 0.00                  |                  |
|               | Fondo de Garantía del Fiel cumplimiento (Adicional de Obra N°01) | 10,060.74             | 0.00                  |                  |
|               | Fondo de Garantía del Fiel cumplimiento                          |                       |                       | 78,113.72        |
|               | <b>MONTO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>                             |                       |                       | <b>78,113.72</b> |

| I RESUMEN DE LIQUIDACION ( G - H ) |                                      | SALDOS        |
|------------------------------------|--------------------------------------|---------------|
|                                    | <b>MONTO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b> | <b>914.64</b> |

| J PENALIDADES |   | PENALIDA DIARIA<br>S/. | MONTO TOTAL<br>S/. |
|---------------|---|------------------------|--------------------|
|               | Retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones | Monto calculado:       | 4336.61            |
|               | Penalidad aplicada:                                       | 10% Monto Contratado   | 78,059.05          |
|               | <b>MONTO A FAVOR DE LA ENTIDAD</b>                        |                        | <b>78,059.05</b>   |

| K ADELANTOS OTORGADOS |                                    | MONTO OTORGADO | MONTO AMORTIZADO | SALDOS            |
|-----------------------|------------------------------------|----------------|------------------|-------------------|
|                       | POR ADELANTO PARA MATERIALES       | 136,105.96     | 0.00             | 136,105.96        |
|                       | <b>MONTO A FAVOR DE LA ENTIDAD</b> |                |                  | <b>136,105.96</b> |

|  |  |  |  |                   |
|--|--|--|--|-------------------|
| <b>MONTO A FAVOR DE LA ENTIDAD ( H + I - J - K), CONSIDERANDO LA NO DEVOLUCIÓN DE LAS RETENCIONES Y SE DEBE DE EJECUTAR LA CARTA FIANZA POR EL ADELANTO DE MATERIALES.</b> |  |  |  | <b>135,136.65</b> |
|--|--|--|--|-------------------|

46. El Consorcio obtiene montos similares, e incluso menores a su favor al momento de observar la liquidación propuesta por la Entidad; empero, no tiene en consideración el adelanto que la Entidad le entregó para la ejecución de la Obra ni la pretendida aplicación de penalidades.

- |   |       |           |
|---|-------|-----------|
| - Por parte del Contrato Principal Saldo a Favor al Contratista     | : S/. | 75,444.90 |
| - Por parte del Adicional de Obra N°01 Saldo a Favor al Contratista | : S/. | 10,219.80 |



47. Entonces, en el presente caso, la controversia en el marco de la liquidación del Contrato se centra en determinar si corresponde ordenar al Consorcio la devolución del adelanto otorgado y pagar las penalidades pactadas, según fuera peticionado por la Entidad en su demanda de manera expresa (pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda y segunda pretensión de la demanda, respectivamente), análisis de lo cual nos ocuparemos a continuación.

#### **LA PENALIDAD**

48. La Entidad señala que la penalidad obedece al retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, la cual la calcula de acuerdo con el avance de obra actualizado 2 (Valorización 3). Destaca que, al 31 de agosto del 2017, el Consorcio debió de tener un avance acumulado del 67.74%; sin embargo, en ese mes solo se trabajó 25 días calendarios, siendo que el avance acumulado fue del 19.12%, donde se evidencia un atraso injustificado.
49. En resumen, lo que pretende la Entidad es cobrar una penalidad por demoras en el avance parcial pactado de acuerdo con el cronograma o calendario de ejecución de la Obra, lo cual no puede ser amparado en la medida que no existe un pacto para aplicar penalidades de haberse presentado un atraso en la ejecución de las actividades y/o partidas que conforman la obra, como sí se pactó cuando se trata de un atraso injustificado en “la prestación objeto del contrato”, conforme es de verse de la cláusula de penalidades inmersa en el mismo:

320

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES**

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

$F = 0.15$  para plazos mayores a sesenta (60) días o;

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

50. Sobre este tema, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, emitió la Opinión N° 264-2017/DTN, ante la consulta de si en un contrato de obra, la penalidad por mora se computa a partir del vencimiento del plazo vigente del contrato o, por el contrario, se puede aplicar desde el momento anterior, cuando se advierta cualquier forma de atraso o menor ritmo de avance previo al vencimiento plazo contractual y estando dicho plazo vigente, ha señalado lo siguiente:

*“2.1.1 En primer lugar, debe indicarse que entre las penalidades que una Entidad le podía aplicar a un contratista, se encontraba la penalidad por mora, regulada en el artículo 165 del anterior Reglamento.*

*Al respecto, el primer párrafo del referido artículo establecía que ‘En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse’.*

*De esta manera, la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía la aplicación de una penalidad por*

*mora al contratista que, injustificadamente, se retrasaba en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.*

*Asimismo, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 165 del anterior Reglamento, 'En todos los casos, la penalidad por mora se aplicará automáticamente...', y se deducirá de '...los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta', conforme al primer párrafo del referido artículo.*

*En esa medida, cuando el contratista se retrasaba injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en principio, correspondía a la Entidad aplicarle la penalidad por mora; para tal efecto, debía deducir del pago a cuenta o pago final y/o liquidación final del contrato o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, el monto correspondiente a la penalidad por mora.*

*En relación con lo anterior, es importante señalar que, tratándose de obras, el retraso injustificado se configuraba cuando el contratista no cumplía con su obligación dentro del plazo de ejecución establecido; debiendo precisarse que dicho plazo podía verse modificado producto de la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo.*

*Así, en caso el contratista no hubiera solicitado una ampliación del plazo o habiéndola solicitado ésta no hubiese sido aprobada al no verificarse ninguna de las*

*causales previstas en el artículo 200 del anterior Reglamento (para el caso de obras), incurría en un retraso injustificado y -en consecuencia- debía aplicársele la penalidad por mora correspondiente.*

2.1.2 *Ahora bien, el artículo 205 del anterior Reglamento regulaba una situación distinta a la anterior, referida a las “demoras injustificadas en la ejecución de la obra”, conforme a lo siguiente:*

*«Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.*

*La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.*

*Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra».*

*De esta manera, cuando el avance de obra hubiese sido menor al ochenta por ciento (80%) del avance programado, el contratista debía presentar un nuevo calendario con la reprogramación de los trabajos para garantizar el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto. De no presentar dicho calendario de obra acelerado o de retrasarse nuevamente en un porcentaje menor al ochenta por ciento (80%), la Entidad podía intervenir económicamente la obra o incluso resolver el contrato.*

2.1.3 *A partir de lo expuesto puede evidenciarse que, **de haberse presentado un atraso en la ejecución de las actividades y/o partidas que conforman la obra, la Entidad aplicaba el procedimiento previsto en el artículo 205 del anterior Reglamento, es decir, solicitaba la presentación y cumplimiento de un nuevo calendario de obra valorizado, bajo apercibimiento de intervenir económicamente la obra o resolver el contrato; sin embargo, dicho atraso no justificaba la aplicación de una penalidad por mora al contratista, puesto que tal circunstancia no configuraba un retraso injustificado, en los***

**términos del artículo 165 del anterior Reglamento.»**

(El resaltado y subrayado son agregados).

51. Cabe resaltar que, si bien la opinión citada en el párrafo 50 fue absuelta bajo el alcance del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se debe tener en cuenta que el artículo 173 del RLCE es una copia literal del artículo 205 del anterior Reglamento. Entonces, en la medida que las partes no han pactado aplicar penalidades, de haberse presentado un atraso o demora en la ejecución de las actividades y/o partidas que conforman la obra, la Entidad pudo haber optado por la intervención económica, o bien, por la resolución del Contrato; pero de ninguna manera por la aplicación de una penalidad. Por lo tanto, no corresponde declarar válida ni eficaz la penalidad aplicada al Consorcio en el marco de la liquidación del Contrato.
52. En consecuencia, resulta válida la observación del Consorcio a la propuesta de liquidación del Contrato que la Entidad le cursó, en el sentido de que la aplicación de la penalidad, no forme parte de la liquidación del Contrato.
53. Por tales consideraciones, corresponde declarar infundada la tercera pretensión de la demanda de la Entidad y, consecuentemente, disponer el descuento del monto aplicado como penalidad de la propuesta de liquidación que la Entidad cursó al Consorcio.

**LA DEVOLUCIÓN DEL ADELANTO**

54. En el arbitraje se encuentra probado que, en el marco de la ejecución del Contrato, el Consorcio recibió de la Entidad como adelanto de materiales la suma de S/ 136,105.96 (Ciento treinta y seis mil ciento cinco con 96/100 soles). La Entidad demanda que, en el marco de la liquidación del Contrato, el Consorcio devuelva dicha suma, más los intereses que correspondan.

55. En el arbitraje no se ha probado que el adelanto otorgado haya sido amortizado por parte del Consorcio, con lo cual, dicha suma debe formar parte de la liquidación del Contrato como saldo a favor de la ENTIDAD, conforme consta en la propuesta que ésta cursó al Consorcio; empero, debe ser amortizado con los saldos que, en el marco de la liquidación del Contrato existen a favor del Consorcio.
56. Los intereses demandados no corresponden que sean amparados, toda vez que, de conformidad con el artículo 149° del RLCE, éstos deben ser cancelados desde la oportunidad en que debe efectuarse el pago, lo cual no ha ocurrido en el caso, al estarse dilucidando en este arbitraje el resultado de la liquidación del Contrato.
57. Por tales consideraciones, corresponde declarar fundada la segunda pretensión de la demanda de la Entidad y, consecuentemente, amparar la incorporación de la devolución del adelanto en la liquidación del Contrato que la Entidad cursó al Consorcio.

#### **EL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN**

58. Conforme se acotó en el considerando 47 del presente laudo, en el marco de la liquidación del Contrato, la controversia se centra en determinar si corresponde ordenar al Consorcio la devolución del adelanto otorgado y pagar las penalidades pactadas.
59. De estos puntos, según lo analizado previamente, no corresponde que la Entidad cobre penalidades al Consorcio por haberse presentado un atraso o demora en la ejecución de las actividades y/o partidas que conforman la obra; en tanto sí corresponde que considere en la liquidación el importe de adelanto directo otorgado al Consorcio.
60. Acogida la observación del Consorcio, acerca de la no aplicación de penalidades, a la propuesta de liquidación que la Entidad le cursó por la suma de S/ 135,136.65 (Ciento treinta y cinco mil ciento treinta y seis

con 65/100 soles) corresponde deducir el importe de la penalidad indebidamente aplicada al Consorcio por S/ 78,059.05 (Setenta y ocho mil cincuenta y nueve con 05/100 soles).

61. Por consiguiente, se tiene que, en la liquidación del Contrato, únicamente corresponde que el Consorcio pague a favor de la Entidad la suma de S/ 57,077.60 (Cincuenta y siete mil setenta y siete con 60/100 soles), correspondiendo amparar parcialmente la primera pretensión de la demanda de la Entidad y su pretensión accesoria, al ser válida y eficaz la observación formulada por el Consorcio a la propuesta de liquidación que la Entidad le cursó respecto de la no aplicación de penalidades; pero inválida, con relación a la no consignación de la devolución del adelanto directo.
62. Ahora, si bien la Entidad ha demandado como segunda pretensión la devolución de los adelantos, no corresponde emitir una orden específica de pago al Consorcio, en la medida que dicha suma (por adelanto directo), forma parte de la liquidación del Contrato, definida en este laudo, que el contratista tendrá que cumplir con pagar.

### **CONCLUSIÓN**

63. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Colegiado arriba a la conclusión que, en el caso, corresponde declarar:
- **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda de la Entidad. En consecuencia, se declara parcialmente válida la liquidación que la Entidad cursó al Consorcio en el marco de la liquidación del Contrato, por lo que únicamente se ordena al Consorcio pagar a la Entidad, como resultado de la liquidación del Contrato, la suma de S/ 57,077.60 (Cincuenta y siete mil setenta y siete con 60/100 Soles).



- **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda de la Entidad. En consecuencia, únicamente se declara válida la observación que el Consorcio efectuó a la propuesta de liquidación que la Entidad le cursó, respecto de la no aplicación y descuento de penalidades.
  
- **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda de la Entidad. En consecuencia, únicamente corresponde que el Consorcio devuelva a la Entidad el adelanto otorgado, dentro del marco de la liquidación del Contrato.
  
- **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda de la Entidad. En consecuencia, no corresponde declarar válida ni eficaz la penalidad aplicada por la Entidad al Consorcio en el marco de la liquidación del Contrato.

§ **SEGUNDA PARTE: LOS COSTOS DEL ARBITRAJE**

64. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar la distribución y asunción de los gastos arbitrales, así como las costas y costos derivados del presente arbitraje.**

65. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

66. El referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
67. En el caso bajo análisis, las partes no cuentan con un acuerdo específico sobre la distribución de los costos arbitrales, y tampoco se puede afirmar, propiamente, que haya una parte vencida, toda vez que las pretensiones de la demanda han sido parciamente fundadas.
68. Atendiendo a lo anterior, corresponde que los gastos arbitrales fijados en el presente arbitraje, ascendentes a S/ 20,157.13 (Veinte mil ciento cincuenta y siete con 13/100 soles), incluido el IGV, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/ 7,840.29 (Siete mil ochocientos cuarenta con 29/100 soles), incluido el IGV, por concepto de gastos administrativos del Centro, sean asumidos por ambas partes, en proporciones iguales.
69. En la medida que la Entidad ha pagado el 100% de los gastos arbitrales liquidados, corresponde que el Consorcio le devuelva la mitad de los mismos, es decir, la suma de S/10,078.57 (Diez mil setenta y ocho con 57/100 soles), incluido el IGV, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/ 3,920.15 (Tres mil novecientos veinte con 15/100 soles), incluido el IGV, por concepto de gastos administrativos del Centro.
70. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

## **VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

71. Por las consideraciones expuestas, dentro de plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, por Unanimidad y en Derecho,

## **LAUDA:**

**Primero:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda del Gobierno Regional de Cajamarca. En consecuencia, se declara parcialmente válida la liquidación que la Entidad cursó al Consorcio M&G San Pedro, en el marco de la liquidación del Contrato. En consecuencia, corresponde **ORDENAR** al Consorcio M&G San Pedro pagar al Gobierno Regional de Cajamarca, como resultado de la liquidación del Contrato, la suma de S/ 57,077.60 (Cincuenta y siete mil setenta y siete con 60/100 soles).

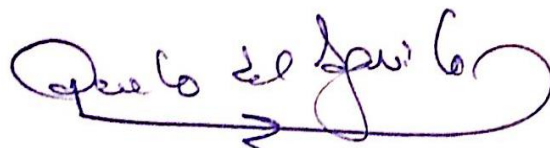
**Segundo:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda del Gobierno Regional de Cajamarca. En consecuencia, únicamente se declara válida la observación que el Consorcio M&G San Pedro efectuó a la propuesta de liquidación que la Entidad le cursó, respecto de la no aplicación y descuento de penalidades.

**Tercero:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda del Gobierno Regional de Cajamarca. En consecuencia, únicamente corresponde que el Consorcio devuelva a la Entidad el adelanto otorgado, dentro del marco de la liquidación del Contrato, devolución precisada en el primer resolutivo del presente Laudo.

**Cuarto:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda del Gobierno Regional de Cajamarca. En consecuencia, no corresponde declarar válida ni eficaz la penalidad aplicada por la Entidad al Consorcio, en el marco de la liquidación del Contrato.

**Quinto:** **DISPONER** que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, ascendentes a / 20,157.13 (Veinte mil ciento cincuenta y siete con 13/100 soles) y S/ 7,840.29 (Siete mil ochocientos cuarenta con 29/100 soles), respectivamente, deben ser asumidos por

ambas partes, en proporciones iguales. Atendiendo a lo anterior, corresponde **ORDENAR** al Consorcio M&G San Pedro que reembolse al Gobierno Regional de Cajamarca las sumas totales de S/10,078.57 (Diez mil setenta y ocho con 57/100 soles) por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/ 7,840.29 (Siete mil ochocientos cuarenta con 29/100 soles) por concepto de gastos administrativos del Centro. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.



**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA**  
Árbitro



**ERICK MANUEL BRAVO CHÁVARRY**  
Árbitro

**Expediente N° 023-2021-CACCP**  
PROREGIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
EBER ONZUETA TAMBRAICO

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

**CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**

Caso Arbitral N° 023-2021-CA. CCPC

**PROREGIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

vs.

**EBER ONZUETA TAMBRAICO**

---

**LAUDO  
ORDEN PROCESAL N° 13**

---

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Enrique Martín La Rosa Ubillas

Secretaria Arbitral

Silvia Viviana Alayza Gaona

Cajamarca, 29 de noviembre de 2023

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

**LISTA DE ABREVIATURAS**

| <b>Nombre</b>   | <b>Abreviatura</b>                   |
|---|--------------------------------------|
| UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA   | DEMANDANTE, PROREGIÓN o ENTIDAD      |
| EBER ONZUETA TAMBRAICO  | DEMANDADO, CONTRATISTA o SR. ONZUETA |
| Contratación de Servicios de Consultoría de Obra para Elaboración de Expediente Técnico N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGIÓN, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-GR.CAJ/PROREGIÓN – 1ra. Convocatoria, celebrado el 26 de octubre de 2020. | CONTRATO                             |
| Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca  | CENTRO                               |
| Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca  | REGLAMENTO                           |
| Decreto Legislativo N°1071, Ley que norma el arbitraje  | LEY DE ARBITRAJE                     |
| Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Ley de Contrataciones del Estado   | LCE                                  |
| Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado  | RLCE                                 |
| Impuesto General a las Ventas   | IGV                                  |

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

**ÍNDICE**

|               |  |           |
|---------------|--|-----------|
| <b>I.</b>     | <b>DECLARACIÓN .....</b>   | <b>4</b>  |
| <b>II.</b>    | <b>CONVENIO ARBITRAL.....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>III.</b>   | <b>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>IV.</b>    | <b>SEDE DEL ARBITRAJE .....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>V.</b>     | <b>NORMATIVA APLICABLE.....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>VI.</b>    | <b>PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES.....</b>   | <b>4</b>  |
| <b>VII.</b>   | <b>POSICIÓN DE LAS PARTES .....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>VII.1.</b> | <b>POSICIÓN DE PROREGIÓN .....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>VII.2.</b> | <b>POSICIÓN DEL SR. ONZUETA .....</b>  | <b>10</b> |
| <b>VIII.</b>  | <b>CONSIDERANDOS .....</b>   | <b>10</b> |
| <b>IX.</b>    | <b>Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto legal las Cartas Notariales N°001-2021-EBER/CHOTA, y N°002-2021-EBER/CHOTA a través de las cuales el Demandado apercibe a la Entidad y resuelve, respectivamente, el Contrato N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION, cuyo objeto es la "Elaboración del Expediente Técnico del Componente de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR y emisor para la obra: Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Chota, con Código único 208875".....</b> | <b>12</b> |
| <b>X.</b>     | <b>Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal: Determinar si corresponde o no otorgar un plazo de 30 días calendario, contados desde la suscripción del acta conciliatoria, a efectos de que la Entidad agote los mecanismos posibles, a fin de solucionar los conflictos sociales con los pobladores de la zona de trabajos del PTAR.....</b>  | <b>39</b> |
| <b>XI.</b>    | <b>Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que el Demandado cancele a la Entidad, una indemnización de S/. 35.000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 soles) por resolución indebida del contrato. ....</b>  | <b>39</b> |
| <b>XII.</b>   | <b>Cuarto punto controvertido: Determinar a quién corresponde asumir y en qué proporción los costos y costas del proceso arbitral.....</b>   | <b>39</b> |
| <b>XIII.</b>  | <b>LAUDO .....</b>   | <b>40</b> |

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martin La Rosa Ubillas

**I. DECLARACIÓN**

1. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el Tribunal Arbitral emite el presente laudo arbitral de derecho.

**II. CONVENIO ARBITRAL**

3. El 26 de octubre de 2020, PROREGIÓN y el SR. ONZUETA suscribieron el CONTRATO, en cuya cláusula décimo octava se encuentra el Convenio Arbitral.

**III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

4. PROREGIÓN designó al abogado Enrique Martin La Rosa Ubillas, mientras que, ante la falta de designación de árbitro por parte del demandado, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO designó al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio. En conjunto dichos árbitros designaron al abogado Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral.

**IV. SEDE DEL ARBITRAJE**

5. La sede del arbitraje es el local institucional del CENTRO, ubicado en la ciudad de Cajamarca.

**V. NORMATIVA APLICABLE**

6. La normativa aplicable para resolver el fondo de la presente controversia es la LCE y el RLCE.

**VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

7. El 13 de septiembre de 2021 PROREGIÓN presentó su solicitud de arbitraje.
8. Mediante Comunicación del 20 de septiembre de 2021, el CENTRO notificó la solicitud de arbitraje al SR. ONZUETA, a fin de que la conteste.
9. El SR. ONZUETA no contestó la solicitud de arbitraje.
10. A través de la Orden Procesal N° 1, del 9 de septiembre de 2022, el Tribunal Arbitral notificó a las partes el proyecto de reglas del proceso, a fin de que se manifiesten.



**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

11. Mediante la Orden Procesal N° 2, del 21 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las reglas y el calendario de actuaciones arbitrales y conforme a ello, otorgó a PROREGIÓN el plazo para presentar su escrito de demanda. Asimismo, otorgó a las partes un plazo para que cumplan con el pago de los costos arbitrales referidos a los honorarios del Tribunal y los servicios de administración del CENTRO.
12. El 21 de noviembre de 2022 PROREGIÓN presentó su escrito de demanda, acompañado de los medios probatorios respectivos.
13. Mediante la Orden Procesal N° 3, del 28 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la demanda y la mantuvo en custodia hasta que se cumpliera con el pago de los gastos arbitrales.
14. El 2 de diciembre de 2022 PROREGIÓN cumplió con el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral.
15. A través de la Orden Procesal N° 4, del 27 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo por cumplido a PROREGIÓN en el pago de los costos arbitrales y facultó a dicha parte al pago en subrogación del SR. ONZUETA.
16. El 13 de enero de 2023 PROREGIÓN solicitó una prórroga de plazo para cumplir con el pago de gastos arbitrales en subrogación.
17. Mediante la Orden Procesal N° 5, del 31 de enero de 2023, se otorgó a PROREGIÓN una prórroga de plazo para el pago de gastos arbitrales.
18. A través de la Orden Procesal N° 6, del 8 de marzo de 2023, se suspendió el proceso por incumplimiento de pagos, bajo apercibimiento de archivo.
19. El 24 de marzo de 2023 PROREGIÓN cumplió con el pago de gastos arbitrales en subrogación del SR. ONZUETA.
20. Mediante la Orden Procesal N° 7, del 5 de abril de 2023, se levantó la suspensión y se admitió a trámite la demanda de PROREGIÓN, corriendo traslado de esta al SR. ONZUETA.
21. A través de la Orden Procesal N° 8, del 14 de junio de 2023, se dejó constancia de la válida notificación al SR. ONZUETA por correo electrónico; sin embargo, se dispuso que se notifique por conducto notarial a su domicilio contractual.
22. Mediante la Orden Procesal N° 9, del 24 de julio de 2023, se dejó constancia de que el SR. ONZUETA no contestó la demanda, declarándolo parte renuente. Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios. Por último, se citó a las partes a una Audiencia Única de Sustentación de Posiciones.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

23. El 15 de agosto de 2023 el SR. ONZUETA solicita la reprogramación de la Audiencia Única.
24. Mediante la Orden Procesal N° 10, del 28 de agosto de 2023, se reprogramó la Audiencia Única para el 20 de septiembre de 2023.
25. El 20 de septiembre de 2023 se suspendió la Audiencia Única y se reprogramó para el 2 de octubre de 2023.
26. La Audiencia Única se llevó a cabo el 2 de octubre de 2023.
27. El 10 de octubre de 2023 PROREGIÓN presentó su escrito de alegatos finales.
28. Mediante la Orden Procesal N° 11, del 19 de octubre de 2023, se tuvo presente los alegatos de PROREGIÓN y se dejó constancia de que el SR. ONZUETA no presentó sus alegatos escritos. Asimismo, se cerró la instrucción de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles.
29. A través de la Orden Procesal N° 12, del 27 de noviembre de 2023, se prorrogó el plazo para emitir el Laudo Arbitral, disponiendo que el plazo final para emitir el Laudo vencerá el 22 de enero de 2024.

## **VII. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **VII.1. POSICIÓN DE PROREGIÓN**

30. A través del escrito de demanda de fecha 16 de noviembre de 2022, PROREGIÓN formuló las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que el consultor, deje sin efecto legal las Cartas Notariales N° 001-2021-EBER/CHOTA, y N° 002-2021-EBER/CHOTA, a través de las cuales, apercibe, y resuelve, respectivamente, el Contrato N° 02- 2020-GR.CAJ/PROREGION, cuyo objeto es la “Elaboración del Expediente Técnico del Componente de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR y emisor para la obra: Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Chota, con Código único 208875”.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Se tome como plazo de 30 días calendario, contados, desde la suscripción del acta conciliatoria, a efectos de que la Entidad, agote los mecanismos posibles, a fin de solucionar los conflictos sociales, con los pobladores de la zona de trabajos de PTAR.*

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que EBER ONZUETA TAMBRAICO, cancele a la Entidad, una indemnización de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 soles) por resolución indebida del contrato.*

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que la totalidad de gastos en que se incurran en el proceso arbitral sean asumidos en su totalidad por el Consultor Eber Onzueta Tambráico."*

31. PROREGIÓN manifiesta que suscribió el CONTRATO con el SR. ONZUETA, con la finalidad de elaborar el expediente técnico del componente de la planta de tratamiento de aguas residuales.
32. Iniciada la ejecución, con la Carta N° 24-2020/EBER/CHOTA, del 20 de noviembre de 2020, PROREGIÓN sostiene que el SR. ONZUETA solicitó una ampliación de plazo que fue declarada improcedente con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 186-2020-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE, del 3 de diciembre de 2020.
33. Antes de la emisión de la improcedencia, PROREGIÓN sostiene que se suscribió un acta de suspensión de plazo de ejecución del expediente técnico, indicando que, desde el 25 de noviembre de 2020, se suspendió la ejecución del CONTRATO por los problemas sociales causados por los pobladores colindantes a las inmediaciones del terreno en donde se ejecutaría la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
34. Posteriormente, PROREGIÓN afirma que el 22 de diciembre de 2020, pese a que existía una suspensión, el SR. ONZUETA pretendió ingresar para sacar muestras de suelos para el estudio de mecánica de suelos, generándose la oposición de los pobladores. En ese sentido, el SR. ONZUETA no pudo ingresar y realizó una denuncia a la policía con la Orden N° 18880782, del 22 de diciembre de 2020. PROREGIÓN sostiene igualmente que los pobladores que se oponían argumentaban que la instalación de la PTAR afectaría sus cultivos. Por otro lado, indica que el acta policial registró que no hubo actos violentos o enfrentamientos.
35. Manifiesta igualmente PROREGIÓN que, debido a los problemas sociales, se coordinaba con la Municipalidad Provincial de Chota, con la finalidad de solucionar los inconvenientes. Señala que PROREGIÓN emitió el Oficio N° 251-2021-GR.CAJ/PROREGION/DE, del 7 de abril de 2021, indicando que se había tenido una reunión con la finalidad de reiniciar las actividades, para lo cual se propuso como fecha de reinicio el 16 de abril de 2021. Como respuesta, la Municipalidad Provincial de Chota emitió el Oficio N° 038-2021-MPCH/GM, confirmando el reinicio para el 19 de abril de 2021.
36. Ante lo expuesto, a través del Oficio N° 259-2021-GR.CAJ/PROREGION/DE, del 9 de abril de 2021, PROREGIÓN señala que comunicó al SR. ONZUETA que se sostendría una reunión para que el 19 de abril de 2021 se lleve a cabo la toma de muestras para el estudio de mecánica de suelos.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

37. Posteriormente, con el Oficio N° 298-2021-GR.CAJ/PROREGION/DE, del 23 de abril de 2021, PROREGIÓN notificó al SR. ONZUETA para que se fije una nueva fecha para que se realicen las calicatas y se obtengan las muestras para el estudio de mecánica de suelos, en atención a que el 19 de abril de 2021 no se acercó. PROREGIÓN señala que esta situación generó malestar en las autoridades de la provincia de Chota.
38. PROREGIÓN afirma que, con la Carta N° 07-2021/EBER/CHOTA, del 29 de abril de 2021, el SR. ONZUETA propuso tener una nueva fecha para la toma de muestra para el 3 de mayo de 2021; sin embargo, solicitó que la Municipalidad Provincial de Chota garantice la disponibilidad de una retroexcavadora o 6 obreros, debido a que la consultora no podía alquilar a un tercero por el problema social.
39. Con el Oficio N° 316-2021-GR.CAJ/PROREGION/DE, del 29 de abril de 2021, PROREGIÓN señala que, debido a razones ajenas a su voluntad, debía modificarse la toma de muestras para el 6 o 7 de mayo de 2021, en atención a las coordinaciones que deben realizarse.
40. Manifiesta igualmente PROREGIÓN que, en respuesta al Oficio antes indicado, mediante la Carta N° 08-2021/EBER/CHOTA, del 30 de abril de 2021, el SR. ONZUETA propuso una nueva fecha para la toma de muestra de suelos, señalando que podría realizarse el 6 de mayo de 2021.
41. PROREGIÓN absolvió lo indicado por el SR. ONZUETA con el Oficio N° 316-2021-GR.CAJ/PROREGION/DE, del 3 de mayo de 2021, manifestando que era responsabilidad del consultor obtener los equipos y el personal, por lo que debía coordinar ello con la Municipalidad de Chota.
42. El 18 de mayo de 2021 la Municipalidad de Chota emitió el Oficio N° 061-2021-MPCH/GM, a través del cual indicó que se habían realizado las coordinaciones con la Policía Nacional del Perú y otras instituciones para garantizar la toma de muestras el 10 de mayo de 2021.
43. PROREGIÓN afirma que, con el Oficio N° 379-2021-GR.CAJ/PROREGION/DE, se comunicó a la Municipalidad de Chota que se habían realizado las coordinaciones para la toma de muestras el 19 de mayo de 2021.
44. El 20 de mayo de 2021 PROREGIÓN sostiene que fue notificado con la Carta Notarial N° 001-2021/EBER/CHOTA, a través de la cual el SR. ONZUETA le formula apercibimiento previo a la resolución del CONTRATO, por causal de fuerza mayor, debido a que el 19 de mayo de 2021 habrían existido problemas por oposición de los pobladores. Ante ello, propone que se llegue a un acuerdo con los pobladores para que se pueda ingresar a realizar los trabajos, caso contrario, se resolvería el CONTRATO.
45. PROREGIÓN, con el Oficio N° 417-2021-GR-CAJ-PROREGIÓN/DE, del 1 de junio de 2021, se comunicó a la Municipalidad de Chota que era su intención

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

retomar las acciones para que se ejecuten las calicatas por lo que se solicitaba gestionar las garantías de seguridad que el caso requiera.

46. El 4 de junio de 2021 PROREGIÓN afirma que, con el Oficio N° 474-2021-GR-CAJ-PROREGION/UI, notificó al SR. ONZUETA que se estaban realizando las coordinaciones con la Municipalidad para realizar las calicatas.
47. Posteriormente, el SR. ONZUETA resolvió el CONTRATO con la Carta Notarial N° 002-2021-EBER/CHOTA.
48. Frente a la resolución, PROREGIÓN afirma que no existía algún fundamento que justifique los hechos de fuerza mayor que habrían motivado la resolución del CONTRATO, por lo que esta fue ilegítima.
49. Por otro lado, la ENTIDAD sostiene que los trabajos del estudio de suelo no se han podido realizar por intervención de terceros, que dificultaban el cumplimiento de obligaciones, lo que no ocurría al inicio. Asimismo, afirma que los trabajos para la construcción de la PTAR podían generar estos problemas, por lo que se debían agotar todos los medios de sensibilización de la población para los conflictos sociales.
50. PROREGIÓN considera que, si bien los problemas sociales aún no se han solucionado, el SR. ONZUETA debió prever que los trabajos podían representar resistencia de los pobladores, por lo que sus obligaciones pudieron seguir suspendidas hasta la sensibilización que ejecutara PROREGIÓN.
51. Afirma igualmente PROREGIÓN que el SR. ONZUETA no ha probado que haya agotado todos los mecanismos o medidas necesarias para la sensibilización de la población, sino que, por el contrario, habría elevado los ánimos por no asistir en las fechas pactadas, razón por la cual la ENTIDAD considera que no se cumple el supuesto de fuerza mayor.
52. Por otro lado, PROREGIÓN indica que la resolución contractual y el apercibimiento no guardan coherencia, pues si bien se resuelve por fuerza mayor, en la carta de apercibimiento se apercibe una obligación de la Entidad. Así, sostiene que se apercibió para que exista un acuerdo por escrito, lo que es cumplimiento de obligaciones, pero se resolvió por un tema de fuerza mayor.
53. Respecto a su pedido de indemnización, PROREGIÓN afirma que existe un daño generado como consecuencia de la resolución del contrato, pues tuvo que recurrir a la conciliación y posteriormente a este arbitraje, generando inseguridad jurídica en la Entidad y afectando su buen nombre.
54. Asimismo, manifiesta que se ha visto obligada a iniciar este proceso, lo cual genera una gran preocupación y diferentes gastos para la defensa de sus derechos. Así, indica que se deben valorar los medios probatorios que llevan a considerar que existe un daño en PROREGIÓN.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

55. PROREGIÓN sostiene que el daño se ha generado por causas imputables al SR. ONZUETA, pues no pudo concluir su prestación en el tiempo previsto. Dicha parte sostiene que el SR. ONZUETA vulneró la normativa de contrataciones al imputarle una resolución de CONTRATO de forma indebida.
56. Respecto del daño patrimonial, sostiene que este es cierto, pues existía una intención de retomar las acciones con el apoyo de las autoridades competentes, lo cual no se pudo ejecutar. En el caso de los daños patrimoniales, afirma que había comprometido recursos económicos y humanos, como lo es el tiempo de ejecución contractual previsto; sin embargo, no se pudo ejecutar el CONTRATO, impidiéndolos de obtener la utilidad o beneficio.
57. En relación al daño extrapatrimonial, afirma que se ha generado por la zozobra generada en la zona del proyecto y los daños por la improcedencia de la ampliación de plazo solicitada. Dicha parte solicita que se evalúe la intensidad del daño, por haber tenido que postergar el pago de obligaciones dinerarias asumidas con otros profesionales para cumplir con la prestación.
58. En torno a la relación causal, manifiesta que el SR. ONZUETA tiene una responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, generando una relación causa – efecto.
59. Respecto de los costos arbitrales, señala que se debe ordenar a la parte demandada a que asuma el íntegro de ellos.

## **VII.2. POSICIÓN DEL SR. ONZUETA**

60. Conforme se estableció en la Orden Procesal N° 9, el SR. ONZUETA no contestó la demanda, pese a haber sido notificado de forma electrónica y física.

## **VIII. CONSIDERANDOS**

61. Antes de entrar a analizar la materia controvertida resulta pertinente confirmar lo siguiente:
  - (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
  - (ii) PROREGIÓN presentó su escrito de demanda.
  - (iii) El SR. ONZUETA fue debidamente emplazado con la demanda, física y electrónicamente, y no la contestó dentro del plazo establecido en las reglas.
  - (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

- (v) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio, análisis de este Laudo, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes; así como, todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento a una prueba no implica que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
- (vi) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.
- (vii) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (viii) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración, además, lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el OSCE, en el sentido de que la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar<sup>1</sup>, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N.º 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

En el mismo sentido, de manera meramente ilustrativa, en una opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE –Opinión N.º 130-2018/DTN del 23 de agosto de 2018, se confirma, en el punto 3.3. del rubro conclusiones que, *“Las disposiciones de la Ley N.º 27444 y su respectivo Texto Único Ordenado, no son de aplicación supletoria las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento.”*

---

<sup>1</sup> “Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

- (ix) En el análisis de este Laudo, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para su solución.
  - (x) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
62. Habiendo señalado lo anterior, corresponde que el Tribunal Arbitral analice los Puntos Controvertidos del proceso.
- IX. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto legal las Cartas Notariales N°001-2021-EBER/CHOTA, y N°002-2021-EBER/CHOTA a través de las cuales el Demandado apercibe a la Entidad y resuelve, respectivamente, el Contrato N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION, cuyo objeto es la "Elaboración del Expediente Técnico del Componente de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR y emisor para la obra: Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Chota, con Código único 208875".**
63. La presente controversia implica determinar si la resolución del CONTRATO que ejecutó el SR. ONZUETA fue válida o no, en atención a que, a partir del dicho de PROREGIÓN, esta sería incongruente con su apercibimiento y, en todo caso, no existiría el evento de fuerza mayor alegado.
64. La Carta Notarial N° 002-2021/EBER/CHOTA, notificada a PROREGIÓN el 14 de junio de 2021, resolvió el CONTRATO por causa de fuerza mayor, generada por el incumplimiento que habría incurrido PROREGIÓN respecto a garantizar que el SR. ONZUETA pueda ejecutar sus prestaciones y que, por ende, se pueda ejecutar la obligación contratada.
65. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que un aspecto en controversia está asociado con la causal de resolución del CONTRATO que habría sido utilizada por el SR. ONZUETA, pues, para PROREGIÓN, existiría una inconsistencia entre lo señalado en la carta de apercibimiento y en la de resolución del CONTRATO.
66. Para poder determinar si la resolución del CONTRATO fue o no adecuada, corresponde analizar lo que establece la normativa. Al respecto, el artículo 36 de la LCE, señala lo siguiente:

**"Artículo 36. Resolución de los contratos**

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes."*



**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

67. **La resolución del CONTRATO debe obedecer a una causa particular, siendo la que aplicó el SR. ONZUETA un supuesto de fuerza mayor. En atención a que este acto genera la finalización del vínculo entre las partes, es esencial que se demuestre si ocurrió o no este hecho y si la causa fue debidamente emplazada en la carta de apercibimiento y en la de resolución.**
68. Para el Tribunal, el acto resolutorio del SR. ONZUETA solo se puede validar si han concurrido los hechos que ha alegado y se ha ejecutado en el marco de la buena fe, pues, **no se puede alegar algún supuesto de la normativa de contrataciones con el Estado que rompa con (i) la asignación de riesgos que hayan sido establecidos o (ii) las obligaciones que tenían las partes.**
69. Para el análisis de la resolución contractual del SR. ONZUETA, las partes deben tener presente que la resolución de un contrato es una medida de última ratio, por lo que resulta importante que un Tribunal pueda validar que los hechos imputados fueron los que efectivamente ocurrieron y que las partes tenían conocimiento de ello. En este caso, el SR. ONZUETA, en los actos que ha ejecutado, ha considerado que se presentó un evento de fuerza mayor.
70. Ahora bien, este Tribunal tiene presente que uno de los alegatos de PROREGIÓN es sostener que existiría una incongruencia entre el apercibimiento y la resolución, lo cual invalidaría el acto resolutorio. El Tribunal precisa que no tiene la función de “corrector” de la causa resolutoria, pues, pese a que considere que un contrato puede ser resuelto, si no se ejecutó conforme al ordenamiento, lo cierto es que no puede validarla. Sin embargo, ello no implica que los documentos que generaron la resolución no sean analizados sobre la base del contenido que estos mismos indicaron. Si bien la resolución es un acto formal, esto no genera que, al más mínimo error, se invalide el acto, pues la finalidad es que el Tribunal pueda ratificar si PROREGIÓN tuvo conocimiento de por qué se le resolvía el CONTRATO. Sobre este particular, el Tribunal analizará los actos realizados por el SR. ONZUETA.
71. Fuera de lo referido a las condiciones necesarias establecidas en la LCE y el RLCE para proceder con la resolución de un contrato, el Código Civil ha señalado que la resolución es el acto por el cual se deja sin efecto un contrato válido por una causal sobreviniente a su celebración.<sup>2</sup> En estos casos, existe una relación jurídica válida, es decir, no contiene vicios que afecten la existencia del acto. Por el contrario, en razón de los pactos que se han acordado y a la luz de hechos sobrevinientes a la celebración, se considera pertinente extinguir la relación jurídica.
72. Conforme señala Messineo, la resolución del contrato presupone la alteración de *“las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturba el normal desarrollo del contrato, de manera que éste no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado, o en absoluto*

---

<sup>2</sup> Art. 1371° del Código Civil Peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

*se ha roto, aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han hecho referencia al celebrarlo*<sup>3</sup>.

73. A consideración del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, para que se pueda realizar una correcta resolución contractual, **deben existir ciertos elementos básicos que le otorgarán legitimidad a dicho acto.**
74. En tanto la consecuencia que implica la resolución del contrato es que no se cumpla con su objeto, es decir, una parte no verá satisfecho su interés y la otra no recibirá la contraprestación acordada, **este remedio no puede ser utilizado de manera desproporcionada, sino que debe cumplir con ciertas condiciones.**
75. En el caso que nos ocupa, PROREGIÓN contrató al SR. ONZUETA para que elabore el Expediente Técnico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, frente a lo cual el SR. ONZUETA recibiría una contraprestación. El objeto del contrato resulta elemental para que este Tribunal pueda valorar la resolución contractual ejecutada, pues habrá que analizar si los motivos alegados por el SR. ONZUETA demuestran que no se podía ejecutar la obligación.
76. Tanto a nivel de una resolución contractual por incumplimiento como una resolución por fuerza mayor, el elemento común en ambas es la declaración de una de las partes en la que sostiene que no se podrá culminar con el servicio contratado. Una de las interrogantes que tiene el Tribunal es si, bajo la imputación realizada, ¿era válido resolver el CONTRATO? Para el Tribunal, se debe analizar (i) qué fue lo que se apercibió y (ii) qué fue lo que ocurrió durante el iter contractual.
77. Ahora bien, el artículo 164 del RLCE establece que las partes pueden resolver el CONTRATO, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 164. Causales de resolución**

164.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- a) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;*  
o

---

<sup>3</sup> MESSINEO, Francesco. “Manual de Derecho Civil y Comercial”. Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1955. Pág. 522.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

c) *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

164.2. *El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.*

164.3. *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."*

78. En concordancia con el artículo anterior, corresponde que se interprete el mismo de manera conjunta con el artículo 165 del RLCE, el cual establece el procedimiento para resolver el CONTRATO.

**"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

165.1. *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

165.2. *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

165.3. *Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

165.4. *La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."*

79. De los artículos citados, dos observaciones son importantes para este Tribunal. La primera es que existen diferentes formas para resolver el CONTRATO, siendo distinta la resolución por incumplimiento que la resolución por fuerza mayor. La

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

segunda es que, en los supuestos de fuerza mayor, no existe regulación al respecto sobre la forma en que se ejecuta dicha resolución, correspondiendo únicamente informar a la parte contraria sobre dicho hecho.

80. Para que se pueda resolver el pedido de dejar sin efecto la resolución, corresponde valorar el apercibimiento ejecutado por el SR. ONZUETA y la resolución. Ante ello, el Tribunal Arbitral comenzará analizando el apercibimiento contenido a través de la Carta Notarial N° 001-2021/EBER/CHOTA del 20 de mayo de 2021.
81. Así, conforme consta en la parte final de la Carta Notarial de apercibimiento, el SR. ONZUETA solicitó a PROREGIÓN que cumpla con lograr un acuerdo con los pobladores para que se pueda ejecutar las excavaciones de calicatas para el estudio, pues, de lo contrario, resolvería el CONTRATO por fuerza mayor, tal como se aprecia a continuación:

Por lo tanto según lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; se le otorga a la Entidad (UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES – PRO REGION), un plazo de 05 días calendario, a efectos de poder CONVOCAR Y LOGRAR UN ACUERDO ~~POR ESCRITO CON LOS POBLADORES EN CONFLICTO, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A MI REPRESENTADA A INGRESAR AL TERRENO DONDE SE TIENE PROPUESTO REALIZAR LAS EXCAVACIONES DE CALICATAS PARA EL ESTUDIO DE SUELOS,~~ caso contrario se procederá a resolver el CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL COMPONENTE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES –PTAR- Y EMISOR PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CHOTA, CONTRATO N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION, por la causal de fuerza mayor.

82. Sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral evalúe si el hecho configuraba fuerza mayor o no, lo cierto es que **el evento que se imputaba bajo dicha figura era la imposibilidad de realizar las excavaciones de calicatas para el estudio de suelos, siendo este generado por la oposición de los pobladores.**
83. Para este Tribunal, no se debe confundir el requerimiento de cumplimiento de una obligación con el hecho de que, ante dicho incumplimiento, exista un evento de fuerza mayor. La resolución de un contrato por incumplimiento o por fuerza mayor son diferentes, debiendo cada una de ellas demostrar sus elementos. Respecto al segundo, para este Tribunal Arbitral es perfectamente válido que un incumplimiento de obligaciones de PROREGIÓN haga que la prestación se torne inejecutable por un evento de fuerza mayor, pudiendo el SR. ONZUETA imputar ello.
84. La controversia sobre el cumplimiento de las condiciones requeridas será analizada posteriormente; sin embargo, el que se requiera el cumplimiento de un evento no quita que el hecho sea de fuerza mayor, sino que, por el contrario, dota de contenido la irresistibilidad. **Tal como el Tribunal detallará**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

**más adelante, resulta esencial que la fuerza mayor sea irresistible**, por lo que el SR. ONZUETA debía demostrar que había agotado todos los mecanismos posibles para ejecutar su prestación.

85. Frente a dicho escenario, requerir a PROREGIÓN que cumpla con permitir el acceso a la zona de trabajos, la cual tenía oposición de los pobladores, es una muestra que, para este Tribunal, acredita que hayan hechos irresistibles.
86. Para este Colegiado, el hecho de imputar a PROREGIÓN que cumpla con una obligación no hace que se desnaturalice una resolución por fuerza mayor.
87. Ahora bien, dentro del requerimiento que ha ejecutado el SR. ONZUETA, el Tribunal Arbitral aprecia que se citaron diferentes extractos de las comunicaciones que pasará a detallar y que resultan esenciales para entender si se estaba justificando de forma adecuada la existencia de fuerza mayor.
88. El Tribunal Arbitral advierte que, en la imputación de apercibimiento, el SR. ONZUETA indicó que el 22 de diciembre de 2020 se había intentado acceder a la zona existiendo una oposición por parte de los pobladores, impidiendo la ejecución de su prestación.

Con fecha 22 de Diciembre del 2020, mi representada con presencia del Gerente de la Municipalidad Provincial de Chota, el asesor legal de la Municipalidad Distrital de Chota, 01 regidor de la Municipalidad Provincial de Chota, el representante de la Comunidad de Pingobamba, el vicepresidente de Rondas Campesinas y con presencia de efectivos de la Policía Nacional, se procedió a reiniciar los trabajos de toma de muestras para el estudio de Suelos en los terrenos donde se tiene proyectado la PTAR, sin embargo pobladores de la comunidad de Pingobamba, impidió el reinicio de los trabajos de mecánica de suelos; pero como la población que se oponía era numerosa no fue posible reiniciar los trabajos porque la población superaba notablemente en número a la cantidad de efectivos policiales, motivo por lo cual mi representada se tuvo que retirar de la zona del Proyecto con nuestra maquinaria, personal técnico y obrero, y los trabajos continuaron paralizados

89. No es controvertido que la existencia de una oposición por terceros no es un evento imputable al SR. ONZUETA, pues, salvo PROREGIÓN hubiera acreditado que este generó dicha oposición, se deben a eventos ajenos a su control. Incluso, de la revisión de diferentes documentos, apreciamos que el SR. ONZUETA intentó en reiteradas oportunidades acceder a las zonas de los trabajos.
90. Por otro lado, el Tribunal Arbitral aprecia que el SR. ONZUETA reconoció que se le había notificado una nueva fecha para realizar las calicatas y obtener las muestras; sin embargo, sostiene que, como resultado del conflicto social, su personal no deseaba asistir. Así, señala que hubo una negativa para realizar los trabajos en las fechas propuestas, por todos los eventos que se habían generado.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

Que mediante nuestra CARTA N° 007-2021/EBER/CHOTA, con fecha 29 de abril del 2021, comunicamos a la Entidad que como resultado del conflicto social en la zona del proyecto, ningún personal técnico, obrero aceptó ir a la zona en conflicto, también existió la negativa de los propietarios de las maquinarias para realizar trabajos en la zona de , ya que con fecha 22 de diciembre se constituyeron a reiniciar los trabajos y fueron impedidos de ingresar al terreno en forma violenta por parte de los pobladores de la zona, incluso ni las autoridades locales y policías pudieron garantizar su seguridad, motivo por el cual se negaron a reiniciar los trabajos hasta que la Entidad contratante en coordinación con la Municipalidad Distrital de Chota cumplan con solucionar el conflicto social en la zona del Proyecto, tal como se acordó en el acta de suspensión de plazo, y que hasta la fecha

tenemos conocimiento que no se ha llegado a ningún acuerdo con los pobladores en conflicto, pero que en aras de la buena fe contractual propusimos nueva fecha para la realización de calicatas para el día lunes 03 de mayo del 2021, a horas 9.00am.

91. El Tribunal tiene presente que el SR. ONZUETA solicitó una nueva fecha para la realización de las calicatas, proponiendo como fecha el 3 de mayo de 2023, frente a lo cual la Entidad propuso otra.
92. Como ha sido señalado, PROREGIÓN propuso otra fecha, con la finalidad de realizar coordinaciones previas, por lo que se solicitó que se realicen los trabajos el 6 o 7 de mayo de 2021.

Que, mediante Oficio N° 316-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE, con fecha 29 de Abril del 2021, PROREGION nos comunica que no es posible realizar los trabajos de estudio de suelos en la zona en conflicto el día 03 de mayo del 2021, y propone nueva fecha para realizar la toma de muestra de calicatas para el día jueves 6 o viernes 07 de mayo del 2021, con la finalidad de realizar las coordinaciones previas con autoridades locales de la Municipalidad Provincial de Chota, Policía Nacional y Fiscalía.

93. Conforme incluso ha relatado PROREGIÓN en su escrito de demanda, el SR. ONZUETA aceptó la propuesta de realización de las calicatas; sin embargo, el día que se apersonaron a ejecutar los trabajos, se informó que no se había podido conseguir el apoyo policial que había sido requerido, solicitando que se ejecute en otro momento.

Que, mediante CARTA N° 08-2021-EBER/CHOTA, con fecha 30 de Abril del 2021, comunicamos nuestra propuesta de realización de calicatas el día 06 de Mayo del 2021; y que efectivamente en dicha fecha nos constituimos a la zona de conflicto social y el Alcalde la Municipalidad Provincial de Chota, nos informó que no se había podido conseguir el apoyo policial para ese día, ya que se requería un mínimo de 50 efectivos policiales para hacer viable los trabajos de realización de calicatas, y se propuso que dichos trabajos se reiniciarán en otra fecha, previa coordinación.

94. El Tribunal aprecia que las comunicaciones para la ejecución de la prestación se generaban; sin embargo, no obtenían algún resultado para continuar con la ejecución del CONTRATO.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

95. Frente a dicha situación, el SR. ONZUETA sostiene que el 18 de mayo de 2021 se le comunicó que el 19 del mismo mes se ejecutaría la toma de muestras, por lo que en dicha fecha se restablecería la ejecución de los servicios.

Que, mediante Oficio N° 379-2021-GR-CAJ-PROREGION /DE, con fecha 18 de mayo del 2021, se nos comunica la fecha de inicio para la ejecución de calicatas para la obtención de muestras para estudio de suelos para el expediente PTAR de chota, para el día 19 de mayo del 2021 a las 7.00am, en virtud al Oficio N° 061-2021-MPCH/GM, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Chota comunica que se efectuado coordinación con la Policía Nacional del Peru y otras instituciones, a efectos de garantizar la intervención en actividades de toma de muestras (calicatas), entre otras acciones .

96. Pese a lo que había sido acordado, se relata que el 19 de mayo de 2021 no se pudo ejecutar la toma de muestras, pues, a pesar de la existencia de un contingente policial, el asesor legal, entre otros, los pobladores no permitieron extraer las muestras mediante la excavación de calicatas para el estudio de suelos, llegando su personal incluso a ser agredido.

Que con fecha 19 de mayo del 2021, nos constituimos a la zona de conflicto con 06 trabajadores, 02 profesionales y 01 retroexcavadora; se conto con la presencia del Teniente Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chota, Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Chota, El presidente de las Rondas, y aproximadamente 50 efectivos policiales; sin embargo los pobladores de la zona desde un inicio no permitieron el ingreso de nuestro personal y de nuestras maquinarias a la zona de conflicto, y que aun contando con la presencia de aproximadamente 50 efectivos policiales, no se pudo conseguir el reinicio de los servicios (Extracción de muestras mediante la excavación de calicatas para el estudio de suelos); y que incluso algunos pobladores mediante actitud violenta llegaron a agredir físicamente al personal de nuestra empresa SEÑOR ERICSSON JANY PEREZ RODRIGUEZ, quien fue interceptado por un grupo de moradores del lugar entre mujeres, hombres y niños, quienes provistos de palos, piedras y látigos le propinaron diversos golpes a la altura de brazos, espalda y piernas, quien en salvaguarda de su vida tuvo que actuar en retirada de la zona en conflicto, tal como consta en la denuncia policial de fecha 19 de mayo del 2021, cuya copia se adjunta a la presente.

97. El SR. ONZUETA manifiesta que intentó ejecutar la prestación; sin embargo, **precisaba que eran los pobladores los que se oponían a que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se proyecte y, por ende, se ejecute en el terreno que se estableció.**

De lo expuesto podemos concluir que el presente contrato se encuentra suspendida desde el 25 de noviembre del 2020 hasta la fecha, y que los trabajos han sido paralizados por la actitud violenta de los pobladores de la zona, quienes se oponen a que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), sea proyectada y construida en el terreno donde según los términos de referencia y el estudio básico se encuentra propuesto; que esta suspensión se efectivizó mediante el ACTA DE SUSPENSION DE PLAZO de fecha 25 de Noviembre del 2021, suscritas entre mi representada y el Director Ejecutivo de

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

PROREGIÓN; y que fue la Entidad quien se comprometió a lograr la solución del conflicto social en coordinación con la Municipalidad Provincial de Chota; y que también se acordó que la suspensión de plazo se culminaría una vez que se hayan culminado los conflictos sociales, lo cual hasta la fecha a pesar del largo tiempo transcurridos no se ha cumplido.

98. El Tribunal valora la situación antes señalada y tiene en cuenta que, el SR. ONZUETA sostenía que estaba frente a **la existencia de un evento que le impedía ejecutar su prestación y que no le era imputable, tampoco le era imputable a PROREGIÓN.**
99. Incluso, el SR. ONZUETA manifestó que habían transcurrido 5 meses y 25 días desde que se inició la suspensión de plazo y que no se sabía el término de la causal, por todos los intentos fallidos que habría tenido PROREGIÓN, así como de las otras autoridades. Al respecto, el SR. ONZUETA, sostuvo que **existía un conflicto social en forma de oposición forzosa y violenta por parte de los pobladores quienes no permitían realizar los estudios de mecánica de suelos, al no querer que se construya la PTAR.**

Que hasta la fecha ya han transcurrido 5 meses y 25 días desde la fecha que se inició la suspensión de plazo, y que actualmente se encuentra debidamente acreditado que aun se desconoce la fecha en que se termine la causal de suspensión de plazo; a pesar de todos los intentos fallidos realizados hasta la fecha por parte de la Entidad y el consultor, así como de las autoridades locales, quienes con la finalidad de lograr el reinicio de la obra recurrieron a obtener el apoyo de la Policía Nacional y autoridades locales, pero aun así no se ha podido convencer y llegar a un acuerdo satisfactorio que permita realizar los trabajos de estudio de suelos en el terreno propuesto; por lo tanto este conflicto social en forma de oposición forzosa y violenta por parte de los pobladores de la zona, quienes en todas las formas posibles no permiten realizar los estudios de mecánica de suelos, ya que lo que pretenden es que no se construya la planta de tratamiento de aguas residuales en el lugar en conflicto; lo cual pone en peligro la finalidad del presente contrato de consultoría; ya que incluso han llegado al extremo de haber efectivizado acciones violentas en forma de agresión física a un personal de nuestra empresa, quien fue agredido físicamente con palos, piedras y látigos por pobladores de la zona, poniendo en riesgo la salud física y vida de dicho trabajador.

100. **Este Tribunal valora que las imputaciones que hace el SR. ONZUETA están referidas a hechos ajenos a su control, ajenos también al control de la ENTIDAD, que impedían lograr la ejecución de la prestación.** No se puede sostener que las acciones ejecutadas por terceros permitían la ejecución de prestaciones, sino que, por el contrario, lo impedían.
101. En la carta de imputación, el SR. ONZUETA manifestó que se habían ejecutado intentos fallidos para reiniciar los trabajos, el 22 de diciembre de 2021, como el 19 de mayo de 2021, frente a lo cual, **incluso con la presencia de policías, autoridades locales y demás funcionarios, no se pudo ejecutar las prestaciones pactadas.** Para dicha parte, no existió un evento que permitiera la ejecución de prestaciones de forma adecuada, sino que, por el contrario, se encontraban impedidos de ejecutar dicho acto.



**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

Que mi representada en dos oportunidades ha realizado intentos fallidos de reiniciar los trabajos, la primera fue el día 22 de diciembre del 2020, fecha en que los pobladores a pesar que contábamos con resguardo policial y hubo la presencia de autoridades locales, no se pudo reiniciar los trabajos, tal como consta en la denuncia policial de fecha 22 de diciembre del 2021, que asimismo con fecha 19 de mayo del 2021 volvimos a realizar otro intento fallido para reiniciar los trabajos, en esta fecha también se contó con la presencia de 50 efectivos policiales y autoridades locales y de igual forma no se logró el reinicio del servicio, y en este último caso incluso los pobladores de la zona en conflicto llegaron al extremo de agredir físicamente a un trabajador nuestro, motivo por el cual en salvaguarda de la integridad física de nuestro personal y la vida propia tuvimos que retirarnos de la zona del Proyecto, ya que ni la presencia de 50 efectivos policiales y la presencia de autoridades locales, lograron persuadir a los pobladores en su acción de impedir la realización de los trabajos de extracción de calicatas y con ello lograr el reinicio de las actividades del presente contrato, desconociéndose la fecha en que se termine esta causal de suspensión de plazo.

102. Para el Tribunal, hasta este momento, el SR. ONZUETA acreditaba que existían eventos de fuerza mayor, los que no están siendo analizados en esta oportunidad, que impedían la ejecución del servicio. **La imputación de los eventos de terceros es clara e impide que se ejecuten las prestaciones.**
103. Ahora bien, no solo se desprende del texto del documento que lo que indicaba el SR. ONZUETA constituían eventos de fuerza mayor, sino que, además, la imputación concreta que hace en la carta de apercibimiento es que **la paralización de actividades en forma violenta era producida por los pobladores de la zona, siendo este evento uno de fuerza mayor.**

Que por las razones expuestas según nuestra opinión esta acción de paralización de actividades en forma violenta tal como lo están protagonizando los pobladores de la zona en conflicto, constituyen una causal de fuerza mayor, y por lo tanto es una causal de resolución de contrato según lo indicado en el numeral 36.1 del artículo 36, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que establece lo siguiente:

104. El extracto antes citado resulta fundamental para analizar qué era lo que se requería y sobre qué se iba a resolver este CONTRATO. **Para el Tribunal, lo que hacía el SR. ONZUETA era indicar qué eventos generaban la fuerza mayor y que, en base a ellos, se iba a resolver el CONTRATO.**
105. Aprecia igualmente este Tribunal Arbitral que, el SR. ONZUETA manifestó que hubo un evento de fuerza mayor, para lo cual demostraría que la imposibilidad de continuar con la ejecución del CONTRATO se debía a ello. **Este Tribunal evaluará en los siguientes numerales si existe fuerza mayor; sin embargo, no existe un vicio formal en la imputación que se realizaba.**

Pero antes de continuar con el análisis, corresponde acreditar si efectivamente la paralización forzosa de las actividades por parte de los pobladores de la zona en conflicto, y que origina la causal de suspensión de plazo, constituyen una causal de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR., ya que para invocar la resolución contractual será necesario demostrar, además que dicho evento constituye un hecho fortuito o **fuerza mayor y la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones objetos del contrato.**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

106. Otro aspecto que es fundamental para el uso de esta causal es que el SR. ONZUETA haya señalado de forma expresa qué evento se consideraba como fuerza mayor. Así, el SR. ONZUETA imputó que, **al ser los pobladores de la zona en conflicto quienes le impedían el reinicio del servicio y habiendo realizados dos intentos fallidos para lograr el reinicio de los trabajos, no se podía ejecutar la prestación.**

Por las razones expuestas concluimos que al ser los pobladores de la zona en conflicto, quienes desde el 25 de Noviembre del 2020 hasta la fecha, vienen impidiendo en forma violenta e ilegal el reinicio del servicio, y que a pesar de haberse realizado dos intentos fallidos para lograr el reinicio de los trabajos y aun contando con la respectiva presencia de efectivos policiales y autoridades locales, no se ha logrado, y por lo tanto se desconoce la fecha de reinicio de actividades del presente contrato, y que solucionar el conflicto con los pobladores de la zona escapan a nuestro poder de decisión, y que ha sido originado por terceros y que por lo tanto la causal que origino la suspensión de plazo constituyen una causal de fuerza mayor, originados por terceros, y que mi representada ni el Entidad Contratante hasta la fecha no han podido dar solución.

107. El Tribunal Arbitral valora que el SR. ONZUETA precisó que solucionar el conflicto con los pobladores de la zona escapaba a su esfera de poder de decisión y que estos eventos eran originados por terceros, generando que se presente con claridad el supuesto de fuerza mayor, que ninguna de las partes pudo superar.
108. Incluso, este Tribunal considera que la carta de apercibimiento fue generada **para evitar una resolución directa, pues el SR. ONZUETA expresó que, si bien le asistía el derecho a resolver el CONTRATO, en buena fe, solicitaba que se cumpla con realizar las acciones necesarias ante los pobladores para que exista un acuerdo por escrito que dé solución a este conflicto.**

Que, por las razones expuestas se encuentra debidamente acreditado que nos asiste el derecho de resolver el contrato por la causal de FUERZA MAYOR, pero en aras de la buena fe contractual, y en cumplimiento del adecuado reparto de los riesgos entre las partes del contrato, es que solicitamos a su representada que en calidad de Entidad Contratante realice las acciones necesarias ante los pobladores de la zona en conflicto, con la finalidad de llegar a un acuerdo satisfactorio y por escrito, y de esta forma dar

solución definitiva a este conflicto, y así mi representada pueda continuar con la ejecución del servicio, y en el caso de no llegar a ningún acuerdo positivo daremos por resuelto el contrato, por la causal de fuerza mayor.

109. El Tribunal tiene presente que el SR. ONZUETA manifestó que existía un problema para la ejecución del servicio y que, previo a resolver el CONTRATO, buscaba la solución al conflicto que se había generado. **Para los árbitros de este proceso, este acto no vicia la resolución por fuerza mayor, sino que dota de contenido el criterio de irresistibilidad de la fuerza mayor, al haber agotado los mecanismos que se encontraban en su esfera de control.**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

110. Frente a los hechos sostenidos en la Carta del SR. ONZUETA, PROREGIÓN remitió el Oficio N° 417-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE del 1 de junio de 2021 a la Municipalidad de Chota, solicitando que gestione las garantías de seguridad.

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de manifestarle que, es intención nuestra retomar las acciones que fueran necesarias con la finalidad que la empresa ONZUETA TAMBRAICO EBER retome el trabajo de calicatas para la toma de muestras para la realización de estudios de mecánica de suelos de la PTAR –Chota.

Motivo por el cual solicitamos a usted se sirva gestionar nuevamente con las instancias que sean necesarias para que brinde las garantías de seguridad que el caso requiere, para realizar esta intervención; agradeciendo a usted nos comunique la fecha más oportuna para comunicar y asegurar la presencia de dicha empresa

111. El Tribunal no puede considerar que esta coordinación superaba todos los eventos que habían sido indicados y aceptados por PROREGIÓN, pues las garantías de seguridad habían sido solicitadas de forma reiterada a la Municipalidad de Chota, siendo que ella ha intervenido en algunos momentos, pero sin éxito. Para el Tribunal, el documento de PROREGIÓN no subsana el hecho de la fuerza mayor que venía imputando el SR. ONZUETA.
112. Por otro lado, el Tribunal aprecia que, con el Oficio N° 474-2021-GR-CAJ-PROREGION/UI del 2 de junio de 2021, PROREGIÓN solo informó al SR. ONZUETA que estaba realizando coordinaciones; sin embargo, no garantizaba que se pudiera ejecutar la prestación.

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo se le informa a su representada que se está realizando las coordinaciones necesarias con la Municipalidad Provincial de Chota para una nueva intervención para realizar las calicatas con la finalidad de obtener muestras de suelos para el estudio de mecánica de suelos y continuar con la elaboración del **EXPEDIENTE TÉCNICO DEL COMPONENTE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR Y EMISOR PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CHOTA"**.

113. La fuente del reclamo presentado por el SR. ONZUETA era que PROREGIÓN no le garantizaba que pudiera ejecutar su prestación, debido a la existencia de un evento de fuerza mayor para el cumplimiento de la misma.
114. El Tribunal Arbitral valora que la Carta Notarial N° 002-2021/EBER/CHOTA, resolvió el CONTRATO, pues no se pudo garantizar la ejecución de la prestación.
115. Si bien este Tribunal Arbitral tiene presente que PROREGIÓN ha sostenido que se trataría de una resolución indebida por alegar un supuesto de

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

incumplimiento; sin embargo, el documento, en el párrafo primero, hace expresa mención a que, de no cumplir con la garantía para la ejecución de la prestación, se resolvería el CONTRATO por fuerza mayor.

Por medio de la presente me es grato dirigirme a Usted, a fin de saludarlo y comunicarle lo siguiente:  
Que mediante CARTA NOTARIAL N° 001-2021/EBER/CHOTA, notificada con fecha 20 de mayo del 2021, según el procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; le otorgamos a la Entidad (UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES – PRO REGION), un plazo de 05 días calendario, a efectos de poder **CONVOCAR Y LOGRAR UN ACUERDO POR ESCRITO CON LOS POBLADORES EN CONFLICTO, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A MI REPRESENTADA A INGRESAR AL TERRENO DONDE SE TIENE PROPUESTO REALIZAR LAS EXCAVACIONES DE CALICATAS PARA EL ESTUDIO DE SUELOS**, caso contrario se procederá a resolver el **CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL COMPONENTE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES –PTAR- Y EMISOR PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CHOTA, CONTRATO N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION**, por la causal de fuerza mayor.

116. Este Tribunal Arbitral considera que los argumentos expresados en la Carta Notarial N° 002-2021/EBER/CHOTA enviada por el SR. ONZUETA a PROREGIÓN no pueden ser interpretados de forma aislada, sino que, por el contrario, deben interpretarse de manera conjunta. Si bien en el segundo párrafo se refiere al hecho de que PROREGIÓN no revirtió lo requerido, no se puede leer dicho extremo sin hacer mención al párrafo anterior en el que se expresa que dicho requerimiento era para evitar una resolución por fuerza mayor, conforme fue señalado en la Carta N° 001-2021/EBER/CHOTA.

Que el plazo otorgado se venció el 25.05.2021, sin embargo la Entidad incumplió en revertir el incumplimiento materia del apercibimiento de resolución de contrato, ya que hasta dicha fecha ni convocó ni logró un acuerdo por escrito con los pobladores en conflicto y de esta forma se autorizó a ingresar al terreno en conflicto con la finalidad de poder realizar las calicatas y extraer las muestras; por lo tanto habiéndose vencido el plazo en exceso, le comuniamos, **LA RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL COMPONENTE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES –PTAR- Y EMISOR PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CHOTA, CONTRATO N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION.**

117. **Una interpretación diferente vaciaría de contenido el acto ejecutado y la realidad aceptada por las partes.** Debe tenerse presente, además, que todos los hechos descritos han sido ratificados por PROREGIÓN en su demanda y el

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

Informe Legal N° 106-2022-GR-CAJ, en el que, principalmente, aceptó lo siguiente:

118. Hubo una suspensión de ejecución de prestaciones por problemas sociales con los pobladores de los terrenos colindantes con el lugar en el que se ejecutará la PTAR.

1.4 Mediante Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Expediente Técnico se suspende la consultoría a partir del 25 de noviembre teniendo como causal los problemas sociales causados por los pobladores colindantes a las inmediaciones del terreno en donde se emplazará la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y tomando como base legal el artículo 142 de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado regulado por el numeral 142.7.

119. El 22 de diciembre de 2020 se produce la oposición de los pobladores que impidió ingresar al personal técnico, aceptando **PROREGIÓN que ello se constó con la denuncia policial con número de orden 18880782, de la misma fecha, en la que reconoce que hubo la oposición de los pobladores.**

1.5 Con fecha 22-12-2020 el contratista, muy a pesar que la obra se encuentra suspendida, pretende ingresar para sacar muestras de suelos para realizar el estudio de mecánica de suelos respectivo. En esta fecha la oposición de los pobladores se torna tensa y no dejan ingresar al personal técnico, para lo cual se realiza la denuncia policial Nro. de Orden 18880782 de fecha 22-12-2020, de los acontecimientos en el acta se da a conocer la oposición de los pobladores a la ejecución del proyecto.

120. Asimismo, el Informe Legal N° 106-2022-GR-CAJ también dio por válido que hubo problemas el 19 de mayo de 2021 con la población, **pese a contar con autoridades locales y efectivos policiales.**

1.16 Con carta notarial N°001-2021/EBER/CHOTA de fecha 20 de mayo de 2021 el consultor nos comunica el apercibimiento de resolución de contrato por ocurrencia de causal de resolución de contrato por fuerza mayor. Indicando que el día 19-05-2021 se contó con las autoridades locales y un promedio de 50 efectivos policiales, sin embargo, no se pudo concretizar la toma de muestras mediante maquinaria debido a la oposición de los pobladores. Incluso indicar que hubo agresiones físicas a su personal.  
Por lo solicitan un acuerdo escrito con los pobladores del lugar por escrito mediante el cual se autorice al consultor ingresar al terreno donde se tiene propuesto realizar las excavaciones de calcatas para el estudio de suelo. Caso contrario se procederá a resolver el contrato de los servicios de consultoría.

121. Por otro lado, el Informe N° 313-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM del 14 de noviembre de 2022 también reconoció que la prestación no se podía

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

ejecutar por los problemas sociales generados por los pobladores colindantes del terreno en el que se emplazará la PTAR, siendo que se habían realizado trabajos con la Municipalidad de Chota.

Como se ha descrito en los antecedentes, el servicio de consultoría se suspendió por un problema social el cual fue ocasionado por los pobladores colindantes del terreno en donde se emplazará la PTAR. A partir de ahí que la entidad y Municipalidad Provincial de Chota han venido coordinando para resolver este inconveniente dado que con Carta N°012-2007-ALCALDIAMPISM la Municipalidad tiene un compromiso de disponibilidad de terrenos para la construcción de la PTAR. Inclusive de ambas instituciones se han designado profesionales para realizar una labor de sensibilización social no teniendo resultados favorables al respecto.

122. Por otro lado, el Informe N° 313-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, adicionalmente a ratificar lo que PROREGIÓN ya sostenía en otros documentos, la ENTIDAD indicó que aún se encontraban a la espera de la respuesta de la Municipalidad Provincial de Chota, lo que hace evidente que, incluso, a la fecha, no se tienen las garantías que buscaba el SR. ONZUETA para ejecutar su prestación. En otras palabras, para el 14 de noviembre de 2022, aún no se podía ejecutar la prestación.

A la fecha se está en espera de la respuesta de la Municipalidad Provincial de Chota acerca de las coordinaciones que está realizando con las autoridades locales para tener las garantías del caso y reiniciar las actividades y poder cumplir con el objetivo que es obtener las muestras de suelos y realizar el estudio respectivo.

123. Adicionalmente, el Informe N° 167-2021-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM del 14 de junio de 2021, también ratificó que (i) hubo problemas sociales en la obra que generaron la suspensión, (ii) no se tenía respuesta de la Municipalidad de Chota y (iii) que no se tenía algún acuerdo, sino solo estaban en coordinaciones.

Como se indicó líneas arriba el servicio de consultoría se encuentra suspendido a partir del 25 de noviembre del 2020 por problemas sociales para lo cual se firmó el acta de la referencia e) entre la entidad y el consultor.

A la fecha se está en espera de la respuesta de la Municipalidad Provincial de Chota acerca de las coordinaciones que está realizando con las autoridades locales para tener las garantías del caso y reiniciar las actividades y poder cumplir con el objetivo que es obtener las muestras de suelos y realizar el estudio respectivo.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

124. **Para este Tribunal, el evento que genera más convicción de que efectivamente había un hecho generado por terceros que no podía ser subsanado es que el Informe de PROREGIÓN N° 313-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, del 14 de noviembre de 2022, reconoció que no tenían las autorizaciones pertinentes.** En ese sentido, resulta claro que el SR. ONZUETA acreditaba la existencia de hechos de terceros que impedían la ejecución, por lo menos hasta noviembre de 2022 y, tampoco se contaba con las garantías necesarias.
125. Dicho lo anterior y sin perjuicio de que corresponderá hacer el análisis del evento indicado como un hecho de fuerza mayor, el Tribunal considera que la Carta Notarial N° 002-2021/EBER/CHOTA resolvió el CONTRATO por fuerza mayor.
126. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal asumirá, por un momento, la hipótesis de PROREGIÓN y considerará que lo que habría hecho el SR. ONZUETA era una resolución por incumplimiento de obligaciones.
127. Conforme regula la norma especial, para una resolución por incumplimiento, se debe otorgar un plazo de subsanación, lo que implica que, **aun cuando el acreedor considera incumplida la obligación, se otorga una oportunidad al deudor para que cumpla con ella, permitiendo, incluso, que sea más allá del plazo originalmente establecido.**<sup>4</sup>
128. Para este tipo de resoluciones, una premisa esencial es que la subsanación se ejecuta en el marco de las obligaciones contractuales pactadas. **Ello implica que no se puede exigir la subsanación de obligaciones que no tiene la parte contraria.** En ese sentido, el Tribunal Arbitral analizará si existía una obligación en PROREGIÓN asociada con lo que requirió el SR. ONZUETA.
129. Todo acto resolutorio que implique un apercibimiento previo genera un derecho al contratista: **el derecho a la subsanación.** Esto se configura como la limitación al derecho que posee el acreedor para resolver el contrato, pues permite que el deudor subsane sus problemas.
130. Se debe tener presente que la premisa en la que se sustenta este derecho es el concepto de falta de conformidad de una prestación, pero que, por la propia conducta del acreedor, aún resulta posible y necesaria. Aplicando ello al caso concreto, **si el SR. ONZUETA solicita a PROREGIÓN la subsanación de algún incumplimiento, debe detallar qué incumplimiento es el que ha ocurrido.**
131. Tengamos presente que la falta de conformidad es la no correspondencia entre lo que se entregó y lo que se acordó; por lo que, ante el incumplimiento

---

<sup>4</sup> CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio. «El derecho del deudor a la subsanación o corrección del cumplimiento no conforme (right to cure). Acercamiento desde los instrumentos de derecho contractual uniforme hacia el derecho chileno de contratos». En: Revista Ius et Praxis, Año 23, N° 1, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2017, pág. 156.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

del deudor, el acreedor, tiene un remedio<sup>5</sup>. En caso se considere ello, ante la falta de cumplimiento de una obligación, se debe otorgar a PROREGIÓN el derecho a subsanar **la obligación exigible**.

132. Así, uno de los remedios que favorece el cumplimiento de los contratos es, precisamente, la corrección del cumplimiento<sup>6</sup>. La finalidad se sustenta en muchos factores; sin embargo, dos son los más importantes:

- i. El interés del acreedor en ver satisfecho el crédito que motivó su contratación, para este caso, el SR. ONZUETA consideraba legítimo ejecutar la obra para obtener la utilidad prevista.
- ii. La eficiencia económica de la relación jurídica, la cual sostiene que resulta mucho más eficiente subsanar el incumplimiento que resolver el contrato<sup>7</sup>. La eficiencia también nos permite afirmar que **el SR. ONZUETA tenía que agotar todos los mecanismos posibles para permitir que se ejecute el CONTRATO**.

133. Para el caso en concreto, no existe disputa, en la hipótesis que traía PROREGIÓN, que la resolución del CONTRATO se habría generado por el incumplimiento de la obligación de obtener los acuerdos que **permitan el ingreso al terreno en conflicto con la finalidad de realizar las calicatas y extraer las muestras**.

Que el plazo otorgado se venció el 25.05.2021, sin embargo la Entidad incumplió en revertir el incumplimiento materia del apercibimiento de resolución de contrato, ya que hasta dicha fecha ni convocó ni logró un acuerdo por escrito con los pobladores en conflicto y de esta forma se autorizó a ingresar al terreno en conflicto con la finalidad de poder realizar las calicatas y extraer las muestras; por lo tanto habiéndose vencido el plazo en exceso, le comunicamos, **LA RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL COMPONENTE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES –PTAR- Y EMISOR PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CHOTA, CONTRATO N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION.**

134. Dicha obligación es la misma que fue requerida en la Carta Notarial N° 001-2021/EBER/CHOTA, en la que se otorgó a PROREGIÓN un plazo para que permita el acceso al terreno donde se van a ejecutar las excavaciones de las calicatas para el estudio de suelos.

<sup>5</sup> VAQUER ALOY, Antoni. «El principio de conformidad: ¿supra concepto en el Derecho de obligaciones? En: Anuario de Derecho Civil. Tomo LXIV, fascículo 1, 2011, pág. 11.

<sup>6</sup> CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio. Ob. Cit., pág. 165.

<sup>7</sup> IBIDEM, pág. 165.



**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

Por lo tanto según lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; se le otorga a la Entidad (UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES – PRO REGION), un plazo de 05 días calendario, a efectos de poder CONVOCAR Y LOGRAR UN ACUERDO POR ESCRITO CON LOS POBLADORES EN CONFLICTO, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORICE A MI REPRESENTADA A INGRESAR AL TERRENO DONDE SE TIENE PROPUESTO REALIZAR LAS EXCAVACIONES DE CALICATAS PARA EL ESTUDIO DE SUELOS, caso contrario se procederá a resolver el CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL COMPONENTE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES –PTAR- Y EMISOR PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CHOTA, CONTRATO N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION, por la causal de fuerza mayor.

135. No es controvertido que, incluso, hasta el 14 de noviembre de 2022, no se podía acceder al terreno en el que se debía ejecutar las prestaciones. Esto se ha acreditado con el Informe N° 313-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM que reconoció que no se tenían las autorizaciones pertinentes.
136. Teniendo claro que habría un incumplimiento, el Tribunal tiene en consideración que, tanto el apercibimiento como la resolución son por el mismo hecho, por lo que corresponde identificar, únicamente, si habría existido un incumplimiento de obligaciones de PROREGIÓN.
137. Sobre este particular, el Tribunal Arbitral trae a colación el artículo 146.2 del RLCE, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 146. Responsabilidad de la Entidad**

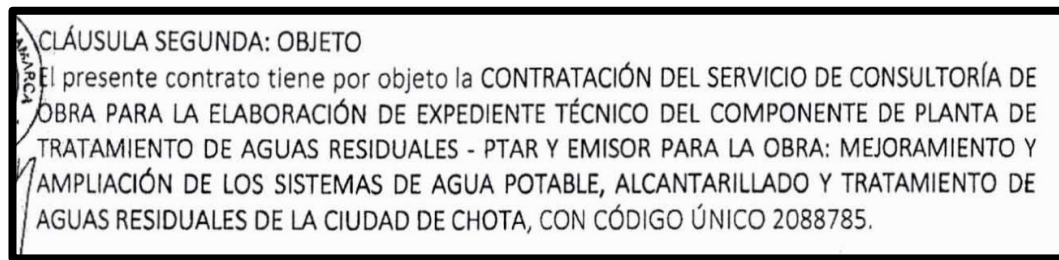
146.1. *La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.*

146.2. *La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista.”*

138. No resulta controvertido que, PROREGIÓN estaba obligado a obtener las autorizaciones y permisos pertinentes para la ejecución de las prestaciones de consultoría de obras. Tampoco es controvertido que, conforme consta en la Cláusula Segunda del CONTRATO, el SR. ONZUETA fue contratado para realizar una consultoría de obra.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas



139. Dicho lo anterior, incluso asumiendo que habría ocurrido una resolución del CONTRATO por incumplimiento de obligaciones, se han reunido los elementos para validar la misma, pues las obligaciones legales que tenía PROREGIÓN era todo lo referido a los permisos para ejecución de la prestación.
140. Ahora bien, habiendo concluido que existió una resolución del CONTRATO por fuerza mayor, corresponde evaluar si se reúnen los elementos de la fuerza mayor.
141. **Conforme ha desarrollado este Tribunal de forma previa, a diferencia de la resolución contractual por incumplimiento, la LCE y el RLCE, para casos de fuerza mayor o caso fortuito, no imponen un procedimiento previo, sino solo la configuración de estas situaciones y la producción de la imposibilidad definitiva.**
142. En este estado, resulta necesario definir con claridad en qué consiste un caso fortuito, a fin de determinar si, en el caso bajo estudio, nos encontramos ante tal situación. En el artículo 1315 del Código Civil, se incluye la siguiente definición:
- “Artículo 1315.-  
Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento **extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (Resaltado nuestro)*
143. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha realizado la siguiente precisión:
- “(…) la apreciación de las circunstancias que determinan la concurrencia de estos requisitos [refiriéndose a las características de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad] que deben darse copulativamente para que determinado evento sea calificado como caso fortuito...”<sup>8</sup>*
144. En tal sentido, siendo que el caso fortuito consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, corresponde analizar cada uno de estos elementos

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Suprema N° 1520-98. En: El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria. Ediciones legales: Lima, 2000. p. 22.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

por cuanto se requiere la presencia conjunta de los tres (3) para determinar la existencia de un supuesto de caso fortuito.

**Extraordinariedad del evento**

145. De acuerdo con lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, “extraordinario” es aquello “*fuera del orden o regla natural común*”<sup>9</sup>. En otras palabras, lo extraordinario de un evento alude a un hecho que escapa a la esfera de lo usual y de lo común. Si bien es cierto que la determinación de ambos conceptos está rodeada de elementos subjetivos y poco certeros, es opinión del Tribunal Arbitral que la determinación de un evento extraordinario requiere efectuarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.
146. Sobre el particular, Fernando de TRAZEGNIES adopta un criterio basado en la tipicidad para distinguir entre un evento ordinario o extraordinario. Así, un evento sería extraordinario en tanto constituya un hecho atípico para una determinada actividad. De esta manera, “... [El incendio originado por el estallido de una] bomba en el cine sería un hecho extraordinario (atípico); por el contrario, un incendio originado por el descuido de un espectador [...], no lo sería”<sup>10</sup>.

**Imprevisibilidad del evento**

147. Igual que la extraordinariedad, la imprevisibilidad es un concepto muy amplio y de límites imprecisos, toda vez que no resulta objetivo determinar aquello que se puede o no prever.
148. De acuerdo con lo señalado por Osorio y Cabanellas, se entiende por “imprevisible” a aquel evento “(…) que escapa a la previsión humana habitual”<sup>11</sup>. Por su parte, de la Puente y Lavalle, citando a Albaladejo, la define como “la imposibilidad de representarse razonablemente el acontecimiento, es decir, según un criterio de lógica común, como evento verificable entre la celebración y la ejecución del contrato.”<sup>12</sup>

**Irresistibilidad del evento**

149. De acuerdo con lo señalado por Revoredo, el requisito de irresistibilidad establecido por el artículo 1315 del Código Civil debe entenderse como “(…) la imposibilidad de cumplimiento. La dificultad de cumplimiento no exonera al deudor, aun cuando la prestación se haya convertido en más onerosa de

---

<sup>9</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa: Madrid, 2001. Tomo II. p. 1256.

<sup>10</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Tomo I. 4ta ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1995. p. 319.

<sup>11</sup> OSORIO, Manuel y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta: Bs.As., 1994. p. 488.

<sup>12</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Palestra Editores: Lima, 2001. Tomo II. p. 599.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

*lo previsto. Tampoco interesa la situación personal del deudor; la ausencia de medios económicos para cumplir la obligación no tiene fuerza liberatoria.”<sup>13</sup>*

150. Sobre el particular, LARROUMET considera que, “[l]a irresistibilidad implica que el deudor no está en condiciones de evitar la inejecución de su obligación que resulta del acontecimiento.”<sup>14</sup>
151. En ese mismo sentido, Fernando de TRAZEGNIES afirma que, “[l]a irresistibilidad supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil; se requiere que haya sido imposible”<sup>15</sup>.
152. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto, sobre la resolución por caso fortuito o fuerza mayor, en la Opinión No. 046-2020/DTN. Esta indica lo siguiente:

*“En este punto, y en relación con los conceptos contenidos en la consulta, cabe precisar que tanto la “resolución del contrato” como la “suspensión del plazo de ejecución” pueden ampararse en eventos no atribuibles a las partes; sin embargo, debe tenerse en cuenta que **para invocar la resolución contractual será necesario demostrar -además de que dicho evento constituye un hecho fortuito o fuerza mayor- la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.**”*

153. La antes mencionada opinión define los elementos necesarios para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor de la siguiente manera:

*“Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario<sup>16</sup> se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.*

*Asimismo, un hecho o evento es imprevisible<sup>17</sup> cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.*

*Por último, el que un hecho o evento sea irresistible<sup>18</sup> significa que el*

---

<sup>13</sup> REVOREDO DE DEBAKEY, Delia. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Lima, 1985. Parte III. P. 441.

<sup>14</sup> LARROUMET, Christian. Teoría General del Contrato. Editorial Themis: Bogotá, 1990. Tomo II. p. 171.

<sup>15</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. Óp. Cit. p. 313.

<sup>16</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello “1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLY>

<sup>17</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello “1. adj. Que no se puede prever.” Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuI>

<sup>18</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello “1. adj. Que no se puede resistir.”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2f7B>

**Tribunal Arbitral**

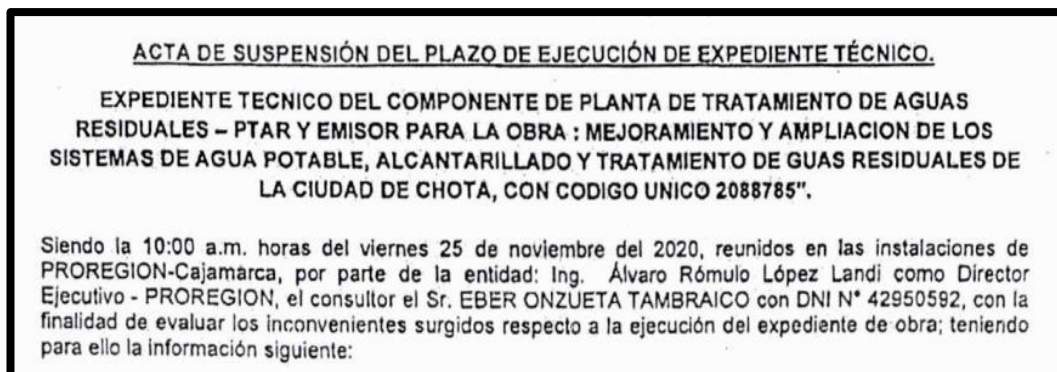
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

*deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento."*

154. En la misma línea, la Opinión No. 064-2021/DTN, expresa un enunciado similar al indicar lo siguiente:

*"En ese contexto, para que una de las partes resuelva el contrato por hecho sobreviniente o por caso fortuito o fuerza mayor, debe demostrar que el evento – además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, en el segundo supuesto– determina de manera definitiva la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo; de lo contrario, no podrá resolverse el contrato amparándose en los supuestos previstos en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento."*

155. Así las cosas, se tiene que, **para la resolución contractual por fuerza mayor o caso fortuito, existe la obligación de demostrar la configuración de la fuerza mayor o hecho fortuito, así como la imposibilidad de continuar la ejecución de obligaciones.** Es decir, no basta con que se mencione la configuración de dichas situaciones, sino que quien resuelva deberá probar la configuración de las mismas.
156. Respecto de la extraordinariedad del evento, este Tribunal tiene presente que los hechos que ocurrieron en la ejecución del servicio, como lo es el uso de la violencia por parte de los pobladores no es un evento ordinario. No se puede asumir que realizar actos contra el ordenamiento jurídico son actos ordinarios, pues rompe con el esquema jurídico del país.
157. El Tribunal Arbitral tiene presente que, si un evento fuera ordinario, no generaría una suspensión de obligaciones, como lo acredita el acta del 20 de noviembre de 2020, la cual fue suscrita por ambas partes y se pactó la suspensión del plazo de ejecución del Expediente Técnico.



158. A este respecto, en **la propia acta se ratifica que nos encontramos ante un evento extraordinario porque las partes indicaron que la suspensión de la ejecución de las prestaciones se hacía por causas no imputables a las partes, pues no se daban las condiciones para ejecutar la obligación.**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

Así entendido, y tomando como base el artículo 142, en conexidad con en el numeral 142.7 antes mencionados, y teniendo a bien considerar, que el problema social suscitado es un evento no atribuible a las partes, los hechos se pueden subsumir, en la figura de suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta que culmine dicho evento; y sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos. Así las cosas, podemos advertir, que se dan las condiciones para realizar la suspensión del plazo contractual de obra por la causal que se detalla a continuación:

159. Incluso, en el acta se reconoce que estos problemas se generaban por la actitud adoptada por los pobladores de la zona, que impedían la toma de muestras. Dichos pobladores exigían la presencia del alcalde la Municipalidad de Chota, lo que, para criterio de este Tribunal, no constituye un evento ordinario. No es ordinario que, para ejecutar un contrato, el alcalde del distrito deba intermediar.

Problemas sociales, causados por los pobladores colindantes a las inmediaciones del terreno en donde se emplazará la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, según indica el consultor en la carta N° 025-2020/EBER/CHOTA que el día 24 de noviembre los pobladores del lugar en mención se oponían a que personal de la consultora EBER ONZUETA TAMBRAICO realicen los trabajos para la toma de muestras (Calicatas) para realizar el estudio de mecánica de suelos. A su vez los moradores de la zona manifestaron que para que se continúen con los trabajos ellos solicitan la presencia del Alcalde o los representantes de la Municipalidad de Chota.

160. En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral aprecia que en el acta de suspensión se indicó que se producía debido a **la realización de eventos no atribuibles a las partes, como lo son los problemas sociales que impedían realizar el expediente técnico.**

**III. CONCLUSIONES.**

Amparados en el artículo 142.- Suspensión del plazo de ejecución; se dan las condiciones para realizar la suspensión del plazo ejecución de expediente técnico de obra por los causales siguientes:  
Debido a que se han presentado eventos no atribuibles a las partes como es problemas sociales que impiden realizar el expediente de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de esta, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos.

Por lo que las partes acuerdan mutuamente suspender el plazo de ejecución de elaboración de expediente de obra desde el 25 de noviembre hasta la culminación de los problemas sociales, esto con la finalidad de que la Entidad PROREGION en coordinación con la Municipalidad Distrital de Chota logren superar la problemática antes expuesta.

161. Para el Tribunal Arbitral, en consecuencia, **el evento generado era claramente extraordinario.**
162. En relación con lo imprevisible del evento, este Tribunal precisa que existen elementos suficientes para acreditar que no era previsible lo que ocurrió en la

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

zona de ejecución del proyecto. El argumento de PROREGIÓN fue que esto siempre pasa en los proyectos; sin embargo, **con la Carta N° 012-2007-ALCADIAMPSM, del 18 de julio de 2007, se indicó que se contaba con todos los predios para ejecutar la PTAR.**

Estimado Presidente, me es grato dirigirme a usted para expresarle el compromiso de la Municipalidad Provincial de Chota, para culminar satisfactoriamente el proceso de disponibilidad de terrenos de los predios que serán utilizados en la fase de inversión, para la construcción de las plantas de tratamiento de agua y desagüe, habiéndose definido su ubicación exacta.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad, para expresarle a usted los sentimientos de mi estima personal.

163. No es previsible para una persona razonable que, frente a la declaratoria expresa de una autoridad, en la que se afirma tener los predios para ejecutar la prestación, deba asumir que se presenten problemas. En este caso, el Tribunal no comparte la posición de PROREGIÓN, pues no era previsible el evento ocurrido, lo cual, incluso, se ratifica con el acta de suspensión citada.
164. Para el Tribunal, por consiguiente, no es razonable que se suspenda la ejecución de un contrato si lo que ocurrió era previsible.
165. Ahora bien, en relación con la irresistibilidad, el Tribunal ha detallado los argumentos expuestos que impidieron que el SR. ONZUETA ejecute su prestación; sin embargo, es pertinente traer a colación el cruce de comunicaciones entre éste y PROREGIÓN.
166. Conforme se acredita con el Oficio N° 038-2021-MPCH/GM del 7 de abril de 2021 se confirmó la fecha para ejecutar la prestación **indicando la Municipalidad de Chota que ejecutaría las gestiones necesarias para salvaguardar la seguridad y dar inicios a los trabajos.**

*En virtud a ello, por disposición superior, confirmo la hora y fecha, siendo el día lunes 19 de abril del presente año a horas 9:00 am, no sin antes mencionar, que se realizarán las gestiones necesarias, ante las instancias que correspondan, con la finalidad de salvaguardar la seguridad y dar inicio a los Trabajos de Campo, referentes a la Planta de Tratamiento de la Provincia de Chota.*

167. A través del Oficio N° 259-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE del 9 de abril de 2021 PROREGIÓN informó de las coordinaciones para poder reiniciar, haciendo mención a que se habrían logrado las garantías.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo se le solicita a su representada acercarse de manera urgente el día 16 de abril del presente a horas 9:00 de la mañana en las instalaciones de la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - Proregión cito en el jirón. Rodríguez Urrunaga N°261, para realizar coordinaciones respecto al reinicio del **SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL COMPONENTE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR Y EMISOR PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CHOTA"**.

También se le comunica que el día 19 de abril del presente a horas 9:00 de la mañana se estará llevando a cabo por intermedio de su consultora la toma de muestras para el estudio de mecánica de suelos lo cual ha sido coordinado con la Municipalidad Provincial de Chota.

168. Frente a ello, con la Carta N° 07-2021/EBER/CHOTA del 28 de abril de 2021, el SR. ONZUETA solicitó la subsanación de los problemas, pues el motivo que impidió la ejecución de la prestación el 19 de abril de 2021, fue el amedrentamiento de su personal por parte de los pobladores y la imposibilidad de conseguir las máquinas y obreros.

Con base en lo antes expuesto, debo manifestarle que los documentos antes mencionados no refieren a que el problema social objeto de la suspensión del plazo contractual se ha superado, lo que además produjo la negativa de parte del personal obrero y maquinaria para el cumplimiento de las actividades acordadas para el día 19 de abril del 2021, debido al conocimiento que la población de la comunidad Pingobamba Bedoya se oponen al proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el terreno colindante a sus terrenos y que estaban esperando en el lugar para evitar el ingreso de las autoridades y del personal de mi representada en vista que hasta la fecha no se ha logrado un acuerdo entre la comunidad y la Municipalidad Provincial de Chota. En tal sentido, se solicita que la Municipalidad Provincial de Chota garantice la disposición de una retroexcavadora o (6) obreros con herramientas (pico y lampa), debido a que mi representada no logra disponer porque los propietarios que alquilan

maquinaria no desean alquilar y personal obrero no desean ir a trabajar en el terreno asignado para la PTAR porque tienen conocimiento que existe problema social (costos que serán asumidos por mi representada respecto al alquiler de maquinaria o personal en campo).

La fecha de realización de calicatas propuesta por mi representada es el día lunes 03 de mayo del presente año. Asimismo, para conocimiento se indica que el Reinicio de Actividades será el 03-05-2021 a horas 9:00 am.

169. Frente a dicha situación, el SR. ONZUETA propuso una nueva fecha, para lo cual con el Oficio N° 316-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE del 29 de abril de 2021 PROREGIÓN indicó que se ejecutaría todo el 6 o 7 de mayo de 2021.



**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

CHOTA", siendo así que el documento de la referencia emitido por su representada propone como fecha el día 03 de mayo del presente, no siendo posible para Proregión, debido a razones ajenas a nuestra voluntad; por lo que le solicitamos a su representada tenga a bien reprogramar la fecha para realizar el ensayo de muestras; es así, que, recomendamos a su representada para reprogramar la toma de muestras de las calicatas, en los días jueves 6 o viernes 7 del mes de mayo, esto con la finalidad de realizar coordinaciones previas con autoridades locales de la Provincial de Chota (Municipalidad Provincial de Chota, Policía Nacional y Fiscalía); de esta forma contar con todas las facilidades y adecuadas condiciones para llevar a cabo dicho acto.

170. En respuesta, con la Carta N° 08-2021/EBER/CHOTA, del 30 de abril de 2021, el SR. ONZUETA señaló que se solicitaba la disposición de determinados bienes porque había oposición de los pobladores. Asimismo, aceptó la fecha para el reinicio de las actividades, precisando que correría con todos los costos.

En base a todo lo mencionado en la Carta N° 07-2021/EBER/CHOTA, sobre la problemática con la población, se solicita que la Municipalidad Provincial de Chota garantice la disposición de una retroexcavadora o (6) obreros con herramientas (pico y lampa), debido a que mi representada no logra disponer porque los propietarios que alquilan maquinaria no desean alquilar y personal obrero no desean ir a trabajar en el terreno asignado para la PTAR porque tienen conocimiento que existe problema social (costos que serán asumidos por mi representada respecto al alquiler de maquinaria o personal en campo).

En tal sentido, mi representada acepta la realización de calicatas propuestas para el día jueves 06 de mayo del presente año. Asimismo, para conocimiento se indica que el Reinicio de Actividades será el 06-05-2021 a horas 9:00 am.

171. Frente a esta situación, PROREGIÓN mediante el Oficio N° 326-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE del 3 de mayo de 2021, indicó que el SR. ONZUETA debería ejecutar las coordinaciones.

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo, indicarle que su representada es la responsable de la obtención de equipos y personal, por lo tanto es quien debe de realizar las coordinaciones directamente con las autoridades de la Municipalidad Provincial de Chota respecto a la disposición de una Retroexcavadora o de (06) obreros con herramientas (pico y pala) para realizar las muestras de suelos para el estudio de mecánica de suelos, y así continuar con la **ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL COMPONENTE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR Y EMISOR PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CHOTA"**, que se realizara el día 06 de mayo del presente a horas 9:00 am.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

172. Posteriormente, mediante el Oficio N° 061-2021-MPCH/GM del 17 de mayo de 2021, la Municipalidad de Chota indicó que se habían efectuado las coordinaciones con la Policía Nacional del Perú y otras instituciones, por lo que se podría ejecutar el proyecto.

Que, la Municipalidad Provincial De Chota, como ente facilitador de la ejecución del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración de Expediente Técnico del Componente de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR y emisor para el Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento De Aguas Residuales De La Ciudad De Chota", en mérito al Contrato de Servicios de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico N°02-2020-GR.CAJ/PROREGIÓN, se ha efectuado la coordinación con la Policía Nacional del Perú (PNP) y otras instituciones, a efectos de garantizar la intervención en actividades de toma de muestras (calicatas), entre otras acciones, respecto de la elaboración del referido expediente; para cual, se ha fijado como fecha para dichas diligencias, el día miércoles 19 de mayo de 2021 - hora 7:00am, en ese sentido, cumplimos con informar a su representada para los fines correspondientes.

173. Incluso, se valora que, con el Oficio N° 379-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE del 18 de mayo de 2021, se indicó que el 19 de mayo de 2021 se tenían todas las facilidades para ejecutar el proyecto.

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo, se le comunica a su representada que la fecha para realizar las calicatas con la finalidad de obtener muestras de suelos para el estudio de mecánica de suelos, y así continuar con la **ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL COMPONENTE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR Y EMISOR PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CHOTA"**, siendo así que el documento de la referencia emitido por la Municipalidad de Chota es para el día 19 de mayo del presente de esta forma contar con todas las facilidades y adecuadas condiciones para llevar a cabo dicho acto.

174. Sin embargo, conforme se describió a lo largo de los numerales precedentes de este Laudo, no se pudo ejecutar la prestación a cargo del SR. ONZUETA porque los actos de los pobladores no pudieron ser resistidos ni por la Policía Nacional del Perú ni por ninguna otra institución.
175. Luego del análisis efectuado, este Tribunal considera que se han cumplido los elementos necesarios para resolver el CONTRATO por fuerza mayor y que las Cartas Notariales N° 001-2021/EBER/CHOTA y N° 002-2021/EBER/CHOTA no son inválidas.

Por lo antes expuesto, el Tribunal declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda de PROREGIÓN, en consecuencia, declara **VÁLIDA** la Resolución del Contrato N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION, para la "Elaboración del Expediente

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

Técnico del Componente de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR y emisor para la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Chota", con Código único 208875, realizada por el señor EBER ONZUETA TAMBRAICO, con la Carta Notarial N° 002-2021/EBER/CHOTA.

**X. Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal: Determinar si corresponde o no otorgar un plazo de 30 días calendario, contados desde la suscripción del acta conciliatoria, a efectos de que la Entidad agote los mecanismos posibles, a fin de solucionar los conflictos sociales con los pobladores de la zona de trabajos del PTAR.**

176. En atención a que se ha declarado válida la resolución del CONTRATO efectuada por el SR. ONZUETA, no corresponde que se otorgue algún plazo a PROREGIÓN para solucionar los conflictos sociales, en lo que refiere a la ejecución de las prestaciones del CONTRATO.

Por lo antes expuesto, el Tribunal declara **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda de PROREGIÓN, en tanto el CONTRATO está resuelto.

**XI. Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que el Demandado cancele a la Entidad, una indemnización de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 soles) por resolución indebida del contrato.**

177. En atención a que se ha declarado válida la resolución del CONTRATO efectuada por el SR. ONZUETA, no corresponde que se otorgue algún monto indemnizatorio a PROREGIÓN.

Por lo antes expuesto, el Tribunal declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda de PROREGIÓN, debido a que la resolución del CONTRATO efectuada por el SR. ONZUETA es válida.

**XII. Cuarto punto controvertido: Determinar a quién corresponde asumir y en qué proporción los costos y costas del proceso arbitral.**

178. Conforme al numeral 4 del artículo 42°. del REGLAMENTO, se le otorga la facultad al Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la distribución de los costos del proceso arbitral.

*"4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos."*

179. Estando plenamente facultado para decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera conveniente para el presente caso adoptar el criterio de la LEY DE ARBITRAJE, el que se transcribe a continuación:

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (Énfasis agregado).*

180. El Tribunal Arbitral considera que este proceso se ha iniciado sin existir una justa causa de por medio, pues el SR. ONZUETA resolvió de manera adecuada el CONTRATO, al presentarse un evento de fuerza mayor reconocido por la propia PROREGIÓN, por lo que corresponde que esta última asuma el íntegro del pago de los costos arbitrales.

181. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral.

**XIII. LAUDA**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda de PROREGIÓN, en consecuencia, declara **VÁLIDA** la Resolución del Contrato N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION, para la "Elaboración del Expediente Técnico del Componente de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR y emisor para la obra: Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Chota", con Código único 208875, realizada por el señor EBER ONZUETA TAMBRAICO, con la Carta Notarial N° 002-2021/EBER/CHOTA.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda de PROREGIÓN, en tanto el CONTRATO está resuelto.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda de PROREGIÓN, debido a que la resolución del CONTRATO efectuada por el SR. ONZUETA es válida.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

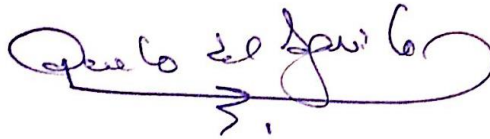
**CUARTO: FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 7,925.49 (Siete mil novecientos veinticinco con 49/100 soles) incluidos los impuestos y, los servicios administrativos del Centro de Arbitraje en la cantidad de S/ 3,604.90 (Tres mil seiscientos cuatro con 90/100 soles) incluido el IGV.

**QUINTO: DISPONER** que el 100% de los gastos arbitrales sean asumidos por PROREGIÓN. Fuera de dichos conceptos, cada parte asumirá directamente los costos en los que haya incurrido en su defensa como consecuencia del presente arbitraje.

**SEXTO: DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el Laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos, para su cumplimiento.



**CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**



**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
**ÁRBITRO**



**ENRIQUE MARTÍN LA ROSA UBILLAS**  
**ÁRBITRO**

*Expediente Arbitral Ad Hoc 1075-2022*

*Acta de Instalación de la Árbitra Única de fecha 16 de enero de 2023*

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

PROFONANPE (ANTES FONDO NACIONAL DEL AMBIENTE – FONAM)

En adelante, el PROFONANPE o, indistintamente, FONAM.

Vs.

**Demandado:**

Unidad Ejecutora Programas Regionales – PROREGION

En adelante, PROREGION o, indistintamente, la Entidad.

**Árbitra Única:**

Nidia Rosario Elías Espinoza

Lima, 28 de noviembre de 2023



**Resolución N° 11**

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2023, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración, y analizado las pretensiones planteadas en la Demanda Arbitral, la contestación de la misma y escritos posteriores, dicta el siguiente Laudo Arbitral en Derecho:


**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL**

A través de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN suscrito por el Demandante y el Demandado de fecha 5 de septiembre de 2012, las partes pactaron el convenio arbitral de la siguiente manera:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia"*

 Como consecuencia de las controversias suscitadas entre las partes en relación al contrato en mención, PROFONANPE procedió a remitir la solicitud de inicio de arbitraje correspondiente a la Entidad, en aplicación del convenio antes señalado.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. ACTUACIONES PRELIMINARES DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

1. Con fecha 16 de enero de 2023, se llevó a cabo la Instalación de la Árbitra Única, la abogada Nidia Rosario Elías Espinoza, que se encargaría de resolver el presente arbitraje.
2. Que, mediante el Acta de Instalación de fecha 16 de enero de 2023, la Árbitra Única otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a PROFONANPE para que presente su escrito de apersonamiento y delegación de facultades.
3. Que, mediante el escrito con sumilla "*Apersonamiento y presenta CARTA-PODER*" de fecha 23 de enero de 2023, el señor Antón Sebastián Willems Delanoy, representante legal de PROFONANPE delegó facultades de representación a favor de la letrada María Beatriz Parodi Luna y el señor Christian Renato Bueno Montaldo.
4. Que, a través de la **Resolución N° 1** de fecha 3 de marzo de 2023, la Árbitra Única tuvo presente la delegación de facultades de representación procesal efectuada por el representante legal de PROFONANPE y, además, tuvo por apersonados a los letrados: María Beatriz Parodi Luna y Christian Renato Bueno Montaldo, en calidad de apoderados de PROFONANPE.
5. Que, mediante el escrito con sumilla "*Demanda arbitral*" de fecha 10 de febrero de 2023, PROFONANPE, dentro del plazo conferido para tales efectos, cumplió con el mandato conferido mediante el Acta de Instalación y presentó su escrito de Demanda Arbitral, adjuntando los medios probatorios que según señala respaldarían su posición en el proceso.

46



6. Que, a través de la **Resolución N° 3** de fecha 3 de marzo de 2023, la Árbitra Única admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por PROFONANPE y tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados; en consecuencia, se corrió traslado la citada Demanda a la Entidad, a efectos que, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, la conteste, y de considerarlo conveniente formule reconvencción.
7. Que, mediante el escrito con sumilla "*SE APERSONA-CONTESTA DEMANDA*" de fecha 30 de marzo de 2023, PROREGIÓN cumplió dentro del plazo otorgado, con presentar su escrito de Contestación de la Demanda Arbitral.
8. Que, a través de la **Resolución N° 4** de fecha 19 de abril de 2023, la Árbitra Única tuvo por contestada la Demanda Arbitral y admitió a trámite la Contestación de la Demanda Arbitral presentada por PROREGIÓN y tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados con conocimiento de la parte contraria.
9. Que, asimismo, a través de la citada Resolución, la Árbitra Única fijó los puntos controvertidos derivados de la Demanda Arbitral de fecha 10 de febrero de 2023 y su contestación presentada con fecha 30 de marzo de 2023, en los siguientes términos:
  - i. *Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única declare la invalidez y/o deje sin efecto la resolución parcial del Contrato de Servicios de Consultoría para la Aplicación del PAFE III a los Beneficios del Mercado Voluntario de Carbono por las Reducciones de Gases de Efecto Invernadero que se reducirán-Contrato N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION suscrito con fecha 05 de septiembre del 2012, ejecutada por PROREGION mediante Carta Notarial N° 029-2022-GR.CAJ-PROREGION/DE, de fecha 05 de julio del 2022 (recibida en PROFONANPE con fecha 07 de julio del presente), por*

*causal de incumplimiento de PROFONANPE de acumulación de monto máximo de penalidad por mora.*

- ii. *En caso la pretensión a que se refiere el punto controvertido precedente sea estimado, determinar si corresponde o no que la Árbitra Única, declare la resolución parcial del Contrato de Servicios de Consultoría para la Aplicación del PAFE III a los Beneficios del Mercado Voluntario de Carbono por las Reducciones de Gases de Efecto Invernadero que se reducirán Contrato N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN, de fecha 05 de septiembre del 2012, por causal de caso fortuito o fuerza mayor, debido a la imposibilidad de PROFONANPE de continuar con las actividades pendientes derivadas del referido Contrato.*
  - iii. *En caso la pretensión a que se refiere el punto controvertido precedente sea estimado, determinar si corresponde o no que la Árbitra Única, ordene a PROREGIÓN efectuar la devolución de la Carta Fianza (de fiel cumplimiento) N° D193-02210207, emitida por el Banco de Crédito del Perú, por el importe de S/ 18,630.00, actualmente renovada por PROFONANPE y con vencimiento al 30 de junio del 2023.*
  - iv. *Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de los gastos arbitrales generados por la tramitación del presente proceso.*
10. Que, además, mediante la Resolución N° 4 se concedió a ambas partes, un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que expresen lo conveniente a su derecho, respecto a la fijación de los puntos controvertidos correspondientes al trámite de la Demanda Arbitral.
  11. Que, mediante el escrito con sumilla "APERSONAMIENTO. - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS" de fecha 25 de abril de 2023, PROREGIÓN manifestó su conformidad con la fijación de los

puntos controvertidos efectuada por la Árbitra Única mediante la Resolución N° 4.

12. Que, del mismo modo, mediante el escrito con sumilla "*Absuelve traslado FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS*" de fecha 26 de abril de 2023, PROFONANPE manifestó su conformidad con la fijación de los puntos controvertidos efectuada por la Árbitra Única mediante la Resolución N° 4.
13. Que, a través de la **Resolución N° 6** de fecha 7 de julio de 2023, la Árbitra Única tuvo presente el escrito presentado por PROREGION con fecha 25 de abril de 2023; asimismo, tuvo presente el escrito presentado por PROFONANPE con fecha 26 de abril de 2023; además de ello, tuvo por admitidos los medios probatorios ofrecidos por PROFONANPE en su escrito de Demanda Arbitral con fecha 10 de febrero de 2023; así como los medios probatorios ofrecidos por el PROREGIÓN en su escrito de contestación de demanda con fecha 30 de marzo de 2023.
14. Que, a efectos de seguir con la tramitación del proceso arbitral, la Árbitra Única mediante la citada Resolución decretó el cierre de la etapa probatoria del trámite de las actuaciones arbitrales correspondientes a la Demanda Arbitral y les otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que presentaran por escrito sus alegatos y conclusiones. Al mismo tiempo, la Árbitra Única dispuso citar a las partes a una Audiencia de Informes Orales, la cual se programó para el lunes 24 de julio de 2023 a las 11:30 horas del día y de manera virtual.
15. Que, mediante el escrito con sumilla "*Alegatos Finales*" de fecha 20 de julio de 2023, PROFONANPE ejerció su derecho a presentar sus respectivos alegatos escritos.



16. Que, mediante el escrito con sumilla "*Presenta Alegatos Escritos*" de fecha 21 de julio de 2023, PROREGIÓN ejerció su derecho a presentar sus respectivos alegatos escritos.
17. Que, mediante el escrito con sumilla "*SOLICITA REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE INFORMES ORALES DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2023*" de 20 de julio de 2023, PROREGION solicitó se re programe la fecha de la referida Audiencia, sustentando su pedido en el hecho de que se tenía una audiencia programada con anterioridad para la misma fecha y hora, resultando imposible poder asistir en simultáneo a la Audiencia convocada mediante Resolución N° 6.
18. Que, en virtud de ello, a través de la **Resolución N° 7** de fecha 9 de agosto de 2023, la Árbitra Única reprogramó la Audiencia de Informes Orales convocada mediante Resolución N° 6 de fecha 7 de julio de 2023; en consecuencia, citó nuevamente a ambas partes a una Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevaría a cabo el día viernes 1 de septiembre de 2023 a las 12:00 horas del día, de manera virtual, a través de la plataforma de videoconferencia electrónica Zoom.
19. En relación a ello, conforme se indicó en la Resolución N° 7, el día 1 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales convocada y, en ese mismo acto, la Árbitra Única, mediante la **Resolución N° 8**, tuvo presente el escrito de alegatos presentado por PROFONANPE para ser meritudo en la oportunidad correspondiente y hasta donde resulte de ley; asimismo, tuvo presente el escrito de alegatos presentado por PROREGION para ser meritudo en la oportunidad correspondiente y hasta donde resulte de ley.
20. Que, asimismo, durante la citada Audiencia, la Árbitra Única emitió la **Resolución N° 9**, a través de la cual declaró que las actuaciones arbitrales del

presente proceso se encuentran en estado de laudar; por lo que, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar respecto de la demanda arbitral interpuesta con fecha 10 de febrero de 2023.

21. Posteriormente, mediante Resolución N° 10 de fecha 11 de octubre del 2023, la Árbitra Única, en uso de la potestad prevista en el Acta de Instalación, dispuso prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales; por lo que **el plazo total de sesenta (60) días hábiles, vence el martes 28 de noviembre del 2023.**

### **III. CONSIDERACIONES DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

#### **A. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

- i.** La Árbitra Única se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado por acuerdo a ley.
- ii.** Que en ningún momento se recusó a la Árbitra Única, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- iii.** Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y se otorgó al Demandado plazo para presentar su contestación de demanda, por lo que, fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
- iv.** Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante la Árbitra Única.

- v. De conformidad con las reglas establecidas mediante el Acta de Instalación, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de Ley o del Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
  
- vi. La Árbitra Única ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

## **B. MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con los principios que revisten el presente proceso, corresponde a la Árbitra Única determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a la Árbitra Única pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas, que, en aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en

contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó".*

La Árbitra Única deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que la Árbitra Única deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio de la Árbitra Única, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar la Árbitra Única, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, la Árbitra Única considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

Estando a lo expuesto, corresponde que se proceda a analizar los puntos controvertidos:

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRA ÚNICA DECLARE LA INVALIDEZ Y/O DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA APLICACIÓN DEL PAFE III A LOS BENEFICIOS DEL MERCADO VOLUNTARIO DE CARBONO POR LAS REDUCCIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO QUE SE REDUCIRÁN- CONTRATO N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION SUSCRITO CON FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, EJECUTADA POR PROREGION MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 029-2022-GR.CAJ-PROREGION/DE, DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2022 (RECIBIDA EN PROFONANPE CON FECHA 07 DE JULIO DEL PRESENTE), POR CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO DE PROFONANPE DE ACUMULACIÓN DE MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA.**

### **POSICIÓN DE PROFONANPE**

PROFONANPE señala que, mediante la Carta N° 302-2018-FONAM de fecha 8 de noviembre de 2023, FONAM (ahora PROFONANPE) hizo llegar a PROREGIÓN el Informe N° 001-2018-PAFE III-FONAM solicitando la postergación de la verificación y emisión de VERs por lo menos en 2 o 3 años.

En relación a ello, PROFONANPE señala que la Ley de Contrataciones establece un plazo expreso para que la Entidad manifieste o no su aprobación a la solicitud de ampliación de plazo formulada, por lo que, si existe una falta de respuesta de la Entidad de manera expresa, se entiende (de manera automática) aprobada la solicitud de ampliación del plazo formulada.

PROFONANPE establece como prueba de la aprobación tácita de dicha ampliación de plazo el Oficio N° 1064-2021-GRCAJ-PROREGION/DE de fecha 24 de noviembre del 2021 emitido por PROREGIÓN, que hace referencia expresa a retomar actividades luego de haber transcurrido la ampliación de plazo de tres años. PROFONANPE precisa que, a través de dicho Oficio, la consultoría se encontraba



vigente por haberse ampliado el plazo del Contrato, de acuerdo a lo solicitado por FONAM.

En tal sentido, para PROFONANPE resulta contradictorio que PROREGIÓN haya resuelto el Contrato por acumular el monto máximo de la penalidad por mora contabilizando una penalidad desde el 8 de febrero del 2018, cuando es PROREGIÓN el que cursa un Oficio al entonces FONAM en noviembre del 2021 solicitando el reinicio de actividades, sin hacer mención en ningún momento a la existencia de retrasos imputables al consultor y, consecuentemente, penalidades.

Por tanto, al haberse producido la ampliación de plazo solicitada por FONAM (ahora PROFONANPE) mediante Carta N° 302-2018-FONAM de fecha 8 de noviembre del 2018 y, siendo que el sustento de dicha ampliación no obedece a causa imputable al actual PROFONANPE: (i) no procede considerar que se ha verificado un retraso imputable al entonces FONAM y, por ende, (ii) no procede la aplicación de penalidad por retraso que determina la acumulación del monto máximo de penalidad. En consecuencia, no resulta válida la resolución parcial por incumplimiento atribuible a PROFONANPE.

### **POSICIÓN DE PROREGIÓN**

PROREGIÓN señala que el FONAM incumplió sus obligaciones contractuales dentro del plazo contractual a partir del día 8 de noviembre del 2018, por lo que, se podía resolver el contrato suscrito por la acumulación máxima de penalidad por mora.

Respecto de la Carta N° 302-2018-FONAM que hace llegar el Informe N° 01-2018-PAFE III-FONAM recomendando la postergación de la verificación y emisión de VERs en por lo menos 2 o tres años, PROREGIÓN precisa que tal propuesta, que traería consigo la suspensión del plazo de ejecución contractual, no ha tenido respuesta por la Entidad, entendiéndose que no ha tenido aceptación, por lo que, el FONAM, debió

cumplir con sus obligaciones contractuales pendientes, dentro de los plazos contractuales.

Además, PROREGIÓN señala que PROFONANPE en un intento desesperado indica que solicitó una ampliación de plazo, no obstante, PROREGIÓN advierte que si el FONAM consideraba que existía causal para solicitar una ampliación de plazo debió acreditar no sólo el inicio del hecho generador del atraso, sino de la culminación o finalización del mismo y, una vez concluido recién solicitar una ampliación de plazo; sin embargo, ello no ha sucedido porque a través de la Carta N° 302-2018-FONAM no se solicitó ampliación de plazo.

Respecto a la notificación del Oficio N° 1064-2021-GR.CAJPROREGION/DE, PROREGIÓN precisar que no puede representar aceptación tácita de una postergación al cumplimiento de una obligación contractual del FONAM pues, para ello, debió existir una propuesta expresa del FONAM de suspender el plazo de ejecución contractual. Por tal motivo, PROREGIÓN no aceptó expresamente la suspensión del plazo de ejecución contractual debido que, para que aquello ocurra debe existir un documento expreso que acredite tal situación; sin embargo, el mismo no existe; y es por ello por lo que, incluso, PROFONANPE ha seguido realizando actividades correspondientes a la prestación de su servicio, de forma posterior a la presentación de la Carta N° 302-2018-FONAM con coordinaciones sobre la comercialización de los bonos de carbono.

Por último, en cuanto al monto de penalidad por mora por el incumplimiento de la ejecución del Ítem C, este asciende a un total de S/ 4,320.00 Soles; por lo que, a partir de tal monto de penalización, PROREGIÓN procedió a realizar la resolución del Contrato de Consultoría N° 008-2012-GR.CAJ/PROREGION, la misma que fue notificada al PROFONAMPE, a través de la Carta Notarial N° 029-2022- GR.CAJ-PROREGION/DE con fecha 5 de julio del 2022 siendo válida y eficaz.

#### **POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**


En atención a lo expuesto por ambas partes, la Árbitra Única estima pertinente, antes de realizar el análisis de lo que es materia de controversia en el presente extremo, determinar el marco conceptual que nos permitirá resolver la presente controversia.

En palabras del doctor De La Puente y Lavalle<sup>1</sup>, la resolución del contrato se debe entender de la siguiente manera: *“(…) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”.*

Por su parte, García de Enterría<sup>2</sup> señala que la resolución del contrato *“(…) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”.*

Entonces, estando al marco conceptual antes señalado, corresponde ahora verificar los requisitos de forma y fondo que requiere la normativa aplicable al caso, a fin de determinar si en efecto la resolución de contrato practicada por PROREGION ha sido válidamente efectuada.

Así, de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, se tiene que PROREGION procedió a resolver el Contrato N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN suscrito con fecha 5 de septiembre del 2012 mediante la Carta Notarial N° 029-2022- GR.CAJ-PROREGIÓN/DE de fecha 5 de julio de 2022, recibida por PROFONANPE el día 7 de julio de 2022.

  
<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

En ese sentido, corresponde verificar si la Carta que resuelve el Contrato practicada por PROREGION tiene validez y plena vigencia realizando un análisis formal y material de la resolución del Contrato.

Habiendo hecho la precisión antes efectuada, tenemos que, de acuerdo con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante DS. N° 184-2008-EF), el procedimiento para resolver un contrato es el siguiente:

*“Artículo 169. Procedimiento de resolución de contrato*

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que*

*se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.*

*De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento”*


Estando a lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde ahora verificar si se ha cumplido con el procedimiento establecido en dicho dispositivo (aspecto formal).

De acuerdo con el artículo 169° del Reglamento, se establece que:

*“No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la **acumulación del monto máximo de penalidad por mora**, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. **En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.**” (énfasis agregado)*

En ese sentido, de autos se tiene que con fecha 05 de julio de 2022 (notificada el 07 de julio del 2022), PROREGIÓN, mediante Carta Notarial N° 029-2022-GR.CAJ-PROREGION/DE informó a PROFONANPE que había incurrido en la acumulación máxima de penalidad por mora (ITEM C) la misma que asciende a la suma de S/ 4,320.00, motivo por el cual había decidido resolver parcialmente el Contrato, conforme se aprecia a continuación:


ANEXO 7

 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
UNIDAD DE PROGRAMAS REGIONALES  
PROREGION  
DIRECCION EJECUTIVA  
ASOCIADO DE FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL

CARTA NOTARIAL N° 007-2022-GR CAJ-PROREGION DE

SEÑOR:  
ANTON WILLEMS DELANDY  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AV. PARQUE GONZALES PRADA N° 396 Magdalena del Mar, Lima, Lima

Cajamarca, 05 de julio del 2022



**ASUNTO: POR NUESTRA PARTE, RESOLVEMOS PARCIALMENTE EL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION, POR LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INC. 2 DEL ARTICULO 168 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, EN LA CUAL INCURRIO VUESTRA REPRESENTADA, RESOLUCION CONTRACTUAL QUE REALIZAMOS, CUMPLIENDO ESTRICTAMENTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 168 DEL INDICADO REGLAMENTO.**

**REFERENCIA:**


- a) CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA APLICACION DEL PAFE III A LOS BENEFICIOS DEL MERCADO VOLUNTARIO DE CARBONO POR LAS REDUCCIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO QUE SE REDUCIRAN N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION.
- b) OFICIO N° 178-2022-GR.CAJ/PROREGION/ODL, QUE ANEXA EL INFORME LEGAL N° 63-2022-GR.CAJ-PROREGION/OAL, de fecha 10.05.2022.
- c) OFICIO N° 032-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI, de fecha 15.06.2022, QUE ANEXA EL INFORME N° 12-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI/JMMU.

Mediante la presente me dirijo a Ud., con la finalidad de comunicarle la Resolución Parcial del 'Contrato de Servicios de Consultoría para la aplicación del PAFE III a los Beneficios del Mercado Voluntario de Carbono por las Reducciones de Gases de Efecto Invernadero que se Reducirán N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION' toda vez que vuestra representada ha incumplido con sus obligaciones derivadas del ítem C del mencionado contrato, en los plazos pactados contractualmente, y que consistían en el 'asesoramiento en la validación y comercialización de VES'; y por ende, vuestra representada ha incurrido en la acumulación máxima de penalidad por mora (ÍTEM C), la misma que asciende la suma de S/ 4.320.00 Soles (CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES); y frente a ello, esta entidad, a través de la presente, ha decidido, resolver parcialmente el contrato de la referencia a), sustentando la indicada resolución contractual, en la causal contenida en el Inc 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula lo siguiente:

*Artículo 168. Causales de resolución por incumplimiento*

*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista*

Jr. C.E Rodríguez Urrunaga N° 261- Urb. La Alameda- Cajamarca



ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

Entonces, estando a lo antes señalado, tenemos que, en el presente caso, PROREGIÓN podría haber cumplido con todas las formalidades que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado impone en el marco de la resolución contractual.

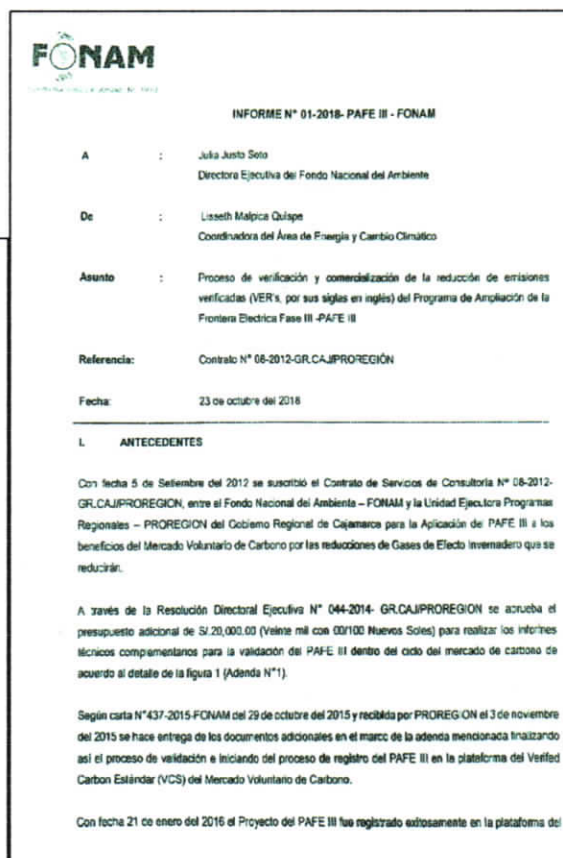
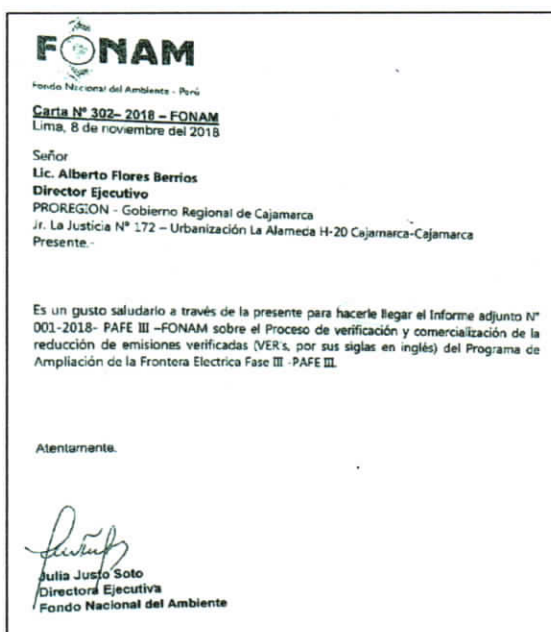
Sin embargo, corresponde ahora realizar un análisis de **fondo** de la Resolución parcial del Contrato efectuada por PROREGIÓN.

Como bien se ha mencionado, PROREGIÓN resolvió el Contrato debido a que PROFONANPE habría incurrido en la acumulación de máxima de penalidad por mora (ÍTEM C). No obstante, ello de autos se tiene que PROFONANPE cuestiona dicha

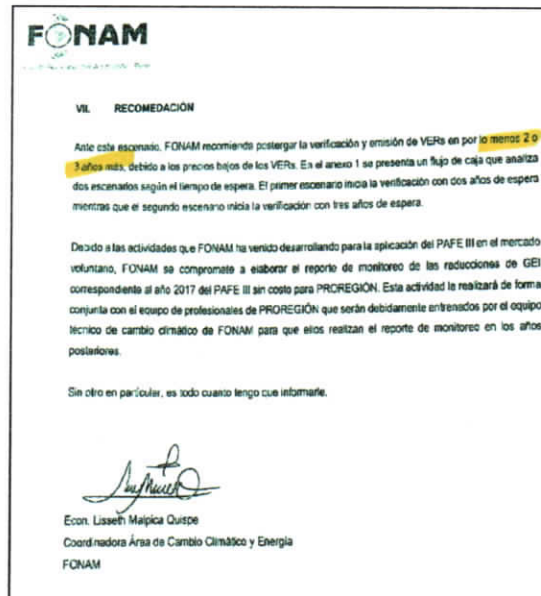
penalidad en la medida que PROREGIÓN habría aceptado una ampliación de plazo del Contrato.

Es aquí donde recae el quid de la cuestión, PROFONANPE menciona, por su lado, que mediante la Carta N° 302-2018-FONAM que adjunta el Informe N° 001-2018-PAFE III-FONAM, FONAM (ahora PROFONANPE) recomendó postergar la verificación y emisión e VERs en por lo menos 2 o 3 años más debido a los precios bajos de los VERs y, por otro lado, la Entidad señala que dicha propuesta no tuvo respuesta ni aceptación, por lo que, correspondía que FONAM cumpla sus obligaciones contractuales dentro de los plazos establecidos.

De la revisión del expediente arbitral, la Árbitra Única aprecia que mediante la Carta N° 302-2018-FONAM de fecha 8 de noviembre de 2018, la Directora Ejecutiva del FONAM, la señora Julia Justo Soto remite el Informe N° 001-2018-PAFE III-FONAM dirigido al Director Ejecutivo de PROREGION, el señor Alberto Flores Barrios, conforme se aprecia:



En el apartado “RECOMENDACIONES” del citado Informe (página 11) se aprecia que el FONAM recomienda postergar la verificación y emisión de VERs en por lo menos **2 o 3 años más**, debido a los precios bajos de los VERs. Además, se advierte que en el anexo 1 del Informe, FONAM presenta un flujo de caja que analiza dos escenarios según el tiempo de espera. El primer escenario inicia la verificación con dos años de espera, mientras que el segundo escenario inicia la verificación con tres años de espera.



Es así como, del mencionado apartado se puede apreciar que, el FONAM (ahora PROFONANPE) sugiere postergar la verificación y emisión de VERs por al menos 2 o 3 años más, citando los bajos precios de los VERs como la razón para esta recomendación.



Hasta aquí, ambas partes se encuentran de acuerdo en el desarrollo de los hechos, no obstante, de la revisión del expediente, se advierte que la controversia surge por el contenido del **Oficio N° 1064-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE** con fecha 24 de noviembre de 2021 emitido por PROREGION, con asunto “Continuación en la Comercialización de las Emisiones Reducidas”, dirigido hacia PROFONANPE, casi **3 años** después de presentada la Carta N° 302-2018-FONAM (que adjunta el Informe N° 001-2018-PAFE III-FONAM) de fecha 8 de noviembre de 2018.



A través de citado Oficio, el Director Ejecutivo de PROREGION, el señor Álvaro Rómulo Lopez Landi indicó lo siguiente:

**“El 08 de noviembre del 2018 el FONAM con CARTA N° 302-2018- FONAM, nos remite el INFORME N°001-2018-PAFE III-FONAM, mediante el cual recomienda en el título V postergar la verificación y emisión de VERs por lo menos dos o tres años más, debido a los precios bajos de los mismos Al haber transcurrido ya tres años según lo señala el informe N°001-2018, solicitamos a su Dirección Ejecutiva retomar las acciones que fueran necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato referenciado.**

Asimismo, que por Decreto de Urgencia N°022-2020 (sexta disposición complementaria) e FONAM se fusiona bajo la modalidad de absorción al PROFONANPE entendiéndose que este último asume toda gestión del FONAM” (énfasis agregado)

 **GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
U. E. DE PROGRAMAS REGIONALES – PROREGION  
DIRECCIÓN EJECUTIVA 

\*Año del Bicentenario de Perú: 200 años de Independencia\*

Cajamarca, 24 de noviembre de 2021.

**OFICIO N° 1034-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE.**  
Señor:  
**Anton Sebastián Wilkens Delanoj**  
Director Ejecutivo – PROFONANPE  
LIMA.-

**ASUNTO:** Continuación en la Comercialización de las Emisiones Reducidas Verificadas –PAFE III.  
**REF :** Contrato de Servicios de Consultoría N°08-2012- GR.CAJ/PROREGION.

Es grato dirigirme a usted a fin de expresarle nuestro cordial saludo y a la vez comunicarle que, la Unidad Ejecutora de Programas Regionales –PROREGION y el Fondo Nacional del Ambiente – FONAM, con fecha 05 de setiembre de 2012 suscribieron el contrato de la referencia para prestación de “Servicios de consultoría para la aplicación del PAFE III a los beneficios del Mercado Voluntario de Carbono por las reducciones de gases de efecto invernadero que se reducirán”, estipulándose que se debían realizar las siguientes tareas:

- I. Difusión del proyecto: “Ampliación de la Frontera Eléctrica PAFE III. Cajamarca” a las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto.
- II. Evaluación Standard dentro del Mercado Voluntario.
- III. Elaborar el estudio de Carbono del PAFE III.
- IV. Asesoramiento en el proceso de certificación del Proyecto: “Ampliación de la Frontera Eléctrica PAFE III - Cajamarca”.
- V. Asesoramiento en la Comercialización de las Emisiones Reducidas Verificadas (VER)

A la fecha se han realizado las actividades I, II, III y IV, la V aún no ha sido realizada.

El 08 de noviembre del 2018 el FONAM con CARTA N°302-2018- FONAM, nos remite el INFORME N°001-2018-PAFE III-FONAM, mediante el cual recomienda en el título V postergar la verificación y emisión de VERs por lo menos dos o tres años más, debido a los precios bajos de los mismos.


Al haber transcurrido ya tres años según lo señala el informe N°001-2018, solicitamos a su Dirección Ejecutiva retomar las acciones que fueran necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato referenciado.

Asimismo, que por Decreto de Urgencia N°022-2020 (sexta disposición complementaria) el FONAM se fusiona bajo la modalidad de absorción al PROFONANPE entendiéndose que este último asume toda gestión del FONAM.

Esperando la atención que merezca el presente, me suscribo de usted

Atentamente,

C.c.  
Asstivo  
USI  
PRVigil

  
Ing. Álvaro Rómulo López Landi  
C.I.P. N° 94319

Jr. C.E. Rodríguez Urinango N° 261 - Urb. Los Andes Ejecutoria  
PROREGION Teléfono: (076) 637200

Conforme puede apreciarse, el Director Ejecutivo de PROREGIÓN hizo énfasis en que habían transcurrido los 3 años señalados en el Informe N° 001-2018 (remitido por FONAM 3 años antes), por lo que, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de PROFONANPE **retomar las acciones** que fueran necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la cláusula segunda del Contrato, con lo cual se puede concluir con meridiana claridad que PROREGIÓN estuvo de acuerdo con postergar la verificación y emisión de VERs por 3 años conforme se indicaba en el Informe N° 001-2018, ello aún más cuando el citado Oficio fue remitido después de **3 años y 16 días**; es decir, PROREGIÓN esperó cuidadosamente que transcurran 3 años para solicitar que se continúen las acciones, validando y autorizando así la postergación de las acciones contractuales solicitadas en un principio.

En tal sentido, más que haya existido *-o no-* una “solicitud de ampliación de plazo”, la Árbitra Única advierte que en el presente caso ha existido un **ACUERDO y consentimiento tácito de las partes de diferir la ejecución contractual hasta 3 años después** debido a que existe un Informe/Solicitud de PROFONANPE que planteó la propuesta de aplazar la ejecución contractual y un Oficio de PROREGIÓN que demuestra la aceptación que hubo de la misma.

El acuerdo tácito implica una comprensión mutua entre las partes expresada a través de acciones y conductas que resultan concluyentes, es decir, que sugieren inequívocamente la existencia de un acuerdo o consentimiento mutuo, incluso en ausencia de una manifestación verbal o escrita. La manifestación de voluntad, de acuerdo con el artículo 141 del Código Civil, puede ser tanto expresa como tácita, cuando la voluntad es tácita se deduce de manera clara e indubitable a partir de actitudes o comportamientos consistentes a lo largo del tiempo.

76  
Como quiera que la manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita, se advierte que aquí ha existido manifestación **tácita** de ambas partes para aceptar y ratificar el acto jurídico (resultante del acuerdo de las partes) indicado en el Informe

N° 01-2018-PAFE III-FONAM, esto es, postergar la verificación y emisión de VERs por 3 años.

Dicho acuerdo se demuestra, por un lado, con la propuesta de FONAM (ahora PROFONANPE), plasmada en el Informe N° 01-2018-PAFE III-FONAM, de postergar la verificación y emisión de VERs por al menos 2 o 3 años más respaldada por razones económicas y de mercado y, por otro lado, con la respuesta de PROREGIÓN remitida mediante el Oficio N° 1064-2021-GR-CAJ-PROREGIÓN/DE, que demuestra que existió una aceptación a la propuesta de FONAM. Ello en la medida que, PROREGIÓN, habiendo transcurrido los 3 años indicados en la propuesta, pidió que se **retomen** las acciones.

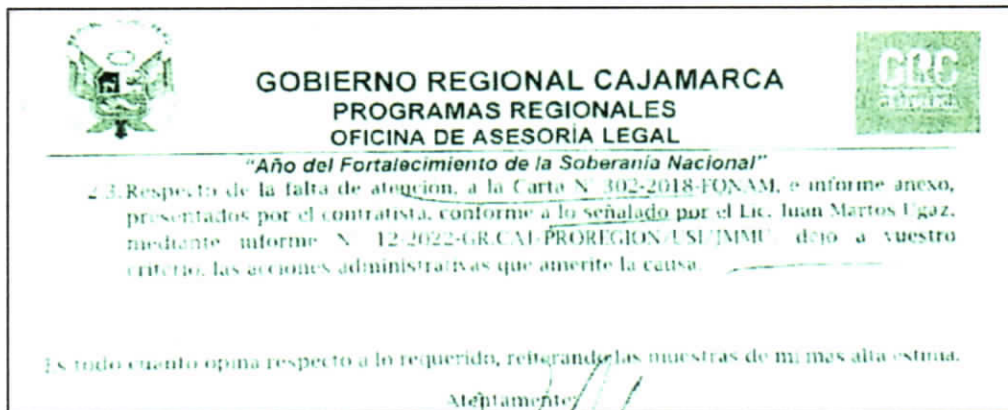
En el citado Informe se indica expresamente lo siguiente: “Al haber transcurrido ya tres años según lo señala el Informe N° 001-2018 solicitamos (...) retomar las acciones que fueran necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato”, lo cual fortalece la noción de que ha existido un acuerdo tácito de ambas partes y la intención mutua de suspender temporalmente la ejecución contractual.

El 08 de noviembre del 2018 el FONAM con CARTA N°302-2018- FONAM, nos remite el INFORME N°001-2018-PAFE III-FONAM, mediante el cual recomienda en el título V *postergar* la verificación y emisión de VERs por lo menos dos o tres años más, debido a los precios bajos de los mismos

Al haber transcurrido ya tres años según lo señala el informe N°001-2018, solicitamos a su Dirección Ejecutiva retomar las acciones que fueran necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato referenciado.

Además, tenemos que PROREGIÓN desde que recibió el Informe N° 01-2018-PAFE III-FONAM no manifestó objeción o realizó acciones que demuestren su desacuerdo o rechazo a la propuesta de postergar la verificación y emisión de VERs por al menos 2 o 3 años más; por lo que, la ausencia de una comunicación formal que discrepe la propuesta sugiere un asentimiento y reconocimiento implícito y consensuado de la misma por ambas partes, lo cual es compartido con meridiana claridad por la

Oficina de Asesoría Legal del propio PROREGIÓN en el Informe Legal N° 63-2022-GR-CAJ-PROREGIÓN/OLA/NPGM, en donde se recomienda tomar las acciones administrativas que se ameriten debido a la falta de atención de la Carta N° 302-2018-FONAM e Informe N° 01-2018-PAFE III-FONAM



Asimismo, se debe tener presente que las partes han coordinado otras actividades durante el período de suspensión, esto puede interpretarse como una aceptación tácita de la suspensión temporal pues, aun cuando ambas partes han tenido una comunicación fluida, PROREGIÓN no ha realizado acciones para exigir el cumplimiento de la obligación contractual, no ha exigido que se continúen las actividades y mucho menos ha negado la propuesta o manifestado una oposición activa a la misma, lo cual respalda la idea de que ha existido un reconocimiento y consenso mutuo para la suspensión de la ejecución contractual; es decir, una aceptación tácita de la suspensión acordada.

En atención a todo lo expuesto, tenemos que en el presente caso ha existido un **acuerdo tácito de las partes de diferir la ejecución contractual** respaldado de las acciones, conductas, comportamientos y documentos emitidos por PROREGIÓN (Oficio N° 1064-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE) y PROFONANPE que indican una comprensión mutua, reconocimiento y conformidad de la propuesta planteada por FONAM (ahora PROFONANPE) de postergar la verificación y emisión de VERs por al menos 3 años más.

**Caso Arbitral: PROFONANPE vs. Unidad Ejecutora Programas Regionales – PROREGION**  
**Contrato N° 08-2012- GR.CAJ/PROREGION**  
**Expediente Arbitral N° 1075-2022**  
**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Ahora bien, corresponde analizar la causal de la Resolución parcial de Contrato practicada por PROREGIÓN.

Mediante la Carta Notarial N° 029-2022-GR.CAJ-PROREGION/DE de fecha 5 de julio del 2022, PROREGIÓN resolvió parcialmente el Contrato debido a que PROFONANPE había incurrido en la acumulación de máxima de penalidad por mora (ITEM C), la misma que asciende a S/ 4,320.00 (Cuatro Mil Trescientos Veinte con 00/100 soles).

|   |   |
|---|---|
| <p align="center"><b>GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA</b><br/> <b>UNIDAD DE PROGRAMAS REGIONALES</b><br/> <b>PROREGION</b><br/> <b>DIRECCIÓN EJECUTIVA</b><br/> <b>ASOCIADO DE FORTALECIMIENTO DE LA SOBRESISTENCIA NACIONAL</b></p> <p align="center"><b>CARTA NOTARIAL N° 029-2022-GR.CAJ-PROREGION/DE</b></p> <p>SEÑOR<br/> <b>ANTONIO WILLEMS DELANOV</b><br/> <b>DIRECTOR EJECUTIVO</b><br/>         Av. Francisco GONZALEZ PRADA N° 396 Magdalena del Mar, Lima, Lima</p> <p><b>ASUNTO: POR NUESTRA PARTE RESOLVIMOS PARCIALMENTE EL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION POR LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INC. 3 DEL ARTICULO 156 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, EN LA CUAL REQUERIMOS VUESTRA REPRESENTADA, RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, QUE REALIZAMOS, CUMPLIENDO EstrictAMENTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 168 DEL INDICADO REGLAMENTO.</b></p> <p><b>REFERENCIA:</b></p> <p>a) CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA APLICACIÓN DEL PAFE III A LOS BENEFICIOS DEL MERCADO VOLUNTARIO DE CARBONO POR LAS REDUCCIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO QUE SE REDUCIRÁN N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION.<br/>         b) OFICIO N° 178-2022-GR.CAJ/PROREGIONAL, QUE ANEXA EL INFORME LEGAL N° 63-2022-GR.CAJ-PROREGIONAL, de fecha 10.04.2022.<br/>         c) OFICIO N° 032-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI, de fecha 15.06.2022, QUE ANEXA EL INFORME N° 12-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI/JMMU.</p> <p>Mediante la presente me dirijo a Ud., con la finalidad de comunicarle la Resolución Parcial del Contrato de Servicios de Consultoría para la aplicación del PAFE III a los Beneficios del Mercado Voluntario de Carbono por las Reducciones de Gases de Efecto Invernadero que se Reducirán N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION, toda vez que vuestra representada ha incumplido con sus obligaciones derivadas del ítem C del mencionado contrato, en los plazos pactados contractualmente, y que constan en el asesoramiento en la validación y comercialización de VERs, y por ende vuestra representada ha incurrido en la acumulación máxima de penalidad por mora (ITEM C), la misma que asciende a la suma de S/ 4,320.00 Soles (CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES); y frente a ello, esta entidad a través de la presente, ha decidido, resolver parcialmente el contrato de la referencia al sustentar la procedida resolución contractual, en la causal contenida en el ítem 3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 156 Causales de resolución por incumplimiento</b></p> <p>La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 42 de la Ley, en los casos en que el contratista</p> <p align="right">Jr. C.E. Rodríguez Urinaga N° 261- Urb. La Alameda- Cajamarca</p> | <p align="center"><b>GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA</b><br/> <b>PROGRAMAS REGIONALES</b><br/> <b>OFICINA DE ASESORIA LEGAL</b><br/>         Año del Fortalecimiento de la Sobresistencia Nacional</p> <p align="center"><b>INFORME LEGAL N° 02-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI/JMMU</b></p> <p><b>ASUNTO: EMITE OPINIÓN LEGAL, CONFORME A LO REQUERIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, MEDIANTE PROVEDO CONTENIDO EN EL OFICIO N° 032-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI.</b></p> <p><b>REFERENCIA:</b> a) OFICIO N° 032-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI<br/>         b) INFORME N° 12-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI/JMMU<br/>         c) INFORME ESPECIAL N° 01-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI/JMMU<br/>         d) CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION<br/>         e) INFORME LEGAL N° 17-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI/JMMU<br/>         f) INFORME N° 02-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI/JMMU</p> <p align="right">LIMA, Cajamarca 01 de julio del 2022.</p> <p>En esta oportunidad, nos permitimos, a través de la emisión de la opinión legal, solicitar lo requerido por la Dirección Ejecutiva a mediante proveído, a fin de disminuir la conflictividad en la resolución del Contrato de Consultoría N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION.</p> <p><b>I. ANTECEDENTES</b></p> <p>1.1 Con fecha 07.09.2012, se suscribió el Contrato de Consultoría N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION, cuyo objeto de contratación es el servicio de consultoría para la aplicación del PAFE III a los Beneficios del Mercado del Voluntario de Carbono por las reducciones de Gases de Efecto Invernadero que se reducen, al Fondo Nacional del Ambiente - FONAM.</p> <p>1.2 Mediante Informe N° 02-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI/JMMU, remitiendo mediante Oficio N° 011-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI, de fecha 04 de marzo del 2022, la Unidad de Sostenibilidad y la inversión, como área usuaria, se envía lo siguiente:</p> <p><b>II. ANALISIS</b></p> <p>El Gobierno Regional de Cajamarca contrata asesoría profesional para el desarrollo del proyecto y por el FONAM, desde la presentación de la descripción del proyecto, consulta a los interesados locales, la validación del proyecto por una entidad de validación/verificación (VVR), la inscripción del proyecto en el estándar VCS, la supervisión, el control, dando lugar a la emisión y comercialización de los Unidades de Carbono Verificado (VCU), además de los demás de los demás servicios contratados para su tratamiento en el desarrollo del proyecto.</p> <p>El Plan de monitoreo necesario para la validación anual de los estándares del año 2018 se encargó mediante contrato al FONAM, comprobándose que se recuperaría 2361 toneladas de dióxido de carbono equivalente (CO2e), que por el rubro bajo de estas bases se recomendó proponer la venta de 2 a 3 lotes, que a la fecha no se cumplieron.</p> <p align="right">Jr. C.E. Rodríguez Urinaga N° 261- Urb. La Alameda- Cajamarca</p> |
|---|---|

... cual, mediante Carta N° 302-2018 FONAM, hace llegar el Informe N° 01-2018-PAE III FONAM recomendando la postergación de la verificación y emisión de VERs en por lo menos 2 o tres años, sin embargo, tal propuesta, que traería consigo la suspensión del plazo de ejecución contractual, conforme a lo mencionado por la Unidad de Sostenibilidad, no ha tenido respuesta por la Entidad, entendiéndose que no ha tenido aceptación; consiguientemente, el FONAM, debió cumplir con sus obligaciones contractuales pendientes, dentro de los plazos contractuales.

En este entendido, la Unidad de Sostenibilidad, realizó el cálculo de penalidad, a partir del día 08 de noviembre del 2018, hasta el 24 de febrero del 2021, explicándolo a partir del informe Especial N° 01-2022-GR.CAJ/PROREGION/USI/JMMU. Veamos:

La penalidad diaria es de S/34.17, iniciando el 08 de noviembre del 2018 hasta la fecha de la suscripción del FONAM por el PROFONANPE, 24 de febrero del 2021, según contrato la penalidad máxima aplicable debería ser de S/ 4320.00 correspondiente al ítem C.

Que la entidad absorbente del Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, que según sostenibilidad es el Fondo de Promoción de las Áreas Naturales Protegidas del Perú - PROFONANPE, nos sugiera otra entidad que nos asesore con las acciones del ítem C del contrato materia de presente informe.

Jr. C.E. Rodríguez Urinaga N° 261- Urb. La Alameda- Cajamarca

*Handwritten signature in blue ink.*

Conforme se aprecia, en la citada Carta Notarial se adjuntó el Informe Legal N° 063-2022-GR-CAJ/PROREGION/USI de fecha 15 de junio de 2022, a través del cual se precisa que se realizó el cálculo de penalidad a partir del día **8 de noviembre de 2018 hasta el 24 de febrero de 2021**, es decir, desde el día que se remitió la Carta N° 302-2018-FONAM que adjunta el Informe N° 001-2018-PAFE III-FONAM (donde se recomienda postergar la verificación y emisión e VERs en por lo menos 2 o 3 años) hasta el día 24 de febrero de 2021 (1 año y 4 meses antes de que se resuelva el Contrato - 7 de julio de 2022), con lo cual **dicho periodo no resulta penalizable** debido a que, como se ha desarrollado previamente, existió un acuerdo tácito de ambas partes de diferir la ejecución contractual (desde el 08 de noviembre del 2018 que se remitió la Carta N° 302-2018-FONAM hasta la remisión del Oficio N° 1064-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE, el 24 de noviembre de 2021), dentro del cual se encuentra el periodo que PROREGION pretende penalizar (8.11.18 al 24.02.21) y que sustenta la decisión resolutoria de dicha parte; entonces, claramente estamos ante un supuesto de falsa causa invocada para resolver parcialmente el contrato.

Por lo tanto, corresponde que la Árbitra Única declare la invalidez y deje sin efecto legal la resolución parcial del Contrato efectuada por PROREGION mediante Carta Notarial N° 029-2022-GR.CAJ-PROREGION/DE de fecha 5 de julio del 2022, por la supuesta causal de incumplimiento de PROFONANPE de acumulación de monto máximo de penalidad por mora.

**EN CASO LA PRETENSIÓN A QUE SE REFIERE EL PUNTO CONTROVERTIDO PRECEDENTE SEA ESTIMADA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRA ÚNICA, DECLARE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA APLICACIÓN DEL PAFE III A LOS BENEFICIOS DEL MERCADO VOLUNTARIO DE CARBONO POR LAS REDUCCIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO QUE SE REDUCIRÁN CONTRATO N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, POR CAUSAL DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIDO A LA**

**IMPOSIBILIDAD DE PROFONANPE DE CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES  
PENDIENTES DERIVADAS DEL REFERIDO CONTRATO.**

**POSICIÓN DE PROFONANPE**

PROFONANPE señala no resulta válida la resolución parcial por incumplimiento atribuible a PROFONANPE (Entidad que sucede a FONAM como parte contratada) derivada de la causal de acumulación máxima de penalidad por mora; por lo que, para esta parte corresponde que la Árbitra Única declare la resolución parcial del Contrato por causal de caso fortuito o fuerza mayor, debido a la imposibilidad de PROFONANPE de continuar con las actividades pendientes derivadas del referido Contrato.

Además, PROFONANPE precisa que su petición se fundamenta en la expedición de normas de absorción por fusión del FONAM a PROFONANPE (en virtud del Decreto de Urgencia N° 022-2020 del 24.01.2020 y posterior Decreto Supremo N° 001-2021-MINAM: nuevo Reglamento de PROFONANPE), en las cuales se determinó la extinción – *por causas ajenas a la parte consultora* – de FONAM y su incorporación forzosa a PROFONANPE siendo un Caso Fortuito o Fuerza Mayor como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que imposibilita seguir ejecutando el Contrato por causa no imputable a PROFONANPE y, por lo cual, resulta de aplicación el supuesto de resolución por la causal de fuerza mayor establecida en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**POSICIÓN DE PROREGIÓN**

Por su lado, PROREGIÓN señala que PROFONANPE, al asumir la absorción del FONAM, se entiende que las funciones y atribuciones de este las asume ahora PROFONANPE y ello, se puede advertir del último párrafo de la sexta Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 022-2020 del 24.01.2020.

Sin perjuicio de ello, PROREGION precisa que la Árbitra Única no tiene competencia para decidir la resolución contractual de un Contrato administrativo, suscrito al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, pues ello es facultad de las partes contratantes.

### **POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

Estando a lo antes indicado, tenemos que PROFONANPE solicita que la Árbitra Única declare la resolución parcial del Contrato N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION para la *"Contratación del Servicio de consultoría para la Aplicación del PAFE III a los Beneficios del Mercado Voluntario de Carbono por las Reducciones de Gases de Efecto Invernadero que se reducirán"* de fecha 5 de septiembre del 2012, por causal de caso fortuito o fuerza mayor, debido a la imposibilidad de PROFONANPE de continuar con las actividades pendientes derivadas del referido contrato.

En relación a lo anterior surge una interrogante, ¿puede la Árbitra Única declarar la resolución parcial de un contrato bajo la normativa de contrataciones del Estado?

Sobre ello, cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado establece un procedimiento específico para que las partes puedan determinar la resolución de contrato, esto es, cumplir con la formalidad determinada en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para que pueda determinarse la validez de una resolución de contrato.

En ese sentido, la Árbitra Única no podría efectuar acciones que se encuentran diseñadas para ser ejecutadas únicamente por las partes, quienes, de ser el caso, deberán cumplir con la formalidad prescrita en la normativa de Contrataciones del Estado, la misma que tiene como espíritu la continuidad del contrato, debido a que, el apercibimiento previo serviría para la corrección de los incumplimientos por parte de las partes.



De esta manera, verificada la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que los únicos competentes para poder invocar las causales de resolución del contrato son la Entidad y el Contratista, conforme se puede apreciar

*"Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento*

***La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:***

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

***El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169." (énfasis agregado)***

En ese sentido, el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, refiere categóricamente que los encargados de iniciar el procedimiento de resolución de contratos son las partes contratantes, conforme se puede apreciar:

*"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato*

***Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.***

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.*

*De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento” (énfasis agregado)*

Conforme se puede verificar, los únicos competentes para invocar las causales de resolución de contrato e iniciar el procedimiento a efectos de resolver el contrato son **las partes**. En este tenor, debemos señalar que la Árbitra Única no es competente para resolver un contrato, en tanto que ello es competencia únicamente de las partes.

No debe confundirse el hecho que la Árbitra Única ostente facultades para determinar la validez, nulidad y/o ineficacia de la decisión resolutoria de alguna de las partes contratantes, con una eventual *-proscrita por cierto-* facultad para sustituirse en la condición de las partes contratantes y ser quien resuelva un contrato administrativo sin que medie decisión resolutoria de alguna de las partes.

En conclusión, la Árbitra Única señala que, dado el marco normativo en el que nos encontramos, no cuenta con facultades para resolver un contrato administrativo dado el carácter administrativo del mismo; caso contrario, se estaría vulnerando el principio de especialidad que rige a las Contrataciones del Estado; es decir, que la Árbitra Única no se encuentra habilitada para declarar de pleno derecho la resolución de contrato, mientras que previamente las partes no hayan efectuado el procedimiento previamente establecido.

Por lo tanto, debe declararse IMPROCEDENTE el presente punto controvertido, en consecuencia, no corresponde que la Árbitra Única, declare la resolución parcial del Contrato por causal de caso fortuito o fuerza mayor, debido a la imposibilidad de PROFONANPE de continuar con las actividades pendientes derivadas del referido contrato, dejando a salvo el derecho de las partes para que de común acuerdo puedan convenir en la citada Resolución de Contrato con observancia de la normativa de Contrataciones del Estado que resulte aplicable.

**EN CASO LA PRETENSIÓN A QUE SE REFIERE EL PUNTO CONTROVERTIDO PRECEDENTE SEA ESTIMADA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRA ÚNICA, DECLARE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA APLICACIÓN DEL PAFE III A LOS BENEFICIOS DEL MERCADO VOLUNTARIO DE CARBONO POR LAS REDUCCIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO QUE SE REDUCIRÁN CONTRATO N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, POR CAUSAL DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIDO A LA IMPOSIBILIDAD DE PROFONANPE DE CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES PENDIENTES DERIVADAS DEL REFERIDO CONTRATO.**

**POSICIÓN DE PROFONANPE**

PROFONANPE precisa que corresponde que se proceda a la devolución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento entregada a PROREGION, actualmente renovada hasta el 30 de junio del 2023, por no haber quedado consentida la resolución parcial por incumplimiento de PROFONANPE ejecutada por PROREGIÓN mediante Carta Notarial N° 029-2022-GR-CAJ-PROREGIÓN/DE, del 05 de julio del 2022 (notificada el 07 de julio).

### **POSICIÓN DE PROREGIÓN**

PROREGIÓN señala que la garantía de fiel cumplimiento debe renovarse hasta que la liquidación final del contrato estuviera consentida. Sobre ello, PROREGIÓN advierte que se encuentra en controversia la Liquidación de Obra; por lo que, no se debe devolver las Cartas Fianzas hasta que no haya un consentimiento por parte de la Entidad.

### **POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

Resulta pertinente precisar que la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretende es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del Contratista.

Ahora bien, el artículo 158 del Reglamento precisa que la garantía de fiel cumplimiento se constituye *"Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de*

*la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras (...):*

El artículo en mención establece como requisito para la celebración de un contrato, que el postor ganador de la buena pro constituya y entregue a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, debiendo mantenerla vigente, en el caso de bienes y servicios, hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista.

De lo expuesto, se infiere que la finalidad principal de la garantía de fiel cumplimiento es cautelar el correcto y oportuno cumplimiento del íntegro de las obligaciones que son parte del contrato, y no garantizar el cumplimiento de alguna prestación en particular.

Pues bien, estando a lo antes señalado se aprecia que PROREGIÓN había decidido resolver parcialmente el Contrato debido a que PROFONANPE había incurrido en la acumulación máxima de penalidad por mora (ITEM C), la misma que asciende a la suma de S/ 4,300.00.

No obstante, como se ha desarrollado en los apartados anteriores, el cálculo de la penalidad que ha efectuado PROREGIÓN por el periodo a partir del 8 de noviembre de 2018 hasta el día 24 de febrero de 2021 no resulta penalizable porque existió una aceptación tácita de diferir la ejecución contractual en el periodo que PROREGIÓN pretende penalizar; por ende, la resolución parcial del Contrato por causal de haber llegado al monto máximo de penalidad por mora no se encuentra arreglada a ley; no obstante, de lo actuado, no se tiene evidencia que se haya configurado el supuesto previsto en la normativa de Contrataciones del Estado para ordenar la devolución de la citada garantía (*conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios*), lo cual convierte en inatendible por ahora lo pretendido por PROFONANPE.

**DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES GENERADOS POR LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**

### **POSICION DE PROFONANPE**

PROFONANPE solicita se condene al pago de costas y costos a PROREGIÓN, los cuales comprenden los honorarios y gastos de la Árbitra Única, del Secretario Arbitral Ad hoc y los gastos incurridos para la defensa en el presente arbitraje.

### **POSICION DE PROREGIÓN**

PROREGIÓN precisa que en los arbitrajes en los que interviene como parte el estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje. Asimismo, precisa que la demanda presentada por PROFONANPE carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse infundada la presente pretensión.

### **POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

Sobre este punto, la Árbitra Única precisa que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, establece que: *“El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

Al respecto, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que la Árbitra Única se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Al respecto, la Árbitra Única tiene en cuenta que, en el presente caso ambas partes han tenido legítimos derechos para accionar en el proceso: PROFONANPE iniciando un arbitraje y PROREGIÓN presentando, en su oportunidad, su contestación, por lo que resulta evidente que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, debido a la incertidumbre jurídica en la que se encontraban.

En ese sentido, tomando en consideración el comportamiento procesal de las partes a lo largo de este arbitraje, junto a los hechos y razones expuestas, y fundamentalmente, a que las partes han tenido razones fundadas para controvertir sus pretensiones, que sus posiciones no han sido fútiles o vacuas y que las controversias requerían de un pronunciamiento arbitral, la Árbitra Única considera que los costos deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales, en ese sentido, los honorarios arbitrales deben ser asumidos de la siguiente manera:

- PROFONANPE debe asumir el cincuenta por ciento (50%) de pago integral de los gastos arbitrales (que comprenden los honorarios profesionales de la

Árbitra Única y del Secretario Arbitral Ad Hoc) generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

- PROREGIÓN debe asumir el cincuenta por ciento (50%) de pago integral de los gastos arbitrales (que comprenden los honorarios profesionales de la Árbitra Única y del Secretario Arbitral Ad Hoc) generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

Ello, considerando el resultado del arbitraje que, desde el punto de vista de la Árbitra Única, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado.

En ese sentido, considerando que PROFONANPE ha asumido el pago integral de los gastos arbitrales del proceso, corresponde ordenar que PROREGIÓN pague *-en vía de devolución/restitución-* a favor de PROFONANPE las siguientes sumas dinerarias:

- S/ 1,909.50 (Mil Novecientos Nueve con 50/100 soles) incluido Impuesto a la Renta, por concepto de honorarios profesionales de la Árbitra Única.
- S/ 974.46 (Novecientos Setenta y Siete con 46/100 soles) incluido Impuesto a la Renta, por concepto de honorarios profesionales del Secretario Arbitral Ad hoc.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisó que los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

  
**DESICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**



Que, finalmente, la Árbitra Única deja constancia que para la expedición de este laudo se ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de la Árbitra Única de fecha 16 de enero de 2023.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, la Árbitra Única, **LAUDA:**

**PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA** la primera pretensión de la demanda arbitral presentada por PROFONANPE con fecha 10 de febrero de 2023, analizada en el primer punto controvertido; en consecuencia, **SE DECLARA** la invalidez y se deja sin efecto legal la resolución parcial del “*Contrato de Servicios de Consultoría para la Aplicación del PAFE III a los Beneficios del Mercado Voluntario de Carbono por las Reducciones de Gases de Efecto Invernadero que se reducirán- Contrato N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION*” suscrito con fecha 5 de septiembre del 2012, comunicada por PROREGION mediante Carta Notarial N° 029-2022- GR.CAJ-PROREGION/DE, de fecha 5 de julio del 2022, al no haberse configurado la causal de acumulación de monto máximo de penalidad por mora imputada a PROFONANPE.

**SEGUNDO.- DECLARANDO IMPROCEDENTE** la segunda pretensión (accesoria a la primera pretensión) de la demanda arbitral presentada por PROFONANPE con fecha 10 de febrero de 2023, analizada en el segundo punto controvertido; en

consecuencia, **NO CORRESPONDE DECLARAR** la resolución parcial del "Contrato de Servicios de Consultoría para la Aplicación del PAFE III a los Beneficios del Mercado Voluntario de Carbono por las Reducciones de Gases de Efecto Invernadero que se reducirán Contrato N° 08-2012-GR.CAJ/PROREGION", de fecha 05 de septiembre del 2012 por causal de caso fortuito o fuerza mayor debido a la imposibilidad de PROFONANPE de continuar con las actividades pendientes derivadas del referido Contrato, dejando a salvo el derecho de las partes para que de común acuerdo puedan convenir en la citada Resolución de Contrato con observancia de la normativa de Contrataciones del Estado que resulte aplicable.

**TERCERO. - DECLARANDO IMPROCEDENTE** la tercera pretensión accesoria a la segunda pretensión) de la demanda arbitral presentada por PROFONANPE con fecha 10 de febrero de 2023, analizada en el tercer punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE ORDENAR** por ahora a PROREGIÓN que efectúa la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° D193-02210207 emitida por el Banco de Crédito del Perú, por el importe de S/ 18,630.00.

**CUARTO.- DISPÓNGASE** que los costos incurridos como consecuencia de la tramitación del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales deben ser asumidos en proporciones iguales por ambas partes del proceso (entiéndase los honorarios de la Árbitra Única y de la Secretaria Arbitral) que se hayan derivado de las pretensiones de la Demanda Arbitral; en consecuencia, advirtiendo que la totalidad de gastos arbitrales fueron pagados por PROFONANPE, **SE ORDENA** que PROREGIÓN pague *-en vía de devolución/restitución-* a favor de PROFONANPE las siguientes sumas dinerarias que equivalen al 50% de los gastos arbitrales del proceso, más los impuestos que resulten aplicables:

- S/ 1,909.50 (Mil Novecientos Nueve con 50/100 soles) incluido Impuesto a la Renta, por concepto de honorarios profesionales de la Árbitra Única.

- S/ 974.46 (Novecientos Setenta y Siete con 46/100 soles) incluido Impuesto a la Renta, por concepto de honorarios profesionales del Secretario Arbitral Ad hoc.

**QUINTO. - DISPONER** la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.-



**NIDIA ROSARIO ELÍAS ESPINOZA**  
Árbitra Única

**CARTA N° 33-MV/P.A.424-2023/CEAR.LATINOAMERICANO**

Lima, 4 de diciembre de 2023.

Señores:

**PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

**Dirección electrónica:** [conciliacionarbitrajegrce@regioncajamarca.gob.pe](mailto:conciliacionarbitrajegrce@regioncajamarca.gob.pe).

**Referencia:** **Proceso Arbitral N° 424-2023/CEAR.LATINOAMERICANO**  
**“NEOBIO S.A.C. vs HOSPITAL GENERAL DE JAÉN”.**

De mi consideración,

Sirva el presente para saludarlos cordialmente y, a la vez, remitirles lo que detallo a continuación:

1. Decisión Arbitral N° 11 – Laudo Arbitral, emitida el 1 de diciembre de 2023, en cincuenta y dos (52) folios.

**Se le envía un total de cincuenta y dos (52) folios.**

Agradeciéndole por su atención, me despido manifestándole mi más alta consideración y estima personal.



CEAR LATINOAMERICANO



RODOLFO SORIA FLORES  
SECRETARIO ARBITRAL

=====

**LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL**

=====

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas  
Proceso Arbitral N° 424-2023/CEAR.LATINOAMERICANO

**Contrato:**

CONTRATO N° 001.2023-HGJ “ADQUISICIÓN DE KIT DE REACTIVOS DE ELISA  
CON EQUIPO EN CESIÓN DE USO PARA EL SERVICIO DE BANCO DE SANGRE”

**Demandante:**

NEOBIO S.A.C.

-VS-

**Demandado:**

HOSPITAL GENERAL DE JAÉN

**Tribunal Arbitral Unipersonal:**

Orlando Yahir Chiong Lizano

**Secretario Arbitral:**

Rodolfo Soria Flores

Lima, 30 de noviembre de 2023

CEAR-LATINOAMERICANO

RECIBIDO

2023 DEC -1 AM 9:28

FOLIOS 32 FOLIOS 32  
RECEPCION NO REGISTRADA  
COMERCIALIZADA

## LAUDO ARBITRAL

### DECISIÓN ARBITRAL N° 11

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único Orlando Yahir Chiong Lizano en la controversia surgida entre NEOBIO S.A.C. (en adelante, NEOBIO o el Contratista, indistintamente), de una parte; y, de la otra, el Hospital General de Jaén (en adelante, la ENTIDAD)

#### I. ANTECEDENTES:

##### 1. **Convenio Arbitral**

El convenio arbitral está constituido por la **Cláusula Décimo Séptima: Solución de Controversias** del CONTRATO N° 001.2023-HGJ sobre adquisición de bienes, relativo a la “ADQUISICIÓN DE KIT DE REACTIVOS DE ELISA CON EQUIPO EN CESIÓN DE USO PARA EL SERVICIO DE BANCO DE SANGRE”. En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja durante la ejecución del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

##### 2. **Sede del Tribunal Arbitral**

Las instalaciones del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas (en adelante, el Centro), ubicadas en Av. Sánchez Carrión N° 615, Edificio Vértice N° 22 - Oficina 306, distrito de Jesús María – Lima.

### **3. Hechos del presente arbitraje**

En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, los cuales van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las decisiones arbitrales más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

**3.1.** Que, con fecha **16.06.2023** el abogado Orlando Yahir Chiong Lizano presentó su declaración jurada de aceptación, independencia, imparcialidad, disponibilidad y deber de revelación al Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigación Jurídica – CEAR LATINOAMERICANO, relacionado al Expediente N° 424-2023-CEAR.

**3.2.** Que, mediante Decisión Arbitral N° 1 de fecha **16.06.2023** se resolvió, entre otros, incorporar al abogado Orlando Yahir Chiong Lizano, en su condición de Árbitro Único y tener válidamente instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal; establecer que las actuaciones procesales quedarán reguladas por las disposiciones del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO; fijar las reglas procesales establecidas en el cuarto punto de la citada decisión arbitral; precisar a NEOBIO S.A.C. que se le otorgará plazo para la presentación de la demandada una vez que se haya acreditado el pago del 50% de la liquidación de los gastos administrativos del Centro; ordenar que la demanda, contestación de demanda y la reconvención cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 36° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO; y, requerir a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles ingrese los datos del

Árbitro Único y del Secretario Arbitral en el SEACE, conforme a la normativa vigente en materia de Contrataciones del Estado.

- 3.3.** Que, mediante escrito de fecha **22.06.2023**, la Entidad presentó un escrito en el cual observa las Reglas del Proceso Arbitral.
- 3.4.** Que, mediante Decisión Arbitral N° 2 de fecha **23.06.2023** se resolvió, entre otros, respecto a las observaciones de las reglas procesales que formula la Entidad, correr traslado a la Contratista, a efectos de que en el plazo de **tres (3) días hábiles** absuelva lo concerniente a su derecho, vencido dicho plazo, se resolverá conforme al artículo 34° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO.
- 3.5.** Que, mediante escrito de fecha **05.07.2023**, la Entidad cumplió con registrar al Árbitro Único y Secretario Arbitral en la página del SEACE.
- 3.6.** Que, mediante Decisión Arbitral N° 3 de fecha **12.07.2023** se resolvió, entre otros, tener por cumplido el requerimiento de acreditar en el registro SEACE los nombres y apellidos completos del Árbitro Único y Secretario Arbitral; dejar constancia que la Contratista no se pronunció respecto a la propuesta de modificación de reglas; desestimar la solicitud de modificación de reglas procesales realizadas por la Entidad y ratificar las reglas procesales señaladas en la Decisión Arbitral N° 1, así como las establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO; y, estese a lo dispuesto en la Carta N° 03-ADM/P.A.424-2023/CEAR/EM para su cumplimiento y en consecuencia otorgar a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su escrito de Demanda Arbitral,



de conformidad con el artículo 36° del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR LATINOAMERICANO; cumplir con informar a las partes respecto al horario establecido de la Mesa de Partes Digital, y correr traslado a las partes de los escritos de Vistos presentados.

- 3.7.** Que, con fecha **19.07.2023**, la Contratista presentó recurso de reconsideración.
- 3.8.** Que, mediante Decisión Arbitral N° 4 de fecha **26.07.2023** se resolvió, entre otros, declarar Fundado el recurso de reconsideración planteado por la Contratista, y en consecuencia, derogar el punto resolutivo segundo de la Decisión Arbitral N° 3, dejando constancia que se ha pronunciado respecto de la propuesta de modificación de normas procesales; asimismo, ratificar los puntos resolutorios tercero y cuarto de la Decisión Arbitral N° 03.
- 3.9.** Que, con fecha **01.08.2023**, la Contratista presentó su escrito N° 8 de sumilla “Demanda”.
- 3.10.** Que, mediante Decisión Arbitral N° 5 de fecha **02.08.2023** se resolvió, entre otros, tener por presentada la demanda y tener por ofrecidos los medios probatorios que figuran enlistados en el acápite “IV. MEDIOS PROBATORIO”, así como los presentados en el acápite “V. ANEXOS”; correr traslado a la Entidad a efectos de que en el plazo de diez (10) días hábiles realice su contestación de demanda, pudiendo formular reconvencción y/o deducir excepciones, si lo estima pertinente, dentro del mismo plazo, conforme el artículo 36° del Reglamento Procesal de Arbitral; y, tener presente la reserva de derechos efectuada por la Contratista.

- 3.11.** Que, con fecha **18.08.2023**, la Entidad presentó su escrito S/N de sumilla “Se apersona – contesta demanda”.
- 3.12.** Que, con fecha **29.08.2023**, la Entidad presentó su escrito S/N de sumilla “Hago llegar nuevos medios de prueba para su mejor resolver”.
- 3.13.** Que, mediante Decisión Arbitral N° 6 de fecha **29.08.2023** se resolvió, entre otros, tener por contestada la demandada por parte de la Entidad; tener presente la reserva efectuada por la Entidad; tener presente la delegación de facultades efectuada por la Entidad; fijar los siguientes puntos controvertidos, de conformidad con lo señalado en el artículo 45° del Reglamento Procesal de Arbitraje de CEAR LATINOAMERICANO:

**Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la resolución contractual efectuada por la Entidad, a través de la Carta N° 097-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 10 de marzo de 2023.

**Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago del íntegro de los costos del presente arbitraje.

Asimismo, precisar que los medios probatorios admitidos e incorporados a los actuados, son los siguientes:

**De la Contratista:**

Los documentales que figuran enlistados en el acápite “IV MEDIOS PROBATORIOS”, así como los presentados en el acápite “V. ANEXOS” del escrito presentado con fecha 1 de agosto de 2023.

**De la Entidad:**

Los documentales que figuran enlistados en el acápite “4. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito presentado con fecha 18 de agosto de 2023, así como los que figuran enlistados del numeral 1 al 12 del escrito presentado con fecha 29 de agosto de 2023.

Asimismo, convocar a ambas partes a Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el día 18 de septiembre de 2023, a las 15:00 horas a realizarse vía plataforma virtual “Zoom”; precisando que las partes que asistan a la audiencia, deberán ser o estar acreditadas para participar en ella y contar con algún documento de identidad para su debido reconocimiento.

- 3.14.** Que, con fecha **08.09.2023**, la Contratista presentó su escrito N° 9 de sumilla “Recurso de Reconsideración”.
- 3.15.** Que, mediante Decisión Arbitral N° 7 de fecha **08.09.2023** se resolvió, entre otros, declarar Fundado el recurso de reconsideración presentado por la Contratista; y, otorgar a la Contratista el plazo de tres (3) días hábiles a efectos de que manifieste lo concerniente a su derecho respecto a los medios probatorios remitidos por la Entidad mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2023.

- 3.16.** Que, con fecha **13.09.2023**, la Contratista presentó su escrito N° 10 de sumilla “Absolvemos traslado”.
- 3.17.** Que, mediante Decisión Arbitral N° 8 de fecha **14.09.2023** se resolvió, entre otros, tener presente al momento de laudar en lo que corresponda, el escrito presentado por la Contratista de fecha 13.09.2023.
- 3.18.** Que, con fecha **18.09.2023** se llevó a cabo la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales del Proceso Arbitral N° 424-2023/CEAR.LATINOAMERICANO; dejándose constancia de la citada diligencia en el Acta respectiva.
- 3.19.** Que, asimismo en la citada diligencia de fecha **18.09.2023** se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de presentar sus conclusiones finales de la citada audiencia; y, a solicitud de la Contratista, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que pueda presentar una propuesta de conciliación; luego de lo cual la Entidad tendrá el plazo de diez (10) días hábiles para responder dicha propuesta.
- 3.20.** Que, con fecha **25.09.2023**, la Contratista presentó su escrito N° 11 de sumilla “Conclusiones de la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales. Presentamos nuevo medio probatorio”.
- 3.21.** Que, con fecha **25.09.2023**, la Contratista presentó su escrito N° 12 de sumilla “Propuesta conciliatoria”.

- 3.22.** Que, con fecha **25.09.2023**, la Entidad presentó su escrito S/N de sumilla “Presenta Alegatos Finales para su mejor resolver”.
- 3.23.** Que, mediante Decisión Arbitral N° 9 de fecha **29.09.2023** se resolvió, entre otros, tener presente las conclusiones presentadas por ambas partes; otorgar a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que responda la propuesta conciliatoria; y, dejar constancia que en caso no haya acuerdo conciliatorio se fijará el plazo para laudar.
- 3.24.** Que, con fecha **10.10.2023**, la Entidad presentó su escrito S/N de sumilla “Absolvemos el escrito del Contratista”.
- 3.25.** Que, con fecha **18.10.2023**, la Entidad presentó su escrito S/N de sumilla “Hago llegar la respuesta a la propuesta conciliatoria emitida por el Contratista”.
- 3.26.** Que, mediante Decisión Arbitral N° 10 de fecha **20.10.2023** se resolvió, entre otros, dejar constancia que las partes no han llegado a un acuerdo respecto a la propuesta conciliatoria formulada por la Contratista; declarar no ha lugar la solicitud efectuada por la Entidad de ofrecimiento de nuevo medio probatorio, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la citada Decisión Arbitral; y, disponer el cierre de actuaciones arbitrales y en consecuencia, fijar el plazo de veinte (20) días hábiles para laudar; prorrogables automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

## II. PRETENSIONES DEMANDADAS

Las pretensiones que han sido fijadas como puntos controvertidos, conforme a lo dispuesto en la Decisión Arbitral N° 6, de fecha **29.08.2023**, son las siguientes:

### **Primer punto controvertido**

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la resolución contractual efectuada por la Entidad, a través de la Carta N° 097-2023-GR-CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 10 de marzo de 2023.

### **Segundo punto controvertido**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago del íntegro de los costos del presente arbitraje.

## III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.

### **3.1 CUESTIONES PRELIMINARES:**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- 3.1.1** El Árbitro Único, fue debidamente designado y se ratificó en su aceptación, informando no tener incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

- 3.1.2** Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único y el reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Decisión Arbitral N° 1., fue debidamente atendido en su oportunidad.
- 3.1.3** Que, la Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto en la Decisión Arbitral N° 03.
- 3.1.4** Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda dentro de los plazos establecidos; cumpliendo además con apersonarse y presentar su contestación de la demanda.
- 3.1.5** Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la mayor facilidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único.
- 3.1.6** Que, de conformidad con las reglas establecidas en la Decisión Arbitral N° 06, con el Reglamento Procesal de Arbitraje 2022 del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídica CEAR LATINOAMERICANO y con la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral y que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en la Decisión Arbitral N° 01, el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, una norma de la Ley o del Reglamento de Contrataciones del Estado o del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje; habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

- 3.1.7** Que, para el análisis de los puntos controvertidos, este Árbitro Único deja expresa constancia que ha tenido en cuenta los argumentos de los hechos expuestos que obran en el expediente, debidamente detallados en los antecedentes que son parte integrante del presente laudo.
- 3.1.8** Que, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual; principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, además de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los alcances que establece el artículo 1° de dicha Ley y al amparo de los Principios que rigen las contrataciones, consagrados en el artículo 2° de la citada Ley.
- 3.1.9** Que, por otro lado, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del proceso arbitral ha analizado la posición del Contratista y de la Entidad, así como sus alegaciones y las pruebas que han aportado ambas partes al presente proceso.
- 3.1.10** Que siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica del presente Laudo, mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes, sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto de cada una de dichas pretensiones.



**3.1.11** Que, finalmente corresponde señalar que el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos.

### **3.2 MARCO LEGAL APLICABLE:**

**3.2.1** Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de consentimiento de la Buena Pro<sup>1</sup> (27.12.2022) de la Adjudicación Simplificada N° 22-2022-HGJ para la contratación de bienes “Adquisición de Kit de Reactivos Elisa con equipo en cesión de usa para el servicio de banco de sangre”; la prevalencia normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: **(i)** la Constitución Política del Perú; **(ii)** la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1444 (en adelante “Ley”), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento); y **(iii)** supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado.

**3.2.2** Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al presente arbitraje las reglas establecidas en la Audiencia de Instalación, las reglas especiales fijadas mediante Decisión Arbitral N° 01; el Reglamento Procesal de Arbitraje 2022 del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, “Ley de Arbitraje” o “LA”, indistintamente).

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 64 numeral 1 del RLCE, a los cinco (05) días hábiles del consentimiento de la buena pro, la cual se produjo el 19 de diciembre de 2022.

- 3.2.3** Finalmente, conforme a lo dispuesto en la Decisión Arbitral N° 01, en caso de insuficiencia respecto de las reglas pactadas, el Árbitro Único está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del arbitraje, ante vacío o defecto en la regulación del proceso arbitral.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

##### **Posición de la Contratista (NEOBIO S.A.C.)**

- 4.1** En torno al **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**, la Contratista señala que con fecha el 1 de diciembre de 2022, el HOSPITAL GENERAL DE JAÉN (en adelante la Entidad o el Hospital) convocó a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 22-2022- HGJ, cuyo objeto era el siguiente: La contratación del suministro de “Kit de Reactivo de Elisa, con equipo en cesión de uso para el servicio de banco de sangre”.
- 4.2** Que, con fecha 16 de diciembre de 2022, NEOBIO S.A.C. presentó su oferta al proceso de selección, siendo que el 19 de diciembre de 2022, la Entidad le adjudicó la Buena Pro.
- 4.3** Que, en ese sentido, el 6 de enero de 2023, el Contratista y la Entidad suscribieron el Contrato N° 001-2023-HGJ (en adelante el Contrato), cuyo objeto era la “ADQUISICIÓN DE KIT DE REACTIVOS DE ELISA CON EQUIPO EN CESIÓN DE USO PARA EL SERVICIO DE BANCO DE SANGRE”.

- 4.4** Que, con fecha 14 de enero de 2023, dentro del plazo de veinte (20) días calendario posteriores a la suscripción del contrato establecido en las Bases, se ingresó el equipo en cesión de uso y sus accesorios, los cuales fueron recibidos por el Tecnólogo Médico John Otiniano Moya (Coordinador del Laboratorio), según consta en la Guía de Remisión N° 0006992.
- 4.5** Que, el día 18 de enero de 2023, dentro del plazo de veinte (20) días calendario posteriores a la suscripción del contrato establecido en las Bases, se entregó el total de reactivos de la orden de compra correspondiente a la primera entrega, tal como consta en la Guía de remisión N.º EG07-00000001. Que, el Contratista señala que, se debe destacar que el equipo en cesión de uso y sus accesorios fueron recibidos sin ninguna observación por parte de la Entidad.
- 4.6** Que, el Contratista, considera necesario, en este punto, precisar que, con la entrega de los reactivos y el equipo en cesión de uso, su representada cumplió con sus obligaciones, por lo que no es posible que se le impute una situación de incumplimiento como la que ilegalmente invoca la Entidad para resolver el contrato.
- 4.7** Que, con fecha 26 de enero de 2023 el personal del Contratista se acercó a las instalaciones del Laboratorio del Banco de Sangre del Hospital General de Jaén para realizar la instalación del equipo en cesión de uso; sin embargo, el ambiente destinado para su funcionamiento no contaba con las instalaciones eléctricas adecuadas, razón por la cual se solicitó a la Entidad el acondicionamiento del ambiente, lo cual generó retrasos en la instalación del equipo, los cuales no son imputables al Contratista.

- 4.8** Que, con fecha 3 de febrero de 2023 el personal de la Contratista retornó al Laboratorio del Banco de Sangre del Hospital General de Jaén para continuar con la instalación del equipo en cesión de uso; sin embargo, se dio con la sorpresa de que la Entidad no había cumplido con el acondicionamiento del área. No obstante, una vez subsanadas las observaciones, se procedió a la calibración y puesta en funcionamiento del equipo.
- 4.9** Que, asimismo, con fecha 4 de febrero de 2023, se realizó la capacitación relacionada con el manejo del equipo en cesión de uso, contando con la presencia y participación del personal a cargo del manejo del equipo, tal como consta en la Declaración Jurada de Capacitación del Personal.
- 4.10** Que, en la misma fecha 4 de febrero de 2023, el Contratista precisa que, se realizó la corrida de las pruebas de Dengue, Zika y adicionalmente el Chagas en quince (15) muestras de pacientes, obteniéndose resultados correctos (dentro de los valores permitidos).
- 4.11** Que, con fecha 9 de febrero de 2023, el Doctor Fernando Barboza, se comunicó con el personal del Contratista, para comunicarles que el equipo funcionaba correctamente para las pruebas de Dengue, pero que presentaba algunas fallas para el procesamiento de las pruebas de Zika.
- 4.12** Que, con fecha 16 de febrero de 2023, el Contratista envió a la Entidad la Carta N.º 002- 2023/DNB, solicitándole que le permita ingresar un nuevo equipo como backup para el procesamiento de las pruebas mientras solucionaba el problema que presentaba el equipo en cesión de uso para las

pruebas de Dengue, a fin de no perjudicarlos; sin embargo, la Entidad nunca respondió el pedido de efectuado por el Contratista.

- 4.13** Que, con fecha 1 de marzo de 2023, el personal de NEOBIO S.A.C. se acercó a la Entidad con la finalidad de ingresar el equipo backup ofrecido, sin embargo, no se le permitió el ingreso.
- 4.14** Que, con fecha 2 de marzo de 2023 la Entidad nos remitió la CARTA N° 073-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, en la cual señalaba lo siguiente:

De las bases integradas y las especificaciones técnicas – equipamiento que forman parte del contrato, su representada se obligó a ceder en uso un equipo automatizado de enzimoimmunoensayo (ELISA), destinado para el tamizaje de Zika IgM y Dengue IgM; sin embargo se tiene que uno de los marcadores serológicos para lo que fue cedido, esto es ZIKA IgM, no pasa las corridas o no validan las pruebas dentro de los parámetros permitidos (sensibilidad y especificidad mayor al 95%), generando una contaminación cruzada con los reactivos propios del kit y un desabastecimiento de hemoderivados de banco de sangre de la entidad; eventualidad que nos permite establecer un incumplimiento de obligaciones contractual de su parte.

- 4.15** Que, la Contratista señala que, se puede apreciar de la comunicación de la Entidad, lo que indican es que el equipo en cesión de uso supuestamente no pasaba las corridas o no valida las pruebas para Zika.
- 4.16** Que, la Contratista según se puede apreciar de la lectura del contenido de la CARTA N° 073-2023- GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, indica que la Entidad efectúa un requerimiento genérico de cumplimiento de *“las obligaciones contractuales contenidas en el contrato y los documentos que lo contienen, relacionado al equipo cedido en uso”*, pero no precisa a qué obligaciones contractuales se refiere.

- 4.17** Que, la Contratista, responde a la CARTA N° 073-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE; por lo que, el personal del Contratista retornó al Hospital General de Jaén y realizó nuevamente pruebas con el equipo en cesión de uso en presencia del Tecnólogo Médico John Otiniano Moya (Coordinador del Laboratorio), profesional que había recibido el equipo el 16 de enero de 2023. Para sorpresa de la Contratista, ninguno de los resultados obtenidos en las pruebas realizadas para Zika se encontraba dentro de los parámetros permitidos, a pesar de que días antes estas mismas pruebas “corrieron” sin ningún problema.
- 4.18** Que, ante ello, el Contratista consideró necesario dejar claramente establecido que desde que el equipo en cesión de uso fue entregado (el 16 de enero de 2023), este permaneció en posesión del Hospital, quien lo tenía a su cuidado.
- 4.19** Que, con fecha 6 de marzo de 2023, el Tecnólogo Médico John Otiniano Moya (Coordinador del Laboratorio), firmó un acta de verificación de conformidad, tal como consta en el Libro de Actas del Banco de Sangre del Hospital General de Jaén.
- 4.20** Que, el Contratista señala que, se puede observar que, el Coordinador del Laboratorio comprobó que los reactivos entregados por su representada trabajaban dentro de los parámetros permitidos; además, indicó que el equipo en cesión de uso aún seguía en etapa de prueba y que, de no obtenerse los resultados esperados, se iba a solicitar su cambio, sugiriendo que mientras este ocurra se acepte un equipo de backup.

- 4.21** Que, de lo señalado por el Coordinador del Laboratorio, el 7 de marzo de 2023, el Contratista envió una Carta s/n al Hospital detallando lo sucedido y comprometiéndose a cambiar el equipo en cesión de uso entregado en un plazo de doce (12) días calendario, en caso sea requerido, tal es así que se comunicó con su proveedor, a efectos de poder efectuar el cambio en el plazo señalado, conforme se puede apreciar en la Carta N°008-2023/DNB de fecha 4 de marzo de 2023 y en la respuesta del proveedor, contenida en la Carta N° 034-2023/CISAC, de fecha 6 de marzo de 2023.
- 4.22** Sin embargo, la Entidad, inexplicablemente, se negó a aceptar dicho cambio, tal es así que, mediante Carta N° 097-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, de fecha 10 de marzo de 2023, notificada al Contratista el 17 de marzo de 2023, comunicó su decisión de resolver el contrato.
- 4.23** Que, conforme se puede apreciar, la Entidad, al momento de resolver el contrato hace alusión a otro supuesto incumplimiento distinto al que había requerido mediante su Carta N° 073-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, situación que vulnera lo previsto en la normativa de contrataciones con el Estado, pues la obligación cuyo cumplimiento se requiere debe ser la misma cuyo incumplimiento da lugar a la resolución contractual, hecho que no se cumplió en este caso, pues la Entidad resolvió el contrato por un supuesto incumplimiento distinto del requerido.
- 4.24** Que, por otro lado, la Contratista, deja constancia que, en la Carta N° 097-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, se menciona un Informe N.º 0052-2023-GR-CAJ-DRS-HGJ-DAT-BS de fecha 9 de marzo del 2023, el cual nunca le fue comunicado a la Contratista, siendo que las supuestas pruebas que se

ejecutaron no se realizaron en presencia del personal del Contratista, por lo que se desconocen los protocolos empleados para la validación de los resultados supuestamente obtenidos.

- 4.25** Que, la Carta N° 097-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE contiene otra inexactitud, pues señala que el equipo en cesión de uso, al no poder correr más de dos (2) muestras en simultáneo genera un gasto innecesario de reactivos, ya que por cada corrida debe utilizar controles que validan la corrida, lo que ocasiona un perjuicio para la Entidad, hecho que es absolutamente falso, ya que en el contrato se establece que la Contratista debe cubrir con el total de las pruebas necesarias tanto para la calibración como para la corrida de los controles, lo cual significa que no existe perjuicio alguno para la Entidad, ya que las pruebas que puedan usarse para correr los controles le serán devueltas por NEOBIO S.A.C.
- 4.26** Que, asimismo, la Carta N° 097-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE también falta a la verdad cuando menciona que el 7 de marzo de 2023 el Contratista solicitó el ingreso de un equipo backup; lo cual es absolutamente falso, pues lo que se le solicitó a la Entidad en la Carta de fecha 7 de marzo de 2023, fue el cambio del equipo entregado en cesión de uso, en un plazo de doce (12) días calendario.
- 4.27** Que, lo que se puede apreciar de los hechos señalados es que la Entidad tenía como único fin conseguir la resolución del contrato, sin tener en cuenta la voluntad del Contratista de subsanar las posibles observaciones existentes, con el único fin de que la finalidad pública del contrato se cumpla y que los usuarios no se vean afectados, más aún ante la situación de emergencia



sanitaria por el Dengue y Zika que afectan a la región. De haber aceptado la Entidad nuestro ofrecimiento de cambio de equipo en cesión de uso, ahora los usuarios verían satisfechas sus necesidades y no tendrían que esperar a que el presente arbitraje concluya o a que la Entidad realice un nuevo procedimiento de selección.

- 4.28** Que, finalmente, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes y dada la ilegal decisión de la Entidad, dentro del plazo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, solicitamos la conciliación, la cual concluyó sin acuerdo alguno, a pesar de que verbalmente se nos manifestó que se iba a aceptar nuestra propuesta de cambio de equipo, siendo que al final, de manera sorpresiva, no se plasmó este acuerdo verbal en la conciliación, razón por la cual, nos hemos visto en la obligación de plantear el presente arbitraje.

#### **Posición de la Entidad (Hospital General de Jaén)**

- 4.29** Que, la Entidad señala que dentro del plazo establecido en la Decisión Arbitral N° 5, de fecha 5 de agosto de 2023, cumplió con contestar la demanda arbitral, solicitando que todas las pretensiones aludidas precedentemente sean declaradas Improcedentes y/o Infundadas.
- 4.30** Que, la Entidad, señala que, de conformidad con la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 001-2023-HGJ, de fecha 03 de enero del 2023, se ha establecido el marco legal del contrato, estableciéndose lo siguiente: *“Sólo en lo no previstos en el contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial*

*que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.*

- 4.31** Que, la Entidad, convocó al proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 22-2022-HGJ, sobre "adquisición de kit de reactivos de Elisa con equipo en cesión de uso para el servicio de banco de sangre".
- 4.32** Que, con fecha 19 de diciembre del 2022, el comité de selección encargado de llevar a cabo el procedimiento, adjudicó la buena pro al postor NEOBIO S.A.C.
- 4.33** Que, con fecha 06 de enero del 2023, la Entidad formalizó el CONTRATO N° 001-2023-HGJ, con el Contratista, para la adquisición de kit de reactivos de Elisa con equipo en cesión de uso para el servicio de banco de sangre; por el monto total de trescientos catorce mil trescientos cincuenta con 00/100 soles (S/314,350.00), por el periodo de un (1) año.
- 4.34** Que, con fecha 01 de marzo del 2023, la Entidad remite al Contratista la Carta N° 073-2023GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, donde le apercibe por incumplimiento de contrato.
- 4.35** Que, con fecha 17 de marzo del 2023, la Entidad remite al Contratista la Carta N° 097-2023GR.CAJ-DRS-HGJ/DE; con dicho documento se le resuelve el Contrato.

- 4.36** Que, la Entidad señala que, el Contratista no ha tenido en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 32° de la Ley N° 30225 — Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138° numeral 138.1 del reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el Reglamento); establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
- 4.37** Que, en ese entendido, la Entidad (el área usuaria de la contratación), a través del requerimiento (en este caso, las especificaciones técnicas de reactivos y equipo cesión de uso) definen cuáles son las características que deben contener los bienes a adquirir o usar, así como las condiciones en las que estas van a ejecutarse; obligaciones que, finalmente, se encuentran establecidas en el contrato que es celebrado con el Contratista, el mismo que está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas del procedimiento (documentos del procedimiento de selección que establecen reglas definitivas), la oferta realizada por el contratista (oferta ganadora), y los demás documentos derivados del procedimiento que establezcan obligaciones para las partes
- 4.38** Que, es en razón a ello, que una vez que el contrato es perfeccionado, lo esperado en el marco de la ejecución de toda contratación pública es el cumplimiento de la totalidad de las prestaciones establecidas en el contrato (cronograma de entregas). Que, asimismo en el caso de un escenario

adverso, la normativa de Contrataciones del Estado ha previsto mecanismos que remedien dichas situaciones, entre otras la posibilidad de acudir a una resolución contractual.

- 4.39** Que, al respecto; el artículo 36 numeral 36.1 y 36.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...).
- 4.40** Que, el Contratista al momento de emitir su Oferta nos hace llegar su Declaración Jurada de Fiel Cumplimiento, de fecha 03 de enero del 2023, donde se compromete a entregar los bienes objeto de la Orden de Compra, con las características, calidad, precio y condiciones que figura en su propuesta técnica – económica, donde se compromete y obliga a dar cumplimiento al contrato según el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado, y de ser el caso de incumplimiento, se somete a las sanciones plasmadas en el numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.41** Que, asimismo, el Contratista en su Oferta nos indica el producto ofertado, donde señala marca, fabricante, procedencia del producto, también nos indica el performance de 96 pruebas por hora, calidad de 27 o 44 reactivos a bordo y de 1 a 12 pruebas diferentes procesadas en simultaneo.

- 4.42** Que, la Entidad señala que, se tiene que tener en cuenta las Bases Estándar, específicamente en el CAPITULO I numeral 1.2 OBJETO DE CONVOCATORIA; con lo cual, con dicho documento demuestra que la Contratista está sujeta a cumplir con lo establecido en las bases estándar de adjudicación simplificada, para la contratación de suministros de Bienes.
- 4.43** Que, ante lo indicado se suscribió el Contrato N° 001-2023-HGJ, de fecha 06 de enero del 2023, donde se ha plasmado en la cláusula tercera y cláusula quinta, el objeto del contrato y el plazo de la ejecución de la prestación (Cronograma de Entrega).
- 4.44** Que, asimismo, con fecha 19 de enero del 2023, el Jefe del Servicio de Farmacia del Hospital General de Jaén, señala la conformidad de la adquisición de Kits de Reactivos de Elisa con Equipo recepcionado por nuestro servicio de la O/C N° 001 por el área de Almacén General del proveedor NEOBIO S.A.C, tal como indica el contrato de la primera entrega N° 001-2023-HGJ.
- 4.45** Que, con fecha 16 de febrero del 2023, a través de la Carta N° 002-2023/DNB, el Contratista requiere la Autorización para Ingreso de equipo back up, para no perjudicar al Hospital y pueda seguir tamizando sus pruebas.
- 4.46** Que, con fecha 17 de febrero del 2023, a través del Oficio N° 85-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/UL, se informa al coordinador del servicio de Banco de Sangre de HGJ, lo requerido por la Contratista.

- 4.47** Que, con fecha, 20 de febrero del 2023, con el Informe N° 0039-2023-GR.CAJ-DSR-HGJ-DAP-BS, el Coordinador del Servicio de Banco de Sangre indica que, con este documento se quiere demostrar que el equipo no está operativo al 100%, y fue comunicada a la Contratista, quien indica que va evaluar la situación.
- 4.48** Que, en ese sentido, la Entidad, con dicho documento, se quiere demostrar que, el Contratista está incumpliendo con lo ofertado, puesto que en la Oferta indica que el Equipo es de performance de 96 pruebas por hora, y en el Informe indica que con 10 muestras se tiene falla, asimismo, en dicho documento en la parte de conclusiones indica que el equipo automatizado en mención no se encuentra cumpliendo en su totalidad su fin, también se indica que se puede aceptar temporalmente el trabajo en un equipo backup, de metodología manual (según referencia de la casa comercial), pero la finalidad de poder contar con un equipo automatizado es la de poder reducir el error de pipeteo, contaminación del lavado, así como problemas de contaminación, para lo cual se requiere que la empresa proveedora solucione a la brevedad posible el problema.
- 4.49** Que, la Entidad señala, que anexa las comunicaciones de la Lic. Natalia Parra Rinza con la Representante de Neobio indicando *“Los controles de validación para zika no pasaron y no pasaría la corrida con 17 muestras”*; y, con ello, demostraría que la Contratista ha tenido conocimiento de la falla del Equipo, con anticipación antes que la Entidad resuelva el Contrato.
- 4.50** Que, con fecha 23 de febrero del 2023, a través del Informe N° 006-2023-GR.CAJ-DRSHGJ/UL, en dicho documento se quiere demostrar, que en la

parte de Análisis Técnico de fecha 26 de enero del 2023, el CAPACITADOR DE LA EMPRESA NEOBIO S.A.C, EL BIOLOGO ALAN MONZON, pudo evidenciar que los controles que validan las pruebas no resultan dentro de los parámetros permitidos, por lo que a la actualidad no se encuentra cumpliendo en su totalidad el fin para el cual fue cedido, debido a que solo puede tamizar correctamente y sin contaminar a 1 de los reactivos que debería procesar de manera automatizada.

- 4.51** Que, la Entidad señala que, con ello demostramos que la Contratista está incumpliendo con sus obligaciones contractuales debido a que el equipo analizador automático, el cual fue dado en cesión de uso, no estaría realizando correctamente las pruebas con el reactivo zika, por la cual ha generado una contaminación cruzada con los reactivos propios del kit.
- 4.52** Que, también, se tiene que, tener en cuenta que el Equipo es necesario y de suma urgencia, y no se podría aceptar el equipo momentáneo que la Contratista sugiere, toda vez que la finalidad de haber adquirido en cesión de uso el equipo analizador automatizado, es con el propósito de poder realizar de forma más rápida las pruebas; y, además reducir el tiempo de resultado.
- 4.53** Que, la Entidad señala que, en el informe antes indicado también, nos refiere en la Parte de Recomendaciones, que se debe actuar de acuerdo con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.54** Que, con fecha 01 de marzo del 2023, a través de la Carta Notarial – Carta N° 0732023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, se le comunica a la Contratista que cumpla

con sus obligaciones contractuales, respecto de la operatividad parcial del equipo cedido en uso, mediante la Carta N° 002-2023/DNB, de fecha 16 de febrero del 2023, solicitando autorización para el ingreso de equipo BACK UP, para tamizar un marcador que no realizaba el equipo automatizado, sin embargo, por tratarse de un equipo de metodología manual (según referencia de la casa comercial), no se cumpliría con la finalidad que requiere la Entidad, he ahí la importancia del equipo automatizado, pues el tamizaje y sus hemoderivados (plaquetas y otros) son una urgencia de la Entidad, no siendo posible autorización el ingreso del equipo distinto al ofertado y cedido en uso.

- 4.55** Que, asimismo, la Entidad señala que, se tiene que tener en cuenta, que el Contratista con fecha 07 de marzo del 2023, presentó la Carta S/N, dando una respuesta a la Carta N° 073-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, en dicha carta emitida por el Contratista, pretende hacer creer la existencia de vicios ocultos, también pretende hacer el cambio del equipo automatizado requiriendo un plazo de 12 días calendarios; con lo que demostraría que la Contratista pretende justificar sus obligaciones contractuales indicando la existencia de vicios ocultos, hecho que debió tener en cuenta al momento de licitar.
- 4.56** Que, con fecha 09 de marzo del 2023, a través del Informe N° 0052-2023-GR.CAJ-DSRHGJ-DT-BS, la Entidad señala que se les da a conocer internamente en el numeral 3, desde el primer día de capacitación, que se observó que el equipo no podía “correr” ZIKA IGM como procedimiento de rutina, llámese procedimiento de Rutina al tamizaje de 15 a más muestras diarias, también se nos indica que con el proveedor se generaron 2 visitas



adicionales para evaluar el problema de tamizaje de ZIKA IGM, SIN RESPUESTA SATISFACTORIA, por lo que, el EQUIPO AUTOMATIZADO OFERTADO NO CUMPLE CON EL TAMIZAJE EN PARALELOS O EN SIMULTANEO DE LOS 2 MARCADORES SEROLOGICOS SOLICITADOS; por lo que se concluye que el equipo biomédico en cesión de uso no cumple con las características solicitadas para el tamizaje automatizado de ZIKA Y DENGE, ya que no puede procesar correctamente las muestras par ZIKA IGM.

- 4.57** Que, con 09 de marzo del 2023, a través del Informe N° 150-2023-GR.CAJ-DRSHGJ/UL, en dicho documento la Entidad señala que se le indica, que la Contratista advierte la operabilidad parcial del equipo cedido en uso mediante CARTA N° 002-2023/DNB, de fecha 16 de febrero del 2023, donde solicitó en ingreso de equipo BACK UP, (ítem 2.2.2, del informe), también indica que el Contratista a través de la Carta S/N de fecha 07 de marzo del 2023, hace llegar la Carta N° 073-2023-GR.CAJDRS-HGJ/DE , en los cuales menciona una serie de precisiones, con las cuales, la Entidad demuestra que la Contratista ya tenía conocimiento desde el 16 de febrero del 023, que el equipo ofertado no cumplía con las condiciones ofertadas por lo que no se puede realizar el cambio de equipo, toda vez que la Contratista, está incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones.
- 4.58** Que, ante los hechos descritos, se concluye que la Contratista, ha incurrido en la causal de resolución de contrato, al incumplir injustificadamente sus obligaciones contractuales.
- 4.59** Que, con fecha 10 de marzo del 2023, a través de la Carta N° 097-2023.-GR.CAJDRS-HGJ/DE, se le indica al Contratista la Resolución de Contrato por

incumplimiento a sus obligaciones contractuales, dicha obligación conforme a la bases integradas y las especificaciones técnicas – equipamiento que forma parte de contrato, su representada se obligó a ceder en uso un equipo automatizado de enzimoimmunoensayo (ELISA) MODELO 4800, MARCA MONOBID, destinado para el tamizaje de ZIKA IGM Y DENGUE IGM, sin embargo el equipo entregado no pasa las “corridas” o no validan las pruebas, dentro de los parámetros permitidos.

- 4.60** Que, con fecha 22 de marzo del 2023, con la Carta N° 123-2023-GR.CAJ-DRSHGJ/DE, se le indica al Contratista que se emitió respuesta a la Carta S/N de fecha 15 de marzo del 2023, donde se indica que ya se ha resuelto el contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, también se le señala que se le hizo llegar la Carta N° 073-2023-GR.CAJDRS-HGJ/DE, donde se le requirió que cumpla con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato, por lo que, lo requerido por la Contratista, resulta totalmente inadmisibles, dicho documento se le emitió a través del correo electrónico plasmado en su oferta; asimismo, precisa que dicha Carta se le hizo llegar a través del correo electrónico, y que dicho correo fue plasmado en el contrato en la Cláusula Décimo Novena, por lo que se encuentran facultados a notificar a través de ese medio.
- 4.61** Que, con fecha 25 de abril del 2023, a través del Informe N° 0071-2023 GR-CAJDSRHGJDAT-BS, nos indica el equipo en remplazo, el cual no asegura el procedimiento en simultaneo de zika y dengue o la posible contaminación cruzada, que pueda llevar a un arrastre de muestras tal cual sucedió con el anterior equipo.

- 4.62** Que, en lo que respecta a la Resolución de Contrato, en ese entendido, la Entidad (el área usuaria de la contratación), a través del requerimiento (en este caso, especificaciones técnicas reactivos y equipo cesión de uso), define cuáles son las características que deben contener los bienes a adquirir o usar, así como las condiciones en las que estas van a ejecutarse; obligaciones que, finalmente, se encuentran establecidas en el contrato que es celebrado con el Contratista, el mismo que está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas del procedimiento (documentos del procedimiento de selección que establecen reglas definitivas), la oferta realizada por el Contratista (oferta ganadora), y los demás documentos derivados del procedimiento que establezcan obligaciones para las partes.
- 4.63** Que, la Entidad señala que, el incumplimiento sería que no ha entregado un equipo en óptimas condiciones como esta en las bases y en el contrato, puesto que como hemos demostrado ha tenido falencias el equipo ofertado.
- 4.64** Al respecto; el artículo 36 numeral 36.1 y 36.2 de la Ley de Contrataciones, señala *“que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados”*. (...) Asimismo, el procedimiento a seguir a fin de resolver un contrato, así como las causales están taxativamente reguladas en los artículos 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece:

Artículo 164° numeral 164.1 literal a) del reglamento, *“la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

*a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello”; (...).*

Artículo 165° numeral 165.1 literal a) y b) del reglamento; *“Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:*

*a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...).*

*b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial”.*

**4.65** En ese sentido, señala la Entidad, que el incumplimiento sería que no se ha entregado un equipo en óptimas condiciones, como está en las bases y en el contrato, puesto que como hemos demostrado, ha tenido falencias en el equipo ofertado

**4.66** Que, en ese entender, la Entidad estaría demostrado que ha resuelto el Contrato, de acuerdo a derecho, por lo que, solicitan que la Contratista debe resarcir el daño y perjuicio a la Entidad de acuerdo con el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en virtud del

numeral 166.1. del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 4.67** Que, finaliza señalando en este extremo, que la demanda presentada por el Contratista, carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse INFUNDADA la primera pretensión de la demanda.

#### **Postura del Árbitro Único.**

**a) Primer punto controvertido.**

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la resolución contractual efectuada por la Entidad, a través de la Carta N° 097-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 10 de marzo de 2023.

#### **Sobre el Contrato**

- 4.68** Con el fin de realizar un correcto análisis del Primer Punto Controvertido, este Árbitro Único considera oportuno iniciar mencionando que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y reconocido así por nuestro Código Civil en su artículo 1351°.
- 4.69** Seguidamente, debemos considerar que, conforme lo establece el artículo 1361° del mismo cuerpo normativo, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarlo. Por ende, el primer efecto que causa el contrato

radica en su carácter obligatorio, es decir, el acuerdo de voluntades de las partes contratantes tiene fuerza de ley entre ellas, por lo que ninguna de las partes podrá sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplirlo y respetar la palabra empeñada (*pacta sunt servanda*)<sup>2</sup>. La *lex contractus* es una ley autónoma, por lo tanto son preceptos que se da cada contratante, a tenor del compromiso que suscribe, vinculándose a una conducta: actuar a través de un dar o un hacer o abstenerse de hacerlo. El contrato es, sin duda, la fuente principal de las obligaciones conforme lo establecido con el artículo 1351º del Código Civil<sup>3</sup>.

**4.70** Por su parte el artículo 1362º del Código Civil establece lo siguiente:

**“Artículo 1362º.-**

*Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”*

**4.71** La Buena Fe, piedra angular de las relaciones contractuales, contenida en el artículo *ut supra* citado, es una Cláusula General Normativa en disposición de suplir vacíos legales u orientar al correcto interpretar de comportamientos acordes a Derecho; sin embargo, ello no es mérito de ser considerada como fuente de obligaciones contractuales. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la Buena Fe no genera obligaciones para las partes ni mucho menos genera una tercera partición de la Responsabilidad Civil

---

<sup>2</sup> PÉREZ GALLARDO, Leonardo. “Código Civil Comentado. Tomo VII – Contratos en General”. Gaceta Jurídica-2007, pág. 90.

<sup>3</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis. “Elementos del Derecho Civil II – Derecho de Obligaciones”. Volumen 2º Teoría General del Contrato. Barcelona, 1987, pp. 317-318

(Responsabilidad Pre-Contractual), como sí pudiese ser en otros sistemas (v.g. Alemania).

**4.72** En efecto, nuestro ordenamiento jurídico solo prevé dos tipos de responsabilidades ante la inejecución de las obligaciones: (1) responsabilidad por incumplimiento de obligaciones y (2) la responsabilidad extracontractual. Donde en el primer supuesto, se responde por la inejecución de una prestación a su cargo, incurriendo en una inejecución total o parcial, tardía o defectuosa de la prestación. Mientras que en el segundo supuesto, sería por el sometimiento a la sanción que el ordenamiento jurídico prevé contra los actos ilícitos civiles, lesivos a los intereses de las personas, y más específicamente, lesivos de la integridad de las situaciones jurídicas subjetivas protegidas *erga omnes* por el ordenamiento<sup>4</sup>.

**4.73** Por otro lado, como sostiene ÁLVAREZ PEDROZA, dentro de la normativa de contrataciones con el Estado, los contratos perfeccionados dentro del proceso de contratación son obligatorios para las partes y no puede formalizarse o perfeccionarse sin la cláusula de contraprestación, por lo cual este contrato siempre será a título oneroso. Los sujetos de la relación contractual (Entidad y Contratista) asumen una obligación frente a la otra y viceversa. La Entidad como el Contratista se vinculan a través de un contrato de obligaciones o prestaciones recíprocas (bilateral o sinalagmáticas), que se clasifican por el objeto de contratación en categorías genéricas de “dar” y/o “hacer”, correspondiendo al cumplimiento de la prestación, una

---

<sup>4</sup> LEÓN HILARIO, Leysser. “La responsabilidad extracontractual (Apuntes para una introducción al estudio del modelo jurídico peruano)”, en ID., *La responsabilidad civil - Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*, 2<sup>a</sup>. ed. Jurista Editores, Lima, 2007, p. 50.

contraprestación. En este orden de ideas, no existe duda alguna que el contrato que celebran los sujetos de la relación contractual (Entidad y Contratista), es uno de obligaciones recíprocas, de entrega de prestación y contraprestación.

- 4.74** Además de lo mencionado, debe tenerse en cuenta que los contratos se conforman de acuerdo con el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la Oferta Ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes, y que hayan sido expresamente señalados en el Contrato.
  
- 4.75** Que, de la revisión de autos, se evidencia la suscripción del CONTRATO N° 001.2023-HGJ “ADQUISICIÓN DE KIT DE REACTIVOS DE ELISA CON EQUIPO EN CESIÓN DE USO PARA EL SERVICIO DE BANDO DE SANGRE” de fecha 06.01.2023 pactando como contraprestación por la entrega de los bienes materia de contrato, la suma de S/. 314,350.00 (Trescientos Catorce Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 Soles) cuyo plazo de entrega es de doce (12) meses, los cuales se iniciarían contados a partir del día siguiente de la firma del contrato.
  
- 4.76** Que, con respecto a este punto controvertido, este Árbitro Único cumple con precisar que ha analizado de manera integral toda la documentación que obra en autos con la finalidad de emitir un pronunciamiento acorde a derecho y los hechos suscitados para llegar a una adecuada conclusión en este arbitraje.



**4.77** Que, respecto a los hechos alegados por la parte demandante, señala que mediante la CARTA N° 073-2023GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 02 de marzo de 2023, la Entidad ha efectuado un “Apercibimiento por Incumplimiento de Contrato”, donde se señala expresamente como supuesto de incumplimiento el siguiente:

(...)

*“De las bases integradas y las especificaciones técnicas – equipamiento que forman parte del contrato, su representada se obligó a ceder en uso un equipo automatizado de enzimoimmunoensayo (ELISA), destinado para el tamizaje Zika IgM y Dengue IgM; sin embargo se tiene que uno de los marcadores serológicos para los que fue cedido, esto es Zika IgM, **no pasa las corridas o no validan las pruebas dentro de los parámetros permitidos** (sensibilidad y especificidad mayor al 95%), generando una contaminación cruzada con los reactivos propios del kit y un desabastecimiento de hemoderivados de banco de sangre de la entidad, eventualidad que nos permite establecer un incumplimiento de obligaciones contractual de su parte”*

(...)

**4.78** No obstante, al momento de resolverse el contrato, mediante la Carta Notarial N° 097-2023-GR.CAJ-DRS-HJG/DE de fecha 10 de marzo de 2023, se establecen como argumentos para la resolución del contrato, expresamente lo siguiente:

*“Que la Carta Notarial N° 305 que requirió el cumplimiento de las obligaciones en el plazo de ley, fue notificada con fecha 02 de marzo de 2023,*

*en la dirección ubicada en Mz. "Ñ" Lote "7", interior piso 3, Urb. Natasha Alta – Trujillo La Libertad; la misma que fue respondida por el contratista mediante Carta S/N con firma legalizada de fecha 07 de marzo de 2023, ingresada a la entidad el 08 de marzo de 2023, por la cual a través de una línea de tiempo, describe han solicitado el ingreso a la entidad de un equipo back up semi automatizado, con el fin de no perjudicar el corrido de las muestras mientras solucionan el problema, que manualmente los resultados no tienen margen de error (sin embargo no fue el bien ofertado); que el equipo automatizado puede presentar vicios ocultos, aun se presentan errores en el software del equipo; sobre este particular enunciado cabe precisar que el artículo 40° de la ley, precisa que "El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados (...), y finalmente, solicita un plazo de 12 días calendarios para cambiar el equipo automatizado; sin embargo, desde el 05 de febrero que se identificó que no validaba el marcador IgM Zika, hasta la notificación de la carta notarial, han tenido tiempo suficiente para de ser el caso, solicitar el cambio de equipo automatizado; sin embargo, solo han solicitado el ingreso de un equipo Back Up semi automatizado, lo que no fue objeto de la oferta.*

*Adicionalmente, el área usuaria de la entidad (servicio de banco de sangre), mediante informe N° 0052-2023-GR-CAJ-DRS-HGJ-DAT-BS de fecha 09 de marzo del 2023, concluye que el equipo automatizado no puede cumplir con el tamizaje en paralelo o simultaneo los dos marcadores serológicos. Se evidencio que no pueden correr más de dos muestras en simultaneo, lo que genera un gasto innecesario de reactivo, ya que por cada corrida debe utilizar controles que validan la corrida y cada corrida demora más de tres (3) horas,*

*lo que ocasiona un perjuicio para la entidad. Finalmente, precisa que el equipo cedido en uso no cumple con las características y funciones solicitadas y ofertadas, ya que no puede procesar correctamente las muestras IgM Zika.*

*Que, el artículo 166° numeral 166.1 del reglamento, establece los efectos de la resolución del contrato, precisando que, si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.*

*En ese sentido, y por las consideraciones expuestas, se RESUELVE TOTALMENTE EL CONTRATO N° 001-2023-hgj, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, debiendo la entidad ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, dejando a salvo el derecho de solicitar indemnización por los daños irrogados”*

- 4.79** Del contenido de la Carta Notarial de resolución de contrato (Carta Notarial N° 097-2023-GR.CAJ-DRS-HJG/DE), puede apreciarse que existen hechos imputados que no han sido invocados en la CARTA N° 073-2023GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, en la medida que en dicha primera carta no se menciona nada respecto a “*que el equipo automatizado no puede cumplir con el tamizaje en paralelo o simultaneo los dos marcadores serológicos*”, asimismo, tampoco menciona nada respecto a “*que no pueden correr más de dos muestras en simultaneo, lo que genera un gasto innecesario de reactivo*”, **los cuales son hechos nuevos determinados por la Entidad a través de sus áreas técnicas, que debieron ser puestos en conocimiento del Contratista, antes de proceder a cualquier acción de resolución de contrato.**

**4.80** Al respecto, la Opinión N° 086-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, establece respecto a una consulta formulada sobre resolución del contrato, expresamente lo siguiente:

"2.1.2 Es así que el artículo 136 del Reglamento precisa lo siguiente:

*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación." (El subrayado es agregado).*

De acuerdo a la citada disposición, cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Cabe precisar que tratándose de contratos cuyo objeto sea bienes, servicios o consultorías, el plazo en mención no debe superar -en principio- los cinco (5) días, sin

embargo, en caso el monto contractual y la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación así lo requieran, la Entidad puede establecer un plazo no mayor a quince (15) días. Por su parte, tratándose de un contrato de ejecución de obra, el plazo a otorgarse necesariamente debe ser de quince (15) días.

Ahora bien, **en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato**, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. *Una vez recibida esta comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho.*

(...)"

**(negritas y subrayado nuestro)**

- 4.81** Asimismo, la Opinión N° 083-2021/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE establece en otra consulta formulada sobre resolución del contrato, expresamente en los numerales 2.1.3 y 2.14 lo siguiente:

*"2.1.3. Preciado lo anterior, debe indicarse que el artículo 165 del Reglamento establece el procedimiento de resolución del contrato, precisando lo siguiente:*

*"165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos*

mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación." (El énfasis es agregado).

Como se observa del citado dispositivo, cuando alguna de las partes incurre en el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, la parte perjudicada debe requerirle a la otra, mediante carta notarial, que las ejecute dentro de plazo otorgado para tal efecto, vencido el cual, si dicho incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicando ésta decisión a través de una segunda carta notarial.

En ese sentido, si la Entidad le atribuye al contratista la falta de cumplimiento de sus obligaciones –sean éstas contractuales, legales o reglamentarias-, mediante una primera carta notarial, esta debe requerirle que las ejecute, bajo apercibimiento de resolver el contrato, para lo cual le otorgará el plazo que estime pertinente según lo previsto en el artículo 165 del Reglamento; así, en caso venciera el plazo otorgado y la misma situación de incumplimiento continuara –es decir, que el contratista no haya ejecutado las obligaciones cuya falta motivaron el requerimiento cursado a través de la primera carta notarial-, la Entidad puede decidir resolver el contrato, notificando dicha decisión a través de una segunda carta notarial.

**2.1.4. Por tanto, se advierte que el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista –sean contractuales, legales o reglamentarias- que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.**

**(negritas y subrayado nuestro)**

- 4.82** Que, puede apreciarse por lo tanto de la interpretación de la normativa de la Dirección Técnica Normativa del OSCE antes aludida, que cualquier resolución del contrato por parte de una Entidad Pública, debe contar necesariamente con un requerimiento previo, que contenga todas las materias que hubiesen sido incumplidas, con la finalidad de brindar la posibilidad al Contratista de poder subsanar su conducta y cumplir con las mismas, lo cual no se ha producido en el caso materia de autos, donde se ha dispuesto resolver el contrato imputando incumplimientos que no habían sido formulados en la primera carta de requerimiento, lo cual evidentemente coloca al Contratista en una situación de indefensión.

**4.83** Que, asimismo, otro punto que puede apreciarse de la presente controversia, es que tratándose de bienes ya entregados por parte del Contratista a la Entidad (la entrega del primer lote del Anticuerpo Anti Dengue IGM Elisa y del Kit de Elisa para Zika IGM, así como el Analizador Automatizado), lo que correspondía apreciar es si dichos bienes cumplían con las condiciones de calidad, cantidad y cumplimiento de condiciones contractuales, para lo cual se debe acudir a la cláusula novena del contrato suscrito entre las partes, que a la letra establece lo siguiente:

**“CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**

*La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por ÁREA DE ALMACÉN y la conformidad será otorgada por el jefe de farmacia responsable y/o coordinador del SERVICIO DE BANCO DE SANGRE en el plazo máximo de SIETE (7) DÍAS de producida la recepción.*

*De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.*



*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.”*

- 4.84** En ese sentido, el procedimiento establecido contractualmente para verificar el adecuado funcionamiento de cualquiera de los bienes materia de entrega (calidad), es el regulado en la cláusula novena del contrato suscrito entre las partes, el cual establecía un plazo de hasta quince (15) días para subsanar observaciones, y ante el incumplimiento en la subsanación, debía aplicarse la penalidad por mora, por cada día de atraso.
- 4.85** No obstante lo indicado, la Entidad ha optado por la resolución del contrato, sin tener en cuenta que existe un acuerdo de voluntades (contrato), que ha fijado un procedimiento expreso a seguir ante un problema o situación de incumplimiento de uno de los atributos de alguno de los bienes a ser entregados (en este caso la calidad del analizador automatizado), que es otorgar plazos específicos para la subsanación, y luego de ello proceder a aplicar penalidades, más no resolver el contrato; por lo cual debe entenderse que existe un incumplimiento en el procedimiento establecido en la cláusula novena del contrato.
- 4.86** En virtud de los fundamentos y análisis jurídico establecido en los puntos precedentes, **a efectos de resolver el primer punto controvertido, corresponde declarar la invalidez de la resolución contractual efectuado**

por la Entidad a través de la Carta N° 097-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 10 de marzo de 2023, y notificada al Contratista con fecha 17 de marzo de 2023.

- 4.87** Asimismo, este Árbitro Único considera oportuno señalar que serán las partes las que respetando la normativa vigente y dentro del marco de las cláusulas del contrato, quienes deberán establecer si persisten o no los problemas técnicos del equipo Analizador Automatizado, y en virtud de ello adoptar las medidas que correspondan, dentro del marco de los principios en materia de contrataciones del estado de eficacia y eficiencia y de equidad, como parámetro de actuación para las partes involucradas en el presente arbitraje.
- 4.88** En torno al **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO** la Contratista solicita que el Árbitro Único tenga presente que se ha visto obligado a acudir al arbitraje pues ha visto atropellados sus derechos por una actitud ilegal de la Entidad, consistente en resolver el contrato pese a no estar habilitada para ello y a pesar de que siempre buscaron que la finalidad del contrato se cumpla.
- 4.89** Que, en ese sentido, la Contratista señala que tiene la pretensión legítima de que, al ampararse su primera pretensión se les considere como la parte vencedora y se ordene a la Entidad (parte vencida) que les reembolse la totalidad de los costos incurridos en el presente arbitraje, los cuales han asumido en su totalidad.
- 4.90** Que, la Contratista, cita el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, refiriéndose a los costos del arbitraje.

## **Posición de la Entidad (Hospital General de Jaén)**

- 4.91** Que, la Entidad señala que, en relación a este punto controvertido, el numeral 2) del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, establece que el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje según lo previsto en el artículo 73.
- 4.92** Que, en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado Peruano, NO cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje.
- 4.93** Que, para ello deberán tenerse en consideración, que de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral celebrado entre las partes:

*(...) Inc. 1. "(...) El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida (...)".*

- 4.94** Que, a criterio de la Entidad, precisa tal como lo ha acreditado, que la demanda presentada por el Contratista carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse infundada.

## **Postura del Árbitro Único.**

### **b) Segundo Punto Controvertido.**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago del íntegro de los costos del presente arbitraje.

- 4.95** Que, con relación a las costas y costos, y de acuerdo con las reglas contenidas en el Acta de Instalación, para efectos del proceso arbitral será de aplicación –de manera supletoria– lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- 4.96** En ese sentido, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo No 1071, dispone que el Tribunal Arbitral y/o Árbitro Único deberá pronunciarse en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.
- 4.97** De igual manera, el artículo 70º del Decreto Legislativo No 1071, precisa lo siguiente:

**“Artículo 70º.- Costos**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

*f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

**4.98** Por su parte, el inciso 1 del artículo 73º del Decreto Legislativo No 1071, señala lo siguiente:

*“**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos** El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

**4.99** Que, en el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que este Árbitro Único se pronuncie sobre este tema apelando a su debida prudencia.

**4.100** En tal sentido, de lo expresado por las partes así como de la conducta que han adoptado en el desarrollo del proceso, se aprecia que tenían motivos suficientes y atendibles para reclamar y defender su posición en la presente vía arbitral, habiendo cumplido ambas partes con asistir a las actuaciones programadas en el curso del proceso arbitral; por lo que atendiendo a las circunstancias advertidas y teniendo en consideración la conducta de las partes adoptada durante el desarrollo del proceso arbitral, desde el punto de vista de este Árbitro Único corresponde disponer que ambas partes asuman

en forma proporcional (50% cada parte) el pago de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase como tales los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral - Servicio de Administración del Arbitraje); y, del mismo modo, se estima necesario precisar que cada una de las partes asumirá el pago de las costas en que hubieran incurrido para su defensa en el proceso arbitral.

**4.101** Que, conforme a lo indicado, de la revisión de los costos del arbitraje se puede acreditar de forma fehaciente que el CONTRATISTA ha efectuado el pago de la totalidad de los honorarios del Árbitro Único ascendente a S/ 8,151.80 (ocho mil ciento cincuenta y uno con 80/100 Soles) netos (sin contar con los impuestos de ley), y los de la Secretaría Arbitral ascendente a S/ 9,091.18 (nueve mil noventa y uno con 18/100 Soles) incluido IGV; debiendo la ENTIDAD proceder a restituirle, a la parte demandante, el monto que aquélla asumiera en vía de subrogación por la que le corresponde a la ENTIDAD para afrontar el presente proceso arbitral, esto es el 50% del monto antes señalado; es decir S/ 4,075.90 (cuatro mil setenta y cinco con 90/100 Soles) a los que deberá agregar los impuestos que corresponda a la renta por los honorarios del Árbitro Único; y S/ 4,545.59 (cuatro mil quinientos cuarenta y cinco con 11/100 Soles) por los honorarios de la Secretaría Arbitral; así como los intereses legales que se generen, hasta la fecha en que real y efectivamente ocurra la devolución.

## **V. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Que, finalmente, este Arbitro Único deja constancia que para la expedición de este Laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado

cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo, lo cual no obsta de que hayan sido revisados y merituados; habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición del presente Laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

Por las razones expuestas, no existiendo otro punto por analizar y de conformidad con lo señalado en el Acta de Instalación, el Reglamento Procesal de Arbitraje 2022 de CEAR LATINOAMERICANO, así como lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, y dentro del plazo correspondiente, este Árbitro Único, resolviendo en Derecho, **LAUDA** conforme a los siguientes términos:

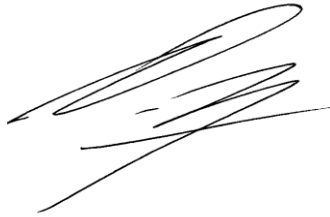
#### **VI. LAUDO:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda de NEOBIO S.A.C., para lo cual se declara la invalidez de la resolución del Contrato N° 001.2023-HGJ efectuado por el Hospital General de Jaén mediante la Carta N° 097-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE.

**SEGUNDO:** **DISPÓNGASE** que las costas y costos derivados del presente proceso arbitral sean pagados por las partes en proporciones iguales. En consecuencia, deberá el Hospital General de Jaén proceder a restituirle, a NEOBIO S.A.C., el monto que aquélla asumiera en vía de subrogación por la que le corresponde al demandado para afrontar el presente proceso arbitral, esto es el 50% del monto antes señalado; es decir S/ 4,075.90 (cuatro mil setenta y cinco con 90/100 Soles) a los que deberá agregar los impuestos que corresponda

a la renta por los honorarios del Árbitro Único; y S/ 4,545.59 (cuatro mil quinientos cuarenta y cinco con 11/100 Soles) por los honorarios de la Secretaría Arbitral; así como los intereses legales que se generen, hasta la fecha en que real y efectivamente ocurra la devolución.

Notifíquese a las partes.-



---

**Orlando Yahir Chiong Lizano**

Árbitro Único



**Zimbra:****conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe**

---

**Re: Exp. 018 - 2022 / Notifica Laudo - Orden Procesal N° 08**

---

**De :** Conciliacion y Arbitraje Gobierno Regional Cajamarca mié, 24 de ene de 2024 11:44  
<conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe>

 1 ficheros adjuntos

**Asunto :** Re: Exp. 018 - 2022 / Notifica Laudo - Orden Procesal  
N° 08

**Para :** secretaria general  
<secretaria.general@camcajamarca.com.pe>

Acuso recibido 24/01/2024.

---

**De:** "secretaria general" <secretaria.general@camcajamarca.com.pe>

**Para:** "jhony maxol gutierrez fernandez" <jmaxol123@gmail.com>, ssimaconsultingsrl@gmail.com, "Conciliacion y Arbitraje Gobierno Regional Cajamarca" <conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe>

**CC:** "Carlos Ruska" <cruska@marcperu.com>, "Elsa V Rojas" <draevra.2009@gmail.com>, "draevra 2009" <draevra\_2009@hotmail.es>, "Jashim Valdivieso" <javaldivieso@estudiovaldivieso.com.pe>, "Jashim Valdivieso" <javaldivieso@estudiovaldivieso.com.pe>, ", " <jashimvaldivieso@hotmail.com>

**Enviados:** Miércoles, 24 de Enero 2024 10:43:12

**Asunto:** Exp. 018 - 2022 / Notifica Laudo - Orden Procesal N° 08

**Estimados señores:**  
**SSIMA CONSULTING S.R.L.**

**GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**  
**PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE**  
**CAJAMARCA**  
**Notificación electrónica**

**Cajamarca. –**  
**Ref.: Proceso Arbitral 018-2022-CA.CCPC**  
**ASUNTO: NOTIFICA ORDEN PROCESAL N° 08**

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en atención al asunto de la referencia, para poner en vuestro conocimiento Orden Procesal N° 08, de fecha 22 de enero de 2024, misma que contiene el laudo del Tribunal Arbitral.

Se adjunta Orden Procesal N° 08, de **folios 30**.

Saludos;



**CÁMARA DE COMERCIO  
Y PRODUCCIÓN DE  
CAJAMARCA**  
...genera empleo, compra a Cajamarca

**Abg. Percy Urteaga Lezama**  
Secretario Arbitral  
Centro de Arbitraje

☎ 076 362450 - Anexo: 215  
976 357 772

✉ [secretaria.general@camcajamarca.com.pe](mailto:secretaria.general@camcajamarca.com.pe)

🌐 [www.camcajamarca.com.pe](http://www.camcajamarca.com.pe)

📍 Jr. Juan Villanueva N° 571

 *Por favor no imprima este correo, a menos que sea totalmente necesario. Cuidemos el planeta.*



Cajamarca, 24 de enero de 2024

**Estimados señores:**

**SSIMA CONSULTING S.R.L.**

**GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**

**PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

**Notificación electrónica**

**Cajamarca. –**

**Ref.: Proceso Arbitral 018-2022-CA.CCPC**

**ASUNTO: NOTIFICA ORDEN PROCESAL N° 08**

De mi consideración:

Me dirijo a Ustedes en atención al asunto de la referencia, para poner en vuestro conocimiento Orden Procesal N° 08, de fecha 22 de enero de 2024, misma que contiene el laudo del Tribunal Arbitral.

Se adjunta Orden Procesal N° 08, de **folios 30**.

**Atentamente,**



**PERCY ANDREE URTEAGA LEZAMA**  
SECRETARIO ARBITRAL CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA

**CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**

Caso Arbitral N° 018-2022-CA. CCPC

**SOCIEDAD DE SERVICIOS EN INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE  
SSIMA CONSULTING S.R.L.**

vs.

**GERENCIA SUB REGIONAL DE CHOTA  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

---

**LAUDO  
ORDEN PROCESAL N° 8**

---

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

**Secretaría Arbitral**

Silvia Viviana Alayza Gaona  
Percy Urteaga Lezama

Cajamarca, 22 de enero de 2024

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

**LISTA DE ABREVIATURAS**

| <b>Nombre</b>  | <b>Abreviatura</b>              |
|--|---------------------------------|
| SOCIEDAD DE SERVICIOS EN INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE – SSIMA CONSULTING S.R.L.   | DEMANDANTE, SSIMA o CONTRATISTA |
| GERENCIA SUB REGIONAL DE CHOTA GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  | DEMANDADO, GERENCIA o ENTIDAD   |
| Contrato N° 003-2022-GSRCHOTA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GSRCHOTA, para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración de la "evaluación ambiental preliminar – EVAP; y plan de afectaciones y compensaciones (PAC) del proyecto: "creación de la carretera Huallangate – Vista Alegre – Susangate – San José – distrito de Chota, provincia de Chota, Cajamarca", celebrado el 28 de febrero de 2022. | CONTRATO                        |
| Adenda N° 1 al Contrato N° 003-2022-GSRCHOTA, celebrada el 12 de mayo de 2022.   | ADENDA                          |
| Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca   | CENTRO                          |
| Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca   | REGLAMENTO                      |
| Decreto Legislativo N°1071, Ley que norma el arbitraje   | LEY DE ARBITRAJE                |
| Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Ley de Contrataciones del Estado  | LCE                             |
| Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado   | RLCE                            |
| Impuesto General a las Ventas  | IGV                             |

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

## ÍNDICE

|               |   |           |
|---------------|---|-----------|
| <b>I.</b>     | <b>DECLARACIÓN</b> .....  | <b>4</b>  |
| <b>II.</b>    | <b>CONVENIO ARBITRAL</b> .....  | <b>4</b>  |
| <b>III.</b>   | <b>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b> .....   | <b>4</b>  |
| <b>IV.</b>    | <b>SEDE DEL ARBITRAJE</b> .....   | <b>4</b>  |
| <b>V.</b>     | <b>NORMATIVA APLICABLE</b> .....  | <b>4</b>  |
| <b>VI.</b>    | <b>PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES</b> .....   | <b>4</b>  |
| <b>VII.</b>   | <b>POSICIÓN DE LAS PARTES</b> .....   | <b>6</b>  |
| <b>VII.1.</b> | <b>POSICIÓN DE SSIMA</b> .....  | <b>6</b>  |
| <b>VII.2.</b> | <b>POSICIÓN DE LA GERENCIA</b> .....  | <b>8</b>  |
| <b>VIII.</b>  | <b>CONSIDERANDOS</b> .....  | <b>10</b> |
| <b>IX.</b>    | <b>PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE DISPONER QUE LA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA, OTORQUE LA CONFORMIDAD A LOS ENTREGABLES</b> .....  | <b>12</b> |
| <b>X.</b>     | <b>SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE DISPONER QUE LA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA CUMPLA CON HACER EFECTIVO EL PAGO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, MONTO QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/53,398.54</b> ..... | <b>27</b> |
| <b>XI.</b>    | <b>TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA ASUMA EL ÍNTEGRO DE LOS COSTOS ARBITRALES, QUE SERÁN FIJADOS AL MOMENTO DE EMITIR EL LAUDO</b> .....                          | <b>27</b> |
| <b>XII.</b>   | <b>SE RESUELVE</b> .....  | <b>29</b> |

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

**I. DECLARACIÓN**

1. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el Tribunal Arbitral emite el laudo de derecho.

**II. CONVENIO ARBITRAL**

3. El 28 de febrero de 2022, SSIMA y la GERENCIA suscribieron el CONTRATO, en cuya cláusula décimo séptima se incorpora el Convenio Arbitral.

**III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

4. SSIMA designó a la abogada Elsa Violeta Rojas Arana, mientras que la GERENCIA designó al abogado Juan Jashim Valdivieso Cerna. En conjunto dichos árbitros designaron al abogado Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña como presidente del Tribunal Arbitral.

**IV. SEDE DEL ARBITRAJE**

5. La sede del arbitraje es el local institucional del CENTRO, ubicado en la ciudad de Cajamarca.

**V. NORMATIVA APLICABLE**

6. La normativa aplicable para resolver el fondo de la presente controversia es la LCE y el RLCE.

**VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

7. El 17 de noviembre de 2022 SSIMA presentó su solicitud de arbitraje.
8. El 1 de diciembre de 2022 la GERENCIA contestó la solicitud de arbitraje.
9. Mediante la Orden Procesal N° 1, del 16 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral notificó a las partes el proyecto de reglas del proceso, a fin de que se manifiesten.



**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

10. Con escrito s/n, del 23 de marzo de 2023, la GERENCIA observó las reglas del arbitraje contenidas en la Orden Procesal N° 1.
11. Mediante la Orden Procesal N° 2, del 24 de abril de 2023, se otorgó a SSIMA un plazo para que absuelva la propuesta de reglas presentadas por la GERENCIA.
12. A través de la Orden Procesal N° 3, del 15 de mayo de 2023, se fijaron las reglas del proceso y se otorgó a SSIMA un plazo para que presente su escrito de demanda.
13. El 29 de mayo de 2023 SSIMA presentó su escrito de demanda, acompañó de sus medios probatorios.
14. Mediante la Orden Procesal N° 4, del 1 de junio de 2023, se tuvo por presentada la demanda y se corrió traslado a la GERENCIA para que la conteste.
15. El 3 de julio de 2023 la GERENCIA contestó la demanda, acompañando los medios probatorios que consideró pertinentes.
16. Mediante la Orden Procesal N° 5, del 31 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios. Adicionalmente, se citó a las partes a una Audiencia Única de Sustentación de Posiciones.
17. Sin embargo, con la Orden Procesal N° 6, del 23 de agosto de 2023, se reprogramó la Audiencia Única de Sustentación de Posiciones.
18. El 21 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas partes. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo para que presenten sus conclusiones finales, en la que se debe incluir un cuadro comparativo relacionado con las observaciones que habría presentado la GERENCIA y el levantamiento de SSIMA.
19. El 10 y 24 de octubre de 2023 SSIMA y la GERENCIA respectivamente presentaron sus alegatos finales.
20. Mediante la Orden Procesal N° 7, del 17 de noviembre de 2023, se tuvo presente los alegatos finales de las partes. Asimismo, se cerró la instrucción de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cincuenta (50) días hábiles.
21. El plazo final para emitir el Laudo Arbitral vence el 6 de febrero de 2024.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

## VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

### VII.1. POSICIÓN DE SSIMA

22. A través del escrito de demanda de fecha 29 de mayo de 2023, SSIMA formuló las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Gerencia Sub Regional Chota otorgue la conformidad a los entregables.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Gerencia Sub Regional Chota cumpla con hacer efectivo el pago por los servicios prestados, monto que asciende a la suma de S/ 53,398.54.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Gerencia Sub Regional Chota asuma el íntegro de los gastos arbitrales.”

23. SSIMA manifiesta que, una vez que inició la ejecución contractual, encontró que las actividades de la obra se habían iniciado, lo que se le habría informado a la GERENCIA con la Carta N° 11-2022-SSIMACONSULTING SRL. En dicha carta, SSIMA afirma que, de conformidad con la Ley N° 27446, no se podía iniciar la ejecución de proyectos si no se contaba con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.

24. Alega SSIMA, que, en tanto en la obra se habían iniciado las actividades de ejecución, no era posible obtener la Evaluación Ambiental Preliminar (en adelante, EVAP) del CONTRATO, por lo que no se podría cumplir con el objeto contractual. SSIMA sostiene que indicó a la GERENCIA que el EVAP era necesario pues es el instrumento de gestión ambiental de uso interno. Ante dicha situación, afirma que le propuso una nueva estructura de costos y cambios en la prestación del servicio.

25. A partir de las comunicaciones, SSIMA argumenta que la GERENCIA emitió la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 68-2022-GR.CAJ/CHO, el 12 de mayo de 2022, en la que se aprobó la modificación al CONTRATO y se emite la Adenda N° 1 que fue suscrita el 12 de mayo de 2022. Dicha parte señala que la adenda estableció nuevos parámetros de la contratación, tales como la eliminación del PAC y la clasificación ambiental, así como el plazo de ejecución.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

26. SSIMA afirma que, en cumplimiento de la Adenda, el 31 de mayo de 2022 presentó su entregable, el que constaba de 2 archivadores y 734 folios, el que podría ser utilizado de manera interna por la ENTIDAD y no elevado al SENACE para su clasificación.
27. Señala igualmente SSIMA, que, pese a que la adenda habría especificado qué era el entregable, la GERENCIA, con la Carta N° 435-2022-GR-CAJ-GSRCH/G, emitió un informe con observaciones, dentro de las que solicitaba un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado. La parte señala que levantó las observaciones referidas a la EVAP, pero no al Estudio de Impacto Ambiental, por ser un requerimiento diferente al objeto de la convocatoria.
28. SSIMA afirma que lo solicitado por la GERENCIA no era válido, pues, para hacer un Estudio de Impacto Ambiental, se debía contar con los términos de referencia aprobados por el SENACE para el proyecto en específico, lo que no es propio de una EVAP. Asimismo, indica que no era posible realizar lo que la GERENCIA solicitaba, pues el proyecto ya había iniciado obras, y eso justamente fue lo que motivó la Adenda.
29. Por otro lado, SSIMA señala que la GERENCIA estaría pretendiendo dividir el proyecto por componente, lo cual no permite la normativa aplicable, pues, en el artículo 3, inciso a, del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se ha regulado que las evaluaciones de impacto ambiental son indivisibles.
30. SSIMA manifiesta que el 28 de junio de 2022 remitió la Carta N° 026-2022/SSIMA CONSULTING SRL con la que levantó las observaciones. Adicionalmente, indica que, con la Carta N° 030-2022/SSIMA CONSULTING SRL, presentó nuevamente el levantamiento de observaciones. Asimismo, advierte que, con la Carta N° 033-2022/SSIMA CONSULTING SRL, se precisó que los dos informes del CONTRATO habían sido entregados, señalando que la GERENCIA estaba incurriendo en una demora que lo perjudicaba económicamente.
31. Argumenta SSIMA que, el 12 de septiembre de 2022 requirió que la GERENCIA emita un pronunciamiento sobre el segundo entregable, pues había cumplido con la prestación, tal como se reguló en la Adenda N° 1. En respuesta, señala que la GERENCIA le remitió la Carta Notarial N° 014-2022-GR-CAJ-GSRCH/G reiterando el hecho de no haber subsanado las observaciones, la cual es absuelta con la Carta Notarial N° 36-2022/SIMA CONSULTING SRL, en la que se manifestó que no era válido lo indicado por la ENTIDAD.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

32. Para SSIMA la controversia está relacionada con el levantamiento de las observaciones, las que se refieren a aspectos para los que no fue contratada ni podía ejecutar. Expresa que la Adenda es clara en indicar el contenido de los informes y el procedimiento que se debe seguir; sin embargo, sostiene que ello no ha sido así.
33. SSIMA manifiesta que la GERENCIA pretende que se le entregue una prestación diferente a la contratada, pues omite valorar la suscripción de la Adenda del CONTRATO. Dicha parte sostiene que ello se puede verificar en el Informe N° 034-2022-GR.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E., en el que se exigió el cumplimiento de prestaciones que no corresponden a un EVAP.
34. Respecto de la determinación de costos del proceso, afirma SSIMA, que estos se han generado como consecuencia de la decisión de la ENTIDAD de haberse negado a otorgar la conformidad de la prestación, por lo que corresponde que se condene a la GERENCIA al pago de los gastos incurridos, conforme lo establece la Ley de Arbitraje.

## **VII.2. POSICIÓN DE LA GERENCIA**

35. La GERENCIA sostiene que SSIMA, el 31 de mayo de 2022, con la Carta N° 024-2022/SSIMA CONSULTING SRL, presentó la EVAP; sin embargo, esta fue observada con la Carta N° 354-2022-GR.CAJ-GSRCH/G, del 16 de junio de 2022. Como absolución, afirma que SSIMA le remitió la Carta N° 026-2022/SSIMA CONSULTING SRL en la que levantaría las observaciones.
36. Según la GERENCIA, el 19 de julio de 2022, remitió la Carta N° 435-2022-GR.CAJ-GSRCHOTA, en la que comunicó a SSIMA que el levantamiento de observaciones no era conforme, pues una de las observaciones fue que el EVAP tenía categoría II y no I como había afirmado SSIMA. Frente a ello, señala que el 25 de julio de 2022, con la Carta N° 030-2022/SSIMA CONSULTING SRL, SSIMA presentó un nuevo levantamiento de observaciones, lo cual reiteró con la Carta N° 033-2022/SSIMA CONSULTING SRL.
37. La GERENCIA alega que, el 21 de septiembre de 2022, con la Carta Notarial N° 014-2022-GR.CAJ-GSRCHOTA, comunicó que las observaciones al EVAP no habían sido levantadas por SSIMA, por lo que se le requirió las mismas, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
38. Frente a dicho requerimiento, la GERENCIA manifiesta que SSIMA, con la Carta N° 036-2022/SSIMA CONSULTING SRL, indicó que no era correcto lo imputado por la ENTIDAD; sin embargo, la GERENCIA afirma que las

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

observaciones efectuadas a SSIMA son sobre sus entregables, por no cumplir con lo pactado.

39. Para la GERENCIA, SSIMA no ha cumplido con levantar los incumplimientos a los entregables y, por ende, no se puede otorgar la conformidad que pretende.
40. Respecto de la segunda pretensión, la GERENCIA sostiene que SSIMA pretende el pago del segundo entregable, cuando este no tenía que ser entregado, hasta que se obtenga la recepción del informe inicial. En ese orden, la GERENCIA considera que, en tanto no se podía recepcionar el entregable N° 1 por tener observaciones, no era posible recepcionar el entregable N° 2.
41. La GERENCIA manifiesta que, con el Informe N° 034-2022-GR.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E., del 15 de junio de 2022, se señaló que no correspondía aceptar el EVAP, pues este debía presentarse ante el SENACE. Dicho informe se puso en conocimiento de SSIMA con la Carta N° 354-2022-GR-CAJ-GSRCH/G, del 16 de junio de 2022.
42. En el mismo sentido, la GERENCIA señala que, conforme se observan de los diferentes informes que habría emitido, existían observaciones no subsanadas, lo que impedía que se otorgue la conformidad a SSIMA. Dicha parte manifiesta que, con el Informe N° 036-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E, del 12 de julio de 2022, se precisó que seguían existiendo observaciones en el entregable de SSIMA.
43. Asimismo, la GERENCIA expresa en el Informe N° 102-2022-G.R-CAJ-GSRCH/SGO, del 13 de julio de 2022, que persistían las observaciones, referidas al EVAP y al PAC. Sostiene igualmente que, frente a las absoluciones de SSIMA, emitió el Informe N° 045-2022-G.R..CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E., del 16 de septiembre de 2022, en el que se afirmó que no se había producido el levantamiento de las observaciones.
44. La GERENCIA afirmó que la Adenda N° 1 había cambiado las condiciones del CONTRATO, por lo que recomendaba que se realice un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, por las características que tenía el puente en el río Llaucano.
45. Señala también que, SSIMA no tenía entregables aprobados, pues, conforme al Informe N° 045-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZDD.E, Informe N° 161-2022-G.R-CAJ-GSRCH/SGO.CBC e Informe N° 017-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-YARCH, existen observaciones en el entregable que debían ser levantados por la CONTRATISTA.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

46. Por todo lo expuesto, la GERENCIA considera que no se puede otorgar algún monto a favor de SSIMA, toda vez que no cuenta con la conformidad de los entregables.

47. Finalmente, en relación con la tercera pretensión principal, la GERENCIA manifiesta que la demanda carece de fundamento, por lo que corresponde que SSIMA cumpla con pagar el cien por ciento (100%) de los costos del arbitraje.

**VIII. CONSIDERANDOS**

48. Antes de analizar la materia controvertida resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
- (ii) SSIMA presentó su escrito de demanda.
- (iii) La GERENCIA fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó dentro del plazo establecido en las reglas.
- (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- (v) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio, análisis de este Laudo, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes; así como, todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento a una prueba no implica que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
- (vi) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (vii) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

- (viii) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración, además, lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el OSCE, en el sentido de que la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar<sup>1</sup>, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N.° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

En el mismo sentido, de manera meramente ilustrativa, en una reciente opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE – Opinión N.° 130-2018/DTN del 23 de agosto de 2018, se confirma, en el punto 3.3. del rubro conclusiones que, *“Las disposiciones de la Ley N.° 27444 y su respectivo Texto Único Ordenado, no son de aplicación supletoria las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento.”*

- (ix) En el análisis de este Laudo, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para su solución.
- (x) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

49. Habiendo señalado lo anterior, corresponde que el Tribunal Arbitral analice los Puntos Controvertidos del proceso, sobre la base de las pretensiones formuladas por SSIMA.

---

<sup>1</sup> “Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

**IX. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE DISPONER QUE LA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA, OTORGUE LA CONFORMIDAD A LOS ENTREGABLES.**

50. La primera pretensión materia de análisis por parte del Tribunal Arbitral está referida a valorar si SSIMA cumplió con las prestaciones a su cargo, pues la conformidad que solicita solamente podrá ser otorgada si ello se ha cumplido.
51. Conforme ha regulado la Cláusula Novena del CONTRATO, la conformidad se otorga por la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Sub Regional de Chota, tal como se observa a continuación:

**CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Sub Regional Chota.

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

52. En este caso, la pretensión solicitada es que se ordene a la GERENCIA que emita la conformidad de la prestación, por lo que el Tribunal Arbitral debe determinar si, efectivamente, la prestación fue cumplida. Los árbitros tienen presente que existe un debate sobre el alcance del cumplimiento de las obligaciones, pues, por un lado, SSIMA sostiene que ha cumplido con la entrega en los términos acordados, mientras que la GERENCIA sostiene que ello no es así.
53. El Tribunal Arbitral debe valorar que, conforme ha sido indicado por las partes, existió un CONTRATO y una ADENDA. Respecto del primero, se debe tener en cuenta que en este se precisó que, el objeto para el que se había contratado a SSIMA era la EVAP y el plan de afectaciones y compensaciones (PAC) del proyecto para la creación de la carretera Huallangate – Vista Alegre – Susangate – San José – distrito de Chota, provincia de Chota, Cajamarca.



**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría para la elaboración de la "evaluación ambiental preliminar -EVAP; y plan de afectaciones y compensaciones (PAC) del proyecto: "creación de la carretera Huallangate - vista alegre - Susangate - san José - distrito de chota, provincia de chota, Cajamarca".

54. Respecto de las prestaciones pactadas, el Tribunal Arbitral tiene presente que la Cláusula Cuarta, que regulaba los pagos, establecía que estos se hacían a la presentación de cada uno de los tres entregables, los cuales incluían expresamente una presentación de la EVAP ante el SENACE, tal como se observa a continuación:

| N° Pago | Prestación  | Monto % de pago             |
|---------|---|-----------------------------|
| 1° Pago | Presentación 1er entregable. Previa conformidad de la Sub Gerencia Regional Chota.        | 40 % del monto del contrato |
| 2° Pago | Presentación de la constancia de haber cargado la EVAP, a la plataforma EVA del SENACE.   | 20% del monto del contrato  |
| 3° Pago | Presentación del tercer entregable, previa conformidad de la Sub Gerencia Regional Chota. | 40% del monto del contrato  |

55. Para el Tribunal, este constituye el un punto neurálgico de este proceso, pues, frente a la prestación que se pactó en el CONTRATO, la ADENDA la omitió, advirtiéndose que, en la misma Cláusula Cuarta, no se incluyó esa prestación.

**2.2. CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO:**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles de la siguiente manera:

| N° Pago | Prestación   | Monto % de pago             |
|---------|--|-----------------------------|
| 1° Pago | A la conformidad del primer entregable (EVAP completo en físico y digital CD), por parte del Sub Gerente de Operaciones de la Gerencia Sub Regional Chota. | 50 % del monto del contrato |
| 2° Pago | A la conformidad del segundo entregable por parte del Sub Gerente de Operaciones de la Gerencia Sub Regional Chota.  | 50% del monto del contrato  |

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

56. El Tribunal Arbitral considera que corresponde evaluar el contexto de la contratación que hizo la GERENCIA a SSIMA, pues, si bien existieron obligaciones contractuales que inicialmente se pactaron, estas fueron modificadas con la ADENDA, conforme el Tribunal Arbitral pasará a detallar.
57. Conforme se señala en el inciso F, del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases, la finalidad de la contratación era la elaboración de la EVAP, bajo los términos del Reglamento de la Ley N° 27446. En el mismo inciso se precisó que un objetivo era obtener de parte del SENACE la certificación ambiental que permita evaluar, planificar y diseñar el manejo ambiental que se realizaría en la ejecución del proyecto.

**OBJETIVO GENERAL**

- Contratar el servicio de consultoría para la elaboración de la Evaluación Ambiental Preliminar -EVAP; del Proyecto: "CREACION DE LA CARRETERA HUALLANGATE - VISTA ALEGRE - SUSANGATE - SAN JOSE - DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, CAJAMARCA", bajo los contenidos mínimos establecidos en el ANEXO VI del Reglamento de la ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante D. S. N° 019-2019-MINAM.

**OBJETIVO ESPEFÍFICO**

- Obtener por parte del SENACE la calificación ambiental correspondiente para obtener la Certificación Ambiental que permita evaluar, planificar y diseñar el manejo ambiental que se realizará durante la ejecución del proyecto mencionado cumpliendo así con lo establecido en los dispositivos legales vigentes.
58. Este Tribunal tiene presente que el artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 27446 estableció que no podían otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente.
  59. En similar sentido, el artículo 3 de la Ley N° 27446, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078, establece que no era posible iniciar la ejecución de proyectos sin que se cuente con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente.
  60. Dicho lo anterior, no debe ser controvertido que, en caso el proyecto haya iniciado, no era posible, en los términos exigidos por la Ley N° 27446, ejecutar la prestación, por causa exclusiva de la GERENCIA. Este Tribunal

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

es enfático en sostener que ello obedece a la GERENCIA, pues las normas sobre Certificación Ambiental son claras sobre la oportunidad en la que se deben realizar los estudios ambientales.

61. Para el Tribunal, las exigencias que establecía el inciso M, del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases, se referían a trabajos que se debían hacer para que el SENACE otorgue la Clasificación Ambiental.

**a) Primer entregable (75 días después de la firma del contrato).**

A los 75 días calendarios del día siguiente del perfeccionamiento del contrato, el consultor, presentará la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) completa, incluido el Plan de Afectaciones y Compensaciones (PAC), la cual será presentada al SENACE para obtener la Clasificación Ambiental correspondiente.

Previamente la entidad dará su conformidad en el plazo de diez (10) días calendarios; en el caso de haber observaciones, el consultor deberá levantar las observaciones en el plazo máximo de diez (10) días calendarios de entregadas las observaciones por escrito; sin la subsanación de las observaciones no procederá la conformidad respectiva.

**b) Segundo entregable (10 días después de haber recibido la notificación de la Clasificación Ambiental, por parte de la Autoridad Ambiental Competente (SENACE)).**

Comprende la entrega de la categorización ambiental emitida por la autoridad competente. Sujeto a los plazos del SENACE.

El Consultor es exclusivamente responsable de la consultoría objeto del presente contrato y de las faltas que en ellas pudieran notarse, sin que le exima de responsabilidad, si se advierten vicios o defectos en la elaboración o se tienen razones fundadas para creer que existen vicios ocultos en la consultoría, el consultor deberá rehacerlo, el consultor debe comprometerse a realizar dicha subsanación debidamente acreditado.

62. Conforme regula el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 27446, **la clasificación de proyectos se hace, de forma previa a la ejecución de los proyectos de inversión**, pues se ejecuta la declaración de impacto ambiental o el estudio de impacto ambiental, a nivel semidetallado y detallado. Estos actos no se ejecutaron, por lo que, conforme ambas partes afirmaron, se suscribió una ADENDA.

63. En el marco de la ADENDA, **uno de los principales aspectos que fue modificado es que no iban a existir presentaciones ante el SENACE y que las conformidades la tramitarían la Sub Gerencia de Operaciones**. Al final, como también se reconoció en la Cláusula Cuarta, los entregables se

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

modificaron e, **incluso, se retiró el Plan de Afectaciones y Compensaciones (PAC) del mismo**

**CONTENIDO DE LOS INFORMES**

**PRIMER ENTREGABLE.** - Presentación del Informe inicial de la EVALUACIÓN AMBIENTAL PRELIMINAR (EVAP) DEL PROYECTO: "CREACIÓN DE LA CARRETERA HUALLANGATE - VISTA ALEGRE - SUSANGATE - SAN JOSÉ - DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, CAJAMARCA", el cual será revisado por la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Sub Regional Chota.

**SEGUNDO ENTREGABLE.** - Presentación del Informe final de la EVALUACIÓN AMBIENTAL PRELIMINAR (EVAP) DEL PROYECTO: "CREACIÓN DE LA CARRETERA HUALLANGATE - VISTA ALEGRE - SUSANGATE - SAN JOSÉ - DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, CAJAMARCA", cuya conformidad será emitida por la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Sub Regional Chota.

64. Este Tribunal tiene presente que el marco legal para la ejecución de este proyecto, en el CONTRATO, estaba constituido por la normativa que regula el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual establece una serie de aspectos que, principalmente, tienen como finalidad que el SENACE emita un pronunciamiento aprobando el documento antes de la ejecución del proyecto.
65. Lo señalado en el numeral precedente se ve reflejado en que, al momento de incluir en las Bases las características del proyecto, se fijaron acciones que debía realizar SSIMA, considerando que el proyecto no había iniciado, conforme se observa a continuación:

**2.2. Características del proyecto**

Toda la información declarada en este apartado, deberá dividirse en:

**Etapa de planificación**

Detallar las actividades previas que se desarrollarán antes de la etapa de construcción del proyecto, tales como desbroce, desbosque, demolición, movimiento de tierras, entre otras.

**Etapa de construcción**

Detallar las construcciones a desarrollar y el plazo previsto para su ejecución.

Desarrollar las diferentes etapas del proceso constructivo, señalado, mediante diagramas de flujos, los requerimientos de maquinaria, equipos, agua, combustible,

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

66. Una vez que el CONTRATO debía iniciar su ejecución, el Tribunal Arbitral advierte que SSIMA remitió la Carta N° 011-2022/SSIMA CONSULTING SRL, del 24 de febrero de 2022, a través de la cual advirtió que la EVAP no podía ser ejecutada, pues el SENACE no la iba a poder evaluar, al haberse iniciado el proyecto. La imputación que hizo SSIMA fue indicando que la clasificación de proyectos se ejecuta en la etapa de formulación y previa ejecución de los proyectos, lo que no ocurriría en este caso.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Ley del SEIA y el RPAST, la solicitud de clasificación se presenta para proyectos de inversión que se encuentran en formulación y previa a la etapa de ejecución, por lo que mi representada advierte que el EVAP materia del presente contrato, no va poder ser presentada ni evaluada por el SENACE, y por ende no se va poder obtener la Clasificación y posterior Certificación Ambiental del presente proyecto; y tampoco podríamos cumplir con el objeto del contrato en su totalidad, y además la Entidad se vería imposibilitada de cumplir con el pago, toda vez que en la obra ya se ha iniciado actividades de ejecución.

Sin embargo señalamos que el EVAP si es necesario su elaboración por cuanto dicho documento serviría como instrumento de gestión ambiental para que la Entidad implemente las medidas de Protección Ambiental establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Finalmente precisamos nuestra intención de cumplir a cabalidad con el objeto del contrato por lo que ponemos a su consideración la nueva estructura de costos que involucraria un nuevo monto del contrato, así como la reducción del componente PAC y del plazo de la prestación del servicio.

67. El Tribunal Arbitral advierte que SSIMA señaló que la EVAP sería necesaria, por lo que le propuso una nueva estructura de costos para ejecutar dicho aspecto, lo cual no incluía el PAC y establecía una reducción del plazo de prestación del servicio.
68. Este Tribunal resalta que a través de la Carta N° 011-2022/SSIMA CONSULTING SRL, del 24 de febrero de 2022, **SSIMA fue enfática en sostener que la EVAP no iba a ser presentada ante el SENACE ni se podría obtener una clasificación y su posterior Certificación Ambiental.** Esto resulta relevante, pues los alcances de la variación contractual deben ser juzgados a partir de lo indicado en los documentos que han sido cursados entre las partes.
69. Como respuesta a la petición de SSIMA, el Tribunal Arbitral advierte que la GERENCIA remitió la Carta N° 265-2021-GR.CAJ-GSRCH/G, del 16 de mayo de 2022, en la que manifestó que se había aprobado la modificación del CONTRATO, conforme a la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 68-2022-GR.CAJ/CHO.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

Mediante el presente hago llegar el acto administrativo del documento de la referencia, en original y en cinco (05) folios, mediante el cual se Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Modificación Convencional al Contrato N° 003-2022-GSRCHOTA., para la "Evaluación Ambiental Preliminar – EVAP; y Plan de Afectaciones y Compensaciones (PAC) del Proyecto: "Creación de la Carretera Huallgangate-Vista Alegre-Susangate-San José-Distrito de Chota-Provincia de Chota, Región Cajamarca"; para su conocimiento y fines que el caso amerite.

70. Este Tribunal Arbitral ha revisado el contenido de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 68-2022-GR.CAJ/CHO, del 12 de mayo de 2022, en la que se da cuenta del Informe N° 001-2022-GR-CAJ-GSRCH/NFIN, del 21 de marzo de 2022, concluyendo que la modificación contractual se estaba ejecutando, en atención a que la EVAP no sería presentada ni evaluada por el SENACE y **no se podría obtener la clasificación y posterior Certificación Ambiental, tampoco se iba a ejecutar el Plan de Afectaciones y Compensaciones (PAC).**

*Contratos de conformidad con el artículo 3) La modificación del contrato, se dará respecto a que la elaboración del EVAP (Evaluación Ambiental Preliminar) no será presentado ni evaluada por el SENACE (Servicio Nacional de Certificación Nacional) y por ende no se podrá obtener la clasificación y posterior Certificación Ambiental del proyecto, así como tampoco se elaborará el Plan de Afectaciones y Compensaciones (PAC), considerado para ello la nueva estructura de los costos alcanzado por el Contratista. Asimismo, recomienda derivar a Secretaria Técnica para que inicie de ser el caso el deslinde de responsabilidades administrativas y funcionales a los servidores civiles quienes aprobaron y dieron conformidad al Expediente Técnico sin contar con el EVAP y Certificación Ambiental y a los responsables de los órganos encargados de la contratación del Procedimiento de Selección A. S. N° 001-2022-GSRCHOTA.*

71. Un aspecto especialmente relevante para el Tribunal Arbitral está constituido por el hecho de que la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 68-2022-GR.CAJ/CHO, del 12 de mayo de 2022, reconoció expresamente que **no se iba a poder obtener la clasificación ni Certificación Ambiental.** En ese orden de ideas, la GERENCIA no puede exigir a SSIMA alcances de la prestación que, al momento de aprobar la variación contractual, no previó.
72. La misma Resolución de Gerencia Sub Regional N° 68-2022-GR.CAJ/CHO, del 12 de mayo de 2022, hizo expresa mención al Informe N° 061-2022-GR-CAJ-GSRCH-SGO-BRCC, del 18 de abril de 2022, en el que se indicó que el responsable de la reformulación de los expedientes técnicos, aprobaba la modificación del expediente con una nueva estructura de costos, reduciendo el PAC y el plazo de prestación del servicio.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

Que, mediante Informe N° 061-2022-GR-CAJ-GSRCH-SGO-BRCC, de fecha 18 de abril 2022, emitido por el responsable de la reformulación de Expedientes Técnicos de la entidad, Ing. Belmo R. Cubas Cabrera, respecto al **Sustento Técnico** para Modificación a Contrato, y teniendo en cuenta lo invocado por la Contratista, **Concluye:** *De acuerdo a la solicitud del Informe Técnico, para las modificaciones del Contrato N° 003-2022-GSRCHOTA, es procedente dado a que se tiene que cumplir con el objeto de la ejecución de Obra: "Creación de la Carretera Huallangate, - Vista Alegre -Susangate -San José, Distrito de Chota, Provincia de Cajamarca", asimismo concluye que el nuevo monto reducido es de S/.53,398.54 (Cincuenta y tres mil trescientos noventa y ocho con 54/100 Soles), monto que sea modificado al contrato original, por autorización del Titular de la entidad, teniendo en cuenta sus análisis tiene que la nueva estructura de costos que involucraría un nuevo monto del contrato, así como la reducción del componente del PAC y del plazo de prestación del servicio, conforme a la siguiente estructura:*

73. Así las cosas, en la Cláusula Quinta, modificada por la ADENDA, este Tribunal observa que se pactó el plazo de ejecución, en el cual estableció que el primer entregable se ejecutaba a los 20 días de suscrita la ADENDA y el segundo a los 10 días de la recepción del informe inicial.

**2.3. CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es de **30 días calendario**, el mismo que se computa desde el día siguiente de la firma de la presente adenda al contrato.

| N° Entregable | Plazo  |
|---------------|--|
| 1° Entregable | 20 días calendario a partir del día siguiente de la firma de la presente adenda al contrato. |
| 2° Entregable | 10 días calendario a partir del día siguiente de la recepción del informe inicial.           |

74. Una de las defensas de la GERENCIA estuvo asociada al hecho de que el segundo entregable no debía ser presentado sin la conformidad previa del primero; sin embargo, dicha interpretación no se desprende de lo indicado en la Cláusula Quinta. El Tribunal no comparte la interpretación de la GERENCIA, pues ello implicaría homologar el proceso de recepción con el proceso de conformidad. En la cláusula citada, lo que las partes acordaron fue que la entrega se computaba desde que la GERENCIA recibiera el informe inicial, lo cual ocurrió.
75. Por otro lado, este Tribunal Arbitral tiene presente que la segunda entrega era el informe definitivo que había sido remitido en la primera entrega,

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguñña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

pues no existe alguna variación entre ambos. A diferencia de los entregables del CONTRATO, en la ADENDA, se fijó el mismo entregable, solo que uno de forma definitiva, en dos oportunidades.

76. Ahora bien, en relación con la ejecución de las prestaciones pactadas en la ADENDA, el Tribunal Arbitral tiene presente que, con la Carta N° 024-2022/SSIMA CONSULTING SRL, del 31 de mayo de 2022, SSIMA remitió la EVAP, conforme a lo siguiente:

Por medio de la presente, reciba usted un cordial saludo, a la vez haciéndole llegar la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP); DEL PROYECTO: "CREACION DE LA CARRETERA HUALLANGATE - VISTA ALEGRE - SUSANGATE - SAN JOSE - DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, CAJAMARCA", según la ADENDA de la referencia (b), con la cual se modifica el contrato de la referencia (a)

La EVAP se presenta en dos archivadores con un total de 734 páginas, y un CD. Incluye anexos

77. En respuesta a la entrega hecha por SSIMA, el Tribunal Arbitral advierte que la GERENCIA remitió el Informe N° 034-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E., del 15 de junio de 2022, en el cual se indicó que no correspondía hacer una EVAP, pues el proyecto se ha estado ejecutando, no encontrando información de que la GERENCIA autorizara la continuación del CONTRATO.

Actualmente el proyecto: "CREACIÓN DE LA CARRETERA HUALLANGATE – VISTA ALEGRE – SUSANGATE – SAN JOSE, DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, CAJAMARCA", se encuentra en ejecución por lo que no corresponde hacer una EVAP, además cuando los consultores han salido hacer los estudios preliminares para la elaboración de EVAP han podido verificar que está en ejecución, por lo cual tenían de conocimiento que a esas alturas ya no correspondían elaborar dicho estudio y en el informe presentado no encontrado información que la Entidad haya autorizado que se continúe con el contrato ya que no se va a cumplir con el objetivo del contrato principal que es obtener el certificado ambiental para el proyecto antes mencionado.

78. Respecto de la imputación hecha a SSIMA en el Informe N° 034-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E., del 15 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral no comparte lo expuesto por la GERENCIA, pues contraviene lo indicado en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 68-2022-GR.CAJ/CHO, del 12 de mayo de 2022 y la ADENDA. De ambos documentos suscritos por la GERENCIA, se tenía conocimiento de los aspectos asociados a la ejecución del proyecto de carretera y la EVAP, habiendo autorizado a SSIMA a continuar con la ejecución. En ese orden de ideas, no se puede



**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

exigir a SSIMA que se considere un incumplimiento que no haya remitido información que la GERENCIA tenía conocimiento.

79. Respecto del fondo de lo entregado, la GERENCIA hizo las siguientes observaciones:

- Advertido que para la obra ya no corresponde un EVAP por encontrarse en ejecución se realizó la revisión Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), encontramos las siguientes observaciones.
  - Informe donde advierten a la Entidad que no corresponde hacer un EVAP.
  - Dentro del informe falta la clasificación del estudio (de acuerdo a lo establecido por SENACE).
  - En la página 662 en el cuadro N° 21, falta características de puente de acuerdo al expediente técnico.
  - En la página 658 en el cuadro N° 25, complementar con el número de pilares intermedios.
  - En la página 637 en el cuadro N° 34, detallar los tipos madera a utilizar ya que están muy general, las cantidades no corresponde a lo indicado en expediente técnico, además uniformizar los recursos.
  - En la página 634 en el cuadro N° 36, complementar y sustentar los equipos a utilizar en la etapa de operación y mantenimiento
  - En la página 628 en el cuadro N° 40, sustentar los cálculos de demanda de agua para el proyecto de acuerdo a las partidas a ejecutarse de acuerdo a los cronogramas de ejecución.
  - En la página 622 en el cuadro N° 43, está mal calculado el número de personas /día tanto para mano de obra calificada y no calificada.
  - En la página 621 en el cuadro N° 44, sustentar las cantidades estimadas.
  - En la página 602 en el cuadro N° 55, las cantidades de persona/día no concuerda con los cronogramas de recursos del expediente técnico.
  - En la página 600 en el cuadro N° 56, el cronograma de actividades no concuerda con el cronograma de obra del expediente técnico.
  - En la página 598, espacios ocupados por componentes auxiliares, mencionan que no se ha considerado la construcción de ningún campamento, lo cual no concuerda con lo que menciona el expediente técnico.

- En la página 589, en características de medios físicos tomar datos del río Llaucano.
- En la página 572 en el cuadro N° 85: estación de monitoreo, están considerando almacén de combustible, pero en ninguna parte del expediente técnico menciona que en las coordenadas van a estar ubicados
- En el numeral 6.3, características del medio socioeconómico y cultural. Adjuntar información base de donde han sacado los datos para la elaboración de sus gráficos y cuadros colocados en dicho numeral.
- En el Cuadro N° 124: identificación de aspectos e impactos ambientales en las diferentes etapas del proyecto, falta identificar algunos impactos o riesgos ambientales.
- En el presupuesto de implementación del plan de manejo ambiental presentar desagregado de los globales.
- Falta especificaciones técnicas de las partidas propuestas en el presupuesto.
- Adjuntar Certificado de habilidad de los que están firmando el estudio.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguïña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

80. En relación con las observaciones, este Tribunal verifica que la referida a la certificación no es válida, **pues vulnera actos ejecutados previamente por parte de la GERENCIA**. En este caso, la GERENCIA señala que falta la clasificación del estudio, conforme lo exige el SENACE; sin embargo, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 68-2022-GR.CAJ/CHO, del 12 de mayo de 2022, reconoció expresamente que **no se iba a poder obtener la clasificación ni Certificación Ambiental. A partir de ello, la observación sobre la clasificación del estudio no es válida**.
81. El Tribunal Arbitral tiene presente que, respecto del resto de las observaciones, SSIMA remitió la Carta N° 026-2022/SSIMA CONSULTING SRL, del 28 de junio de 2022, en la que indicó que levantó las mismas, tal como se observa a continuación:

Por medio de la presente, reciba usted un cordial saludo, a la vez hacerle llegar el informe de levantamiento de observaciones de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP); DEL PROYECTO: "CREACION DE LA CARRETERA HUALLANGATE - VISTA ALEGRE - SUSANGATE - SAN JOSE - DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, CAJAMARCA", observaciones hechas por la entidad que usted dirige mediante el documento de la referencia (c).

La EVAP con el informe de levantamiento de observaciones y las observaciones integradas se presenta en un ejemplar **EN ORIGINAL** en dos archivadores con un total de 802 páginas, y un CD con todo el contenido de la EVAP. Se presenta también dos copias.

82. Frente a dicho levantamiento, la GERENCIA emitió el Informe N° 036-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E., del 12 de julio de 2022, en el que determinó que persistían observaciones.

♦ Falta Adjuntar documentos donde el consultor informa a la Entidad que al proyecto no corresponde elaborar un EVAP, ya que actualmente la obra se encuentra en ejecución y que la Entidad autorice dicha elaboración sabiendo que no se va a cumplir el objetivo principal del contrato que es obtener el Certificado Ambiental del proyecto: "CREACIÓN DE LA CARRETERA HUALLANGATE – VISTA ALEGRE – SUSANGATE – SAN JOSE, DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, CAJAMARCA"

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

- En el cuadro N°25, falta complementar con el número de pilares intermedios.
- Con respecto a la clasificación de estudio la única entidad autorizada de realizar dicha clasificación es SENACE, pero con la adenda N°01 Al Contrato N° 003 – 2022 – GSRCHOTA, ya se cambió las condiciones de contrato, por lo cual esta oficina recomienda que se realice un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, por las características que tiene el puente en el río Llaucano
- En el presupuesto incorporar los metrados y costo de las partidas que mencionan que están consideradas en el expediente técnico para obtener el costo total del Plan de Manejo Ambiental; además adjuntar cotizaciones actualizadas de los insumos presentado para la elaboración del presupuesto.

83. En relación con dichas observaciones, se volvió a afirmar que faltaría el documento en el que se informó a la GERENCIA que no se iba a poder cumplir con el objetivo principal que era obtener el Certificado Ambiental.
84. El Tribunal Arbitral no comparte dicha observación, pues no valora que, con la Carta N° 011-2022/SSIMA CONSULTING SRL, del 24 de febrero de 2022, SSIMA advirtió que la EVAP no podía ser ejecutada. Asimismo, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 68-2022-GR.CAJ/CHO, del 12 de mayo de 2022, en la que se da cuenta del Informe N° 001-2022-GR-CAJ-GSRCH/NFIN, del 21 de marzo de 2022, concluyó que la modificación contractual se estaba ejecutando, en atención a que la EVAP no sería presentada ni evaluada por el SENACE y **no se podría obtener, además, la clasificación y posterior Certificación Ambiental ni tampoco se iba a ejecutar el Plan de Afectaciones y Compensaciones (PAC).**
85. Existen diversos documentos que refutan la observación pretendida por la GERENCIA, pues no es correcto que SSIMA no le informara sobre la modificación de los alcances de su prestación.
86. Respecto del cuadro 25, referido a que se complete el número de pilares intermedios, el Tribunal Arbitral verifica que esta observación se encontraba en el Informe N° 034-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E., del 15 de junio de 2022, **por lo que dicha observación, para dicha fecha, persistía.**
87. En relación con la observación referida a que la única Entidad autorizada para realizar la clasificación es el SEACE y que se recomendaba un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, este Tribunal Arbitral precisa que ello no admisible, toda vez que, como se indicó previamente, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 68-2022-GR.CAJ/CHO, del 12 de mayo de 2022, reconoció expresamente que **no se iba a poder obtener la clasificación ni la Certificación Ambiental.**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

88. Adicionalmente, este Tribunal Arbitral tiene presente que la GERENCIA, en su escrito de conclusiones finales, reconoció que este extremo no era un requerimiento de cumplimiento de obligaciones, por lo que no puede ser considerado como tal.

La demandante, pretende sorprender a la Entidad y hoy por hoy al Tribunal Arbitral, al señalar que la Entidad le ha obligado en realizar un Estudio de Impacto ambiental Semidetallado, sin embargo no es así, ya que se le está demostrando que la Entidad en el Informe 036-2022-GR.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E, **SOLO LE ESTÁ RECOMENDANDO, sin embargo la contratista lo ha interpretado que se le está obligando, por lo que, en su documento pretende hacer creer que, se le está obligando levantar observaciones o realizar algo que no están en el contrato ni en la bases, es por ello que se niega a levantar las observaciones pretendiendo indicar “NO ESTÁ OBLIGADA”, sin embargo se le está demostrando que las observaciones que le ha planteado la Entidad está en el Capítulo II del Requerimiento (Bases- Contrato).**

89. Respecto de la observación referida al presupuesto, este Tribunal no puede admitir la misma, pues es diferente a la observación que fue planteada por la GERENCIA en el Informe N° 034-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E., del 15 de junio de 2022, tal como se observa a continuación:

**Observación del Informe N° 034-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E.**

• En el presupuesto de implementación del plan de manejo ambiental presentar desagregado de los globales.

**Observación del Informe N° 036-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E.**

• En el presupuesto incorporar los metrados y costo de las partidas que mencionan que están consideradas en el expediente técnico para obtener el costo total del Plan de Manejo Ambiental; además adjuntar cotizaciones actualizadas de los insumos presentado para la elaboración del presupuesto.

90. En ese sentido, de las observaciones formuladas por la GERENCIA, la única que el Tribunal Arbitral puede considerar como válida es la referida al

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

Cuadro N° 25, en el que se señaló que faltaba completar el número de pilares intermedios.

91. En respuesta a las observaciones, SSIMA remitió la Carta N° 030-2022/SSIMA CONSULTING SRL, del 25 de julio de 2022, con la que levantaría las observaciones, tal como se aprecia a continuación:

Por medio de la presente, reciba usted un cordial saludo, a la vez hacerle llegar el informe de levantamiento de observaciones de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP); DEL PROYECTO: "CREACION DE LA CARRETERA HUALLANGATE - VISTA ALEGRE - SUSANGATE - SAN JOSE - DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, CAJAMARCA", observaciones hechas por la entidad que usted dirige mediante el documento de la referencia (c).

La EVAP con el informe de levantamiento de observaciones y las observaciones integradas se presenta en un ejemplar **EN ORIGINAL** en dos archivadores con un total de 810 páginas, y un CD con todo el contenido de la EVAP. Se presenta también dos copias.

92. Dicha absolución fue reiterada con la Carta N° 33-2022/SSIMA CONSULTING SRL, del 12 de septiembre de 2022, en la que se expresó que las observaciones habían sido levantadas, sin que la GERENCIA se pronuncie.

4. Que, en el presente caso, los dos informes ya fueron entregados, emitiéndose observaciones, los mismos que fueron levantados en su oportunidad y que extraoficialmente indico la Entidad que ya no requería dicho estudio, y que según carta 030 de fecha 30 de Julio de 2022, de levantamiento de observaciones del segundo entregable, se ha cumplido con levantar observaciones cuyo pronunciamiento debería emitirse dentro de los 15 días (art. 168.3 del RLCE), la Entidad no se ha pronunciado pese que el plazo para el mismo se ha cumplido excesivamente.

93. Este Tribunal tiene presente que, conforme señaló SSIMA, en el Informe N° 017-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-YARCH, del 14 de septiembre de 2022, la GERENCIA reconoció que la única observación que no había sido subsanada era la referida a la clasificación con el SENACE; en otras palabras, no se hizo referencia a alguna observación referida al Cuadro N° 25.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

En conclusión, a la carta N°030-2022/SSIMA CONSULTINGSRL, mediante la cual hace llegar el levantamiento de observaciones al primer entregable, planteadas por el informe N°036-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E. se indica que luego de su revisión la División de Estudios a verificado que no ha sido subsanada la siguiente observación **“Con respecto a la clasificación de estudio la única entidad autorizada de realizar dicha clasificación es SENACE, pero con la ADENDA N°01 al contrato N° 003-2022-GSRCHOTA ya se cambió las condiciones de contrato, por lo cual esta oficina recomienda que se realice un Estudio de Impacto Ambiental**

**Semidetallado, por las características que tiene el puente en el rio Llaucano”,** por lo cual no es posible efectuar la conformidad primer entregable del EVAP y efectuar el pago correspondiente de acuerdo a la ADENDA N°01 AL CONTRATO N° 003-2022-GSRCHOTA.

94. Incluso, en el Informe N° 045-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E., del 16 de septiembre de 2022, se precisó que la única observación formulada pendiente era la que se encontraba en el Informe N° 017-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-YARCH, del 14 de septiembre de 2022, al señalar lo siguiente:

Por lo expuesto anteriormente y tomando en cuenta el Informe N°017-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-YARCH, emitido por la Ing. Yansy Araceli Regalado Chávez, en la cual manifiesta que el consultor no ha subsanado las observaciones se concluye que la Entidad debe notificar con Carta Notarial al consultor para la subsanación de la observación en un plazo no mayor a cinco (5) días de acuerdo a lo establecido en el Art. 165. del RLCE, numeral 165.1, de persistir el incumplimiento de sus obligaciones la Entidad debe resolver el contrato.

95. Adicionalmente, este Tribunal Arbitral tiene presente que el Informe N° 045-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-JDZD-D.E., del 27 de septiembre de 2022, reitera que la observación no subsanada era la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado, tal como se observa a continuación:

o Ya que el consultor, se niega a subsanar la observación que es realizar un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd), además ya se siguió lo establecido en el RLCE, Art.165° numeral 165.1, la Entidad debe resolver el contrato al consultor, previa opinión de Asesoría Jurídica.

96. En ese sentido, el Tribunal Arbitral adquiere convicción de que la única observación que reclamaba la GERENCIA era la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado, la cual no podía ser requerida, al estar fuera del alcance de la ADENDA y haber sido reconocida así por la GERENCIA en este arbitraje.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

97. Explicado lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que existen motivos que han permitido adquirir convicción de que corresponde ordenar a la GERENCIA que otorgue la conformidad de los entregables, al haber sido entregados en plazo y forma adecuada de acuerdo con lo pactado.

Por lo antes expuesto, el Tribunal declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda de SSIMA; en consecuencia, **ORDENA** que la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA otorgue la conformidad a los entregables.

**X. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE DISPONER QUE LA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA CUMPLA CON HACER EFECTIVO EL PAGO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, MONTO QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/53,398.54.**

98. En relación con el pago de los servicios que ejecutó, el Tribunal Arbitral tiene presente que, de conformidad con la Cláusula Tercera del CONTRATO, modificado con la ADENDA, el monto que debe cancelar la GERENCIA en favor de SSIMA es la suma de S/ 53,398.54 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho con 54/100 soles).

**2.1. CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL:**

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 53,398.54 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho con 54/100 Soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

99. Habiendo el Tribunal Arbitral ordenado a la GERENCIA que otorgue la conformidad de los entregables en el presente Laudo; de conformidad con la Cláusula Cuarta y el artículo 171 del RLCE, corresponde que el pago se ejecute en un plazo no mayor de diez (10) días calendario.

Por lo antes expuesto, el Tribunal declara **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda de SSIMA; en consecuencia, **ORDENA** que la GERENCIA cumpla con el pago de S/ 53,398.54 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho con 54/100 soles).

**XI. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA ASUMA EL ÍNTEGRO DE LOS COSTOS ARBITRALES, QUE SERÁN FIJADOS AL MOMENTO DE EMITIR EL LAUDO.**

100. Conforme al numeral 4 del artículo 42°. del REGLAMENTO, se le otorga la facultad al Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la distribución de los costos del proceso arbitral.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

*“4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.”*

101. Estando plenamente facultado para decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera conveniente para el presente caso adoptar el criterio de la LEY DE ARBITRAJE, el que se transcribe a continuación:

**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (Énfasis agregado).*

102. El Tribunal Arbitral considera que este proceso se ha iniciado existiendo una justa causa de por medio, pues la GERENCIA negó la conformidad de los entregables, en contra de lo indicado en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 68-2022-GR.CAJ/CHO, del 12 de mayo de 2022 y la ADENDA. La GERENCIA realizó requerimientos que habían sido modificados y que no formaban parte del alcance pactado, por lo que no es razonable que SSIMA asuma el pago de los costos arbitrales.
103. A partir de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde que la GERENCIA asuma el íntegro del pago de los costos arbitrales, en los extremos referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los derechos del CENTRO, montos que originalmente fueron pagados por SSIMA y que, en consecuencia, en ejecución de este laudo la GERENCIA deberá reintegrar en su totalidad.
104. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

Por lo antes expuesto, el Tribunal declara **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda de SSIMA; en consecuencia, **ORDENA** que la GERENCIA asuma el íntegro del pago de los costos arbitrales, referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los derechos del CENTRO.



**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral,

**XII. SE RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda de SSIMA; en consecuencia, **ORDENAR** que la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, otorgue la conformidad a los entregables de SSIMA.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda de SSIMA; en consecuencia, **ORDENAR** que la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, cumpla con el pago de S/ 53,398.54 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho con 54/100 soles).

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda de SSIMA; en consecuencia, **ORDENAR** que la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, asuma el íntegro del pago de los costos arbitrales, los que corresponden a los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral.

**CUARTO: FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 9,342.18 (Nueve mil trescientos cuarenta y dos con 18/100 soles) incluido el IGV y los servicios administrativos del Centro de Arbitraje en la cantidad de S/ 4,118.15 (Cuatro mil ciento dieciocho con 15/100 soles) incluido el IGV.

**QUINTO: DISPONER** que el 100% de los costos arbitrales referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los derechos del CENTRO sean asumidos por la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, en consecuencia; **DISPONER** que, la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, en ejecución de este laudo, pague a la SOCIEDAD DE SERVICIOS EN INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE SSIMA CONSULTING S.R.L la cantidad de S/ 9,342.18 (Nueve mil trescientos cuarenta y dos con 18/100 soles) incluido el IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y la cantidad de

**Expediente N° 018-2022-CA. CCPC**

**Caso Arbitral**

SOCIEDAD DE SERVICIOS EN INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE – SSIMA CONSULTING S.R.L. vs. GERENCIA SUB REGIONAL DE CHOTA GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMAARCA

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Elsa Violeta Rojas Arana

Juan Jashim Valdivieso Cerna

S/ 4,118.15 (Cuatro mil ciento dieciocho con 15/100 soles) incluido el IGV por concepto de los servicios administrativos del Centro de Arbitraje, montos que fueron asumidos inicialmente la DEMANDANTE. Fuera de dichos conceptos, cada parte asumirá directamente los costos en los que haya incurrido en su defensa.

**SEXTO: DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el Laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos, para su cumplimiento.



**CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**



**JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA**  
**ÁRBITRO**



**ELSA VIOLETA ROJAS ARANA**  
**ÁRBITRO**

**Zimbra:****conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe**

---

**EXP. 005-2021 / Notifica Laudo**

---

**De :** secretaria general  
<secretaria.general@camcajamarca.com.pe>

mar, 13 de feb de 2024 10:37

 3 ficheros adjuntos

**Asunto :** EXP. 005-2021 / Notifica Laudo

**Para :** conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe,  
cmrconsultores@yahoo.es,  
consorciouchuquinarl@gmail.com, dibu iu  
<dibu\_iu@hotmail.com>, dibu iu  
<dibu\_iu@gmail.com>

**Para o CC :** ajmontezuma@montezumaabogados.com, 'Marco  
Antonio Mercado Portal'  
<mercadoportal\_abogados@hotmail.com>, 'Carlos  
Ruska' <cruska@marcperu.com>

**Estimados señores:**

**CONSORCIO UCHUQUINUA  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE CAJAMARCA**

**Notificación electrónica**

**Ref.: Proceso Arbitral 005-2021-CA.CCPC**

**ASUNTO: NOTIFICA LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

De mi consideración:

Me dirijo a Ustedes en atención al asunto de la referencia, para poner en vuestro conocimiento el Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 13 de febrero de 2024, correspondiente al presente proceso arbitral.

Se adjunta:

- Laudo Arbitral de Derecho de **folios 48**.

Saludos;

|  |  |
|--|--|
|  <p><b>CÁMARA DE COMERCIO<br/>Y PRODUCCIÓN DE<br/>CAJAMARCA</b><br/><i>Generemos empleos,<br/>industrialicemos nuestras materias primas</i></p> | <p><b>Abg. Percy Urteaga Lezama</b><br/>Secretario Arbitral<br/>Centro de Arbitraje</p> <p>☎ 076 362450 - Anexo: 215<br/>966 498 616</p> <p>✉ <a href="mailto:secretaria.general@camcajamarca.com.pe">secretaria.general@camcajamarca.com.pe</a></p> <p>🌐 <a href="http://www.camcajamarca.com.pe">www.camcajamarca.com.pe</a></p> <p>📍 Jr. Juan Villanueva N° 571</p> |
|--|--|

 *Por favor no imprima este correo, a menos que sea totalmente necesario. Cuidemos el planeta.*

 **Exp. 005-2021 Notif. Laudo.pdf**  
83 KB

 **Laudo Caso Arbitral N° 005-2021 CCPCajamarca AM CR MAM.pdf**  
1 MB

---

Cajamarca, 13 de febrero de 2024

**Estimados señores:**

**CONSORCIO UCHUQUINUA**

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

**PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

**Notificación electrónica**

**Cajamarca. –**

**Ref.: Proceso Arbitral 005-2021-CA.CCPC**

**ASUNTO: NOTIFICA LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

De mi consideración:

Me dirijo a Ustedes en atención al asunto de la referencia, para poner en vuestro conocimiento el Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 13 de febrero de 2024, correspondiente al presente proceso arbitral.

Se adjunta:

- Laudo Arbitral de Derecho de **folios 48**.

**Atentamente,**



**PERCY ANDREE URTEAGA LEZAMA**  
**SECRETARIO ARBITRAL CENTRO DE ARBITRAJE**  
**CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE  
CAJAMARCA**

Proceso Arbitral N° 005-2021-CA-CCPC

seguido entre:

**PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
(en adelante, GRC o DEMANDANTE)

Y

**CONSORCIO UCHUQUINUA**  
(en adelante, CONSORCIO o DEMANDADA)

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**Tribunal Arbitral:**

**Alberto Montezuma Chirinos**  
(Presidente del Tribunal)

**Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña**  
(Árbitro designado por el Demandante)

**Marco Antonio Mercado Portal**  
(Árbitro designado por el Consejo de Arbitraje en defecto de la parte Demandada)

**Secretaría Arbitral:**  
Silvia Viviana Alayza Gaona

Cajamarca, 13 de febrero de 2024.

## Contenido

|   |           |
|---|-----------|
| <b>I. MARCO INTRODUCTORIO .....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>1.1. Identificación de las partes: .....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>A. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL: .....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>B. SEDE ARBITRAL: .....</b>  | <b>7</b>  |
| <b>C. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: .....</b>  | <b>7</b>  |
| <b>D. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE: .....</b>   | <b>7</b>  |
| <b>E. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE: .....</b>   | <b>8</b>  |
| <b>II. ANÁLISIS DEL CASO .....</b>  | <b>8</b>  |
| <b>F. RELACIÓN DE ACTUACIONES: .....</b>  | <b>8</b>  |
| <b>G. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS ADMITIDAS: .....</b>  | <b>10</b> |
| <b>H. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES RESPECTO AL ESCRITO<br/>DE DEMANDA ARBITRAL DE LA ENTIDAD .....</b> | <b>11</b> |
| <b>RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN: .....</b>  | <b>11</b> |
| <b>Posición de la Entidad: .....</b>  | <b>11</b> |
| <b>Posición del Consorcio: .....</b>  | <b>14</b> |
| <b>Posición del Tribunal Arbitral: .....</b>  | <b>15</b> |
| <b>RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: .....</b>  | <b>28</b> |
| <b>Posición de la Entidad: .....</b>  | <b>29</b> |
| <b>Posición del Consorcio: .....</b>  | <b>29</b> |
| <b>Posición del Tribunal Arbitral: .....</b>  | <b>29</b> |
| <b>RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN: .....</b>  | <b>30</b> |
| <b>Posición de la Entidad: .....</b>  | <b>30</b> |
| <b>Posición del Consorcio: .....</b>  | <b>31</b> |
| <b>Posición del Tribunal Arbitral: .....</b>  | <b>34</b> |
| <b>RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN: .....</b>   | <b>36</b> |



|   |           |
|---|-----------|
| Posición de la Entidad: .....                                 | 37        |
| Posición del Consorcio: .....                                 | 38        |
| Posición del Tribunal Arbitral: .....                         | 39        |
| <b>RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN:</b> .....                 | <b>41</b> |
| Posición de la Entidad: .....                                 | 41        |
| Posición del Consorcio: .....                                 | 43        |
| Posición del Tribunal Arbitral: .....                         | 43        |
| <b>RESPECTO A LA SEXTA PRETENSIÓN:</b> .....                  | <b>44</b> |
| Posición de la Entidad: .....                                 | 44        |
| Posición del Consorcio: .....                                 | 45        |
| Posición del Tribunal Arbitral: .....                         | 45        |
| <b>III. FALLO:</b> .....                                      | <b>45</b> |
| <b>G. CUESTIONES PRELIMINARES:</b> .....                      | <b>45</b> |
| <b>I. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO</b> ..... | <b>45</b> |
| <b>J. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b> .....                | <b>47</b> |

### GLOSARIO DE TÉRMINOS

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>CENTRO</b>                | Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca  |
| <b>GRC o DEMANDANTE</b>      | Gobierno Regional de Cajamarca  |
| <b>CONSORCIO o DEMANDADA</b> | Consortio Uchuquinua  |
| <b>PROREGIÓN</b>             | Unidad Ejecutora de Programas Regionales PROREGIÓN del Gobierno Regional de Cajamarca   |
| <b>CONTRATO</b>              | Contrato N° 008-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE para la “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural de las Localidades de el Empalme, Uchuquinua y Valle Andino, Distritos de Llapa y Catilluc, Provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, departamento de Cajamarca”.  |
| <b>LEY DE ARBITRAJE</b>      | Decreto Legislativo N° 1071   |
| <b>LEY APLICABLE</b>         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341</li> <li>• Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF<sup>1</sup>.</li> <li>• Directivas emitidas por el OSCE.</li> <li>• Aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente.</li> </ul> |
| <b>LCE</b>                   | Ley de Contrataciones del Estado  |
| <b>RLCE</b>                  | Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado   |
| <b>REGLAMENTO</b>            | Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca   |

<sup>1</sup> Derogado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Con disposición complementaria derogatoria

**ÚNICA. Derogación**

*Deróguense el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 LCE y la Resolución Ministerial N° 495-2017-EF-15, Aprueban lineamientos y criterios para el encargo de procedimientos de selección a organismos internacionales.*

Expediente N° 005-2021 -CA. CCPC  
Demandante: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
Demandado: CONSORCIO UCHUQUINUA

|                 |                   |
|-----------------|-------------------|
| <b>TRIBUNAL</b> | Tribunal Arbitral |
|-----------------|-------------------|

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 19**

Cajamarca, trece de febrero del año dos mil veinticuatro.

### **I. MARCO INTRODUCTORIO**

#### **1.1. Identificación de las partes:**

- **Gobierno Regional de Cajamarca** (en calidad de DEMANDANTE):
- **Consortio Uchuquinua** (en calidad de DEMANDADA):

#### **Representante y Abogado del Gobierno Regional de Cajamarca:**

- Henry Fernando Montero Vásquez - Procurador Público
- César A. Gutiérrez Quisquiche (Abogado)

#### **Representante del Consortio Uchuquinua:**

- Mary Vigo Luna - Representante Legal

### **A. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL:**

1. Con fecha 22 de octubre del 2018, PROREGION y el CONSORCIO, suscribieron el Contrato N° 008-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE para la “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural de las Localidades de el Empalme, Uchuquinua y Valle Andino, Distritos de Llapa y Catilluc, Provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, departamento de Cajamarca”, por un monto total de S/ 2' 764,725.89 (Dos millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos veinticinco con 89/100 Soles), con un plazo de ejecución de 120 días calendario.
2. Así, en la cláusula vigésima del CONTRATO sobre el acápite: “Solución de Controversias”, las partes pactaron lo siguiente:

#### ***“CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por el Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone la siguiente institución arbitral: Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca y la Cámara de Comercio y Producción La Libertad.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

**B. SEDE ARBITRAL:**

3. Se estableció como lugar del arbitraje, la ciudad de Cajamarca y como sede administrativa el local institucional del CENTRO.

**C. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

4. PROREGION- Gobierno Regional de Cajamarca designó como Árbitro al abogado Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña.
5. Por su parte, el CONSORCIO designó como Árbitro al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, luego de su renuncia, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro designó como Árbitro sustituto al abogado Marco Antonio Mercado Portal.
6. Ambos Árbitros designados por las partes, procedieron a designar como presidente del Tribunal Arbitral, al abogado Alberto José Montezuma Chirinos.
7. La Secretaría arbitral se encuentra actualmente a cargo del abogado Percy Urteaga Lezama.

**D. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE:**

8. El presente arbitraje es nacional, de derecho. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Cajamarca y como sede administrativa el local institucional del CENTRO.
9. El presente arbitraje está siendo administrado bajo el REGLAMENTO del CENTRO.

**E. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE:**

10. Asimismo, en la cláusula “DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO” del Contrato, ambas partes pactaron lo siguiente:

*“Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.”*

**II. ANÁLISIS DEL CASO**

**F. RELACIÓN DE ACTUACIONES:**

11. Mediante la **Resolución N° 02**, de fecha 13 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral, en la cual se establecieron las reglas del arbitraje, así como el calendario procesal. Asimismo, se determinó el plazo de veinte (20) días hábiles para que el GRC presente su escrito de demanda arbitral, acompañada de los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.
12. Luego, con fecha 12 de octubre de 2022, el GRC presentó su escrito de demanda arbitral, en consecuencia, mediante la **Resolución N° 04**, de fecha 14 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente: **(i)** Admitió a trámite la Demanda presentada por el GRC, otorgando al CONSORCIO un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su contestación; **(ii)** concedió al GRC un plazo de diez (10) días hábiles para registrar a los miembros del Tribunal Arbitral en el sistema SEACE; y **(iii)** otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar el pago de los gastos arbitrales.
13. Asimismo, mediante **Resolución N° 05** de fecha 27 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral facultó al GRC para que efectúe, en subrogación, el pago correspondiente del CONSORCIO por un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de suspensión del proceso.
14. Es así que, al tener en cuenta que ninguna de las partes había cumplido con acreditar el pago de gastos honorarios, mediante la **Resolución N° 06** de fecha 13 de enero de 2023, el Colegiado resolvió suspender el proceso por el plazo de treinta (30) días hábiles; bajo apercibimiento del archivo de los actuados.

15. Con la **Resolución N° 07** de fecha 03 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al GRC para el pago correspondiente en vía de subrogación, manteniéndose la suspensión del proceso.
16. En la **Resolución N° 08** de fecha 26 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral levantó la suspensión del proceso debido al pago de los montos pendientes. Como resultado se admitió el escrito de demanda arbitral y el traslado al CONSORCIO para su contestación.
17. Mediante la **Resolución N° 09** de fecha 25 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral puso en conocimiento al GRC, el escrito presentado por CONSORCIO solicitando la suspensión de los efectos de la resolución N°8, para que en el plazo de tres (03) días hábiles, cumpla con absolverlo.
18. En ese sentido, mediante la **Resolución N° 10** de fecha 14 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió entre otras cosas lo siguiente: *(i)* desestimó el pedido del CONSORCIO respecto a la suspensión de los efectos de la resolución N°8; *(ii)* se tuvo presente la contestación de demanda arbitral del CONSORCIO; *(iii)* se procedió a fijar los puntos en controversia, y *(iv)* se citó a ambas partes a una Audiencia Única para el 25 de julio de 2023 a las 10:00 horas, vía plataforma Zoom.
19. Posteriormente, a través de las **Resoluciones N° 11 y 12** de fechas 01 y 28 de septiembre de 2023, respectivamente, se reprogramó la Audiencia Única, llevándose a cabo el 06 de octubre de 2023 a las 15:30 horas, mediante la plataforma Zoom.
20. En la referida Audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó a ambas partes un plazo para la presentación de los alegatos finales. Así, mediante **Resolución N° 13** de fecha 09 de noviembre de 2023, se tuvo presente el escrito de alegatos presentado por el GRC, dejándose constancia del incumplimiento por parte del CONSORCIO. Por último, el Colegiado cerró la etapa de instrucción e inició un plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral, prorrogable por treinta (30) días hábiles adicionales.
22. Ante esto, el Consorcio con fecha 16 de noviembre presentó su escrito de reconsideración contra la Resolución N° 13, la cual se confirió traslado a GRC mediante **Resolución N° 14** de fecha 27 de noviembre de 2023, para que en el plazo de 5 días hábiles cumplan con contestarla.
23. **El GRC** cumplió con absolver el traslado conferido mediante la Resolución N° 14, y por consiguiente mediante la **Resolución N° 15** del 13 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral declaró infundada la Reconsideración interpuesta por

el CONSORCIO de fecha 16 de noviembre del 2023 contra la Resolución N° 13 y dispuso continuar con el primer plazo para laudar establecido.

24. Mediante **Resolución N° 16**, notificada a las partes el día 27 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar por 30 días hábiles adicionales.
25. En la **Resolución N° 17**, notificada a las partes el día 09 de febrero de 2024, se confirió traslado al GRC respecto al escrito presentado por el CONSORCIO de fecha 02 de febrero de 2024.
26. Con la **Resolución N° 18**, notificada a las partes el día 09 de febrero de 2024, se precisó que, por motivos de festividad local según el Decreto de Alcaldía N° 002-2024-A-MPC del 29 de enero de 2024, el día lunes 12 de febrero de 2024 fue declarado como Día Festivo No Laborable en el Distrito de Cajamarca. Por tanto, se estableció que el plazo para emitir el Laudo Arbitral vence el 13 de febrero de 2024.

**G. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS ADMITIDAS:**

27. Mediante la Resolución N° 10, el Tribunal determinó los siguientes puntos controvertidos:

**De la Demanda Arbitral presentada por el Gobierno Regional de Cajamarca:**

Primer Punto Controvertido derivado de la primera pretensión de la demanda.

- Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral, declare la invalidez y, por ende, sin efecto legal la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 008-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, realizada por el Consorcio Uchuquinua mediante N° 07-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA.

Segundo Punto Controvertido derivado de la segunda pretensión de la demanda.

- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y, por ende, sin efecto legal todos los documentos presentados ante PROREGION, por la señora Mary Vigo Luna, con anterioridad al día 27-08-2020.

Tercer Punto Controvertido derivado de la tercera pretensión de la demanda.

- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 008-2018-GR.CAJ/PROREGION practicada y aprobada por la unidad ejecutora de programas regionales - Proregión, a través de la resolución N° 147-2020-GR.CAJ/PROREGION; y, por ende, sin efecto legal, las observaciones



realizadas a la mencionada liquidación, por parte del Consorcio Uchuquinua, a través de la carta N° 18-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA.

Cuarto Punto Controvertido derivado de la cuarta pretensión de la demanda. - Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución de la carta fianza de materiales, presentada por el Consorcio Uchuquinua.

Quinto Punto Controvertido derivado de la quinta pretensión de la demanda. - Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la contratista el pago de s/4,547,648.53, por el concepto de la cuantía de la pretensión y los daños y perjuicios a la entidad.

**Sobre las pruebas:**

28. Asimismo, con respecto a las pruebas se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes:

**Del GRC:**

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos y presentados por el GRC en su escrito de demanda, detallados en el apartado "III.- de los medios probatorios".

**Del Consorcio:**

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos y presentados por el Consorcio en su escrito de contestación de demanda, detallados en el apartado "Medios probatorios".

**H. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES RESPECTO AL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL DE LA ENTIDAD**

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN:**

*"Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral, declare la invalidez y, por ende, sin efecto legal la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 008-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, realizada por el Consorcio Uchuquinua mediante N° 07-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA."*

**Posición de la Entidad:**

29. El GRC señala que la liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra N° 008-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, llevada a cabo por el CONSORCIO, habría sido suscrita por una persona que carecía de la representación común de este

y que, al momento de su presentación, habría sido ajena a la relación jurídica contractual entre PROREGIÓN y el mencionado CONSORCIO.

30. Asimismo, el GRC hace mención al artículo 179° del RLCE respecto a la liquidación de Contrato de Obra.
31. Entonces, el GRC explica que el consentimiento de la liquidación de obra, realizada bajo el régimen general de las Contrataciones del Estado, solo se consolida cuando una de las partes, mediante sus representantes debidamente acreditados, presenta la liquidación a la contraparte dentro del plazo establecido, y la validez de dicho acuerdo se confirma si la contraparte no emite pronunciamiento sobre la liquidación o no se expresa respecto a las observaciones planteadas.
32. El GRC menciona que con Carta N° 07-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA de fecha 27 de julio de 2020, la señora Mary Vigo Luna, presentó a PROREGIÓN la liquidación del Contrato.
33. Enfatiza igualmente el GRC que, la suscripción de la supuesta notificación de la liquidación de ejecución de obra, había sido suscrita por la señora Mary Vigo Luna; sin embargo, esta, no tenía aún la legitimidad dentro de la relación jurídica contractual, que unía a PROREGIÓN y al CONSORCIO, ya que el representante común de este, era el señor César Muñoz Rubio, como lo señala el Oficio N° 369-2020-GR-CAJ-PROREGION/DE.
34. El GRC señala que, hasta el 25 de agosto de 2020, el representante común del CONSORCIO seguía siendo el señor César Muñoz Rubio y no fue sino el 26 de agosto de 2020 que la señora Mary Vigo Luna presentó, siguiendo las formalidades de la Directiva N° 06-2017-OSCE/CD, el cambio de representante común.
35. Así, tras verificar que la Carta N° 013-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA cumplía con los requisitos estipulados en la Directiva N° 06-2017-OSCE/DTN (en vigencia al momento de la convocatoria), el GRC aprobó el cambio de representante común del CONSORCIO, decisión formalizada mediante el Oficio N° 265-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, emitido el 27 de agosto de 2020.
36. En este contexto, el GRC aclara que fue el 27 de agosto de 2020 tras evaluar la Carta N° 13-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA del 26 de agosto de 2020, dio su aprobación para el cambio de representante común del CONSORCIO, con el Oficio N° 265-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE.

37. El GRC explica que, aunque la señora Mary Vigo había presentado la solicitud de cambio de representante común antes del 27 de agosto de 2020, esta fue declarada improcedente mediante el Oficio N° 451-2020-GR.CAJ/PROREGION/DE, siendo la razón principal la falta de cumplimiento de formalidades que lo ameritaba, como la notificación adecuada de la adenda de cambio de representante común, como la comunicación notarial y la firma de la adenda por parte de los representantes legales de las empresas que conforman el CONSORCIO, tal como lo establece la Directiva N° 05-2019-OSCE/CD.
38. Por lo tanto, el GRC indica que cualquier documento presentado por la señora Mary Vigo Luna antes de la aceptación oficial del cambio de representante común el 27 de agosto de 2020 carece de validez.
39. Entonces, el GRC manifiesta que notificó al CONSORCIO, mediante Carta Notarial de fecha 19 de noviembre de 2020, el Informe N° 04-2020-GR.CAJ/PROREGION/OAL/NPGM, con el que se refutaron los fundamentos del CONSORCIO para presentar una liquidación de obra indebida, ya que la misma había sido suscrita por una persona que no se encontraba acreditada al momento de su presentación, pues la señora Mary Vigo Luna, al momento de presentar la liquidación de obra con la Carta N° 007-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA (24 y 27 de julio del 2020), no había acreditado su representación.
40. El GRC refiere que, para estar dentro de la etapa de liquidación de obra, es imperativo que se presente una liquidación suscrita por el representante, cumpliendo con las formalidades establecidas por la normativa y que, al examinar la Carta N° 007-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, se comprobó que el CONSORCIO había presentado la liquidación de obra, suscrita por la señora Mary Vigo Luna, habiendo discrepancia con la información contenida en el Contrato, que indica que el representante común del CONSORCIO es el señor Ricardo Bances Ramos.
41. Argumenta el GRC que, el representante común original del CONSORCIO dejó de tener esa posición una vez que se aceptó su cambio, según se detalla en el Oficio N° 369-2020-GR-CAJ./PROREGION con fecha del 08 de julio de 2020. En consecuencia, para la ejecución del Contrato, la GRC expresa que se reconoció al señor César Muñoz Rubio como el nuevo representante común del CONSORCIO en sustitución de Ricardo Bances Ramos.
42. El GRC sostiene asimismo que el CONSORCIO debió seguir los lineamientos de la Directiva N° 06-2017-OSCE/CD (los cuales coinciden con los establecidos

en la Directiva N° 05-2019-OSCE/CD) para la aceptación del nuevo representante común.

43. Así, el GRC sostiene que, según la normativa aplicable al caso, un documento presentado y evaluado en la ejecución contractual debe estar suscrito por el representante común del CONSORCIO, reconocido como legitimado en la relación contractual, el mismo que hasta antes del día 27 de agosto del 2020, tenía como representante común, al señor César Muñoz Rubio, no a la señora Mary Vigo Luna, quien presentó notarialmente la adenda correspondiente (ADENDA 04) al contrato de Consorcio el 26 de agosto de 2020, informando así del cambio de representante.
44. En este contexto, el GRC destaca que la Carta N° 007-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, de fecha 27 de julio de 2020, fue suscrita por una persona no legitimada ya que no se había cumplido con el requisito ineludible para el cambio de representante común, que incluye la notificación notarial del cambio al GRC y la suscripción de la adenda N° 04 por ambos representantes legales de las empresas del CONSORCIO, según lo establece la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD. Por lo tanto, el GRC argumenta que tanto la Carta N° 005-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA como la Carta N° 007-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, ambas presentadas por la señora Mary Vigo Luna, deben considerarse no presentadas o, en su defecto, carece de efectos al no contar con la firma del representante común debidamente acreditado.
45. Asimismo, el GRC señala que, según la cláusula vigésimo segunda del Contrato, el domicilio para notificaciones se estableció en Jr. La Justicia N° 172 Urb. La Alameda H-20, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, refiriendo el GRC que el CONSORCIO no solo habría incumplido al presentar su liquidación de obra con la firma de su representante común, Mary Vigo Luna, sino que también no cumplió al presentar dicha liquidación en el domicilio acordado para la ejecución del Contrato.
46. En consecuencia, el GRC solicita al Tribunal Arbitral que declare fundada la primera pretensión principal, lo que implicaría la invalidez o ineficacia de la liquidación del Contrato realizada mediante la Carta N° 07-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA.

#### **Posición del Consorcio:**

47. El CONSORCIO menciona que con fecha 22 de octubre del 2018, se suscribió el Contrato N° 008-2018- GR.CAJ/PROREGION/DE, junto a PROREGION y durante la ejecución del Contrato, el CONSORCIO señala que advirtió numerosos problemas que impedían la ejecución oportuna de la obra, siendo

necesaria la modificación del expediente técnico en varias ocasiones a través de adicionales de obra aprobados por PROREGION.

48. Luego, el CONSORCIO explica que con Carta N° 07-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, de fecha 27 de julio del 2020, remitió a PROREGION su Liquidación de Obra para su respectiva aprobación por parte del GRC, llevando un saldo a favor por S/ 449,623.89 (Cuatrocientos Cuarenta Y Nueve mil Seiscientos Veintitrés con 89/100 Soles).
49. Entonces, el CONSORCIO precisa que con Carta N° 016-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA comunicó a PROREGION, que la Liquidación de Obra presentada por el CONSORCIO había quedado consentida en todos sus efectos legales, por lo que solicitan el pago de saldo a favor de S/ 449,623.89 (Cuatrocientos Cuarenta Y Nueve mil Seiscientos Veintitrés con 89/100 Soles).
50. Por ello, el CONSORCIO solicita que se declare infundada la primera pretensión de la demanda.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

51. PROREGION postula esta primera pretensión solicitando que se declare sin efecto legal la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 008-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, realizada por el CONSORCIO mediante carta N° 07-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, por cuanto la persona que presentó la solicitud de liquidación con todos los documentos no estaba acreditada como representante legal del CONSORCIO.
52. El Tribunal Arbitral verifica que el GRC ha sostenido que la liquidación que presentó el CONSORCIO no puede surtir efectos jurídicos, en atención a que habría sido presentada por una persona que no contaba con las facultades de representación para ejercer dichos actos. Ante ello, el primer aspecto que analizará el Tribunal Arbitral es si la Carta N° 07-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA fue presentada por una persona que contaba con facultades para ello.
53. Al respecto, la hipótesis que plantea el GRC es que estaríamos ante la figura del falsus procurator que habría pretendido ejercer actos en nombre del CONSORCIO sin contar con los poderes para ello. Sin embargo, el Tribunal Arbitral advierte que no nos encontramos ante una persona que no cuenta con facultades para ejercer actos como representante del CONSORCIO, sino que, a dicho propio del GRC, este no habría autorizado el cambio.

54. No es controvertido por las partes que la señora Mary Vigo Luna ha sido delegada como representante del CONSORCIO. El punto en controversia está desde qué momento existió dicha representación y si, en base a ello, se puede considerar como válida la liquidación que se remitió con la Carta N° 07-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA.
55. Sobre este particular, el Tribunal Arbitral considera que, sin perjuicio del análisis que se hará sobre la Directiva 005-2019-OSCE/CD, el acto de un representante se juzga a partir de los documentos que habrían generado sus facultades, pues en ellos se determinan los alcances de la representación y el momento desde que surten efectos. Para el caso en concreto, corresponde determinar si los documentos que remitió el CONSORCIO para delegar la representación a la señora Mary Vigo Luna son adecuados para haber generado la representación en favor de esta última.
56. El Tribunal Arbitral reconoce la facultad que tiene el GRC para considerar que una persona que alega ser representante no pueda ser reconocido de esa forma; sin embargo, **la alegada “autorización” del GRC no es constitutiva de dicha representación, sino que, por el contrario, es declarativa.** Al final, el representante es el que manifiesta la voluntad del representado, por lo que no es competencia del GRC cuestionar sus alcances, sino, únicamente, si le puede otorgar eficacia a lo que pretende, en el marco de la LCE y el RLCE.
57. Un aspecto importante que desarrolla Barbero es que, en caso el tercero considere que debe haber una claridad sobre el acto ejecutado, tiene la facultad de poder invitar al representado a que se pronuncie sobre su ratificación, entiendo que, si no existe la misma en un determinado plazo, esta se entenderá denegada.<sup>2</sup> Dicho acto no implica que los poderes de representación no hayan existido o estén completos desde el primer momento en que se presentan, pues, de lo contrario, el control de la representación del CONSORCIO estaría a cargo del GRC.
58. Para este Tribunal Arbitral, en caso se adquiriera convicción de que el CONSORCIO informó del cambio de la señora Mary Vigo Luna, de forma adecuada, el pronunciamiento que haya emitido el GRC no podrá ser considerado como válido. El fundamento de este razonamiento es que, si el CONSORCIO cumplió con los requisitos que se exigen para delegar la representación, no existen motivos por los que el GRC desconozca los efectos de la misma.

---

<sup>2</sup> Barbero 1967. Págs. 511.

59. La defensa del GRC, respecto a los efectos de la Carta N° 006-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, es que, conforme indicó en el Oficio N° 451-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, (i) se habría remitido por correo electrónico y no por vía notarial y (ii) no contaba con la certificación de firmas de ambos representantes del CONSORCIO.

Ahora bien, como se puede advertir, el Consorcio Uchuquinua, está conformado por dos empresas: CMR CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y la Empresa ADYCOB SERVICIOS GENERALES; sin embargo, la legalización de las firmas, sólo corresponde a la firma del representante de CMR CONSULTORES Y EJECUTORES, tal como se puede apreciar de la legalización realizada por el Notario Luis Felipe Mori Tuesta; consecuentemente, no se encuentra legalizada la firma la Empresa ADYCOB SERVICIOS GENERALES. Es decir, no se acreditó el cumplimiento del presupuesto concerniente a la suscripción de todos los integrantes del Consorcio, es por ello, que legalmente no se acredita el cumplimiento de este presupuesto.

Asimismo, lo concerniente a la notificación vía notarial del cambio de representante común del Consorcio, así como el cambio del domicilio del Consorcio, establecida en la Directiva 05-2019-OSCE-CD, tampoco se viene cumpliendo, al haberse presentado una Carta simple, lo que nos motiva a concluir la IMPROCEDENCIA de la Carta N° 006-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, de fecha 17 de agosto del 2020.

60. Respecto al primer cuestionamiento, el Tribunal Arbitral tiene presente que la Carta N° 006-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA fue remitida vía correo electrónico el 27 de julio de 2020 a los correos electrónicos del GRC, tal como se observa a continuación:



61. El Tribunal Arbitral ha verificado que el CONSORCIO remitió los documentos vía correo electrónico, como reconoce la propia prueba del GRC, contenida en el folio 265 de los anexos de la demanda. En ese sentido, hay un

reconocimiento sobre la recepción del correo electrónico; sin embargo, un cuestionamiento sobre la formalidad realizada.

62. Respecto a la formalidad prevista, el Tribunal Arbitral tiene presente dos aspectos.
63. El primero es que la falta de cumplimiento de una formalidad, en tanto no sea sancionada con nulidad, solo permitirá probar que esto ocurrió. El artículo 144° del Código Civil establece que la forma que tenga una sanción de nulidad solo constituye una prueba de la existencia de dicho acto. En este caso, la prueba del GRC aportada en su demanda acredita que el correo electrónico que contenía la Carta N° 006-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA le fue remitido por esa vía el 27 de julio de 2020.
64. El otro aspecto relevante para el caso que nos ocupa es que, conforme consta en los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM y N° 174-2020-PCM, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Nacional producto del COVID-19, lo que implica que el Tribunal Arbitral pueda considerar que la remisión vía correo electrónico sea un mecanismo válido de recepción de notificaciones del GRC, más aún si dicho documento fue el que consideró el GRC para tomar su decisión.
65. Ahora bien, este Tribunal tiene presente, además, que, conforme consta en el folio 266 de los anexos de la demanda, el GRC habría sellado la Carta N° 006-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA el 17 de agosto de 2020. Al respecto, este documento no guarda correlación con la propia prueba que presenta el GRC, en el folio 265 antes señalado, por el que manifiesta que recibió el correo electrónico el 27 de julio de 2020.
66. Se debe tener presente igualmente que, a lo largo de los anexos de la demanda, existen correos electrónicos remitidos por los correos de la Oficina de Trámite Documentario de Proregión y el señor Ricardo Araujo Portilla, a quienes se envió la Carta N° 006-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA. En ese sentido, para el Tribunal Arbitral, no existe una prueba que permita refutar que la Carta N° 006-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA fue indebidamente notificada.
67. Respecto al segundo cuestionamiento, este Tribunal Arbitral advierte que el GRC indicó que la Carta N° 006-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA no



podría ser considerada como la variación de la representación del CONSORCIO, pues no fue suscrita por los representantes del CONSORCIO.

68. No es controvertido que a través de la Carta N° 006-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA se solicitó el cambio de representante legal, en mérito a la Adenda N° 4 que habría sido suscrita, tal como obra en el folio 266 de los anexos de la demanda del GRC.

Adjunto a la presente, Addenda N° 04 al contrato privado de CONSORCIO UCHUQUINUA, que otorgan las empresas: CMR CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. con RUC N° 20479840688 y ADYCOB SERVICIOS GENERALES S.A.C., con RUC N° 20487620778, donde se acuerda **REVOCAR** las funciones y atribuciones establecidas en la Cláusula Séptima y Decima del Contrato de Consorcio referida al Representante Legal Común, que venía siendo ejercida por el Sr. **CESAR MUÑOZ RUBIO, identificado con DNI N° 09075782** y delegando las funciones y atribuciones idénticas en dichas cláusulas (séptima y decima) en favor de La Sra. **MARY VIGO LUNA** identificada con DNI N° **43844697**, quien con la suscripción de la presente Addenda asume todas las facultades señaladas en el contrato de consorcio firmado el 02 de octubre de 2018.

Además, **CAMBIAR** lo establecido en la Cláusula Octava del Contrato de Consorcio referida **AL DOMICILIO FISCAL PARA NOTIFICACIONES**. Fijando el domicilio fiscal del CONSORCIO, en **Urbanización castilla de oro Mza Ñ, Lote N° 11 Distrito y Provincia de Lambayeque**; y considerando la emergencia sanitaria con distanciamiento social obligatorio que se vive, se señala los siguientes correos electrónicos, donde también se podrá notificar al **CONSORCIO UCHUQUINUA**: **dibu\_iu@hotmail.com**; **cmrconsultores@yahoo.es** y **mival1218@gmail.com**.

69. Este Tribunal Arbitral ha tenido a la vista la adenda al contrato de CONSORCIO, que consta entre los folios 32 y 35 de la contestación de demanda y observa que se encuentra firmada por los representantes de las empresas que conformaban el CONSORCIO, tal como se aprecia a continuación:



70. En la adenda suscrita por los consorciados, se observa que se revocaron las facultades del señor César Muñoz Rubio y se otorgó las mismas en favor de la señora Mary Vigo Luna.

**2.1 REVOCAR** las funciones y atribuciones establecidas en la Cláusula Séptima y Decima del Contrato de Consorcio referida al Representante Legal Común, que venía siendo ejercida por el Sr. **CESAR MUÑOZ RUBIO**, inidentificado con **DNI N° 09075782** y delegando las funciones y atribuciones idénticas en dichas clausulas (séptima y decima) en favor de La Señora **MARY VIGO LUNA** identificado con **DNI N° 43844697**, quien con la suscripción de la presente Addenda asume todas las facultades señaladas en el contrato de consorcio firmado el 02 de octubre de 2018.

71. Adicionalmente, este Tribunal Arbitral ha verificado que las certificaciones de las firmas presentadas, respecto de los señores César Muñoz Rubio, gerente de **CMR CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.**, y Mary Vigo Luna, gerente de **ADYCOB SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, del 22 de julio de 2020 y 27 de julio de 2020, respectivamente, se encuentran en dicha adenda.

**Certificación de CMR CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.**

Expediente N° 005-2021 -CA. CCPC  
Demandante: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
Demandado: CONSORCIO UCHUQUINUA



Certificación de ADYCOB SERVICIOS GENERALES S.A.C.



72. El Tribunal Arbitral considera que el alegato presentado por el GRC no es correcto, pues (i) la adenda fue suscrita el 10 de julio de 2020 por los representantes legales del CONSORCIO, (ii) la firma de los representantes legales de los consorciados fue legalizada ante notario y (iii) en la adenda se otorgaron facultades de representación del CONSORCIO a favor de la señora Mary Vigo Luna.
73. Ahora bien, otro alegato del GRC está relacionado con el momento en que surten los efectos jurídicos de la variación del representante notarial y es que, en la posición de la DEMANDANTE, ello ocurre cuando aprueba la modificación, conforme lo recogería la Directiva N° 005-2019-OSCE.

74. Para el Tribunal Arbitral, la posición del GRC es errada. El numeral 7.4.2 que cita el GRC indica lo siguiente:

**2. Modificación del contenido**

La información contenida en los literales a), d) y e) del numeral precedente no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual. En tal sentido, no cabe variación alguna en la conformación del consorcio, por lo que no es posible que se incorpore, sustituya o separe a un integrante.

Para modificar la información contenida en los literales b) y c) del numeral precedente, todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la Entidad.

75. De la revisión del segundo párrafo, el cual es el que constituye el sustento del GRC, el Tribunal Arbitral advierte que la modificación del representante surte efectos desde la notificación notarial a la Entidad. No puede ser controvertido que la Directiva no indica que los efectos son desde que el GRC aprueba la variación.
76. El cambio del representante legal no puede limitarse por una decisión del GRC. El GRC puede considerar que no se cumplen con los requisitos legales para una variación de representación; sin embargo, si estos se cumplen, no puede oponer el cambio que el CONSORCIO pretende. En el caso en concreto, la validación que el GRC pretendía no se sustenta en la norma, pues, desde el 27 de julio de 2020, se había acreditado el cambio de representación y, por ende, surtía efectos al GRC.
77. Desde el 27 de julio de 2020, el GRC tenía conocimiento de la adenda N° 4, a través de la cual se delegó la representación del CONSORCIO, con firmas legalizadas por sus integrantes, en favor de la señora Mary Vigo Luna. Sostener una posición diferente implicaría que el GRC pueda limitar la variación de los representantes, sin que exista una norma que lo habilite a ello.
78. Ahora bien, por otro lado, este Tribunal Arbitral tiene presente que el Oficio N° 451-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, notificado el 21 de agosto de 2020, declaró la improcedencia de la variación del representante; sin embargo, frente a dicho alegato, el CONSORCIO respondió con la Carta N° 014-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, el mismo día, indicando que la improcedencia no era válida, sin perjuicio de volver a remitir el documento en la forma que solicitaba el GRC.
79. Con la Carta N° 013-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, el CONSORCIO volvió a remitir la Adenda N° 4, **la cual era idéntica a la primera que fue**

remitida el 27 de julio de 2020, frente a lo cual, el Oficio N° 265-2020-GR.CAJ.PROREGIO/DE indicó que era válido el cambio, pero limitó el momento de la vigencia del cambio.

80. Para el Tribunal, el GRC, a partir de una lectura incompleta de la Adenda N° 4, pretendió limitar el cambio del representante legal del CONSORCIO, cuando, desde el 27 de julio de 2020, consta que la Adenda N° 4 se encontraba suscrita debidamente, con la certificación de firmas de los consorciados, tal como se acreditó en el folio 35 de la contestación de demanda citada previamente. El CONSORCIO no presentó la Adenda N° 4 con fechas de certificación diferentes a las que indicó en la Carta N° 006-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, sino que eran las que obraban al 27 de julio de 2020.
81. El Tribunal Arbitral no puede amparar la posición del GRC, referida a que la representación legal se encuentra limitada por la decisión de la Entidad. En este caso, la limitación de efectos los otorga la normativa aplicable, siendo que, el CONSORCIO cumplió con acreditar que el cambio de representante fue otorgado por sus consorciados, con firmas legalizadas al 27 de julio de 2020.
82. Para concluir, el Tribunal Arbitral considera que la norma es clara. Si el CONSORCIO informó que había cambiado de representante legal, cumpliendo con las disposiciones que así dispone la normativa, el GRC no puede negarse a reconocer dicho cambio. Así, en esta oportunidad, el 27 de julio de 2020 el GRC fue notificado con la Adenda N° 4, la cual modificaba la representación del CONSORCIO, debidamente suscrita por los consorciados.
83. A continuación, el Tribunal Arbitral considera pertinente analizar la Carta N° 07-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, remitida el 27 de julio de 2020. Al respecto, no es controvertido que la carta antes señalada estaba suscrita por la señora Mary Vigo Luna y que, como ha indicado previamente el Tribunal Arbitral, desde el 27 de julio de 2020, se le habían otorgado los poderes de representación.
84. Bajo la hipótesis que antes ha sido refutada, PROREGION -GRC consideró que el documento presentado bajo la firma de la señora Vigo, no podía tener efecto válido debido a que no fue suscrito por la persona con facultades de representación del CONSORCIO.
85. Ahora bien, este Tribunal Arbitral ya desarrolló porque desde el 27 de julio de 2020 se debía considerar que el CONSORCIO se encontraba representado por la señora Mary Vigo Luna; sin embargo, existe una hipótesis que abunda más en la tesis del Tribunal y es que, incluso bajo el argumento que ha

planteado el GRC, respecto a la representación del CONSORCIO, habría una ratificación de la liquidación presentada, la cual confiere efectos desde el primer momento del acto.

86. Para explicar este razonamiento, debemos tener presente que la doctrina ha establecido que no se puede entender que es una violación en contra del representado ejecutar actos para los que, en principio, no tendría facultades, pero que, del análisis de los hechos en concreto, representan el interés del representado. Al final, el representante es el que manifiesta la voluntad del representado, por lo que, si este no se opone al acto ejecutado, lo estará validando.
87. Tal como se ha dispuesto en la Casación N° 2021-97-Lima, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema, la Casación N° 1019-96-Huara, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema, los actos celebrados por el representante, excediendo los límites de las facultades que se le hubiesen conferido, **no constituyen un acto nulo, porque pueden ser objeto de ratificación por el representado.**
88. Conforme sostiene Bianca, los actos realizados por personas que no cuentan con facultades para determinado acto son completos y válidos, siendo que la ratificado no altera en nada el contenido de lo realizado, sino solo lo convierte en eficaz.<sup>3</sup> Es claro que, si un representante actúa contra los intereses de su representado, este no le da eficacia al acto.
89. Esto es así, pues, conforme señala Betti, el interesado en que los efectos jurídicos del acto del representante recaigan en su esfera jurídica es el representado.<sup>4</sup> La doctrina ratifica la posición que viene desarrollando este Tribunal Arbitral, pues no sería correcto afirmar que el GRC debe ser quien valide el acto que ha sido ejecutado por el *falsus procurator* del CONSORCIO. El único que debe realizar ello es el CONSORCIO, más aún si el documento por el que lo haría era de conocimiento del GRC desde el 27 de julio de 2020.
90. Ahora bien, otro aspecto que consideramos importante resaltar es que, conforme señalan Espinoza y Moreyra, la ratificación puede ser tácita.

«Se trata, de un negocio normalmente no formal, así que es posible que éste resulte también **de un comportamiento concluyente del interesado, que implique en concreto la voluntad de hacer propio el contrato concluido por el pseudorepresentante;** (...) cuando la forma del contrato que se debe ratificar es libre, la

---

<sup>3</sup> Bianca 2007. Pág. 127.

<sup>4</sup> Betti 2000. Págs. 522-523.

ratificación (...) también puede ser tácita, es decir, deducirse de actos concluyentes, tales de implicar necesariamente la voluntad del *dominus* de apropiarse de los efectos del contrato representativo.<sup>5»</sup> (El resaltado es nuestro)

«[...] si no se trata de un acto solemne, la ratificación puede asumir cualquier solemnidad e inclusive manifestarse de manera tacita. La manifestación tacita de un acto principal no solemne es **un comportamiento del representado que implica la aceptación de la gestión del representante y que es contradictorio con una voluntad de impugnarlos.** <sup>6»</sup>(El resaltado es nuestro)

91. Para el Tribunal, lo antes expuesto permite inferir que, en caso el CONSORCIO no ejecute algún acto a contradecir la voluntad de su representante, lo cual manifestó desde el 27 de julio de 2020, está aceptando dicho acto. Es más, conforme a los propios actos ejecutados en este proceso arbitral, el CONSORCIO ejecuta **un comportamiento concluyente**, pues la persona que cuestiona el GRC es la misma que luego valida con el documento del 27 de julio de 2020.
92. El Tribunal Arbitral no puede validar, incluso en la hipótesis del GRC, que el acto de la señora Mary Vigo Luna no tenga efectos, si el poder del que se desprenden sus facultades es el mismo que presentó el 27 de julio de 2020 y no hubo algún acto para dejarlo sin efecto.
93. Debe tenerse presente, además, que, el acto de validación del GRC fue emitido de forma anterior a la respuesta sobre la liquidación presentada. En otras palabras, incluso bajo la hipótesis del GRC, referida a que la señora Mary Vigo Luna tendría poderes desde el 26 de agosto de 2020, la liquidación que el GRC pretendió realizar fue notificada el 5 de noviembre de 2020, es decir, teniendo conocimiento de la liquidación del CONSORCIO y la variación de representación.
94. Resuelto lo anterior, este Tribunal Arbitral precisa que el GRC ha pretendido que la Carta N° 007-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA sea declarada inválida y sin efectos legales. Ante ello, corresponde valorar si se debe dejar sin efecto la liquidación contractual contenida en dicho documento.
95. Respecto a la presentación de la liquidación de obra, el Tribunal Arbitral tiene presente lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Espinoza, Juan. El acto jurídico negocial. Lima: Rhodas, 2012.

<sup>6</sup> Moreyra Garcia Sayán, Francisco. El acto jurídico según el Código Civil peruano. Lima: Fondo editorial PUCP, 2005.

- a. La Resolución Directoral Ejecutiva N° 208-2019-GR.CAJ/PROREGION/DE del 7 de noviembre del 2019, dispuso la resolución del contrato de ejecución de obra por la causal del numeral 2 del artículo 135 del RLCE, disponiéndose, además, que el 15 de noviembre se lleve a cabo la constatación física e inventario de obra, la cual culminó el 8 de enero de 2020.
  - b. La citada resolución no fue objetada y quedó firme el 19 de diciembre del 2019.
  - c. Producida la resolución, de conformidad con el artículo 179° del RLCE, el CONSORCIO tenía hasta el 17 de febrero del 2020 para presentar la liquidación de obra, obligación que no ejecuto, dando lugar a que PROREGION deba practicar la liquidación de la obra.
  - d. Posteriormente, en caso no se presente la liquidación, correspondía que el GRC hiciera la propia, en el plazo de sesenta (60) días calendario, que vencieron el 17 de abril de 2020.
96. No es controvertido que, considerando cualquiera de las presentaciones de liquidación de ambas partes, se encontraban fuera del plazo legal para que sean realizadas. Tanto el CONSORCIO, el 27 de julio de 2020, como el GRC, el 5 de noviembre de 2020, presentaron sus liquidaciones fuera del plazo legal dispuesto; sin embargo, conforme han indicado las Opiniones N° 070-2021/DTN y N° 010-2023/DTN, en los casos de resolución de contratos, los plazos para la liquidación inician con la presentación de la primera liquidación.
97. Para el caso en concreto, el CONSORCIO alega que, en tanto presentó su liquidación el 27 de julio de 2020 y sin la objeción del GRC, habría quedado consentida.
98. Respecto de este extremo, resulta relevante reparar que el Organismo Técnico Especializado del OSCE ha interpretado los alcances de la situación jurídica del “consentimiento” a que se refiere el RLCE, indicando en la Opinión Técnica de OSCE No 020-2016/DTN, que estos son **relativos**:

“(…)

*2.1.3 De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la liquidación (sea de obra o de consultoría de obra) quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*



*Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume<sup>7</sup> que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.*

*En esa medida, el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido.*

*No obstante, si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje<sup>8</sup>; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.*

*Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum<sup>9</sup>, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.*

*Lo contrario –es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad– implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de principios de Equidad<sup>10</sup> y Moralidad<sup>11</sup>, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.*

*En consecuencia, el único supuesto de consentimiento de una liquidación contemplado en la normativa de contrataciones del Estado se produce cuando no es observada por la parte que no la elaboró.”*

---

<sup>7</sup> Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, “presunción”, en su segunda acepción, significa “Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad que sea probado.” <http://dle.rae.es/?id=U7ZEVjW>

<sup>8</sup> De conformidad con el primer párrafo del numeral 3) del artículo 179 y cuarto párrafo del artículo 215 del Reglamento.

<sup>9</sup> Si se hubiese querido establecer que con el consentimiento de la liquidación esta sería inmodificable o incuestionable, pudo haberse optado por definir el plazo para cuestionar la liquidación como un plazo de prescripción o de caducidad.

<sup>10</sup> El literal l) del artículo 4 de la Ley señala que por **Principio de Equidad** debe entenderse que “Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, (...)”

<sup>11</sup> El literal b) del artículo 4 de la Ley, al definir el **Principio de Moralidad**, establece que “Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.” (El subrayado es agregado).

99. En virtud de la citada opinión, queda claro que el consentimiento de la Liquidación del Contrato de Obra configura una presunción de validez y aceptación que admite prueba en contrario, pues corresponde que se determine el monto final del ajuste de cuentas que es ejecutado. La liquidación es el momento en que las partes determinan los montos y conceptos finales de la ejecución de una obra, por lo que el Tribunal Arbitral debe validar, en resguardo de la LCE y el RLCE, que los conceptos y montos reclamados estén debidamente probados y conforme a la norma.
100. Para el Tribunal, el que el GRC puede válidamente cuestionar la liquidación en la vía arbitral, observándola por no estar debidamente sustentada, por incluir conceptos o trabajos que no forman parte del contrato, por incluir precios que no corresponden a los contractuales, por no incluir montos que corresponde a amortizaciones, penalidades consentidas, entre otros.
101. Continuando con el análisis de la liquidación de obra, este Tribunal Arbitral considera que el CONSORCIO debía presentar los ajustes correspondientes a los montos que había dispuesto en su liquidación; sin embargo, de las pruebas presentadas, no ha adjuntado algún documento referido a ello.
102. El Tribunal Arbitral considera que el GRC tenía un legítimo derecho a cuestionar la liquidación del CONSORCIO, frente a lo cual, este tenía que acreditar que los montos que había dispuesto en su liquidación eran correctos; sin embargo, no lo hizo.
103. Adicionalmente a ello, este Tribunal Arbitral tiene presente que el CONTRATO se ha resuelto por causa imputable al CONSORCIO, debiendo dicha parte acreditar, con los cálculos que ella exige al GRC en el cruce de comunicaciones, los montos que han sido reclamados.
104. El Tribunal Arbitral no puede validar una liquidación del CONTRATO solamente con el contenido de la Carta N° 007-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, la cual únicamente consta de dos (2) folios.
105. Ante ello, el Tribunal Arbitral no puede otorgar validez a la liquidación del CONTRATO ejecutada por el CONSORCIO, en la Carta N° 007-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, pues no ha presentado los documentos que acreditarían los montos que reclama ni ha presentado las pruebas de lo que, en su oportunidad, remitió al GRC.

#### **RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:**

*" Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y, por ende, sin efecto legal todos los documentos presentados ante PROREGION, por la señora Mary Vigo Luna, con anterioridad al día 27-08-2020."*

**Posición de la Entidad:**

106. Sobre esta pretensión, el GRC apunta que, en la ejecución contractual, tanto ellos como el CONSORCIO debieron actuar, en estricto respecto de la normativa que rige la relación contractual, en particular, las Directivas del OSCE, siendo que, hasta antes de producirse la aceptación de la representación común del CONSORCIO, de la señora Mary Vigo Luna, todos los actos suscritos y notificados por la referida carecerían de efecto. En consecuencia, el GRC propone que todos los documentos presentados por la señora Mary Vigo Luna antes de la notificación de fecha 27 de julio de 2020 del Oficio N° 265-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, sean considerados ineficaces. Por esta razón, el GRC solicita al Tribunal Arbitral que declare fundada esta segunda pretensión.

**Posición del Consorcio:**

107. El CONSORCIO sostiene que la pretensión del GRC carece de fundamento, ya que todos los documentos anteriores al 27 de agosto de 2020 fueron debidamente comunicados, otorgándoles pleno efecto legal.
108. Sobre este particular, el CONSORCIO cita varias normas legales que respaldan su posición, como los decretos supremos que declararon y prorrogaron el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio, y la resolución ministerial que aprobó los: *"Lineamientos para traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por Emergencia Nacional por Covid-19"*. En este contexto, el CONSORCIO sostiene que el GRC restringió el acceso a la ciudad de Cajamarca y, en consecuencia, solicita al Tribunal Arbitral que declare infundada la segunda pretensión principal de la demanda.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

109. Como se ha indicado al analizar la pretensión anterior, el CONSORCIO remitió la Carta N° 006-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA el 27 de julio de 2020, en la que acompañó la adenda N° 4, suscrita el 10 de julio de 2020 por los representantes legales del CONSORCIO, la firma de los representantes legales de los consorciados fue legalizada ante notario y el otorgamiento de facultades de representación del CONSORCIO se hizo en favor de la señora Mary Vigo Luna.

110. En ese sentido, la señora Mary Vigo Luna es representante legal del CONSORCIO desde el 10 de julio de 2020, fecha en la que se suscribió la Adenda N° 4 y surte efectos jurídicos frente al GRC a partir del 27 de julio de 2020, fecha en la que se le notificó el documento antes referido.
111. A partir de lo antes señalado, la segunda pretensión principal de la demanda del GRC es infundada, precisando que la eficacia de los actos del CONSORCIO frente al GRC ocurre a partir del 27 de julio de 2020.

#### **RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:**

*" Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 008-2018-GR.CAJ/PROREGION practicada y aprobada por la unidad ejecutora de programas regionales - Proregión, a través de la resolución N° 147-2020-GR.CAJ/PROREGION; y, por ende, sin efecto legal, las observaciones realizadas a la mencionada liquidación, por parte del Consorcio Uchuquinua, a través de la carta N° 18-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA.*

#### **Posición de la Entidad:**

112. El GRC sostiene que mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 147-2020-GR.CAJ/PROREGIO/DE emitida el 19 de octubre de 2020, habría aprobado la Liquidación de Cuentas del Contrato, estableciendo la obligación del CONSORCIO de abonar a PROREGION la suma de S/ 1,489,375.33, IGV incluido, el cual había sido comunicada a la señora Mary Vigo Luna mediante la Carta N° 086-2020-GR.CAJ/PROREGION/DE de fecha 28 de octubre de 2020.
113. Posteriormente, el GRC señala que con la Carta N° 018-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA de fecha 4 de diciembre de 2020, el CONSORCIO remitió a PROREGION sus observaciones respecto a la liquidación de cuentas efectuada por el GRC.
114. El GRC manifiesta que, según el Informe N° 028-2020-GR.CAJ/PROREGION/UE/CO/JCM del 11 de diciembre de 2020, el ingeniero Javier Campos Mena recomendó a la DEMANDANTE que no acepte las observaciones formuladas por el CONSORCIO en su Carta N° 018-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, sugiriendo que mediante el Director Ejecutivo de PROREGION, se notifique al CONSORCIO en los siguientes 15 días calendario para que se inicie un proceso de conciliación y/o arbitraje, conforme a lo establecido en la cláusula vigésima del CONTRATO.

115. Explica igualmente el GRC que el jefe de la Unidad de Estudios, ingeniero Arturo A. Zambrano Linares, emitió el Informe N° 09-2020-GR.CAJ/PROREGION/UE, en el cual concluyó que: *“el suscrito, no se ha formado la convicción que las OBSERVACIONES planteadas por el CONTRATISTA deben darse por NO ACOGIDAS, por las consideraciones antes mencionadas”*. Por consiguiente, el GRC apunta que el Director Ejecutivo, dentro del plazo contemplado en el artículo 179 del RLCE, notificó al CONSORCIO, el pronunciamiento de PROREGIÓN, a través del Oficio N° 782-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, negando cada una de sus observaciones y, por ende, no las acogió.
116. El GRC destaca que cada una de las observaciones formuladas por el CONSORCIO fue desestimada y, por consiguiente, no fueron acogidas por PROREGIÓN, según los informes N° 28-2020-GR.CAJ-PROREGION/UE/JCM e INFORME N° 09-2020-GR.CAJ-PROREGION/UE.
117. Señala, además, el GRC que deberá desestimarse cada una de las observaciones planteadas por el CONSORCIO respecto a la Liquidación de Obra realizada por PROREGION, respaldada por la Resolución N° 147-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, determinando un saldo a favor del GRC por la suma de S/. 1,489,375.33, IGV incluido. En consecuencia, se propone declarar la ineficacia de dichas observaciones y fundar la tercera pretensión, reconociendo así el consentimiento de la liquidación propuesta por PROREGION.

**Posición del Consorcio:**

118. Por su parte, el CONSORCIO sostiene que la pretensión del GRC es infundada, porque la liquidación de contrato que presentó es nula, al no contar con el consentimiento ni la firmeza del CONSORCIO. Además, el CONSORCIO alega que la liquidación de Contrato presentada por PROREGIÓN se basa en cálculos y criterios incorrectos e ilegales, que no se ajustan a lo establecido en el CONTRATO.
119. El CONSORCIO indica que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 147-2020-GR.CAJ/PROREGIO/DE del 19 de octubre de 2020, se aprobó la Liquidación de Cuentas del Contrato por un monto a favor de la ENTIDAD de S/ 1,489,375.33, incluido el IGV. No obstante, el CONSORCIO sostiene que dicho monto es incorrecto, ya que no existe ninguna deuda pendiente con PROREGION.
120. Según el CONSORCIO, el Informe N° 015-2020-GR.CAJ/PROREGION/UE/CO/JCM del 4 de septiembre de 2020, con el que

PROREGION pretende sustentar su Liquidación, está seriamente equivocado, ya que en realidad el GRC le adeuda al CONSORCIO la suma de S/ 449,623.89.

121. Asimismo, el CONSORCIO alega que es falso que haya consentido la liquidación elaborada por PROREGION, toda vez que la Liquidación de CONTRATO de PROREGION no tendría validez ni surtiría efectos; por lo cual dicho acto de aprobación de Liquidación es nulo de pleno derecho, y no surte ningún efecto legal ante el CONSORCIO.
122. Expresa igualmente el CONSORCIO, que, mediante la Carta N° 018-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA, comunicó su desacuerdo con la Liquidación del CONTRATO elaborada por PROREGION. Argumenta que dicha liquidación no cumple con todos los elementos necesarios que debe contener una liquidación de Contrato de Obra.
123. El CONSORCIO manifiesta que no se han notificado los cálculos detallados de la Liquidación económica de la obra, lo cual incluye documentos esenciales como metrados ejecutados, valorizaciones recalculadas, adelantos otorgados, cálculo de reajustes y mayores gastos generales, entre otros.
124. La falta de notificación de los documentos que conforman la Liquidación final de contrato de obra elaborada por PROREGIÓN-GRC, en opinión del CONSORCIO, vulnera su derecho a conocer los datos y cálculos que respaldan el Resumen enviado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la LCE lo que invalida la resolución.
125. El CONSORCIO señala, además, que, la falta de acceso a los datos numéricos y elementos técnicos, económicos y financieros de la Liquidación Final del CONTRATO imposibilita analizar con precisión los supuestos errores, deficiencias e inexactitudes que llevan al Resumen enviado a determinar un saldo de S/ 1,489,375.33 en contra del CONSORCIO.
126. Alega el CONSORCIO que PROREGION no le habría proporcionado la documentación de sustento necesaria para analizar en detalle su Liquidación, a pesar de ello, le habría informado a PROREGION los siguientes errores, deficiencias e inexactitudes: Las valorizaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 fueron aprobadas por el supervisor y el coordinador, pagadas por el GRC, y revisadas en obra antes de su aprobación, resaltando que los materiales habían sido aprobados por el supervisor y el coordinador, y se habían realizado ensayos de prueba de postes y transformadores, contando con protocolos y cartas de garantía emitidas por los proveedores correspondientes.

127. Así, para el CONSORCIO, las valorizaciones pagadas se originaron en la ejecución de la obra, contando con la aprobación técnica del GRC, supervisión y el coordinador de obras, e incluso con la participación de la comunidad y rondas campesinas para asegurar la calidad del material. A pesar de las dificultades, como la falta de saneamiento de servidumbres por parte de PROREGIÓN y la resistencia de algunos propietarios, las líneas y redes primarias, junto con las secundarias, habían alcanzado todos los destinos del expediente técnico, implementado las mejoras sugeridas por el coordinador de obras y el supervisor, tales como las retenidas bipostes, postes de 13/400, cajas porta medidores, extensores para cumplir DMS de acero, pagos adicionales por pases, entre otros, siendo estas decisiones consultadas al supervisor y coordinador de obras, con el fin de prevenir problemas en la transferencia a la concesionaria Hidrandina.
128. El CONSORCIO sostiene también que, las valorizaciones 1 y 2 correspondientes a noviembre y diciembre, respectivamente, no fueron pagadas puntualmente, generando el devengo de intereses según la LCE, y que éstas se pagaron después de 4 o 5 meses.
129. Para el CONSORCIO los adelantos de materiales y directos no se los entregaron a tiempo, generando una paralización con permanencia en obra y mayores gastos generales y que las ampliaciones de plazo por la misma causa nunca fueron agotadas.
130. Por otro lado, el CONSORCIO considera que la penalidad por mora por la cantidad de S/ 234,298.80, no corresponde, ya que no habría incumplimiento por parte de la DEMANDANTE, sino que el GRC incumplió en etapa de la constatación física de la obra, no notificándola adecuadamente. Señala asimismo el CONSORCIO que el costo por liquidación de obra tampoco resulta aplicable, debido a que el CONSORCIO había elaborado la liquidación y fue notificada al GRC en su oportunidad, dentro de los plazos correspondientes.
131. Para el CONSORCIO, el cuadro real de la obra materia del CONTRATO asciende a la cantidad de S/. 2,940,345.25, incluyendo el presupuesto original, reajustes y deducciones por adelanto directo y de materiales.
132. El CONSORCIO sostiene que en el ítem 10.08 "GASTOS DE LIQUIDACIÓN" se presenta un monto de S/ 13,725.00 a cargo del CONSORCIO, el cual solo procedería si este no presentaba la Liquidación Final dentro de los plazos legales, por lo que al haberlo hecho se pondrían en evidencia una actuación de mala fe del GRC.

133. Sostiene asimismo el CONSORCIO, que, si PROREGION notificó la resolución del CONTRATO el 7 de noviembre de 2019, el CONSORCIO habría tenido hasta el 6 de diciembre de 2019 para presentar la Liquidación Final, pero al no tener conocimiento de la resolución, el CONSORCIO no elaboró la Liquidación correspondiente en su oportunidad.
134. El CONSORCIO alega igualmente, que, PROREGION no le comunicó ninguna Liquidación del CONTRATO y que, de ser cierto que resolvió el Contrato, debía presentar la Liquidación entre el 7 de diciembre de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 179° del RLCE.
135. Señala el CONSORCIO que, ante la falta de presentación de la Liquidación por ambas partes, se generó un estado de incertidumbre que debe resolverse mediante los medios de solución de controversias del CONTRATO, por lo que notificó su liquidación de obra al GRC a través de la CARTA N° 007-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA.
136. El CONSORCIO sostiene que el informe 01-2020-GR.CAJ-PROREGION/CCFIO del 6 de enero de 2020 del Comité de Constatación Física e Inventario de Obra carece de valor al no cumplir con las formalidades legales.
137. Manifiesta igualmente que, los cuadros resumen e “Informes” del GRC no cumplen los requisitos de una Liquidación de Contrato; y no puede otorgársele validez por ser evidente que es contraria a lo pactado en el CONTRATO, al Expediente Técnico y al RLCE, por lo tanto, dicha Liquidación no generaría efectos jurídicos y económicos en contra del CONSORCIO ni a favor PROREGION; por lo que no puede originarse el derecho al pago del saldo a favor del GRC.
138. Sostiene igualmente el CONSORCIO, que, los cálculos en la Liquidación de PROREGION son incorrectos, ya que los reintegros son mínimos, debiendo ser recalculados según la fórmula polinómica contractual del Expediente Técnico. Por lo tanto, el CONSORCIO considera que no tiene la obligación de pagar el supuesto saldo de liquidación ni cualquier otra suma que se reclame, incluidos los intereses legales, solicitando al Tribunal Arbitral declare infundada esta tercera pretensión de la demanda.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

139. La pretensión bajo análisis persigue que la liquidación efectuada por PROREGION y contenida en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 147-2020-GR.CAJ/PROREGION del 19 de octubre del 2020, sea declarada consentida,



es decir, que no haya sido objeto de reclamo y que los conceptos ahí contenidos se validen.

140. Este Tribunal precisa que la pretensión del GRC no solicita que el Tribunal Arbitral (i) valide su liquidación o (ii) elabore una diferente; por el contrario, solo pretende una declaratoria de consentimiento y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto las observaciones realizadas a la mencionada liquidación, por parte del CONSORCIO, a través de la Carta N° 18-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA.
141. Es preciso señalar que la citada resolución fue notificada al CONSORCIO a través de la comunicación N° 086-2020-GR.CAJ/PROREGION/DE, frente a lo cual, este tenía derecho a manifestarse sobre el contenido de la liquidación.
142. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que, al igual que se indicó al momento de resolver la pretensión planteada por el GRC, referida a la liquidación del CONTRATO presentada por el CONSORCIO, corresponde que se analice si el contenido de la liquidación puede ser considerada como válido, pues, primero, existió una liquidación previa que había remitido el CONSORCIO y se plantearon observaciones a la misma.
143. Este Tribunal reitera que, si bien la liquidación se ha dejado sin efecto en este Laudo y las observaciones se hicieron fuera del plazo dispuesto en la LCE, la liquidación tiene una presunción relativa de verdad, correspondiendo al GRC que presente, ante el Tribunal, los fundamentos de las cuentas que habría establecido.
144. El Tribunal Arbitral advierte que, de la revisión de los anexos de la demanda, no se aprecia la existencia de los fundamentos que hayan acreditado el cumplimiento u omisión de las imputaciones que ha realizado el GRC, respecto a la liquidación del CONTRATO.
145. Por el contrario, el Tribunal observa que ambas partes han presentado posiciones sobre la liquidación y el GRC no ha remitido las pruebas que acrediten que ello ocurrió de esa forma. Al final, el principal problema que tiene este Tribunal Arbitral está referido a que la liquidación del GRC incluye conceptos que no han sido justificados.
146. Este Tribunal Arbitral tiene presente que se ha remitido la Resolución Directoral Ejecutiva N° 147-2020, del 19 de octubre de 2020, disponiendo la liquidación del CONTRATO, por una suma de S/ 1'489,375.33 en contra del CONSORCIO; sin embargo, los montos incorporados por dicha Entidad incluyen la ejecución de la Carta Fianza, gastos por liquidación de obra,

constatación física, reajuste por adelantos, pese a que los adelantos fueron amortizados, devolución de un 75% de lo ejecutado, entre otros aspectos.

147. La pretensión del GRC plantea un consentimiento de la liquidación del CONTRATO, sin considerar que existen cuestionamientos que no fueron absueltos por la DEMANDANTE y montos que se incluyeron y no correspondía ejecutarse. Al igual que con la liquidación presentada por el CONSORCIO, el Tribunal Arbitral no puede validar una liquidación, por consentimiento, sin valorar los documentos que sustentarían los cálculos de la misma.
148. Al respecto, es importante señalar que para este Tribunal Arbitral la liquidación del CONTRATO no ha quedado consentida, pues el CONSORCIO emitió un pronunciamiento sobre la misma y los montos y conceptos incorporados por el GRC no pueden ser ratificados por el Tribunal Arbitral.
149. Este Tribunal Arbitral no puede validar la liquidación de una parte, considerando que (i) existió una liquidación previamente emitida que no incluyó una absolución por parte del GRC y (ii) que se han incluido conceptos que no son propios de la liquidación de la obra, pues no forman parte del ajuste de cuentas.
150. Es importante tener en consideración, además, que a este Tribunal Arbitral no se le ha solicitado que liquide el CONTRATO, por lo que corresponde que sean las partes las que determinen los montos que deben formar parte de la liquidación del CONTRATO o soliciten a un Tribunal Arbitral que realice la liquidación.
151. Para el Tribunal Arbitral, emitir un pronunciamiento sobre los conceptos que corresponden a la liquidación implicaría un pronunciamiento más allá de lo que fue solicitado. Los árbitros tienen presente que resulta imperativo que se ejecute una liquidación del CONTRATO; no obstante, la forma en cómo se ha ejecutado en este caso no resulta acorde a la normativa aplicable, no pudiendo el Tribunal Arbitral validar la liquidación.
152. Por estas consideraciones se debe declarar infundada la pretensión propuesta.

#### **RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN:**

*" Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución de la carta fianza de materiales, presentada por el Consorcio Uchuquinua."*

**Posición de la Entidad:**

153. El GRC aclara que mediante la Carta N° 108-2019/C.UCHUQUINUA\_RRB, del 01 de octubre de 2019, el CONSORCIO solicitó la devolución de la carta fianza de adelanto de materiales y que reiteró dicha solicitud mediante la Carta N° 001-2020/C.UCHUQUINUA.RRB de fecha 6 de marzo de 2020.
154. Menciona el GRC que con Carta N° 003-2020/CONSORCIO UCHUQUINUA, de fecha 22 de junio de 2020, el CONSORCIO había reiterado la devolución de la carta fianza de adelanto de materiales.
155. Sobre el particular, el GRC hace mención que con Informe N° 006-2020-GR.CAJ/PROREGION/UE/CO/JCM, de fecha 26 de junio de 2020, el ingeniero Javier Campos Mena manifestó que: *“el contratista no ha cumplido a satisfacción de la Entidad las especificaciones técnicas de los insumos ni las cantidades por los cuales fuera otorgado el adelanto de materiales y al haber quedado consentida la resolución del contrato, la Entidad contrato los servicios de una empresa para que elabore la Liquidación de Cuentas de Contrato suscrito entre PROREGION y el Consorcio Uchuquinua y la Elaboración del Expediente del Saldo de Obra y que la cuantificación de los descuentos de los materiales y cantidades será determinada con la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, el cual determinara el presupuesto real con que se terminará de ejecutar la obra”*.
156. Además, el GRC indica que mediante informe N° 008-2020-GR.CAJ/PROREGION/UE/CO/JCM, de fecha 10 de julio de 2020, se dio respuesta al oficio N° 062-2020-GR.CAJ/PROREGION/OAL, de fecha 26 de junio de 2020, señalándose que: *“a la fecha la Entidad ha contratado los servicios de una empresa para que elabore la Liquidación de Cuentas de Contrato suscrito entre PROREGION y la Empresa Consorcio Uchuquinua y la Elaboración del Expediente del Saldo de Obra y que la cuantificación de los descuentos de los materiales y cantidades será determinada con la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, el cual determinara el presupuesto real con que se terminará de ejecutar la obra”*.
157. El GRC hace mención al artículo 138.2 del RLCE, en el cual se establece que el CONSORCIO debe presentar dos garantías: la de fiel cumplimiento y las de adelantos. Así, refiere que las garantías por adelanto de materiales, pueden mantenerse vigentes, hasta su correspondiente amortización, conforme al numeral 153.2; sin embargo, según el numeral 153.4 del Art. 153, estas garantías pueden mantenerse vigentes, hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción del GRC; así, existen dos supuestos, respecto de la vigencia de las garantías por adelantos de materiales, ello, en conexidad con la Opinión 03-2014/DTN del OSCE.

158. Ahora bien, el GRC informa que resolvió el CONTRATO mediante la Resolución Ejecutiva N° 208-2019-GR.CAJ/PROREGION, debido al incumplimiento reiterado de obligaciones por parte del CONSORCIO, que resultó en la acumulación del monto máximo de penalidad, destacando que el CONSORCIO no impugnó la resolución total del CONTRATO, considerándose esta decisión consentida, incluyendo la aplicación de las penalidades.
159. Luego, el GRC alega que sus funcionarios, conjuntamente con el Juez de Paz del C.P El Empalme, realizaron la constatación física de la Obra concluyéndose el 8 de enero del 2020, constatándose, un número considerable de deficiencias de la Obra, con la utilización incluso de materiales, que no cumplían con las especificaciones técnicas contempladas en el Expediente Técnico.
160. El GRC manifiesta que PROREGIÓN, contrató a la Empresa MUÑOZ RODRIGUEZ S.R.L para realizar la liquidación de cuentas del Contrato entre PROREGIÓN y el CONSORCIO, así como para elaborar simultáneamente el Expediente de Saldo de Obra.
161. Señala, además, que, el avance físico reportado por el CONSORCIO en su última valorización (90.08%, valorización N° 06) incluía suministro de materiales y partidas que no se ajustan a lo establecido en el expediente técnico. Además, destaca que existían partidas mal ejecutadas e inconclusas, así como materiales que no cumplen con las especificaciones técnicas del proyecto, según lo mencionado por el ingeniero Javier Campos Mena, Coordinador de Obra, en el Informe N° 001-2020-GR.CAJ/PROREGION/CCFIO.
162. Entonces, el GRC sostiene que el CONSORCIO no utilizó los materiales según la calidad y especificaciones técnicas del Expediente Técnico, producto de esta irregularidad, junto con las causales previamente sustentadas para la resolución del contrato (tácitamente aceptadas por el CONSORCIO), requiere que esta parte asuma no solo las sanciones administrativas determinadas por el OSCE, sino también las consecuencias del uso de materiales no contemplados en el Expediente Técnico; solicitando el GRC al Tribunal Arbitral se declare fundada la cuarta pretensión, y por ende ordenar la ejecución de la carta de materiales presentada por el CONSORCIO.

**Posición del Consorcio:**

163. El CONSORCIO aclara que el GRC no puede ejecutar la carta fianza de adelanto de materiales, ya que ha sido debidamente amortizada. Además, indica que mediante la carta N° 043-2019/CSC.E.L.D.C del 28 de agosto de 2019, el representante legal del Consorcio Supervisor Catilluc envió a PROREGION el informe de estado situacional de obra al 11 de agosto del 2019, suscrito por el

ingeniero Supervisor Jorge Yarlaque Montalvo y que según el numeral 5.4 de dicho informe, se detalla que el adelanto directo fue amortizado en su totalidad en la valorización N° 01.

164. Al respecto, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral declare infundada la cuarta pretensión de la demanda.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

165. PROREGION solicita que se ordene la ejecución de la carta fianza de materiales basada en el hecho en que el CONTRATO se ha resuelto por causa atribuible al CONSORCIO, esto es, por haber superado el 10% del contrato en penalidades.
166. En el presente caso es preciso tener en cuenta qué es una fianza de adelanto de materiales y cuál es el efecto que tiene en la relación contractual.
167. La garantía de materiales o más preciso mencionar garantía de adelanto, en este caso adelanto de materiales, está regulada por el artículo 129° del RLCE vigente a la fecha de ejecución del CONTRATO, que establece que corresponde ser entregada por el contratista cuando la Entidad le otorga adelanto para compra de materiales, las cuales deben ser de idéntico monto al adelanto entregado. La vigencia de la garantía es hasta la utilización de los materiales pudiéndose reducirse -amortizarse- de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo en la ejecución del contrato.
168. En ese sentido una garantía de materiales puede ir disminuyendo a medida que se amortice hasta su total agotamiento por la utilización de los materiales que garantizaba.
169. El Tribunal Arbitral tiene presente que, conforme indicó el Supervisor en la Carta N° 043-2019/CSC.E.L.D.C del 28 de agosto de 2019, el Adelanto de Materiales fue amortizado en las Valorizaciones N° 4, N° 5 y N° 6.
170. En el informe citado, en el numeral 5.4, la Supervisión da cuenta acerca de la forma como se habría amortizado la garantía de materiales y además las garantía por adelanto directo.

5.4 DE LAS AMORTIZACIONES DE ADELANTO OTORGADOS

Respecto al Adelanto Directo otorgado, se amortizo en la valorización N°01 noviembre 2018 en su totalidad

Respecto al Adelanto de Materiales otorgado, se ha amortizado en las valorizaciones N°04 abril 2019, N°05 mayo 2019 y N°06 junio 2019, en su totalidad

171. En ese sentido, según el reporte del supervisor de la obra el Adelanto de materiales se amortizó en las valorizaciones N° 04, 05 y 06 de abril, mayo y junio respectivamente.
172. El argumento de PROREGION para negar esta pretensión se base en el informe N° 006-2020-GR.CAJ/PROREGION/UE/CO/JCM, de fecha 26/JUN/2020, en el que el ingeniero Javier Campos Mena manifiesta que: “el contratista no ha cumplido a satisfacción de la Entidad las especificaciones técnicas de los insumos ni las cantidades por los cuales fuera otorgado el adelanto de materiales y al haber quedado consentida la resolución del contrato.”
173. Se advierte que el informe no hace referencia las amortizaciones realizadas con las valorizaciones 4,5 y 6, menciona que los materiales existen, pero que estos no contienen las especificaciones técnicas de los insumos requeridos.
174. A criterio del Tribunal Arbitral el argumento de PROREGION no es que el adelanto no haya sido amortizado, sino que, pese a haber sido utilizado para la compra de materiales estos materiales no son de la calidad requerida y por ello exigen que no se libere esa garantía.
175. La amortización de la carta fianza se identifica también en la mención que realiza PROREGION en la página 43 de su escrito de demanda al señalar en el punto 3 del cuadro Amortizaciones, que los adelantos de materiales han sido amortizados en la suma de S/ 468,597.61 (Cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y siete con 61/100 soles).
176. Tal como ha sido regulado en el artículo 129° del RLCE ya citado, estas garantías pueden irse amortizando para su reducción, siendo el caso que esta garantía ya se ha amortizado en distintas valorizaciones hasta no tener suma alguna por este concepto.
177. En ese sentido, si las cartas fianza han sido amortizadas al extremo de quedar extintas, el Tribunal Arbitral considera que no procede la retención de las mismas, por lo que debe declararse infundada la cuarta pretensión del GRC.

### **RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN:**

*" Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la contratista el pago de s/4,547,648.53, por el concepto de la cuantía de la pretensión y los daños y perjuicios a la entidad."*

#### **Posición de la Entidad:**

178. El GRC hace referencia a las diversas cláusulas del Contrato, para justificar su pretensión indemnizatoria.
179. Explica el GRC que debido a que el CONSORCIO había incurrido en un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, se le aplica la penalidad por mora de acuerdo con la fórmula, detallando el cálculo de la penalidad diaria.
180. En efecto, el GRC obtuvo una penalidad diaria de S/. 13,071.99 y un monto máximo de penalidad por mora de S/ 276,472.59.
181. Respecto de la garantía de fiel cumplimiento, el GRC menciona que entregó la garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato por el monto de S/ 276,472.59, mediante la Carta fianza N° E2079-00-2018 emitida por SECREX COMPAÑÍA DE SEGURO DE CREDITO Y GARANTIAS, monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.
182. Respecto a los daños y perjuicio del GRC, sostiene que, en relación con los pagos efectuados a la empresa MUÑOZ RODRIGUEZ S.R.L., se realizaron de acuerdo a los términos del CONTRATO que se celebró con ella. En efecto, el GRC menciona que PROREGION suscribió el Contrato N° 04-2020-GR.CAJ/PROREGION con la empresa MUÑOZ RODRIGUEZ S.R.L, para que se encargue de realizar los Servicios de: *"Liquidación de Cuentas del Contrato suscrito entre PROREGION y la Empresa Consorcio Uchuquinua y la Elaboración de Expediente de Saldo de Obra"*, relacionada a la ejecución de la obra *"Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural de las Localidades de El Empalme, Uchuquinua y Valle Andino, Distritos de Llapa y Catilluc, Provincia de San Miguel, Departamento de Cajamarca"*, por el monto de S/ 32,391.00.
183. Por lo tanto, el GRC señala que solo se está considerando como daño y perjuicio por el pago que se realizó a la empresa MUÑOZ RODRIGUEZ S.R.L, por el monto de S/ 32,391.00.

184. Por su parte, respecto de la empresa CONSORCIO VALLE ANDINO, el GRC precisa que, el Consorcio Valle Andino y PROREGION celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2021-GR.CAJ/PROREGION - Licitación Pública N° 01-2018-GR.CAJ/PROREGION - 1ra Convocatoria, por un monto de S/ 2,287,408.44, incluyendo el IGV, considerándose como daño y perjuicio, refiriéndose al pago realizado a la empresa por la misma cantidad, es decir, S/ 2,287,408.44.
185. Respecto al pago realizado para la contratación de servicios de consultoría de obra para supervisión de obra N° 02-2021-GR.CAJ/PROREGION, el GRC señala que, el ingeniero Henry Flavio Céliz Suarez y PROREGION suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 002-2021-GR.CAJ/PROREGION, por un monto de S/ 35,000.00. Por ende, se considera como daño y perjuicio para el GRC el pago realizado al ingeniero Henry Flavio Céliz Suarez por la misma cantidad, es decir, S/ 35,000.00.
186. Respecto del pago realizado al Consorcio Supervisor Catilluc para la contratación de servicios de consultoría de obra N° 002-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, el GRC señala que de acuerdo al Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 002-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, celebrado entre el Consorcio Supervisor Catilluc y PROREGION se pactó y realizó el pago de la cantidad de S/ 133,750.00 incluyendo el IGV.
187. Asimismo, el GRC detalla los pagos efectuados al supervisor de obra y considera como daño y perjuicio a favor del GRC el monto de S/ 88,719.38 que se realizó al Consorcio Supervisor Catilluc.
188. En virtud de ello, el GRC reitera que de acuerdo a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 147-2020-GR.CAJ/PROREGIO/DE, de fecha 19 de octubre de 2020, se aprobó la Liquidación de Cuentas del Contrato por la suma a cargo del CONSORCIO y a favor de PROREGION de S/ 1,489,375.33 incluyendo el IGV.
189. Además, el GRC destaca que el monto de S/ 234,298.80, correspondiente a la ejecución de la carta de fiel cumplimiento, no debería haberse incluido en el resumen de la liquidación, sino considerarse en las pretensiones del arbitraje contra el CONSORCIO.
190. Por lo tanto, el GRC señala la existencia de un monto pendiente a favor de PROREGION por parte del CONSORCIO, equivalente a S/ 1,765,847.92.
191. El GRC refiere que, en la Liquidación de Cuentas de Obra realizada por la Consultora MUÑOZ RODRIGUEZ S.R.L., se incluyeron erróneamente dos partidas (Compensación de Servidumbre y Expediente de Servidumbre) como



parte del presupuesto ejecutado real por el CONSORCIO. Sin embargo, el GRC indica que cuenta con la documentación correspondiente (Expediente de Servidumbre del PIP), y que estas partidas deben considerarse como parte del presupuesto de saldo real por ejecutar.

192. Así, el GRC solicita como pretensión en el arbitraje contra CONSORCIO un monto de S/ 51,776.24, incluido el IGV.
193. Además, el GRC señala que, en la ejecución del saldo de obra, se identificó la instalación de cajas porta medidor no conforme al Expediente Técnico, sustituidas por cajas tipo PREPAGO y excluidas de la liquidación de cuentas; y que las cajas puestas a tierra, incluidas en el inventario de materiales, no cumplieron con la resistencia adecuada, siendo excluidas de la liquidación de cuentas.
194. El GRC precisa que, en relación al cuadro, se debe solicitar como pretensión en el arbitraje contra el CONSORCIO un monto de S/ 10,032.96, incluido el IGV.
195. Finalmente, el GRC menciona el monto total que debe pagar el CONSORCIO, solicitando al Tribunal Arbitral declare fundada esta quinta pretensión.

**Posición del Consorcio:**

196. El CONSORCIO sostiene que el GRC no puede exigir el pago de S/ 4,547,648.53 por daños y perjuicios, ya que dicha suma es ilegal y arbitraria, en cambio, argumenta que el GRC es quien debe compensar al CONSORCIO por resolver el contrato de manera arbitraria. En consecuencia, solicita al Tribunal Arbitral declare infundada la quinta pretensión de la demanda.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

197. PROREGION pretende el pago de la suma ascendente a S/ 4'547,648.53 detallados en el informe contenido en el Oficio N° 057-2022-GR.CAJ/PROREGION/UI/CJCM del 30 de setiembre del 2022, sobre la base de los siguientes conceptos:

| ITEM | DESCRIPCION  | MONTO (S/)          |
|------|--|---------------------|
| 1    | liquidación del contrato resuelto  | 1,765,847.92        |
| 2    | garantía de fiel cumplimiento  | 276,472.59          |
| 3    | Liquidación de Cuentas del Contrato suscrito entre PROREGION y la Empresa Consorcio Uchuquinua y la Elaboración de Expediente de Saldo de Obra, empresa Muñoz Rodríguez S.R.L. | 32,391.00           |
| 4    | Empresa Consorcio Valle Andino por la Ejecución del Saldo de Obra  | 2,287,408.44        |
| 5    | Contratación de Servicios de Consultoría del Saldo de Obra   | 35,000.00           |
| 6    | Consorcio Supervisor Catilluc  | 88,719.38           |
| 7    | Compensación de Servidumbre y Expediente de Servidumbre  | 51,776.24           |
| 8    | cajas porta medidor y cajas de registro para puesta a tierra redonda 396mmØ x 300mm  | 10,032.96           |
|      | <b>TOTAL (S/)</b>  | <b>4,547,648.53</b> |

198. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que existen conceptos que han sido incluidos en el reclamo indemnizatorio del GRC que forman parte de la liquidación del CONTRATO y otros, que se derivan de la resolución contractual por causa imputable al CONSORCIO.
199. Dicho ello, en estos momentos, el Tribunal Arbitral no puede ordenar una indemnización de daños y perjuicios en favor del GRC, sin valorar si, en la liquidación, se han reconocido montos que no pueden ser objeto de un doble pago.
200. Conforme indicó el Tribunal Arbitral, en estos momentos, las dos liquidaciones presentadas por las partes no han surtido efectos, correspondiendo que se reanude el proceso de liquidación y, con el resultado esperado, se reclame una indemnización de daños y perjuicios de ser el caso.
201. En consecuencia, se debe declarar improcedente la pretensión propuesta.

#### **RESPECTO A LA SEXTA PRETENSIÓN:**

*" Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que los gastos arbitrales sean asumidos por el Consorcio Uchuquinua"*

#### **Posición de la Entidad:**

202. Respecto a la última pretensión, el GRC considera que la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral, ordene al CONSORCIO que asuma el íntegro de los gastos del arbitraje.

**Posición del Consorcio:**

203. Según el CONSORCIO destaca que el GRC no puede exigir que CONSORCIO asuma los gastos arbitrales, dado que la demanda carece de fundamentos en todos sus aspectos.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

204. El Tribunal Arbitral resolverá esta pretensión al tratar el título Distribución de Gastos Arbitrales.

**III. FALLO:**

**G. CUESTIONES PRELIMINARES:**

205. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito por las partes.
- (ii) El GRC presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- (iii) El CONSORCIO presentó su contestación de demanda, ofreciendo medios probatorios conforme a su derecho.
- (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (v) El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, los cuales han sido establecidos en las reglas del proceso.

**I. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO**

206. En la cláusula Vigésima del contrato que vincula a las partes no existe pacto acerca de la distribución o asignación de la obligación de quien asumirá los costos del proceso.
207. El presente proceso arbitral, de acuerdo con la información proporcionada al Tribunal por la secretaria arbitral ha generado los costos siguientes, los cuales fueron asumidos en su totalidad el Gobierno Regional de Cajamarca (100%):

| Concepto                                | 50%<br>Gobierno<br>Regional de<br>Cajamarca | 50%<br>Subrogación<br>Gobierno<br>Regional de<br>Cajamarca | Total        |
|---|---|--|--------------|
| Honorarios del<br>Tribunal Arbitral     | S/ 43,471.81                                | S/ 43,471.81   | S/ 86,943.62 |
| Gastos<br>Administrativos del<br>Centro | S/ 19,128.22                                | S/ 19,128.22   | S/38,256.44  |

208. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde en este punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

209. El artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

***“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***

*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)*”

210. Siguiendo la provisión del citado artículo 73, al no existir pacto entre las partes al respecto toca al Tribunal aplicar lo señalado por el mencionado artículo que dispone que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, en el presente caso, no existe una parte totalmente vencida, pues (i) no se ha determinado la invalidez de los actos reclamados por el GRC (ii) ni se ha dispuesto la validez de alguna de las liquidaciones contractuales ejecutadas. Asimismo, se declaró la improcedencia de la pretensión indemnizatoria, con la finalidad de evitar un doble reconocimiento.

211. En tal sentido, el Tribunal Arbitral estima razonable conceder a favor de PROREGION - GRC el derecho a percibir un reembolso del 50% de los costos incurridos y siendo, además, que, quien ha asumido el pago del monto total de los costos del proceso es PROREGION-GRC, corresponde que el CONSORCIO se haga cargo del 50% de dichos costos correspondiéndole pagar a favor de PROREGION la suma de S/ 62,600.03 (Sesenta y dos mil seiscientos y 03/100 soles) más el IGV.

## J. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

212. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo se ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho, **LAUDA:**

**PRIMERO.** - **DECLÁRESE FUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda y, en consecuencia, se declara la invalidez y sin efecto legal la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 008-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, realizada por el CONSORCIO UCHUQUINUA mediante N° 07-2020-CONSORCIO UCHUQUINUA.

**SEGUNDO.** - **DECLÁRESE INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda, y, en consecuencia, **PRECÍSECE** que los documentos presentados ante PROREGION, por la señora Mary Vigo Luna, desde el 27 de julio de 2020 deben ser considerados en representación del CONSORCIO UCHUQUINUA.

**TERCERO.** - **DECLÁRESE INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la demanda, y, en consecuencia, **TÉNGASE** por no consentida la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 008-2018-GR.CAJ/PROREGION practicada y aprobada por la unidad ejecutora de programas regionales - Proregión, a través de la resolución N° 147-2020-GR.CAJ/PROREGION.

**CUARTO.** - **DECLÁRESE INFUNDADA** la Cuarta Pretensión de la demanda.

**QUINTO.** - **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la Quinta Pretensión de la demanda; precisando que la indemnización de daños y perjuicios que tenga a lugar a favor del GRC podrá ser reclamada luego de liquidado el CONTRATO.

**SEXTO.** - **FÍJESE** en la cantidad de S/. 86,943.62 (Ochenta y seis mil novecientos cuarenta y tres con 62/100 soles) más el IGV, el importe correspondiente al costo correspondiente a los honorarios del Tribunal Arbitral y, en la suma de S/. 38,256.44

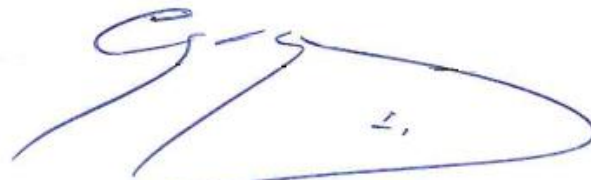
(Treinta y ocho mil doscientos cincuenta y seis con 44/100 soles), más el IGV, el costo que corresponde a los servicios del CENTRO.

**SÉPTIMO. - DISPÓNGASE** que el CONSORCIO UCHUQUINUA pague a PROREGION el cincuenta por ciento (50%) de los costos del proceso referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los servicios de administración del CENTRO, es decir, la suma de S/ 62,600.03 (Sesenta y dos mil seiscientos y 03/100 soles) más el IGV. Debiendo cada parte asumir los demás costos en los que incurrieron para ejercer su defensa en los presentes actuados.

*El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.*



**ALBERTO J. MONTEZUMA CHIRINOS**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA**  
Árbitro



**MARCO ANTONIO MERCADO PORTAL**  
Árbitro

**CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO**

**Caso arbitral N° 441-2023**

**SAN MATEO CONTRATISTAS S.R.L.**

vs.

**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA**

---

**LAUDO DE DERECHO**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Frank García Ascencios (Presidente)  
Orlando Chiong Lizano (Árbitro)  
Jhoel Chipana Catalán (Árbitro)

**SECRETARIO ARBITRAL**

Rodolfo Soria Flores

Lima, 20 de febrero de 2024

## ÍNDICE

|       |  |    |
|-------|--|----|
| I.    | IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....  | 4  |
| II.   | CONVENIO ARBITRAL.....   | 4  |
| III.  | TIPO DE ARBITRAJE.....   | 5  |
| IV.   | DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y LA FIJACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES ..... | 5  |
| V.    | LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....                                 | 5  |
| VI.   | ACTUACIONES ARBITRALES .....   | 5  |
| VII.  | POSICIÓN DEL DEMANDANTE .....  | 8  |
| VIII. | POSICIÓN DEL DEMANDADO.....  | 9  |
| IX.   | FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS .....  | 10 |
| X.    | POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....  | 11 |
| XI.   | PARTE RESOLUTIVA (LAUDA).....  | 24 |



**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Demandante/ Contratista:</b> | SAN MATEO CONTRATISTAS S.R.L.   |
| <b>Demandada/Entidad:</b>       | DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA   |
| <b>Las partes:</b>              | SAN MATEO CONTRATISTAS S.R.L. y DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA   |
| <b>Arbitraje:</b>               | Institucional   |
| <b>Contrato:</b>                | Contrato N° 003-2023-GR.CAJ-DRAC<br>(Procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° AS-SM-50-2022-GR.CAJ/DRAC-OEC-1 [Primera convocatoria].<br>Contratación de bienes: Adquisición de estructuras metálicas para la obra: “Construcción para la captación de agua en el (la) zona de recarga de la cuenca Chancay – Lambayeque para la recarga hídrica del embalse tinajones para 07 unidades productoras en 15 distritos y 04 provincias, incluido el distrito de Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca” con CUI N° 2514610) |
| <b>Centro:</b>                  | Centro de Arbitraje CEAR Latinoamericano  |
| <b>Ley/LCE:</b>                 | Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF)  |
| <b>Reglamento/RLCE:</b>         | Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF y N° 234-2022-EF  |
| <b>OSCE:</b>                    | Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado   |

## Decisión arbitral N° 9

En Lima, al vigésimo día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, el tribunal arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuado los medios probatorios, escuchado los argumentos expuestos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda formulada y su respectiva contestación, dicta el laudo siguiente:

### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Son partes del arbitraje:

| DEMANDANTE  | DEMANDADA   |
|---|---|
| <p><b>SAN MATEO CONTRATISTAS S.R.L.</b></p> <p>Representante legal: Roger Fernando Murrugarra Camacho<br/>Abogada: Elsa Rojas Arana</p> | <p><b>DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA</b></p> <p>Procurador público: Henry Fernando Montero Vásquez<br/>Abogados: Cesar Aníbal Gutiérrez Quisquiche<br/>Liz Karina Villena Cachay</p> |

### II. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 9 de febrero de 2023, las partes suscribieron el contrato cuya cláusula décimo séptima establece lo siguiente:

#### CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

De lo anterior queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes e inserto en el contrato.

### **III. TIPO DE ARBITRAJE**

El arbitraje es nacional, de derecho e institucional.

### **IV. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y LA FIJACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES**

El arbitraje estuvo conducido por un tribunal arbitral colegiado, compuesto por el abogado Frank Henry García Ascencios (Presidente), identificado con D.N.I N° 43992031, el abogado Orlando Yahir Chiong Lizano (Árbitro), identificado con D.N.I N° 25831370; y, el abogado Jhoel Williams Chipana Catalán (Árbitro), identificado con D.N.I N° 43261077.

Los miembros del tribunal arbitral declararon que tuvieron disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables y que conservaron su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

Finalmente, mediante Decisión arbitral N° 1 del 4 de septiembre de 2023, se tuvo por instalado el tribunal arbitral; y, se establecieron las reglas del arbitraje.

### **V. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

De conformidad con lo previsto por las partes en la cláusula décimo sexta del contrato, se fija el siguiente marco legal:

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

De acuerdo a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección de adjudicación simplificada del cual deriva el contrato, la normativa aplicable al presente caso es la Ley N° 30225 (LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (RLCE), juntamente con sus modificaciones.

### **VI. ACTUACIONES ARBITRALES**

1. Con fecha 2 de agosto de 2023, el Contratista presentó su solicitud de arbitraje, la misma que fue admitida a trámite; y, mediante Orden Arbitral Uno del mismo día, se puso a conocimiento de la Entidad.

2. Con fecha 9 de agosto de 2023, la Entidad se apersonó y contestó la solicitud de arbitraje presentada por el Contratista.
3. Mediante Orden Arbitral Dos del 11 de agosto de 2023, el Centro resolvió, entre otros, tener por contestada la solicitud de arbitraje por la Entidad e incorporarla al arbitraje; asimismo, se convocó a la audiencia virtual de designación de árbitro en defecto del Contratista para el día 17 de agosto de 2023, debido a que no se ha cumplido con designarlo dentro del plazo.
4. Por otro lado, con fecha 16 de agosto de 2023, la Entidad designó al abogado Jhoel Chipana Catalán como árbitro integrante del tribunal arbitral colegiado.
5. El 17 de agosto de 2023, a las 9:30 horas, se llevó a cabo la sesión de designación del árbitro en defecto del Contratista, donde luego de un sorteo se designa al abogado Orlando Chiong Lizano en calidad de árbitro del tribunal arbitral colegiado; profesional que presentó, con fecha 18 de agosto de 2023, su aceptación al encargo conferido.
6. Mediante Orden Arbitral Tres del 21 de agosto de 2023, el Centro resolvió, entre otros, tener por cumplido el mandato por parte de la Entidad al haber cumplido con designar a un árbitro inscrito en el RNA-OSCE, dígase al abogado Jhoel Chipana Catalán; profesional que presentó, con fecha 24 de agosto de 2023, su aceptación al cargo. De igual modo, se tuvo por aceptada la designación del árbitro Orlando Chiong Lizano.
7. A través de la Orden Arbitral Cuatro del 28 de agosto de 2023, el Centro resolvió, entre otros, tener por aceptada la designación como árbitro del abogado Jhoel Williams Chipana Catalán. Adicionalmente, se otorgó a los coárbitros el plazo de tres (3) días hábiles para que designen al presidente del tribunal arbitral.
8. En esa línea, ambos árbitros designan al abogado Frank García Ascencios en calidad de presidente del tribunal arbitral, según consta del acta de designación presentada al Centro.
9. Mediante Orden Arbitral Cinco del 1 de septiembre de 2023, el Centro resolvió, entre otros, notificar al abogado Frank García Ascencios su designación como presidente del tribunal arbitral; profesional que presentó, con fecha 4 de setiembre de 2023, su aceptación al cargo.
10. A través de la Decisión arbitral N° 1 del 4 de septiembre de 2023, se resolvió, entre otros, incorporar al abogado Frank García Ascencios como presidente del tribunal arbitral y tener por válidamente constituido e instalado el tribunal. Asimismo, se fijó las reglas procesales que regirían el arbitraje. Finalmente, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a ambas partes, para que presenten observaciones a las reglas arbitrales en caso lo estimen conveniente.
11. Con fecha 19 de septiembre de 2023, el Contratista comunicó el pago de los gastos administrativos del Centro.
12. Con fecha 20 de septiembre de 2023, la Entidad solicitó la ampliación de plazo para poder cumplir con el registro en la página del SEACE de los nombres de los integrantes del tribunal arbitral y del secretario arbitral.

13. Mediante Decisión arbitral N° 2 del 20 de septiembre de 2023, se resolvió, entre otros, otorgar a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que ingrese los datos del presidente del tribunal arbitral y del secretario arbitral en el SEACE.
14. A través de la Decisión arbitral N° 3 del 29 de septiembre de 2023, se resolvió, entre otros, otorgar al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su escrito de demanda arbitral, conforme al artículo 36 del reglamento arbitral del Centro.
15. Con fecha 18 de octubre de 2023, el Contratista presentó escrito de demanda arbitral, en donde expone sus fundamentos de hecho y derecho; y, ofrece sus medios probatorios que a su parte corresponden.
16. Mediante Decisión arbitral N° 4 del 20 de octubre de 2023, se resolvió, entre otros, tener por presentada la demanda arbitral y tener por ofrecidos los medios probatorios enlistados en anexos del numeral A-1 al A-20 del escrito presentado con fecha 18 de octubre de 2023; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en el plazo de diez (10) días hábiles realice su contestación, pudiendo formular reconvencción y/o deducir excepciones, si lo estima conveniente.
17. Con fecha 6 de noviembre de 2023, la Entidad presentó escrito de contestación de demanda arbitral, exponiendo sus fundamentos de hecho y derecho; y, adjuntado los medios probatorios que respaldan su posición.
18. Mediante Decisión arbitral N° 5 del 9 de noviembre de 2023, se resolvió, entre otros, tener por contestada la demanda por parte de la Entidad. Asimismo, se fijó los puntos controvertidos, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 del reglamento arbitral del Centro.
19. A través de la Decisión arbitral N° 6 del 7 de noviembre de 2023, se resolvió, entre otros, suspender el proceso arbitral por el plazo de veinte (20) días calendario debido al incumplimiento del pago de los gastos arbitrales.
20. Mediante Decisión arbitral N° 7 del 7 de diciembre de 2023, se resolvió, entre otros, levantar la suspensión del proceso que fue dispuesta por la Decisión arbitral N° 6, debido a que el Contratista cumplió con pagar el íntegro de los gastos arbitrales; asimismo, se convocó a ambas partes a la audiencia virtual de ilustración de hechos e informes orales para el día 28 de diciembre de 2023 a las 15:30 horas, la misma a realizarse mediante plataforma virtual "Zoom".
21. Con fecha 28 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de ilustración de hechos e informes orales, en el cual, el tribunal arbitral otorgó a cada parte el tiempo de veinte (20) minutos para que sustenten sus posiciones fácticas y jurídicas respecto de las materias controvertidas. Asimismo, se otorgó a ambas partes el tiempo de cinco (5) minutos para que realicen la réplica y duplica correspondiente. Finalmente, el tribunal formuló las preguntas que estimó pertinentes otorgando tiempo a las partes para su respuesta.
22. Con fecha 9 de enero de 2024, el Contratista presentó escrito de alegatos y conclusiones finales.

23. Con fecha 10 de enero de 2024, la Entidad presentó escrito de alegatos finales; asimismo, remitió sus diapositivas empleadas en la audiencia de ilustración de hechos e informes orales.
24. Mediante Decisión arbitral N° 8 del 17 de enero de 2024, se resolvió, entre otros, tener por presentadas las conclusiones finales de la audiencia de ilustración de hechos e informes orales por las partes; asimismo, se dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo de veinte (20) días hábiles para laudar, prorrogables automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales; decisión que no fue cuestionada y/o reconsiderada por las partes.

## VII. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

25. Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2023, el Contratista presentó su demanda arbitral formulando las siguientes pretensiones:

**Primera pretensión principal:** Que se deje sin efecto o se declare ineficaz o se declare la nulidad de la Resolución directoral regional sectorial N° 237-2023-GR.CAJ/DRA notificada con carta notarial N° 009-2023-GR.CAJ/DRAC mediante la cual la Entidad resuelve el contrato N° 003-2023-GR.CAJ-DRAC.

**Segunda pretensión principal:** Que la Dirección regional de agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca asuma el íntegro de los gastos arbitrales (costos y costas procesales) las mismas que serán calculadas con la emisión del laudo.

26. El Contratista sostiene que el 9 de febrero de 2023 suscribe el Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2023-GR.CAJ-DRAC para la adquisición de estructuras metálicas para la obra: "Construcción de captación de agua en el (la) zona de recarga de la cuenca Chancay-Lambayeque para la recarga hídrica del embalse tinajones para 07 unidades productoras en 15 distritos y 04 provincias, incluido el distrito de Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca", por el monto contractual ascendente a S/ 371,250.00 (Trescientos setenta y un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), con un plazo para su ejecución de treinta (30) días calendario.
27. En ese sentido, el Contratista refiere que su obligación fue realizar la entrega de estos bienes en los almacenes de Chota, Cutervo, Santa Cruz y Bambamarca; no obstante, señala que en las tres primeras no se le ha permitido la entrega de los bienes, y solo en la última (refiriéndose a Bambamarca) se le ha permitido el ingreso de los bienes, pero no se suscribieron los documentos de recepción, por lo que, se le ha negado injustificadamente la recepción formal de los bienes.
28. El Contratista alega que estos hechos están corroborados mediante diversa documentación, en las que se solicita formalmente a la Entidad que recepcione los bienes y se realizan diversas constataciones policiales.
29. La documentación presentada para acreditar los hechos son las siguientes: Carta N° 003-2023-SAN MATEO CONTRATISTAS SRL del 9 de mayo de 2023, Carta Notarial del 25 de mayo de 2023, Acta de constatación policial del 31 de mayo de 2023, Carta Notarial del 31 de mayo

de 2023, Acta de constatación policial del 1 de junio de 2023, Acta de constatación policial del 2 de junio de 2023 y el Acta de constatación notarial del 3 de junio de 2023.

30. En palabras del Contratista, ante la situación de incumplimiento, entonces diligencia la Carta Notarial del 5 de junio de 2023 solicitando el cumplimiento de las obligaciones esenciales en un plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, con el objeto que se proceda a realizar las coordinaciones con las agencias de Chota, Cutervo y Santa Cruz, con la finalidad que procedan a recepcionar y otorgar la conformidad sobre los bienes; así como a través de la agencia de Bambamarca, donde sí se ingresaron los bienes, para que se sirvan emitir el documento de recepción y conformidad de bienes.
31. El Contratista señala que al mantenerse el incumplimiento, entonces procede a enviar la Carta Notarial del 9 de junio de 2023, en la que comunica formalmente la resolución del contrato.
32. No obstante, según narración del Contratista, a pesar que el contrato habría sido resuelto por incumplimiento de la Entidad, ésta con fecha 16 de junio de 2023 notifica mediante Carta Notarial N° 009-2023-GR.CAJ/DRAC la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 237-2023-GR.CAJ/DRA, mediante la cual resuelve el contrato por acumulación máxima de penalidad.
33. El Contratista aduce que la Entidad ha resuelto un contrato que ya se encontraba resuelto previamente. Además, señala que la Entidad no ha recurrido a través de un proceso de conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad, por lo que, mediante Carta Notarial del 26 de julio del 2023, le comunicó a la Entidad el consentimiento de la resolución del contrato al no iniciar conciliación, ni arbitraje. En esa línea, el Contratista sostiene que su resolución es eficaz y válida.
34. Ahora, respecto a la negativa de recepción de bienes, el Contratista señala que la Dirección de Administración de la Entidad debía realizar coordinaciones para la recepción y conformidad de los bienes; no obstante, a través del Oficio N° 11-2023-GR-CAJ-DRAC-OAD-OAD-LOG – ALMACEN del 1 de junio de 2023 suscrito por el Jefe de Almacén, refiere que desconocía la existencia del contrato o proveedor con buena pro indicando que la oficina logística no le hizo llegar ninguna orden de compra referida a bienes metálicos hasta el 31 de mayo de 2023.
35. Finalmente, el Contratista también demanda el íntegro de los gastos arbitrales (costas y costos), que se originan como consecuencia del presente arbitraje.

#### **VIII. POSICIÓN DEL DEMANDADO**

36. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2023, la Entidad contestó la demanda solicitando que se declare infundada bajo los siguientes argumentos.
37. La Entidad expresa que para analizar este caso debe aplicarse la ley de contratación pública y su reglamento, no la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, su análisis se enfoca dentro de este marco legal.
38. La Entidad alega que mediante Carta N° 0001-2023-SAN MATEO CONTRATISTAS SRL del 8 de marzo de 2023, el Contratista solicita la ampliación de plazo para la entrega de los bienes,

debido a que luego de la búsqueda nacional de compra de materiales (planchas lisas, planchas estriadas y otros), su proveedor no pudo conseguir la cantidad solicitada, lo que lleva a que se buscara un nuevo proveedor ocasionando retrasos para la respectiva entrega.

39. En esa línea, según versión de la Entidad, el Contratista tuvo un plazo de treinta (30) días calendario para que cumpla con su obligación a su cargo; no obstante, dicho plazo fue ampliado hasta por treinta (30) días calendarios adicionales. Sin embargo, sostiene que el Contratista no ha cumplido con la entrega de los bienes hasta el 11 de abril de 2023 (fecha límite de cumplimiento, según la Entidad), siendo que recién mediante Carta N° 003-2023-SAN MATEO CONTRATISTA S.R.L. del 9 de mayo de 2023, el Contratista habría solicitado la recepción de los bienes detallados en el contrato, es decir, veintiocho (28) días calendarios posteriores a la fecha de cumplimiento de la entrega de bienes con la ampliación del plazo.
40. Por consiguiente, la Entidad sostiene que el Contratista habría superado el máximo de penalidades por mora, al prolongarse el plazo para que realice la entrega de los bienes, conforme se señala en el Informe N° 097-2023-GR-CAJ-DRAC/OAD-LOG del 30 de mayo de 2023, emitido por el Jefe de Abastecimiento de la Entidad. Por ende, se configura una causal de resolución del contrato, por acumular la penalidad máxima por mora; en consecuencia, frente a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, alega que no se requiere de manera previa el cumplimiento.
41. La Entidad afirma que el Contratista ha incumplido en entregar los bienes dentro del plazo, a pesar que este ha tenido una ampliación de plazo, por lo que, se demuestra que ha resuelto el contrato de acorde a derecho, a la ley y al reglamento de contrataciones públicas.
42. Por otro lado, en relación a la resolución del contrato realizado por el Contratista, la Entidad sostiene que el mismo es conocido en otro arbitraje conducido por la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
43. Por lo expuesto, la Entidad solicita se declare infundada la primera y segunda pretensión de la demanda al carecer de sustento técnico y legal.

#### **IX. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

44. A través de la Decisión arbitral N° 5 del 9 de noviembre de 2023, se fijaron de forma definitiva los puntos controvertidos siguientes:

##### **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto y/o declarar ineficaz y/o la nulidad de la Resolución directoral regional Sectorial N° 237-2023-GR-CAJ/DRA, notificada (con Carta Notarial) N° 009-2023-GR-CAJ/DRAC, mediante de la cual la Entidad resuelve el contrato N° 003-2023-GR-CAJ-DRAC.

##### **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que la Entidad asuma el integro de los gastos arbitrales.



**X. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

45. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) el tribunal arbitral se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) no se le ha recusado a los árbitros, no se ha impugnado o reclamado contra las reglas procesales fijadas en el presente arbitraje; (iii) San Mateo Contratistas S.R.L. presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca contestó la demanda de su contraparte en el plazo acordado; (v) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, presentar sus alegatos escritos e informar oralmente; y, (vi) que, el tribunal arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
46. Asimismo, el tribunal arbitral considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Las partes son las responsables de presentar las pruebas que generen convicción sobre su posición en el arbitraje.
47. En esa línea, el tribunal arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
48. De igual manera, el tribunal arbitral conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar.
49. El tribunal arbitral deja constancia que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a fin de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido en el apartado IX de este laudo.
50. A su vez, deja constancia también de que si al resolver alguno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos.
51. Asimismo, se deja constancia que, al pronunciarse sobre las pretensiones planteadas, no será un limitante para hacerlo el considerar una pretensión como de naturaleza accesoria cuando en realidad no lo es, por lo que el pronunciamiento es autónomo respecto a cada una de las pretensiones.
52. Siendo este el estado de las cosas se procede a laudar dentro del plazo establecido.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DEJAR SIN EFECTO Y/O DECLARAR INEFICAZ Y/O LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 237-2023-GR-CAJ/DRA, NOTIFICADA (CON CARTA NOTARIAL) N° 009-2023-GR-CAJ/DRAC, A TRAVÉS DE LA CUAL LA ENTIDAD RESUELVE EL CONTRATO N° 003-2023-GR-CAJ-DRAC.**

### El contrato celebrado entre las partes

53. Conforme se ha indicado previamente, con fecha 9 de febrero de 2023, las partes celebraron el Contrato N° 003-2023-GR.CAJ-DRAC, para la adquisición de estructuras metálicas para la obra: “Construcción de captación de agua en el(la) zona de recarga de la cuenca Chancay-Lambayeque para la recarga hídrica del embalse tinajones para 07 unidades productoras en 15 distritos y 04 provincias, incluido el distrito de Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca”.
54. El contrato público es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, en el cual por lo menos una de las partes es una entidad de la Administración Pública.
55. En la doctrina, el contrato público es conceptualizado como el acuerdo celebrado entre el Estado y un privado para la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras. Al respecto, Sergio Tafur y Rodolfo Miranda<sup>1</sup> lo desarrollan en los siguientes términos:

Según este tipo de contratos el Estado (a través de sus diversas entidades) puede satisfacer sus necesidades de provisión de bienes, servicios y obras, que le permitan cumplir con sus objetivos. Bajo este tipo de contratos se engloban los de compra venta, suministro, arrendamiento, contratación de servicios, consultorías, ejecución de obras, y otros de similar naturaleza. Los contratos regidos por estas normas tienen un denominador común: el Estado entrega dinero y recibe a cambio un bien, servicio u obra.

56. Al respecto, Alberto Retamozo<sup>2</sup> señala lo siguiente:

Entre los elementos del Contrato (...) tenemos los siguientes: El elemento subjetivo, constituido por el acuerdo de voluntades entre las partes, donde por lo menos una de ellas es un ente estatal con competencia para contratar; el acuerdo de voluntades que el caso de este tipo de Contrato significa la adhesión del contratante a las cláusulas previamente establecidas por la entidad; el elemento objetivo, constituido por el objeto del Contrato, que es la Obligación de Dar, Hacer o No Hacer; la causa, que es la satisfacción de una necesidad preexistente de la Administración; la formalidad y la forma.

57. Producto de la celebración del contrato, ambas partes asumieron obligaciones que debieron cumplirse, conforme a los términos acordados. Así, el Contratista se obliga a entregar las estructuras metálicas para la obra de “Construcción de captación de agua en el(la) zona de recarga de la cuenca Chancay-Lambayeque para la recarga hídrica del embalse tinajones para 07 unidades productoras en 15 distritos y 04 provincias, incluido el distrito de Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca”, a cambio de recibir el pago de S/ 371,250.00

---

<sup>1</sup> **TAFUR SÁNCHEZ, Sergio** y **MIRANDA MIRANDA, Rodolfo**. (2008). *Contratación Estatal: Algunas reflexiones generales*. En: Derecho & Sociedad N° 29. PUCP. Pág. 147.

<sup>2</sup> **RETAMOZO LINARES, Alberto**. (2011). *Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. Análisis y Comentarios*. Tomo I. Jurista Editores E.I.R.L. agosto. Pág. 935.

(Trescientos setenta y un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), que incluye todos los impuestos, por parte de la Entidad.

58. Con el objeto de cumplir con el contrato, el Contratista debía realizar la entrega formal de los bienes adquiridos en los almacenes de la agencia agraria de Chota, Cutervo, Santa Cruz y Bambamarca. Sin embargo, el Contratista alega que los mismos no fueron recepcionados, a pesar de haberse requerido su recepción formal mediante Carta N° 0003-2023-SAN MATEO CONTRATISTA S.R.L, por lo que, producto de este incumplimiento de la obligación esencial se ha resuelto el contrato suscrito con la Entidad.
59. En contraste, la Entidad señala que efectivamente el Contratista ha requerido la recepción de los bienes. Sin embargo, esto ha sido requerido en veintiocho (28) días calendarios posteriores a la ampliación de plazo otorgada a favor del Contratista, es decir, fuera del plazo, por lo que, decide resolver el contrato ante la acumulación máxima de penalidad por mora.
60. Así las cosas, lo que corresponde realizar es un análisis sobre el procedimiento de resolución contractual efectuado por la Entidad, materia de la presente controversia, con el objeto de evaluar si su ejecución estuvo conforme a la LCE y su reglamento, debido a que es la única resolución contractual que es sometida a debate en este arbitraje.

#### **Sobre el procedimiento de resolución del contrato**

61. El cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública, no obstante, no es la única forma en que puede darse por culminada la relación contractual. Una de las causas anormales de terminación de la relación contractual es la resolución del contrato.
62. El profesor Manuel de la Puente sostuvo que a través de la resolución del contrato se busca “dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”<sup>3</sup>.
63. García de Enterría<sup>4</sup> afirma que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”.
64. En el ordenamiento jurídico nacional sobre contrataciones públicas, aplicable a la presente controversia, existen contemplados determinados supuestos y requisitos expuestos para ejercer el derecho a resolver el contrato en forma total o parcial. El incumplimiento de esas condiciones, requisitos y presupuestos conlleva que el acto resolutorio devengue en ineficaz, de manera que subsiste el correspondiente vínculo contractual y, por consiguiente, su exigibilidad. En contraste, el cumplimiento de estos presupuestos legales genera que el contrato esté correctamente resuelto, y trae consigo su extinción y nula exigibilidad.

---

<sup>3</sup> **DE LA PUENTE Y LAVALLE**, Manuel. (2001). *El Contrato en General*. Tomo I. Palestra Editores, Lima. Pág. 455.

<sup>4</sup> **GARCÍA DE ENTERRÍA**, Eduardo. (2001). *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión, Madrid: Civitas, Pág. 750.

65. Por consiguiente, al cuestionarse la resolución del contrato lo que en el fondo está debatiéndose es la ausencia de efectos legales de un contrato, no se cuestiona su validez, dígase algún incumplimiento de los presupuestos en el nacimiento del mismo, sino el debate legal se enfoca en la pérdida de sus efectos luego del incumplimiento de una obligación de la contraparte.
66. En esa línea, no guarda coherencia una pretensión que busque la nulidad del acto que declara la resolución del contrato, sino la que busque se declare ineficaz o sin efecto legal la resolución cuestionada. Por ende, este colegiado centra su análisis en el extremo de la pretensión que busca se declare ineficaz el acto resolutorio objeto de controversia.
67. Sobre la resolución contractual, la cláusula décima tercera del contrato establece lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

68. Sobre el particular, la LCE regula lo siguiente:

**Artículo 32. Contrato**

32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

**Artículo 36. Resolución de los contratos**

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

69. Al respecto, el RLCE establece lo siguiente:

**Artículo 164. Causales de resolución**

**164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:**

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

**2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o**

3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

**164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.**

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

(Énfasis agregado)

#### **Artículo 165. Procedimiento de resolución de Contrato**

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

- a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.
- b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

165.2. En los siguientes casos, **las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:**

- a) **Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.**
- b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.
- c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

**165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.**

(...)

(Énfasis agregado)

#### **Artículo 166. Efectos de la resolución**

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

70. En ese sentido, como regla general, el procedimiento de resolución contractual conforme a la normativa de contratación pública se inicia con un requerimiento o intimación a la parte contraria, el mismo que debe explicitar la obligación incumplida, el plazo que se otorga para superar el incumplimiento y el apercibimiento de resolución. Si alguno de estos extremos se incumple, ya sea por imprecisión o contrariar lo fijado en la disposición legal, la intimación deviene en ineficaz y, por ende, la resolución que se efectúe como consecuencia de un acto defectuoso devendrá también en ineficaz.
71. No obstante, la propia normativa en contratación pública recoge la existencia de otros supuestos donde no es necesario el apercibimiento notarial antes de concretar el acto resolutorio. Así, el citado artículo 165, literal a) del RLCE permite que la Entidad resuelva directamente el contrato por el supuesto de acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.
72. Sobre el particular, el ejercicio del derecho potestativo resolutorio de penalidad por mora ejercida por la Entidad demanda de tres (3) presupuestos, de un lado, la observancia necesaria del protocolo o procedimiento. Segundo, la legitimidad de la parte que lo invoca -o parte fiel del Contrato-, y si la contraparte, dígame el Contratista, fue efectivamente o no parte infiel, es decir, si hubiera incumplido o no con sus obligaciones contenidas en el contrato. Tercero, si se hubiese alcanzado el monto máximo de penalidad por mora para resolver directamente el contrato.

#### Sobre el primer presupuesto: protocolo o procedimiento notarial

73. En relación al primer presupuesto, sobre la observación del protocolo o procedimiento, la Entidad remite la comunicación resolutoria del contrato mediante Carta Notarial del 14 de junio de 2023, recepcionada el 16 de junio de 2023 por el Contratista, conforme se observa a continuación:

Distrito de Los Rios del Inca - Cajamarca  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo" 8057149  
COLEGIO NOTARIAL CAJAMARCA

**CARTA NOTARIAL N° 09 -2023-GR.CAJ/DRAC**  
Cajamarca, 14 Junio de 2023.

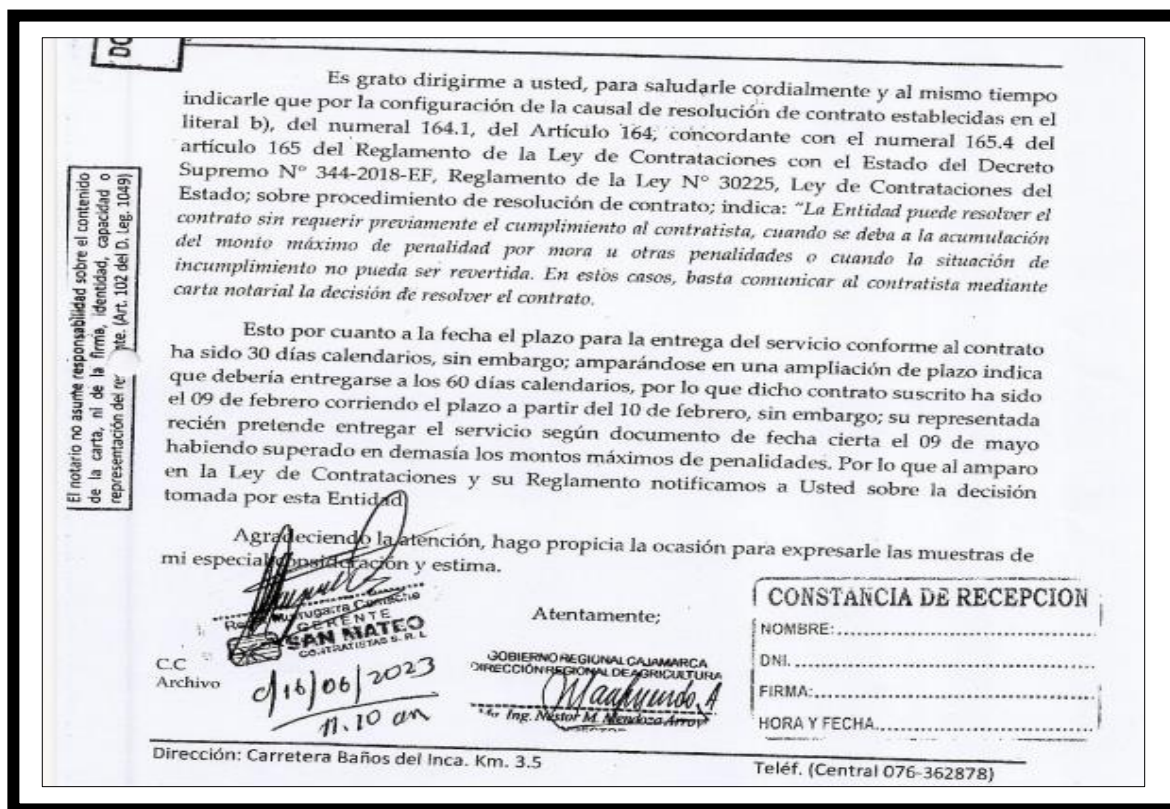
Señor:  
Roger Murrugarra Camacho  
Gerente  
San Mateo Contratista S.R.L.  
Tr. La Colmena N° 159-Cajamarca

Asunto: COMUNICA RESOLUCION DE CONTRATO N° 003-2023-GR.CAJ-DRAC, Adquisición de Estructuras Metálicas para la obra: "Construcción de Capacitación de Agua en el (la) zona de recarga de la cuenca Chancay-Lambayeque para la recarga hídrica del embalse tinajones, para 07 Unidades Productoras en 15 Distrito y 04 Provincias, incluido el Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca".

Referencia: Resolución Directoral Regional Sectorial N° 238-2023-GR-CAJ-DRA y anexos

DOC. NUNCA REDACTADO EN ESTA NOTARIA

CARTA NOTARIAL N° 207  
FOLIO N° 34  
FECHA 14 JUN 2023



74. De la revisión de la carta notarial referida, el mismo que contiene la resolución del contrato, se verifica el cumplimiento formal del conducto notarial. Asimismo, se advierte que la resolución del contrato se realiza por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, por lo que, resulta imprescindible únicamente que la resolución sea notificada por conducto notarial, sin que sea necesaria una segunda notificación.
75. Por consiguiente, la Entidad ha cumplido con el primer presupuesto para resolver el contrato, conforme a los lineamientos y disposiciones previstos en la normativa de contratación pública.

**Sobre el segundo presupuesto: legitimidad de la parte que lo invoca e incumplimiento de la contraparte**

76. Con relación al segundo presupuesto, sobre la legitimidad de la parte que lo invoca -o parte fiel del Contrato-, y si la contraparte, dígame el Contratista, fue o no parte infiel con sus obligaciones contractuales. Al respecto, el tribunal arbitral verifica que según la cláusula quinta del contrato<sup>5</sup> se tuvo un plazo de treinta (30) días calendario para que el Contratista cumpla con su obligación de entregar los bienes. El contrato fue suscrito el 9 de febrero de

<sup>5</sup> **CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

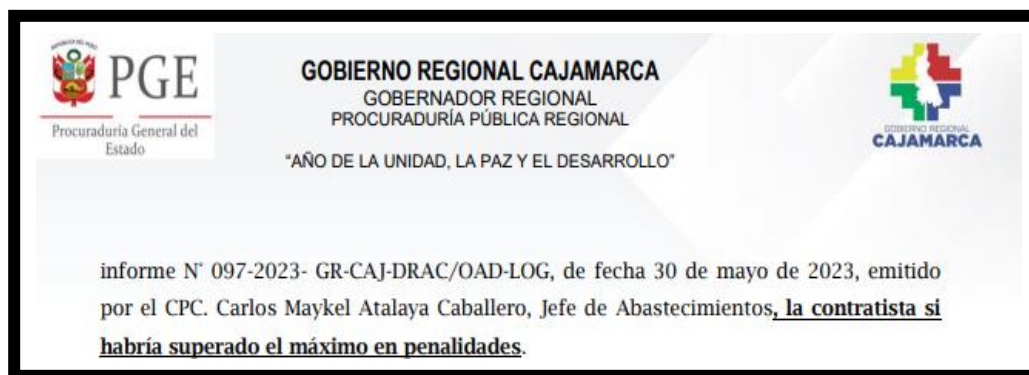
2023 por las partes. En esa línea, el Contratista tuvo hasta el 11 de marzo para cumplir con su obligación de entregar las estructuras metálicas a la Entidad.

77. No obstante, dentro del plazo de ejecución, mediante Carta N° 01-2023-SAN MATEO del 8 de marzo de 2023, el Contratista solicita la ampliación de plazo para cumplir con la prestación. Al respecto, la Entidad no cuestiona la ampliación de plazo de treinta (30) días adicionales. Incluso, la considera válida en el desarrollo de su contestación de demanda y para el cálculo de la posterior penalidad por mora. Por consiguiente, para la Entidad se tuvo hasta el 11 de abril de 2023, para cumplir con entregar los bienes objeto de contratación.
78. De la misma narración de hechos de la Entidad, el Contratista recién mediante Carta N° 003-2023-SAN MATEO del 9 de mayo de 2023 solicita la recepción de los bienes. Sobre el particular, el Contratista también manifiesta que mediante dicha comunicación solicita a la Dirección de Logística la recepción de los bienes, para lo cual debía la Entidad realizar las gestiones y coordinaciones con las agencias de Chota, Cutervo, Santa Cruz y Bambamarca.
79. Así las cosas, no existe controversia respecto a que el Contratista ha solicitado la recepción formal de los bienes fuera del plazo contractual, es decir, cuando el 9 de mayo de 2023 se buscaba entregar los bienes ya había pasado veintiocho días calendario (según cálculo de la misma Entidad). El Contratista no ha cuestionado en este arbitraje que su incumplimiento sea justificado, no ha manifestado nada sobre el particular, únicamente ha centrado su defensa en que no pudo entregar formalmente los bienes a pesar de requerirlo el 9 de mayo de 2023, debido a que no recibieron los bienes en los almacenes de la Entidad; y, producto de este incumplimiento esencial de la Entidad es que procede a realizar el procedimiento de resolución del contrato.
80. Al igual que no existe controversia sobre la demora en la entrega de los bienes y su solicitud formal para la recepción, tampoco existe controversia sobre la entrega que hizo el Contratista de las estructuras metálicas en los almacenes de la Entidad. La Entidad no ha cuestionado el hecho de no haber querido recepcionar las estructuras metálicas en sus almacenes, más bien la ha justificado en el hecho que ha existido una prolongación o demora en la entrega de los mismos fuera del plazo para su ejecución, lo que ha llevado a resolver el contrato por acumulación máxima de penalidad por mora.
81. En consecuencia, para el tribunal arbitral no existe controversia sobre la demora en la entrega de los bienes hasta la coordinación formal del 9 de mayo de 2023, como tampoco existe controversia en la negativa de recepción de las estructuras metálicas en los almacenes de Chota, Cutervo y Santa Cruz, y la negativa de recepción formal en el almacén de Bambamarca; denegaciones que no fueron negadas en la defensa legal de la Entidad, además, de reconocer que el Contratista ha solicitado la recepción formal de los bienes el 9 de mayo de 2023, cuando había vencido el plazo contractual.

#### Contestación de demanda de la Entidad

**SETIMO:** En ese orden de ideas el plazo para entrega de los bienes es 30 días calendarios, por ende, el plazo habría vencido el 11 de marzo; sin embargo, como alega la contratista habría solicitado ampliación de plazo por 30 días más, por lo que el 11 de Abril de 2023; habría completado los 60 días. Sin embargo, la contratista recién con documento de fecha cierta presenta una Carta N° 03-2023-SAN MATEO CONTRATISTA S.R.L, de fecha 9 de mayo del 2023, solicitando la recepción de bienes detallados en el contrato. Que en ese sentido el plazo ya habría vencido en demasía siendo que hasta el 09 de mayo habría ha existido 88 días. Por lo que en ese sentido acogiendo el

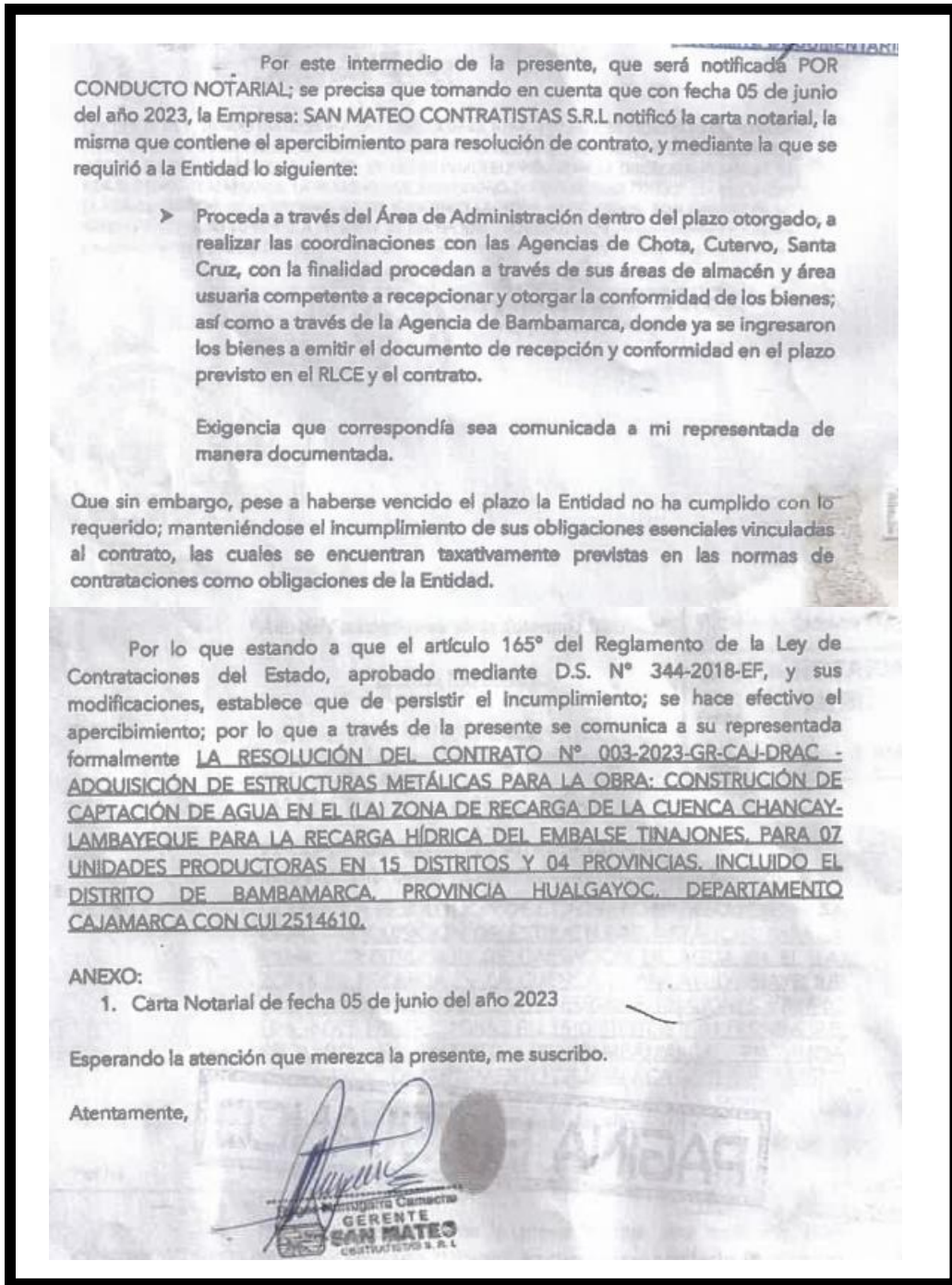




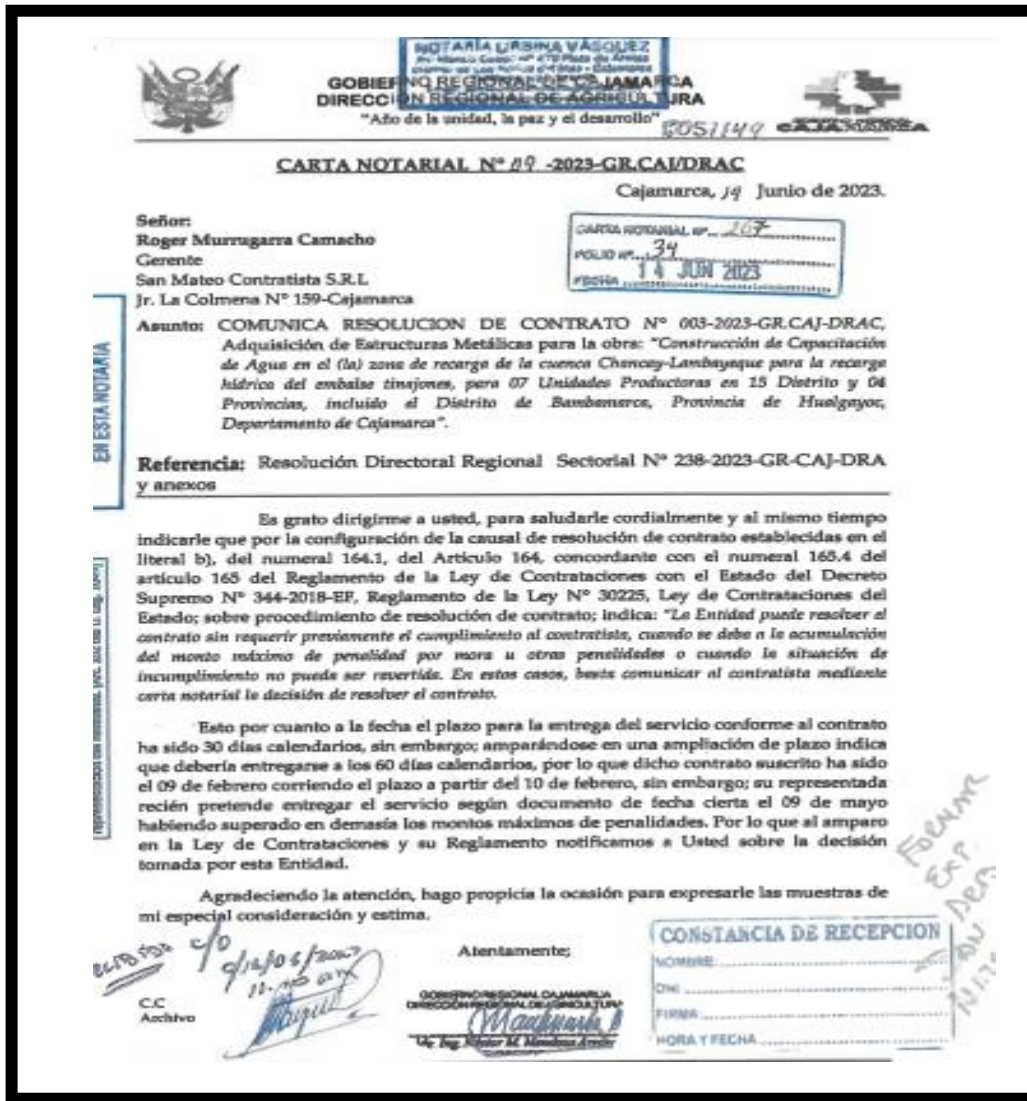
82. En ese sentido, el Contratista ha sido la parte infiel del contrato, al no cumplir con sus obligaciones de entregar las estructuras metálicas dentro del plazo contractual ampliado, dígase dentro de los sesenta (60) días calendario. No obstante, a pesar de estar acreditado que el Contratista no ha cumplido con sus obligaciones en el plazo contractual, debe analizarse también en el presente caso que el propio Contratista había resuelto el contrato con anterioridad a la resolución por acumulación máxima de penalidad ejecutada por la Entidad.

83. A raíz que la Entidad no quiso recepcionar formalmente los bienes, el Contratista termina resolviendo el contrato mediante Carta Notarial del 9 de junio de 2023, recepcionada en la misma fecha, debido a la no recepción formal de los bienes, conforme se observa a continuación:





84. Posteriormente al acto resolutivo del Contratista, a través de la Carta Notarial N° 09-2023-GR.CAJ/DRCA del 14 de junio de 2023, recepcionada el 16 de junio, la Entidad resuelve el contrato sustentado en una acumulación máxima de la penalidad por mora debido a la prolongación del tiempo en la entrega de las estructuras metálicas, conforme se verifica a continuación:



85. Sobre el particular, se verifica que existe dos (2) resoluciones del contrato. No obstante, la única resolución objeto de análisis por este colegiado es la ejecutada por la Entidad, debido a que la misma demandada ha decidido voluntariamente someter la controversia sobre la primera resolución a otro centro arbitral.
86. Frente a este escenario, y al estar aún analizando el segundo presupuesto, el tribunal arbitral considera que efectivamente existe un incumplimiento por parte del Contratista hasta su comunicación formal de entrega de bienes del 9 de mayo de 2023, lo que permite la aplicación de la penalidad por mora por parte de la Entidad. Sin embargo, el presente caso tiene la particularidad que el contrato había sido resuelto previamente el 9 de junio de 2023 por el Contratista; resolución que resulta ser eficaz y oponible, mientras que no sea declarada su ineficacia o carencia de efectos jurídicos. El tribunal arbitral no puede restarle eficacia, ni valor, a la resolución primigenia mientras un órgano jurisdiccional no declare su ineficacia. Si esta resolución primigenia fue cuestionada, o no, en el plazo de ley, ello no es objeto de pronunciamiento por parte de este colegiado, sino del otro arbitraje conducido en el Centro

de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, conforme al medio de prueba A-20 presentado por el Contratista en su demanda arbitral.

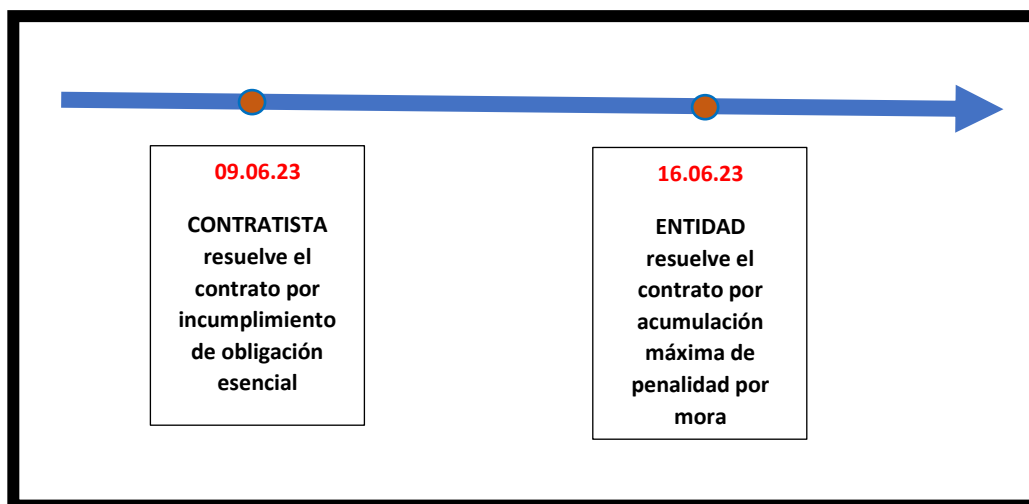
87. Por consiguiente, la resolución de contrato ejecutada mediante Carta Notarial N° 09-2023-GR.CAJ/DRCA del 14 de junio de 2023, recepcionada el 16 de junio, realizada por la Entidad, fue ejecutada por una parte que no tuvo legitimidad para efectuarlo, debido a que existía una resolución contractual previa, que no ha sido declarada ineficaz.
88. Sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa el OSCE en su Opinión N° 092-2022/DTN, refiriéndose a la interpretación contenida en la Opinión N° 086-2018/DTN, señala lo siguiente:

En ese sentido, conforme al criterio contenido en la Opinión N° 086-2018/DTN, la resolución contractual produce sus efectos cuando la parte requerida recibe la comunicación en la cual su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el contrato; por lo que, desde aquel momento, el contrato deja de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista- quedan desvinculadas.

Asimismo, la citada Opinión señala que “(...) si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectúe una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta.

(Énfasis agregado)

89. Por ende, si bien existe incumplimiento que genera la penalidad por mora del Contratista, no debe soslayarse que ha existido una resolución primigenia por parte del mismo Contratista, por lo que, existe un contrato resuelto que no ha sido declarado sin valor legal o ineficaz por ninguna autoridad jurisdiccional, preservando su apariencia de cumplimiento del procedimiento y cumplimiento de requisitos y formalidad de la normativa de contratación pública, hasta que no se resuelva lo contrario en un pronunciamiento definitivo.



90. Por consiguiente, conforme se visualiza en la línea de tiempo, al ejecutarse primero la resolución de contrato del Contratista, ésta sería anterior y primigenia, conservando su pleno valor y eficacia, hasta que un órgano jurisdiccional declare lo contrario. Asimismo, cabe precisar que ha sido decisión exclusiva de la Entidad no someter el cuestionamiento de la resolución contractual del Contratista a este colegiado e iniciarlo en un distinto centro arbitral, por lo que, este tribunal arbitral carece de competencia para pronunciarse sobre dicha resolución, dejando constancia que es eficaz y tiene los efectos legales, mientras no se declare lo contrario por un órgano jurisdiccional.
91. Adicionalmente, el tribunal arbitral considera que debido a la resolución contractual primigenia realizada por el Contratista las prestaciones recíprocas de las partes se vieron alteradas, por lo que, al ya no existir obligación exigible al Contratista, no tiene ninguna justificación legal la resolución realizada posteriormente por la Entidad, al haberse extinguido las obligaciones recíprocas o sinalagma.
92. En consecuencia, no se cumple con el segundo presupuesto para la resolución contractual al no acreditarse que quien invoca la resolución tenga la legitimidad para resolverlo, debido a que previamente se había dejado sin efecto el contrato por no cumplir con recepcionar los bienes objeto de contratación. Por ende, no ha existido legitimidad para resolver el contrato por parte de la Entidad, por existir una resolución previa por parte del Contratista, y encontrarse por lo tanto a partir de dicho momento la relación jurídica extinta.

**Sobre el tercer presupuesto: la acumulación del monto máximo de penalidad por mora**

93. Así las cosas, carece de sentido analizar si se ha alcanzado el monto máximo de penalidad por mora para resolver directamente el contrato, al haberse resuelto previamente el contrato por parte del Contratista.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD ASUMA EL INTEGRO DE LOS GASTOS ARBITRALES.**

94. Sobre el particular, el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje dispone que se debe emitir pronunciamiento en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del referido cuerpo legal.
95. El artículo 73, inciso 1 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:
- El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
96. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje regula los costos arbitrales:

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

97. Al respecto, considerando que no existe acuerdo previo entre las partes acerca de la distribución de los costos del arbitraje, el tribunal arbitral determina que corresponde que las partes asuman en iguales proporciones los gastos arbitrales por concepto de honorarios profesionales de los miembros del tribunal arbitral y gastos administrativos de la secretaría arbitral del Centro, debiendo cada parte asumir los costos incurridos para su respectiva defensa legal como los honorarios profesionales de sus abogados, peritos y similares, dado que ambas partes han colaborado en el presente arbitraje, y atendiendo además a la especialidad de la materia, éstas han tenido razones suficientes para litigar.
98. Dado que los honorarios profesionales de los miembros del tribunal arbitral y los gastos administrativos de la secretaría arbitral del Centro fueron asumidos íntegramente por el Contratista, corresponde que la Entidad le reembolse por los pagos efectuados en subrogación por el concepto de honorarios del tribunal arbitral la suma de S/ 13,316.46, incluido impuestos, y por concepto de gastos administrativos de la secretaría arbitral del Centro la suma de S/ 4,982.82, incluido impuestos.
99. Por las consideraciones antes citadas, el tribunal arbitral lauda en unanimidad declarando:

#### **XI. PARTE RESOLUTIVA (LAUDA)**

**PRIMERO: FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por SAN MATEO CONTRATISTAS S.R.L, en consecuencia, por los fundamentos expresados en la parte considerativa, **SE DEJA SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 237-2023-GR-CAJ/DRA, notificada con Carta Notarial N° 009-2023-GR-CAJ/DRAC, mediante la cual la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA resuelve el contrato N° 003-2023-GR-CAJ-DRAC.

**SEGUNDO: INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por SAN MATEO CONTRATISTAS S.R.L, en consecuencia, **ORDENÁNDOSE** que los gastos arbitrales sean asumidos por las partes en iguales proporciones, los cuales comprenden los honorarios profesionales de los miembros del tribunal arbitral y los servicios por concepto de secretaría arbitral, **DEBIENDO** cada una de las partes asumir los costos que involucraron a sus respectivas defensas legales y técnicas. Asimismo, **ORDENAR** que la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA reembolse a SAN MATEO CONTRATISTAS S.R.L. por el concepto de honorarios del tribunal arbitral la suma de S/ 13, 316.46, incluido impuestos, y por concepto de gastos administrativos la suma de S/ 4,982.82, incluido impuestos, que SAN MATEO CONTRATISTAS S.R.L. asumió en subrogación en el presente arbitraje.

**TERCERO: REGÍSTRESE** el presente laudo arbitral en el portal web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes.



**FRANK GARCÍA ASCENCIOS**  
Presidente



**ORLANDO CHIONG LIZANO**  
Árbitro



**JHOEL CHIPANA CATALÁN**  
Árbitro



CENTRO DE ARBITRAJE<sup>®</sup>  
LATINOAMERICANO E  
INVESTIGACIONES JURÍDICAS

---

## CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

### Mesa de Partes Virtual

**Expediente:** 441-2023

**Remitente:** Frank Henry García Ascencios

**Tipo de documento:** LAUDO ARBITRAL

**Fecha de presentación:** 20/02/2024 18:10:47

**Total de folios:** 25



**“CEAR LATINOAMERICANO, garantía de un arbitraje eficiente y transparente”**